CONVENCION CONSTITUYENTE

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EL REDACTOR

INFORME Y PLAN DE REFORMAS

DE LA

COMISION REVISORA DE LA CONSTITUCION



BUENOS AIRES

Establecimiento Tipográfico de EL CENSOR, 289, Corrientes, 829 nn.

1888



CONVENCION CONSTITUYENTE

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EL REDACTOR

INFORME Y PLAN DE REFORMAS

DE LA

COMISION REVISORA DE LA CONSTITUCION



BUENOS AIRES

Establecimiento Tipográfico de EL CENSOR, 289, Corrientes, 829 n/n.

1888

CONVENCION CONSTITUYENTE

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EL REDACTOR

DE LA

COMISION REVISORA DE LA CONSTITUCION



BUENOS AIRES

Establecimiento Tipográfico de EL CENSOR, 289, Corrientes, 829 n/n.

1888

COMISION REVISORA

Presidente:—Dr. Don Alfredo Lahitte
» » Luis V. Varela
» » Nicolás Achával
» » Jacob Larrain
» » Emilio de Alvear
» » Alejo Gonzalez Garaño
» » P. Llambí Campbell
» » Santiago Luro
» » Faustino Jorge
» » Julio Fonrouge
» » Sabiniano Kier
» » Francisco Uriburu (1)

Secretario:—Dr. Don Antonio del Pino

Por renuncia del Dr. Llambí Campbell y encontrándose imposibilitados por causas los señores Kier, Jorge y Luro de poder asistir á las reuniones Comision, ésta fué integrada con los señores:

Dr. Don Manuel B. Gonnet
» » Onésimo Leguizamon
» » Juan M. Terrero
» » José F. Lopez



COMISION DE «EL REDACTOR»

Dr. Don Juan M. Terrero
» » Jacob Larrain
Secretario:— » » Antonio del Pino

(1) Este señor Convencional, como Presidente de la Honorable Convencion, fué declarado miembro nato de la Comision Revisora.

INFORME

DE LA

COMISION REVISORA

INFORME DE LA COMISION REVISORA

San José de Flores, Enero de 1884.

Honorables Señores Convencionales:

La Comision nombrada por V. H. para proyectar las reformas que deben introducirse en la Constitucion de la Provincia, tiene el honor de venir á daros cuenta de la manera como ha desempeñado su cometido.

Larga ha sido su tarea, pero al fin de ella se felicita de poderos asegurar que el proyecto que acompaña, respetando las tradiciones y los principios de libertad que tanto ama el pueblo, ha consignado todas las reformas que las nuevas necesidades de la Provincia señalan como indispensables.

Este Informe escrito será parco en detalles, porque la Comision ha creido llenar mejor su deber acompañando el estracto prolijo de todas sus sesiones en EL REDACTOR de sus debates, á fin de haceros conocer los fundamentos de cada artículo reformado. Por esta razon, en este documento solo se tocan las grandes cuestiones constitucionales, abarcándolas en conjunto y bajo su forma mas trascendental.

En la Primera Seccion, que se refiere á las declaraciones, derechos y garantías, se hallan consignados los principios fundamentales á que deben subordinarse todas las disposiciones que rijen la forma y el funcionamiento de los Poderes Públicos.

La plenitud de los derechos políticos, en la esfera de la amplia libertad, ha sido armónicamente combinada con la limitacion de los Poderes Públicos, marcando á éstos su respectiva órbita de accion, sin menoscabo del libre ejercicio del derecho individual y colectivo del pueblo.

Hállanse, pues, acertadamente resueltos los graves problemas que, planteados á fines del siglo pasado, son aún objeto de detenidos estudios para los que se consagran á las investigaciones de la ciencia política; y puede decirse, sin temor de aparecer fascinado, que las soluciones dadas por nuestra Constitucion satisfacen las aspiraciones de los que creen que está reservada á la libertad, la fuerza eficiente del progreso humano, por cuanto vigorizando ella la actividad del hombre, suprime á la vez las fuerzas estrañas que detienen su desenvolvimiento intelectual y moral.

La historia atestigua que la conquista de las libertades políticas, alcanzadas por los esfuerzos de la filosofía social, desenvuelve gradualmente el sentimiento de la personalidad en el hombre, preparando á éste para el gobierno propio que debe ser el ideal de todo régimen político, y el hecho á que incesantemente aspiran los que piensan que el progreso social, solo puede producirse por la espansion de la inteligencia humana, bajo el imperio de la libertad que asegura la ley.

La Constitucion de la Provincia de Buenos Aires fué elaborada en una época tranquila en que todos los partidos políticos se aproximaron para concurrir á una obra altamente patriótica y de interés comun, sin mas aspiracion que la de hacer efectivo el gobierno propio por los influjos saludables de la libertad, de la justicia y del derecho, convertidos en instituciones tutelares y permanentes.

Tan nobles propósitos no podian ser defraudados por los que en holocausto de la patria comun, supieron despojarse de toda ambicion política. Para preocuparse tan solo de los supremos intereses del pueblo, consagrando su inteligencia á la solucion de los árduos problemas que son hoy mismo la preocupacion constante de los mas profundos estadistas, pues ellos entrañan el bienestar y la felicidad de toda sociedad política.

La Convencion Constituyente de 1873, contó en su seno distinguidas inteligencias, que, elevándose á la mayor altura en el terreno de la teoría constitucional, supieron dotar á la Provincia de Buenos Aires de las últimas conquistas de la ciencia, tanto en la esfera de los derechos y garantías políticas, como en el mecanismo de las funciones de los Poderes Públicos.

... para decidirse á entrar ... reforma, si no con esa confianza que infunde la conciencia de la propia suficiencia, por lo menos con la voluntad decidida de hacer mas prácticos los principios constitucionales, y mas eficaces las garantías que la Constitucion asegura á todos los miembros de la asociacion política.

Las nuevas condiciones en que se encuentra la Provincia de Buenos Aires, y la esperiencia adquirida por el aprendizaje de los últimos diez años de su vida constitucional, han ofrecido á la Comision motivos bastantes para proponeros algunas reformas, que si bien no importan estrictamente nuevas conquistas en el sentido de las libertades y garantías políticas ya consagradas, presentan al menos la conveniencia de ajustarse mas á la situacion actual, teniendo en vista al mismo tiempo, los elementos que están llamados á hacer de la Constitucion una verdad práctica en la vida regular del pueblo.

Las constituciones no deben ser seguramente vanos programas, ni un simple epítome de aspiraciones para el futuro, sino la sancion del derecho y de la libertad actual, desde que ese derecho y esa libertad son las mas positivas y preciosas conquistas que han alcanzado los pueblos en la civilizacion de los tiempos modernos.

Para asegurar el porvenir es menester cimentar bien el presente, procurando gravar en la conciencia de cada habitante la nocion del derecho.

La Comision ha meditado sériamente las razones que han aconsejado la sancion de cada uno de los artículos de la Constitucion vigente, mediante el detenido estudio que ha hecho en la fuente misma que inspiró sus debates, lo que le ha permitido penetrar...

embarg...
de la cie...
rías tra...
lo que s...
poderes ...
de su est...
bido tene...
tar las re...
deracion c...

Con tal ...
ta el proy...
mendado, ...
fundamento...
cada una de...
en el curso...

Para facil...
acompaña po...
drán compar...
vigente y las...
apreciarse de...
importancia ...
cidas.

La Comisio...
á esponer las...
dejar vigente...
los que no han...
que ella acept...
cion primitiva...
en la publicac...
Convencion d...

Entre las p...
yecto consign...
pecialmente ...
que se refier...
ejercicio del s...
didas de ...

do por medio del fraude el ejercicio del Poder.

No es esta la oportunidad de discutir la verdad de esas acusaciones; pero es sí oportuno recordarlas, siquiera sea para justificar las reformas que la Comision proyecta.

El fraude y la usurpacion serán siempre elementos de nuestras luchas políticas, en tanto que la ley autorice LA ABSTENCION Y EL SUFRAGIO UNIVERSAL, que son los enemigos del verdadero sistema representativo.

La abstencion de los ciudadanos en el dia de los comicios, no es la renuncia del ejercicio de un derecho personal. En nuestras democracias representativas, donde el gobierno se constituye por medio de elecciones periódicas, el sufragio debe ser una carga pública, puesto que él es la base de todo poder en la República.

Ningun ciudadano puede pretender que tiene el derecho de vivir en sociedad con leyes, con instituciones y con Patria, pero sin gobierno. Y la abstencion,—reconocida como un derecho individual—nos llevaría á ese resultado el dia en que la indiferencia ó el desaliento, llevase al pueblo á abstenerse de concurrir á votar.

En la misma evolucion de los partidos políticos, la abstencion no es una mera renuncia al ejercicio de ciertos derechos: es un verdadero atentado contra la libertad y la seguridad de todos, por los resultados que ella produce. Los despotismos y las oligarquías nacen y se engrandecen á la sombra de esas abstenciones, que educan al pueblo en la indiferencia que engendra las ambiciones de los poderosos, tolera los avances de los mandatarios y consolida el Gobierno de los mas audaces.

Es á la sombra de esas abstenciones que las libertades públicas perecen; es á favor de ese indiferentismo culpable que la América del Sud ha visto crecer las tiranías sangrientas.

Aceptada como base de toda eleccion en la Provincia: «LA REPRESENTACION PROPORCIONAL de todas las opiniones segun el número de adherentes que cada uno tuviese»—la Comision no ha podido reconocer como un derecho cívico, la abstencion.

No hay base posible para la proporcion, si se admite que un partido en masa pueda abstenerse legítimamente de concurrir á los comicios ó si se reconoce aisladamente en cada ciudadano el derecho de abstenerse.

Pero si V. H. no acepta la reforma, la mayoría EFECTIVA del pueblo continuaria absteniéndose, probando el censo y los escrutinios electorales, que el número de ciudadanos abstenidos ha sido siempre mucho mayor que la totalidad de los sufragantes.

La regla adoptada para nuestra organizacion legislativa es la mas alta aspiracion de la ciencia moderna: el gobierno de todas las opiniones representadas por un número proporcional al de sus adherentes.

Pero si la abstencion formara la mayoría, si conocidas las cifras del empadronamiento y las de los escrutinios de las elecciones, resultase que el número de los abstenidos es mayor que el de los sufragantes, ¿quién representará en las Asambleas deliberantes á esos abstenidos? Los representan actualmente los votantes; pero este es un defecto de sistema, porque nadie puede representar legalmente á otro sin que se le constituya en mandatario.

La ficcion de que los que se abstienen, renuncian el derecho del sufragio en obsequio de los que votan, es tan inadmisible, que nos conduciria á reconocer como un derecho la renuncia de los deberes.

La Comision ha creido que debia establecer terminantemente en la Constitucion, como un deber de todo ciudadano que reside en la Provincia, la obligacion imperativa de concurrir á los comicios bajo la sancion penal que la ley determine.

La razon capital que sirve de fundamento á esta doctrina, es la de reputar el sufragio como una funcion pública del gobierno representativo, que como todo deber cívico, no puede renunciarse.

Son ya por nuestras leyes actuales, irrenunciables los puestos de los ciudadanos encargados de los actos preparatorios del sufragio, y ellas han fijado penas á los que cometan alguna omision en su desempeño. ¿Cómo pretender, pues, que no sean tambien obligatorias las funciones mismas del sufragio, si lo son las que solo tienen por objeto garantizar su pureza y su ejercicio.

Si el servicio militar es una carga pública á que todo argentino está obligado para defender la Patria y las instituciones, el sufragio que es el que crea y organiza esas instituciones, debe ser necesariamente colocado en condiciones idénticas. No puede admitirse tampoco que sea renunciable lo que no es ni libertad ni garantía individual, sino elemento constitutivo de la existencia del Gobierno de todos.

Lo que verdaderamente constituye un derecho en el sufragio, es la facultad de elejir el candidato por quien se vota; pero el acto de votar por un candidato es simplemente el cumplimiento de un deber cívico.

Es indudable que un país será tanto

anto mayor sea el número de
ie se ocupen ó tomen parte en la
gobierno, y estará tanto mas
spotismo cuanto mas aumente
abstenidos, que no sirven para
a á los desmanes del poder la
inercia.
norabilidad pesará las razones
te apunta la Comision á este
as que tendrá ocasion de des-
debate, y resolverá si debe ó
reforma que se permite pro-

cido igualmente la Comision,
io solo se ejerza por electores
jando que la ley venga á de-
condiciones en que deban
os ciudadanos para ejercer el

n comprende que será este uno
en que mas tenga que esforzar-
r las preocupaciones actuales,
los verdaderos principios del
esentativo.
toda democracia es la igualdad
nos ante la ley y bajo las condi-
establece para el ejercicio de
olíticas; de modo que la igual-
tica es solo la igualdad legal
o, de que pueden entrar en po-
nbros de la asociacion política,
e hallen colocados en el caso
los los requisitos que aquella
ar las elevadas funciones de la
y del Gobierno.
la ley no escluye á ningun ciu-
empeño posible de una funcion
ue se limita únicamente á fijar
s que debe reunir para desem-

faltan las CONDICIONES *políticas* necesaria
el ejercicio de esa funcion *política*.

¿Quedará por ese hecho escluido de
pasivo? Se habrán violado en él las
de la igualdad democrática? De ni
manera, porque el dia que cumpla vei
años entrará en las CONDICIONES fijada
la Constitucion, y será elejible al igu
todos los que hayan llenado ese req
político.

Lo mismo sucederá con el Diputado de
tidos años, que no podrá ser electo Gob
dor ó miembro de la Suprema Corte de
ticia, sin alcanzar en el primer caso, la
de treinta años, y en el segundo, sin p
el diploma de abogado, y haber practica
su profesion, al menos durante seis año

Estas son condiciones POLÍTICAS que se
jen para el desempeño de cargos políticos,
que en nada afectan la igualdad democr
la cual coloca á todos los ciudadanos en i
ticas condiciones ante el derecho y la
comunes.

Dada las ideas que han prevalecido e
seno de la Comision respecto al carácter
en toda democracia debe tener el sufr
era lógico esperar que ella estableciera el
calificado en reemplazo del actual sufr
universal.

El voto es simplemente un depósito
el pueblo, en su capacidad colectiva,
confiado á los ciudadanos para que en
determinado lo ejerzan no solo en prove
propio sino en beneficio de la comunidad.

Si se reconociese que el sufragio es un n
derecho, inherente á la calidad de ciudad
tendria que reconocer á éste todas las fa
tades que nacen de un derecho.

adquirieran el carácter de una prescripcion constitucional.

Otras de las reformas importantes introducidas en el Capítulo 1° del Régimen Electoral, es la que se os propone para evitar las elecciones limitadas á uno ó dos candidatos, que hacen imposible la proporcionalidad en el sistema representativo.

Mientras ha estado en vigencia el sistema proporcional establecido por la Constitucion de 1873, se ha discutido con frecuencia en los parlamentos y en la prensa, la legalidad con que las Cámaras han ordenado nuevas elecciones para llenar las vacantes que ocurrian despues de las elecciones generales.

La duda ha debido existir en el silencio de la Constitucion, no pudiendo tacharse los procederes observados al respecto hasta aquí.

Pero es necesario que la duda desaparezca y que el sistema de la representacion proporcional se implante ó establezca con toda la pureza de detalles que hoy lo coloca en las condiciones de las mas avanzadas teorías del derecho constitucional.

La Comision entiende que la base de toda representacion proporcional es la existencia de los partidos políticos. La opinion pública no se fracciona en tantos matices cuantos ciudadanos existen en el país. La opinion se divide en agrupaciones de individuos, reunidos por una misma y comun aspiracion, siendo las ideas que ellas sostienen y alimentan las que tienen el derecho de ser representadas en el parlamento.

Cuando en los comicios se presenta por cada partido político una lista de candidatos, debe presumirse que es porque ese partido encuentra en cada uno de los ciudadanos que componen la lista un representante de sus propias aspiraciones.

Los nombres propios de los candidatos en el sistema proporcional, solo significan encarnaciones de ideas políticas.

Las mayorías relativas que designan al electo, solo indican el grado de las simpatías que el candidato tiene entre sus correligionarios; pero en el seno del mismo partido todos los nombres de la lista son considerados como representantes de sus opiniones.

Cuando aplicado el cuociente á una eleccion, un partido obtiene el derecho de estar representado por un Diputado en el Parlamento, no puede perder ese derecho por la renuncia ó muerte del primer candidato designado en la lista. El derecho no consiste en ser representado por tal ó cual persona sino en tener un representante de sus opiniones en el seno de la Asamblea Legislativa. De modo que si el primer designado en la lista no acepta, renuncia ó muere, debe lógicamente reemplazarlo el candidato que inmediatamente le haya seguido en sufragios y así sucesivamente hasta agotar con estos reemplazos toda la lista.

Crée la Comision que, con arreglo al sistema proporcional, no deben hacerse jamás elecciones generales en las épocas de la renovacion periódica de la Legislatura.

Con este sistema de reemplazo, segun el órden de las listas primitivas, no solo se evitan las elecciones sucesivas que siempre producen agitacion, sino que tambien se evitan las elecciones singulares, que son la negacion de todo sistema proporcional.

Estas ideas serán ampliadas por la Comision en el debate particular, convencida como está de que V. H. ha de aceptarlas porque completan nuestro actual sistema electoral.

Son pocas las reformas que la Comision ha introducido en el capítulo que trata del *Poder Legislativo*. Esas reformas se reducen en su mayor parte á aclarar ciertas disposiciones hoy existentes, pero que en la práctica de nuestras Asambleas Legislativas han sido causa de disidencias entre la Legislatura y el Poder Ejecutivo.

La Comision ha tratado de establecer del modo mas claro y preciso todo lo que se refiere á los facultades respectivas de cada uno de esos poderes, de modo que no pueda llegar jamás el caso de conflictos nacidos de la falsa interpretacion de alguna prescripcion constitucional.

En el prolijo exámen que se ha hecho de esta Seccion, la Comision ha procurado evitar, en cuanto es posible, las interpretaciones casuísticas, porque tratándose de un poder eminentemente político, espuesto á caer en el abuso por la misma irresponsabilidad de sus sanciones, era conveniente poner límites á sus facultades, marcando con claridad la esfera de accion del Poder Legislativo, á fin de que aquellas no se estiendan indebidamente al amparo de una frase incidental ó de una palabra de doble sentido.

Vuestra Honorabilidad observará esta tendencia en todas las reformas complementarias que se proponen en este Capítulo, y especialmente en los artículos que se refieren á las relaciones entre ambas Cámaras y el Poder Ejecutivo, así como en las que atañen á la facultad del veto.

La reforma mas importante introducida en esta parte de la Constitucion es la que se refiere á la duplicacion del término del mandato de los Diputados y Senadores.

Esa reforma obedece á convicciones profundas por parte de los miembros de la Comision; pues, ellos creen, que en las democracias representativas, las libertades se arraigan y las instituciones giran mejor, dentro del mecanismo de la Constitucion, cuanto menos frecuentes sean las escitaciones que se produzcan en el pueblo elector.

En nuestro país, quizá por falta de educacion cívica ó tal vez por exceso de revoluciones, hemos acostumbrado á los ciudadanos á vivir constantemente en los comicios, ó preparándose á concurrir á ellos.

Las elecciones anuales de Diputados, de Senadores y Municipales, agitan constantemente la opinion, porque á ellas se vinculan grandes ó pequeños intereses que conmueven profundamente el órden social.

Son indiscutibles las ventajas de estas escitaciones del pueblo, cuando manifiestan verdadero entusiasmo popular por la cosa pública; pero aquellas desaparecen cuando estas son tan frecuentes y constantes que hacen imposible la vida normal del trabajo que engrandece, manteniendo á los ciudadanos alejados de su labor y de sus hogares.

Esas agitaciones electorales son propias de la vida democrática, como las emociones morales lo son á la vida de los individuos. Y así como cuando se abusa de esas emociones, el sistema nervioso se enferma y el organismo sufre, del mismo modo cuando las agitaciones electorales se repiten, con frecuencia excesiva, la sociedad se desorganiza y todos sus esfuerzos de libertad y progreso se debilitan ó se esterilizan.

No es solo la ventaja de disminuir las agitaciones electorales lo que hace aceptable esta reforma. Son tambien consideraciones de otro órden las que aconsejan su adopcion. En dos años un Diputado no tiene tiempo bastante para realizar los propósitos legislativos con que ha entrado á la Cámara. Nuestros parlamentos se resienten todavia de la falta de educacion parlamentaria; sus debates se prolongan demasiado; las sesiones no son diarias; los períodos legislativos son breves, la asistencia misma de los miembros de nuestras Cámaras no es regular, de modo que todos estos inconvenientes reunidos hacen imposible que en el término actual del mandato, los Diputados ó Senadores, puedan desempeñar con éxito su cometido.

Vuestra Honorabilidad sabe que, en nuestros dias, la tendencia de la ciencia constitucional á este respecto, se armoniza con el proyecto que la Comision propone, y esto la hace esperar confiadamente que V. H. se dignará aceptarlo.

En el Capítulo referente al *Poder Ejecutivo*, la Comision solo ha introducido una reforma, que reputa verdaderamente importante siendo las demás de simple detalle ó concordancia, motivadas, en su mayor parte, por las modificaciones que se proponen en otros capítulos.

Por las mismas razones que la Comision tuvo para proyectar el aumento en la duracion del mandato de los Diputados y Senadores, aconseja tambien que se aumente á cuatro años el período gubernativo.

Las agitaciones que en nuestro país produce siempre la eleccion del primer magistrado; la falta de tiempo para realizar en tres años un vasto programa de gobierno; el temor de que en un país que tantas necesidades materiales siente, no se continúen por el sucesor las grandes obras iniciadas por un gobernante; —esas y otras muchas causas, aconsejan hoy prolongar el período del mandato del Poder Ejecutivo.

No obstante estas consideraciones, la Comision ha incluido entre las *Disposiciones Transitorias* un artículo por el cual se establece terminantemente, que el período de cuatro años, á que se ha aumentado el mandato del Gobernador y Vice-Gobernador, solo empezará á contarse desde Mayo de 1887.

Vuestra Honorabilidad encontrará en EL REDACTOR las razones políticas y constitucionales en que la Comision se funda para proyectar esta disposicion.

En la Seccion del *Poder Judicial*, la Comision ha introducido reformas que tienen una importancia innegable, dado el papel que este Poder desempeña en nuestro mecanismo constitucional.

La constitucion de 1873, habia atribuido á nuestra Suprema Corte de Justicia, un conjunto de facultades complejas que, estendiendo su intervencion á la universalidad de los habitantes y á los demás poderes públicos, hacia imposible esos conflictos de autoridad, que á veces no tienen una prescripcion constitucional que los solucione.

Los autores de la actual Carta Política de la Provincia, combinando las facultades de la Corte Suprema de los Estados Unidos, de la Corte de Casacion francesa y del Tribunal de Reclamos americano, creyeron que los intereses de los ciudadanos quedaban asegurados, dando á ese alto Poder las atribuciones que entonces se le confirieron.

Efectivamente, así debieron creerlo, porque tratándose de un Tribunal colegiado, doblemente respetable por su número y por la competencia que debe atribuirse á sus miembros,

sus fallos tienen que reunir los elementos necesarios para hacer efectivas todas las garantías constitucionales.

Guardian celoso de las instituciones, interpreta de una manera definitiva é infalible la Constitucion, y ante su augusto tribunal vienen á ser juzgados todos los actos de los funcionarios públicos, cualquiera que sea la forma exterior que ellos revistan.

Pero á esas condiciones de inapelabilidad é infalibilidad de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, faltaba una prescripcion constitucional que les diera la seguridad de que serian cumplidas, sin esponer á la Provincia á conflictos que pudieran poner en peligro la forma republicana de gobierno.

Algunos casos ocurrentes fueron traidos al debate de la Comision, y ella, en presencia de los peligros de que la institucion se ha visto amenazada, ha creido que debia proponeros un nuevo artículo que establece, que si la autoridad administrativa no cumple los fallos de la Corte dentro de un plazo determinado, ésta tendrá la facultad de mandarlos cumplir directamente.

Sin una prescripcion de esta naturaleza, la alta prerrogativa dada por la Constitucion á nuestro Tribunal Supremo, seria perfectamenta ilusoria. Cuando se trata de asuntos administrativos contencioso, en que sean desaprobados los actos del poder administrador, éste puede no mandar cumplir el fallo que le condene; así como cuando se ponga en tela de juicio la constitucionalidad de una ley ó de un decreto del Poder Ejecutivo, la sentencia de la Corte no tendria fuerza alguna si el mismo poder que dictó la disposicion anulada no le prestase su sancion.

Era pues esencial y urgente llenar este vacío de la Carta de 1873, completando así las facultades de la Suprema Corte de Justicia, que en el juego de nuestras instituciones, es el poder tutelar del pueblo y de la misma autoridad.

A llenar ese propósito tiende un nuevo artículo que la Comision propone, y al cual no puede oponérsele objecion alguna, pues se trata de un poder como la Corte Suprema, que puede ejercer sin peligro la facultad que él le acuerda.

Alejado de la política por la naturaleza de sus funciones, las garantías que el Poder Judicial tenga para la eficacia de sus fallos, serán á la vez garantías que el pueblo reciba para asegurar el ejercicio de sus derechos y el goce de sus libertades.

En el *Régimen Municipal* la Comision ha tenido en vista que su organizacion debia estar sujeta á las modificaciones que reclama el desarrollo social.

Consecuente con estas ideas, se ha limitado á establecer aquellos principios que aseguran el gobierno comunal, librando á las leyes orgánicas el responder en sus detalles á las necesidades de los diversos municipios de la provincia.

En todos los puntos en que se ha podido formar una mayoría en la Comision el proyecto consigna las reformas acordadas, habiéndose reservado alguno de sus miembros presentar nuevos proyectos, que tendrán el honor de sostener en el seno de la Convencion, en el curso de sus debates.

La eleccion de Jueces de Paz tan reclamada por la opinion de los pueblos de nuestra campaña, se hará efectiva, pero no en la forma delicada y peligrosa en que se proyectó en 1873, y la cual ha hecho que durante diez años, ningun partido político llevado al ejercicio del poder, haya encontrado posible hacerla práctica.

La eleccion de segundo grado, que ofrece las mismas garantías de libertad que la eleccion directa, tiene mas ventajas y mayores seguridades de acierto en las elecciones unipersonales y de atribuciones especiales.

Los Jueces de Paz, nombrados directamente por las Municipalidades popularmente elejidas, son una promesa de tranquilidad que la Constitucion dará á los Municipios contribuyendo á regularizar su marcha administrativa.

La educacion comun ha preocupado tambien sériamente á la Comision, como podrá verlo V. H. en El Redactor.

El aumento de las rentas con que aquella cuenta hoy, la creacion del Monte-pío Escolar, y muchas otras medidas análogas, os demostrarán que la comision se ha empeñado en hacer de la educacion comun, el primero de los elementos de progreso y de bienestar para el pueblo.

Seria imposible sin fatigar la atencion de V. H. entrar á esplicar minuciosa y detalladamente todas las reformas que la Comision propone; tanto mas, cuanto que este trabajo seria inútil y solo importaria repetir los fundamentos que *in estenso* se encuentran consignados en El Redactor de la Comision.

Crée la Comision que la tarea que acaba de llevar á término, no está exenta de errores, pero abriga, no obstante, la legítima satisfaccion de haber dedicado á tan honrosa labor

... gobernantes y gobernados, los [beneficios] del derecho lealmente ejercitado, y [el] inestimable bien de la libertad que es el [der]echo y la aspiracion de todos.

oportuno.

Dios guarde

ALF

Luis V. Varela
Leguizamon
Terrero—Al
Alvear—Ma

A

EL REDACTOR

DE LA

COMISION REVISORA DE LA CONSTITUCION

EL REDACTOR

DE LA

COMISION REVISORA DE LA CONSTITUCION

ulos 1° y 2°; pasándose
que dió origen á debates
despues de los cuales
a votacion dejar el ar-
se encuentra consigna-
nstitucion vigente.
o 4° quedó sancionado
uentra en la Constitucion,
resuelto señalar á la Le-
término de tres años
la ley á que dicho ar-
efiere, acordándose que
ion se consignara en las
transitorias.
sin observacion los ar-
6°, se entró á conside-
que despues de un lije-
se acordó dejarlo sin
, lo mismo que el 8° y
sufrieron alteracion al-

o 10 dió lugar á un de-
e con motivo de propo-
presion de la parte del
afo, que dice así......
*ado que conocerá del he-
derecho, con arreglo á la
ateria*»; pero no habién-
nado la supresion pro-
ló el artículo 10 en su
rma. Y como el debate
o al tratarse el artículo
s el estracto de las ideas
bre este punto constitu-
uparnos de la sesion en
onsiderado.
ículo 11 solo se intro-
titucion de la palabra
la de *detencion*, por con-
ue esta última palabra
as exactamente, en su

por cualquier persona y conducid
mediatamente á presencia de su Ju

La modificacion introducida en
te artículo consistió en suprimi
frase « *ni podrá ser constituido*
prision sin que preceda....» sust
yéndola por esta «Y SIN», camb
dose además la palabra *arres*
por la de *detenido*, quedando el
tículo sancionado en esta forma

> Nadie podrá ser detenido sin que
> ceda al menos una indagacion su
> ria que produzca semi-plena prue
> indicio vehemente de un hecho que
> rezca pena corporal, *y sin* órden
> crita de juez salvo el caso infrag
> en que todo delincuente puede ser *d*
> *nido* por cualquier persona y cond
> do inmediatamente á presencia de
> Juez.

Al tomar la Comision en co
deracion el artículo 14, relacion
dolo con el artículo 10, se manif
taron diversas opiniones produci
dose un debate muy estenso que d
cuatro sesiones.

Uno de los señores Convencio
les, opinó que el espíritu del artíc
10 era el de considerar la instituci
del jurado como el único tribu
que puede inflijir penas por deli
de imprenta, y no como un tribu
especial para conocer esclusivame
te en esa materia. Que lo que e
tatuye, es la prohibicion de dic
leyes especiales sobre imprenta y
la facultad de dictarlas; agregan
que la idea de los primitivos iniciad
res de la reforma, fué que los delit
cometidos por el abuso de la libert
de imprenta ó de la palabra no t

buenos para garantir esos derechos, deben serlo igualmente para el derecho que tiene todo individuo de manifestar sus opiniones por la prensa; y si el jurado es bueno para garantir esa preciosa libertad, debe serlo del mismo modo para todas las demás libertades. Que, por consiguiente, si hay razon para que el jurado conozca en esa clase de delitos, debe haberla tambien para aplicarlo en materia criminal, y que debiera hacerse por consecuencia, un artículo preceptivo diciendo, que la Legislatura dictará la ley en que eso se establezca de una manera imperativa.

Que era justamente llegada la oportunidad de estatuir tal precepto en la Constitucion, desde que en el artículo 10 se consagra el principio de la libertad de imprenta y en el 14 el juicio por jurados.

A todo esto repuso otro señor Convencional, que entre nosotros no está establecido el jurado para las causas criminales, siendo muy difícil que lo esté antes de muchos años. Si pues, se acepta que los delitos por abuso de libertad de imprenta y de la palabra no deben ir al jurado, ni que se dicte tampoco una ley especial de imprenta, entonces se tendria que ir á los tribunales ordinarios, falseando así el gran principio eminentemente democrático establecido en Inglaterra, y segun el cual ningun delito cometido por abuso de la palabra oral ó escrita puede ser juzgado de otra manera que *por sus iguales:* por los hombres del pueblo.

Que si el jurado para las causas criminales no ha podido establecerse en la ciudad de Buenos Aires, que es la mas poblada y que cuenta con un mayor número de hombres capaces para las funciones de jurados, mucho menos podria hacerse en la Capital de la Provincia ó en el resto de esta. Que se comete un gran error, comparando la prensa con los criminales ó acusados; pues la prensa es una potencia en nuestro estado actual de civilizacion y no es estraño por tanto que esté rodeada de ciertas garantías, que no tienen derecho á exijir los acusados de crímenes, que no son al fin sino hombres representantes de la debilidad humana, connaturalizados en la mayor parte de los casos con el vicio ó dominados por la pasion; mientras que la prensa no representa una individualidad, sino un poder civilizador; que, por consiguiente, debe dársele todas aquellas garantías que en todas partes se le han acordado, siendo una de ellas la de no ser juzgada sino por sus iguales, esto es, por el pueblo con quien está en contacto diario. Que tratándose de la prensa, solo por escepcion se acepta que puede abusar de la libertad; y que por consecuencia, nunca puede colocársela en la misma condicion que á los delincuentes.

Pero, que no debiendo negarse á los habitantes de la provincia la gran conquista del jurado para los delitos de imprenta; y no siendo justo por otra parte cerrar completamente la puerta á dicha institucion en las causas criminales, debia aceptarse el jurado por lo pronto sin reserva para la imprenta, dejando á la Legislatura la facultad de aplicarlo á los crímenes comunes cuando la Provincia se encuentre en condiciones de hacer efectivo ese principio, que sin desechar ninguna de las conquistas modernas en la materia, se dejaba á la Provincia de Buenos Aires en condiciones de poder aprovecharse de ellas cuando las circunstancias se lo permitieran.

Por estas razones que prevalecieron en el ánimo de los señores de la Comision, se acordó suprimir el artículo 14, que dice:

Se asegura para siempre á todos el juicio por jurado con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion.

Sustituyéndolo por el siguiente que fué aprobado por mayoría:

—La Legislatura dictará oportunamente la ley que organice el juicio

por jurados en materia criminal. En tanto que éste no se establezca, la jurisdiccion criminal será ejercida por los Tribunales que crea esta Constitucion.

Habiendo sido aceptado sin observacion el artículo 15, se pasó á considerar el 16, que dió lugar á algunas indicaciones sobre la forma en que estaba redactado, por encontrar que esta no era bastante clara y correcta, conviniéndose dejarla en estos términos:

Todo aprehendido será notificado DE LA CAUSA DE SU DETENCION dentro de las veinte y cuatro horas.

Como se vé, solo se ha cambiado en dicho artículo, la palabra *prision* por DETENCION, habiéndose hecho en lo demás una simple modificacion gramatical en la construccion del artículo.

Tomado en consideracion el artículo 17, todos los miembros de la Comision estuvieron de acuerdo en mantener el principio fundamental contenido en él, y en virtud del cual se garante la seguridad personal; pues la accion que él da, se refiere al recurso de *habeas corpus*, institucion que está en todo su vigor en Inglaterra y Estados Unidos, como en otros paises que se gobiernan por instituciones libres.

Abundando la Comision en este órden de ideas, creyó conveniente aclarar algunos puntos dudosos sobre la manera cómo deberia procederse en los casos ordinarios y comunes en que se invocase el recurso del *habeas corpus*. Preguntóse si tratándose de los miembros de los Tribunales colegiados que no ejercen jurisdiccion ni autoridad sino reunidos, podria cada uno personalmente proveer á la peticion de *habeas corpus*; y que era tanto mas necesario definir este punto, cuanto que en la generalidad de los actos emanados de un tribunal colegiado, no eran válidas sus resoluciones sino cuando se encontraba funcionando en *quorum*.

La mayoría de la Comision, fué de opinion que los miembros de un Tribunal solicitados individualmente para proveer sobre la peticion de *habeas corpus*, estaban obligados á hacerlo dentro del término que el artículo establece, incurriendo en cada caso de omision en la multa que el mismo artículo determina.

Como el artículo 17 nada dice sobre el caso en que las autoridades ó los funcionarios subalternos no cumpliesen ó pusieren obstáculo á la ejecucion del auto dictado por el Juez ó Tribunal, se propuso y fué aceptada la siguiente adicion al artículo.

—Proveída la peticion, el funcionario que retuviese al preso ó dejase de cumplir el requerimiento del juez que hubiese proveído dentro del término señalado por éste, incurrirá en la multa de quinientos pesos fuertes sin perjuicio de hacerse efectivo el auto.

La diferencia en la mitad de la multa respecto de los funcionarios subalternos, se ha establecido en consideracion á que ni la gerarquía ni la competencia, ni las responsabilidades de éstos, pueden equipararse á las de los jueces letrados y altos magistrados.

Esta adicion al artículo responde únicamente á dar mas amplias garantías y rodear de mayor eficacia el derecho que la Constitucion da á todo ciudadano para asegurar su libertad personal, en el caso de ser detenido por autoridad incompetente y con violacion de las garantías constitucionales.

Sometido á discusion el artículo 18, se convino en sustituir la frase «*eximida de prision*» por la palabra ESCARCELADA á fin de aclarar de este modo su sentido y redaccion, pues que decir, *se exime de prision*, comprende tambien á los no encar-

celados, cuando la mente de este artículo es referirse solo á los encarcelados, porque solo éstos pueden pedir su escarcelacion bajo fianza

Se dijo con este motivo, que la fianza cárcelaria tiene por fundamento una razon filosófica, cual es la de que no debe privarse á la sociedad del trabajo productivo del hombre. Por consecuencia, al que no hace uso de su libertad para trabajar, sino para cometer nuevos delitos, no hay porqué ponerlo en libertad.

Para evitar, pues, que un escarcelado bajo fianza, que comete un nuevo delito durante el proceso ó cuando es reincidente pueda ser escarcelado nuevamente, es que se ha agregado al artículo la parte que figura como segundo inciso, quedando redactado en esta forma:

> Será ESCARCELADA toda persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal aflictiva, cuya duracion exceda de dos años.
>
> *Esta disposicion no será aplicable á los encarcelados que cometan un nuevo delito durante el proceso, ni tampoco á los reincidentes.*

Tanto mas necesaria se consideró la adicion hecha al artículo primitivo, cuanto que en la práctica se habia visto, que muchos culpables ó delincuentes, acojiéndose al precepto de la escarcelacion bajo fianza habian abusado de tal privilegio con tanta exageracion, que venia á falsear por completo el principio, habiendo casos en que se ha solicitado por una misma persona hasta catorce veces la escarcelacion bajo fianza, sucediendo tambien que muchas personas se ocultaban ó se ausentaban del país, pretendiendo su escarcelacion, cuando en realidad no habian sido detenidas ó encarceladas.

La adicion propuesta por la Comision, abarca los casos de reiteracion y reincidencia, y dispone que encontrándose la persona ó personas que soliciten la escarcelacion bajo fianza en cualquiera de ambos casos, no pueda obtenerla, porque tanto la repeticion de un mismo delito durante el proceso (reiteracion) como la comision del mismo delito despues de la sentencia (reincidencia) lo inhabilitan para obtenerla no obstante la declaracion constitucional y las condiciones en que ella se establece.

Se ha querido con esta limitacion puesta al principio de la escarcelacion bajo fianza, evitar los abusos que se han notado en la práctica con su aplicacion amplia y sin restricciones, conduciendo muchas veces á dejar impunes los delitos, porque despues de otorgada la escarcelacion se paraliza ó abandona comunmente la secuela del proceso.

No habiéndose hecho observaciones á los artículos 19 y 20 que la Comision acordó dejar como estaban, procedióse á considerar el artículo 21, originándose con este motivo una detenida discusion.

Se propuso por un señor Convencional dejar únicamente subsistente la proposicion principal del artículo que dice:

> —*La correspondencia epistolar es inviolable.*

aconsejándose la supresion del resto de dicho artículo.

Se queria con esta reforma que quedase consignado en la Constitucion únicamente el simple principio de la inviolabilidad de la correspondencia; pues el señor Convencional aludido sostenia que todo lo que se refiere á la correspondencia epistolar, compete al órden nacional, desde que la declaracion contenida en el artículo 21, se encuentra en la Constitucion general, y todo lo que se refiere á la organizacion y reglamentacion de correos, correspondencia, timbres postales, etc.,

la especialmente establecido en es nacionales que reglamentan la teria.

Otro señor Convencional, indicó nbien, si no seria conveniente dar a correspondencia telegráfica las smas garantías de que estaba roada la correspondencia epistolar y eguntaba si deberian ser incluidas el artículo 21 que estaba en dission.

Recordándose con este motivo cas en que habia sido violada la corespondencia telegráfica, como el currido una vez en que un ciudaano de la Capital habia comunicao á otro de la campaña que se habia brado contra él auto de prision, peo que dicho telegrama no llegó á nanos del interesado por haber sido letenido ó secuestrado por la autoidad.

Se replicó á los que sostenian la eforma en el sentido de incluir en el artículo la correspondencia telegráfica, que en ningun país del mundo se habia tratado de igualar ésta con la epistolar, y que, por el contrario, habia diferencias notables entre la correspondencia epistolar, que consiste en cartas que son documentos verdaderamente reservados, y la correspondencia telegráfica ó telefónica, en que se trasmiten noticias ó datos que pasan por manos de agentes públicos, los cuales no tienen, no obstante su calidad privada, el sello ó el carácter inviolable de la comunicacion escrita.

Que siendo la reglamentacion de la correspondencia telegráfica una materia nueva y de suyo delicada y grave; existiendo por otra parte una ley nacional al respecto, era conveniente que la Constitucion no estatuyera nada sobre el particular, dejando á la Legislatura, si el caso llegaba, la facultad de dictar una ley especial. Que por otra parte, siempre se habia entendido que todo lo que se refiere á las vías de comunicacion, correos, trasporte de la correspondencia, y envío de despachos telegráficos, estaba comprendido en la jurisdiccion nacional como lo habia resuelto ya el Congreso y los fallos en varias ocasiones pronunciados por los tribunales federales.

Agregóse, que el caso anteriormente citado de la detencion ó secuestro de un telegrama que tenia por objeto facilitar los medios para que un individuo se sustrajera á la accion de la justicia ó dejara burlado el auto de un Juez, estaba previsto en la ley nacional de telégrafos que manda no dar curso á despachos telegráficos por medio de los cuales se abrigue el propósito de burlar la justicia, de ofender la moral ó de alcanzar algun fin subversivo del órden público, y que en consecuencia los agentes de la autoridad habian procedido conforme á la ley en el caso que se citaba como de violacion á la correspondencia telegráfica.

Habiendo prevalecido en la mayoría de la Comision la idea de que la declaracion contenida en el artículo 21, era simplemente una repeticion del precepto contenido en la Constitucion Nacional sobre la materia, se acordó dejar dicho artículo como estaba, no encontrándose ningun inconveniente en que constara en la Constitucion Provincial la garantía ó libertad que consigna.

Despues de la proposicion que se hizo de dar al Jefe de Policía, la facultad de allanar los domicilios para facilitar en casos graves la accion de la justicia, incluyendo dicha facultad en el artículo 22; apoyando la indicacion en la circunstancia de haber ocurrido casos de ocultacion de criminales que amparándose de la inviolabilidad del domicilio habian escapado á la accion de la autoridad, á lo que se observó que en tal caso debia concederse tambien la misma facultad á los Comisarios ó agentes de la autoridad, lo que vendría á desvirtuar por completo la garantía constitucional contenida en

el artículo 22, acordándose por estas razones no modificar dicho artículo, se aprobaron sin discusion, prévia lectura, los artículos 23, 24 y 25; pasándose á considerar el artículo 26.

La Comision, estuvo perfectamente de acuerdo sobre el principio consignado en él; porque responde al precepto moral de que ningun individuo puede ser obligado á condenarse así mismo ó á cometer un perjuicio. Esto es lo que ha hecho que se sostenga la supresion de la *confesion con cargos*. Pero, se encontró que era defectuosa la redaccion del artículo 26 y que no tenia un sentido correcto la frase, *ni á servir de testigo contra sí mismo*, porque su sentido literal es oscuro é incomprensible; pues, el testigo declara ó depone sobre el hecho de otros y no sobre sus propias acciones, por lo que legalmente no debe decirse que *nadie podrá ser testigo contra sí mismo*, sino que, NADIE PODRÁ DECLARAR CONTRA SÍ MISMO, como queda consignado en la reforma que fué aprobada por la Comision, redactándose el artículo del modo siguiente:

A ningun acusado se le obligará á prestar juramento, *ni á declarar* contra si mismo, en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

El artículo 27 solo sufrió una lijera modificacion sustituyéndose la palabra *cárcel* por la de *prisiones*, porque usándose indistintamente en el artículo las palabras *cárceles y penitenciarías*, las cuales tienen distintos significados, era conveniente adoptar un término genérico como es el de *prisiones*, quedando aprobada en este sentido la reforma, por lo que el artículo fué redactado en esta forma:

Las *prisiones* son hechas para seguridad y nó para mortificacion de los detenidos. Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralizacion. Todo rigor innecesario hace responsables á las autoridades que lo ejerzan.

El artículo 28 quedó como estaba en su primera parte, proponiéndose en la segunda una modificacion que consistia mas en el órden de las palabras que en el fondo del concepto, y así se propuso que el adverbio *préviamente* fuera colocado antes de la palabra *calificada*, para que modificase conjuntamente á esta palabra y á *indemnizada*, viniendo á quedar la segunda parte del artículo en esta forma:

—*La expropiacion por causa de utilidad pública debe ser préviamente calificada é indemnizada por ley.*

Aceptado sin observacion el artículo 29, se pasó á considerar el artículo 30, y preocupándose la Comision de que en la prácticase evitasen los abusos que resultan de la aplicacion ilimitada del principio de la abolicion de la prision por deudas, se propuso redactar el artículo de modo que se impusiera á la Legislatura la obligacion de dictar una ley especial que especificase los casos de fraude ó culpa, en los cuales no seria dado á ninguna persona alegar para su resguardo la garantía que acuerda el artículo. Aceptadas por la Comision estas ideas, se propuso y fué aprobada la siguiente redaccion del artículo:

Ninguna persona será encarcelad por deudas en causa civil, salvo lo casos de fraude ó culpa *que determina rá una ley especial.*

Los artículos 31 y 32 fueron apro bados en general, proponiéndos una enmienda al primero, que co sistió en cambiar las palabras *y municipales*, por Y DE LOS DEMÁ aprobándose el artículo por mayor en esta forma:

Los extranjeros gozarán en el ter torio de la Provincia de todos los

rechos civiles del ciudadano *y de los demás* que esta Constitucion les acuerda.

Al discutirse el artículo 33 que amplía las declaraciones comprendidas en el artículo 32 que fué aprobado, se encontró que en la práctica habíanse presentado dificultades debidas á la aplicacion estricta del texto literal de dicho artículo, en virtud del cual las Universidades y facultades científicas debian espedir los títulos y grados *sin mas condicion que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite.* Observóse con este motivo, que no existiendo tribunal de exámenes constituido permanentemente, fuera del cuerpo de profesores que ordinariamente funciona, se encontraban dificultades sérias en el derecho amplio y hasta arbitrario, de pedir, sin limitacion alguna, exámenes en el tiempo en que el candidato lo solicitase.

Habiendo sido aceptadas por la Comision estas ideas, se introdujo en el artículo 33 una adicion consistente en agregar: *de acuerdo con los reglamentos que dicten las facultades respectivas,* colocada en la segunda parte del artículo, el cual vino á quedar redactado de la manera siguiente:

> Las Universidades y facultades científicas erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia sin mas condicion que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, *de acuerdo con los reglamentos que dicten las facultades respectivas*, quedando á la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Además, notóse que por el momento no tenia importancia actual la declaracion ó disposicion del artículo 33, si bien era necesario estatuir á este respecto para el porvenir.

El artículo 34, que dice así:

> La Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ó indirectamente la suspension de pagos en metálico por ninguna asociacion ó establecimiento de banco, sea público ó privado, ni la circulacion de sus billetes como moneda corriente; ni autorizar nuevas emisiones de papel moneda. Tampoco podrá autorizar ninguna clase de lotería en la Provincia ni la venta pública de billetes de loterías establecidas fuera de ella.

Dió lugar á debates prolongados que duraron tres sesiones, dividiéndose los miembros de la Comision en dos opiniones perfectamente acentuadas, sosteniendo unos la supresion del artículo, y otros su subsistencia en términos generales.

Un señor Convencional pidió decididamente la supresion de dicho artículo, invocando razones de órden político, social y económico. Comenzó por declarar que estaba conforme con el fondo del principio constitucional contenido en el artículo 34; pero que segun su opinion, no debia consignarse en la carta política de la Provincia, porque habia la experiencia demostrado, que el curso forzoso se habia impuesto á la Provincia de Buenos Aires en virtud de circunstancias extraordinarias que no podian desconocerse.

Que el artículo en discusion habia sido terminantemente desconocido por el gobierno de don Carlos Casares el año 1875, precisamente por no encontrarse otro medio de salvar la situacion económica sino recurriendo al curso forzoso, tanto mas cuanto que se trataba de proveer de recursos al Gobierno Nacional con la emision de diez millones de fuertes que debia hacer el Banco de la Provincia, con la garantía de la Nacion.

Que el curso forzoso era un acto anormal, extraordinario, que no podia convertirse en regla en el órden económico; pero que se imponia fatalmente por el concurso de circunstancios inesperadas á un pueblo en momentos singularmente críticos.

Que no se trataba de desconocer ni alterar el principio universalmente aceptado de la circulacion monetaria que tiene por base los pagos en metálico, sino que se queria evitar las violaciones del artículo 34 que disponia que la Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ó indirectamente la suspension de pagos en metálico, cuando podia llegar el caso, como ya habia sucedido, de hacer letra muerta del artículo constitucional decretando el curso forzoso en contra de sus prescripciones y á mérito de situaciones económicas imprevistas, creadas ó preparadas por hechos que el legislador no puede prever.

Que preferia que no fueran consignados en la Constitucion ciertos artículos si la ley de la necesidad habia de violarlos en nombre del interés público, pues en este último caso, es lo mejor no consignarlo, no obstante la bondad intrínseca que teórica y científicamente tenian las declaraciones contenidas en el artículo 34.

Que aún cuando el curso forzoso solo tenia lugar respecto de los billetes emitidos por los Bancos de Estado, no debia entenderse, por la supresion del artículo, que la Legislatura no tenia el derecho de dictar una ley general de Bancos que determinara y rigiera las funciones de los Bancos particulares, porque era de imperiosa necesidad que tal ley se dictara, respondiendo á los principios mas adelantados de la economía política.

Que teniendo en cuenta todas estas razones, pedia la supresion de la primera parte del artículo 34, agregando que tambien estaba por la supresion de la segunda parte por razones que por ser tan obvias y concluyentes iba á exponer de una manera breve.

Los constituyentes de 1870 consagraron un principio de alta moralidad, disponiendo que no podrá autorizarse ninguna clase de lotería en la Provincia; pero desde que existe una lotería de la Capital de la República, y otras Provincias tambien la tienen establecida, era evidente que la Provincia de Buenos Aires que alimenta directa y muy principalmente las loterías de la República como las del extranjero, no podia seguir consignando en su Constitucion política que le estaba prohibido autorizar en su propio territorio loterías con objeto de beneficencia y de prosperidad interior, y que, cuando mas, lo que podia hacerse era prohibir la venta pública de billetes de loterías extranjeras, que seria materia de una ley especial que la Legislatura dictase en oportunidad.

Los que pedian la subsistencia del artículo 34 como se halla en la Constitucion, sostenian que su supresion importaria dejar á la Legislatura la puerta abierta para decretar el curso forzoso cuando lo creyera conveniente, lo que equivalia á dejar en pié el abuso que podria cometerse con el ejercicio ilimitado de semejante facultad; que la limitacion establecida por el artículo tiene como explicacion y antecedente la historia del papel moneda y la manera cómo se ha hecho uso entre nosotros de la facultad de emision que ha ido hasta el extremo de arrastrar al país á la guerra civil.

Pero si bien es cierto que pueden sobrevenir acontecimientos extraordinarios, como ha sucedido, que hagan necesaria la suspension de pagos en metálico, ó la imposicion del curso forzoso, no era esto una razon bastante para eliminar la disposicion constitucional contenida en el artículo, la cual es una garantía contra la tendencia de obtener recursos extraordinarios, que en la mayor parte de los casos no revisten el carácter de urgencia que se les dá.

Que la restriccion contenida en el artículo debe dejarse subsistente, teniendo en cuenta que se trata tambien de Bancos privados á los cuales por favoritismo ó conveniencias particulares, pues hipotéticamente todos estos casos pueden preverse al dictar una Constitucion, puede autorizarse el curso forzoso de los billetes con

grave perjuicio do los intereses públicos y privados.

Que la circunstancia de haberse infringido una ó dos veces la prohibicion contenida en el artículo 34, no obstaba á que se dejase subsistente dicho artículo, que importaba establecer una limitacion como la que contiene, tanto mas cuanto que ella no era una novedad en las Constituciones de otros paises.

Despues de una amplia y prolongada discusion entre los miembros de la Comision que sostenian respectivamente la subsistencia y la supresion del referido artículo, se resolvió por mayoría de votos su eliminacion, pasándose á considerar el artículo 35, que fué aprobado en los mismos términos en que se encuentra en la Constitucion vigente, siendo evidentes las razones de órden histórico y político qne aconsejaban su sancion.

El artículo 36 solo dió lugar á discusiones en su frase final que dice: *ó por comisiones especiales ó extraordinarias*. Encontrábase justo que la Legislatura no pudiera dictar leyes que tuvieran por objeto acordar remuneracion á ninguno de los miembros del Poder Ejecutivo ó de las Cámaras por servicios hechos ó que se les encargasen en el ejercicio de sus funciones, pero algunos de los miembros de la Comision creían que no mediaban razones atendibles para dejar sin remuneracion los servicios especiales ó extraordinarios prestados por los miembros de los altos poderes del Estado fuera del ejercicio ordinario de sus funciones; porque cuando una persona competente desempeña funciones distintas de las que correspondan al empleo por el cual recibe una remuneracion, no hay razon alguna para que esa persona, que puede ser miembro del Poder Ejecutivo ó Legislativo, no pueda ser recompensada separadamente por comisiones especiales ó extraordinarias que se le confieran.

Que tratándose del ejercicio de las funciones públicas no debe haber nada excepcional, pero que esto no autoriza en manera alguna á obligar á un ciudadano por el solo hecho de estar desempeñando ú ocupando un cargo público rentado, á servir en otro género de trabajos sin remuneracion especial, desde que se trata de una gratificacion por trabajos extraordinarios ó especiales que requieren ciertas condiciones que seria sensible no pudiera utilizar el país, malogrando el concurso de inteligencias eminentes que, á estar al tenor del artículo, no podrian ser utilizadas, tanto mas cuanto que no podrian dedicar todo el tiempo que demandase su cometido sin sacrificios personales, siendo además injusto que el Estado ocupara ó exigiera servicios de determinada naturaleza sin remuneracion alguna.

Que en todos los paises, por crecido que fuera el número de hombres competentes, no abundaban las personas que han tenido la oportunidad de dedicarse exclusivamente al estudio de ciertas materias, y que si se tiene presente que por lo general no se hallan en condiciones de fortuna para disponer de su tiempo con entera libertad y en la medida que lo reclaman las comisiones que se les confian, pues ellas exijen no solamente competencia especial, sino tambien sacrificios del tiempo que se consagra á otras ocupaciones, no puede disponerse en consecuencia de personas calificadas sin circunscribirse por estas razones á un número muy reducido de las personas idóneas y competentes.

Agregóse tambien, que esa parte del artículo, además de no ser equitativa, se encuentra en oposicion con el que establece que pueden dictarse leyes acordando remuneraciones ó compensaciones por trabajos ó comisiones especiales, hallándose igualmente en pugna con los precedentes que existen sobre el particular, tanto en el órden nacional como en el provincial; y se recordó que en distintas épocas varios miembros del Congre-

se han recibido comisiones para proyectar Códigos y leyes reglamentarias, acordándoseles por dichos trabajos recompensas especiales, no obstante su carácter de legisladores.

Que si mañana pudiera encargarse á algun miembro de la Administracion de Justicia ó de otra rama administrativa la confeccion ó redaccion de un Código ó de un trabajo especial cualquiera, buscando la mayor competencia, no habria razon para dejarlo sin recompensa. Habia pues motivos muy atendibles para hacer una excepcion á la regla general de manera que ella no fuera aplicable cuando se tratase de comisiones extraordinarias.

Que la exacta aplicacion y observancia del principio podría conducir á ocupar al primero que se presentara para desempeñar trabajos que requieren una preparacion especial y conocimientes determinados, pues la Constitucion prohibia acordar una recompensa especial á causa de desempeñar un cargo público á personas de notoria idoneidad.

Que la prohibicion de que se trata, seria por ejemplo, aplicable á los miembros de la Comision Revisora de lo Constitucion, á quienes no podria acordárseles compensacion especial alguna por el trabajo que estaban ejecutando, pues lo hacian en el ejercicio de sus funciones de Convencionales; pero no sucederia lo mismo tratándose de un miembro de las Cámaras ó del Poder Ejecutivo que fuera profesor, puesto que, dictar por ejemplo, la cátedra de Historia, no es desempeñar funciones legislativas ni administrativas, y por consiguiente, puede recibir una compensacion extraordinaria por dicho trabajo. Que si en vez de ser un profesor fuera un codificador, no se veia inconvenientes para que se dictase una ley acordándole una recompensa. Que si llegara el caso de que el país elijiera para gobernador de la Provincia á un ciudadano que tuviese conocimientos especiales en mineralogía y se descubriera en algun punto de nuestro territorio una mina para cuya explotacion fuera necesario hacer un estudio tambien especial, no encontrábase tampoco inconveniente para que ese Gobernador fuera comisionado para hacer aquel estudio y se le acordase una compensacion extraordinaria por la ejecucion de un trabajo que estaba fuera de sus funciones administrativas; y finalmente que no estando los funcionarios públicos obligados á hacer trabajos extraordinarios fuera del ejercicio de sus funciones, debia suprimirse la parte del artículo....... *«ó por comisiones especiales ó extraordinarias.»*

Respondiendo á este órden de ideas se propuso la siguiente adicion al artículo 36: *«Esta disposicion no será aplicable, cuando se trate de comisiones especiales que les fuesen expresamente conferidas.»*

Rebatiendo las ideas anteriormente expuestas, se dijo, que la inteligencia y el propósito del artículo 36, era el de revestir de toda la independencia posible á los miembros de las Cámaras Legislativas, evitando de esta manera que el Ejecutivo pudiera por medio de comisiones llevar su influencia al seno de los otros poderes; que además, el buen servicio público requeria la distribucion del trabajo y de los cargos, pues que estaba probado que los hombres que aglomeran muchas ocupaciones, no pueden desempeñarlas con el acierto y la contraccion necesarias.

Creyóse igualmente necesario incluir en las disposiciones del artículo á los miembros del Poder Judicial, si bien todos reconocian que esta rama del Poder Público no se encontraba en las condiciones de los otros poderes por la naturaleza de sus funciones y sus medios de accion é influencia.

Habiendo sido aprobadas por mayoría las reformas propuestas, quedó redactado el artículo 36 en la forma siguiente:

—*No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneracion á ninguno de los miembros de los Poderes*

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, mientras los sean por servicios hechos ó que se les encarguen en el ejercicio de sus funciones.

Esta disposicion no será aplicable cuando se trate de comisiones extraordinarias que les fuesen expresamente conferidas.

Al considerarse el artículo 37 uno de los miembros de la Comision propuso la supresion del expresado artículo, invocando los inconvenientes que habia ofrecido en la práctica para la Administracion y los cuales habia tenido oportunidad de conocer en el manejo de los negocios públicos. Que era indispensable hacer desaparecer esa traba, pues los dos tercios de votos requeridos por el artículo en discusion importaba establecer una restriccion muy grande. Que en su opinion, en las leyes de empréstito como en muchas otras debia imperar tambien la ley de las mayorías, esto es que fuesen sancionadas por simple mayoría de votos.

Que la iniciativa acordada por el artículo á la Cámara de Diputados no tenia razon de ser desde que ambas ramas del Poder Legislativo reconocen un mismo origen, la eleccion popular y directa, tienen las mismas facultades y solo existen y funcionan separadamente para que sirvan de control recíproco en la formacion y sancion de las leyes. Que habia sostenido como miembro del Senado de la Provincia que la Cámara de Diputados no debia tener la facultad exclusiva de conocer y dictar de preferencia la ley del presupuesto. Que la cuestion habia sido llevada á la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró que el Senado á ese respecto, está en iguales condiciones que la Cámara de Diputados, y concluyó pidiendo por estas consideraciones la eliminacion del artículo 37 que se discutia.

Suscitáronse con este motivo dos cuestiones contenidas en el artículo en discusion. La primera versó sobre si habia de concederse á la Cámara de Diputados la facultad exclusiva de iniciar las leyes de empréstitos; y la segunda si bastaba o no para la sancion de estas leyes la simple mayoría de votos de cada Cámara, incluyendo en dicha facultad la de emitir fondos públicos.

Respecto á la primera cuestion se dijo, que la Cámara de Diputados no tiene fundadamente derecho al tal privilegio de iniciativa, pues las dos ramas del Poder Legislativo tienen el mismo origen popular y existen funcionando separadamente para desempeñar con mas acierto sus funciones, manteniendo un equilibrio necesario y una influencia recíproca, conveniente para la sancion de las leyes.

Invocándose los precedentes de otros paises en la materia, se recordaron las razones capitales que habian determinado la organizacion del Poder Legislativo entre ellos, y se dijo que en Inglaterra la facultad de dictar impuestos y presupuestos corresponde á la Cámara de los Comunes, porque en la organizacion del Gobierno inglés, es ella la única que representa directamente al pueblo; pues la Cámara de los Lores está formada por la nobleza, los obispos y como se sabe por los Lores electivos de Irlanda. Que allí hay una razon capital para dar á la Cámara de los Comunes esa iniciativa; prerrogativa que se estiende hasta impedir á la Cámara de los Lores el poder enmendar las leyes de impuestos dictadas por aquella, porque ésta es la única que tiene representacion popular.

Esa iniciativa se comprende tambien que la tenga entre nosotros la Cámara de Diputados Nacionales, por cuanto el Senado solo representa á las Provincias como entidades políticas y aquella inviste la representacion genuina del pueblo argentino. Que en el órden provincial los Senadores como los Diputados son elejidos con arreglo á las leyes locales, de manera que los electores de los miembros del Senado, no están sujetos á la legislacion nacional. Si el derecho al nombramiento de Sena-

dores de la Provincia hubiera de darse, por ejemplo á las Municipalidades, se esplicaria entonces la subsistencia de la cláusula constitucional de que se trata; pero correspondiendo la eleccion de Senadores al pueblo de la Provincia, desaparece el motivo que se puede invocar á favor de la Cámara de Diputados para la prioridad en dicha iniciativa; que así no hay fundamento alguno filosófico-jurídico que esplique ó autorice esa supremacía de una Cámara sobre la otra.

A estos argumentos se contestó manifestando, que la iniciativa que se acuerda á la Cámara de Diputados es conforme con el espíritu de las instituciones democráticas modernas, por cuanto esa rama Legislativa representa directamente al pueblo por ser la misma que tiene la facultad de iniciar los impuestos.

Que las diversas prerrogativas acordadas á las Cámaras, obedecen á una razon de equilibrio entre los poderes. Así como el Senado puede ejercer ciertas funciones ejecutivas interviniendo en el nombramiento de altos empleados públicos, es justo y lógico que la Cámara de Diputados tenga otras facultades que le sean propias para equilibrar aquel privilegio del Senado. A esto se repuso, que no se trataba de averiguar cual de las dos Cámaras tiene mayores atribuciones, sino de aplicar las buenas doctrinas, segun las cuales los nombramientos que importen ejercicio de funciones políticas, debe acordarlos la Cámara de Diputados por ser la mas numerosa, y las que importen ejercicio de funciones administrativas el Senado, por ser un cuerpo mas reposado que aquel, en virtud de las condiciones peculiares á la edad exigida para ser Senador.

Sometido á votacion el primer punto, se resolvió negativamente.

Entrando á considerar la segunda cuestion, se espuso: que los dos tercios de votos requeridos por el artículo, imponian una restriccion excesiva y que por lo tanto, en este punto debe prevalecer la ley de las mayorías. Se hizo notar que la Legislatura por simple mayoría, dicta leyes que afectan la vida, el honor, la fortuna, como el porvenir y la riqueza del país, y que era ilógico, que para usar del crédito, que no podria traer en el peor de los casos mas que un perjuicio pecuniario, se impusiese una restriccion que no existe para legislar sobre la libertad y el bienestar de la sociedad. Por otra parte, si para realizar un empréstito se levanta una barrera (pues que los dos tercios de votos del total de los miembros de las Cámaras es mas que el número que forma quorum legal) ¿qué precauciones se tomarian cuando se tratase de salvaguardar los derechos primordiales del ciudadano y de la sociedad? Que en los Estados Unidos son muy valientes para hacer empréstitos, tanto el Congreso como los Estados. Que cuando la necesidad ó la conveniencia segun el criterio del Gobierno demandan un empréstito, es de buena administracion no ponerle trabas: pues la razon del uso del crédito no se modifica porque se requiera para autorizarle simple mayoría ó dos tercios de votos exponiéndose en este último caso al Poder Ejecutivo á violentar ó seducir la conciencia de los legisladores para realizar un plan económico exigido por las necesidades de la administracion pública ó por el progreso del país; que además, un empréstito no puede equipararse á los impuestos, pues que no es sino una operacion de crédito, por la cual buscan los gobiernos en la mayor parte de los casos, aliviar al contribuyente, haciendo el servicio del empréstito con el producido de las obras construidas con su importe, ó con las cantidades determinadas en el presupuesto general. Que, por tanto, si la Legislatura vota por simple mayoría los impuestos como todas las leyes que se refieren á trascendentales intereses de la sociedad ¿por qué no ha de poder autorizar un empréstito con esa misma mayoría? Que este era un error proveniente

del horror á los empréstitos sin cuidarnos de que somos un pueblo jóven, que necesita del capital extranjero y que la única prevision que esa clase de operaciones requiere es el buen juicio para invertir lo que se pida.

Estos argumentos fueron rebatidos diciendo:

Que los empréstitos son actos que importan un empeño extraordinario del crédito del país, y que, para gravarlo de tal modo, es indispensable exigir la formalidad que establece el artículo; que si bien es cierto, que hay ocasiones en que el empréstito reporta utilidades al país, las mas de las veces trae sérios compromisos, afectando directamente la fortuna pública, y comprometiendo de una manera grave á las generaciones futuras. Que así, pues, el requisito impuesto debe mirarse como una garantía de acierto, como una valla en la pendiente peligrosa á que se lanzan los pueblos, cuando abusan del crédito hundiéndose por muchos años en la bancarrota.

Que las leyes que afectan la vida, la honra, la propiedad, etc., no hipotecan el porvenir y pueden en cualquier tiempo ser modificadas ó anuladas por completo. Que no sucede lo mismo con las leyes de empréstito que solo se llaman tales por la terminalogía constitucional, pero que son verdaderos contratos que no pueden alterarse, y cuyo cumplimiento estricto viene á pesar sobre generaciones venideras.

Que si bien es exacto, que se dictan leyes por simple mayoría de votos acordando privilegios que gravan el porvenir, esa mayoría no les exime de las razones que aconsejan que, para su sancion, concurran los dos tercios de votos como para acordar un empréstito.

Por estas y otras consideraciones uno de los señores de la Comision, propuso que estos dos tercios fueran del total de los miembros de cada Cámara, manifestando que así lo han establecido todas las constituciones de los Estados Unidos del Norte, buscando mayores garantías para el país. Se agregó, que no podia considerarse al empréstito como distinto del impuesto, pues que el primero no es sino una contribucion indirecta, que afecta como los impuestos, desde que importa hacer uso del crédito del país, gravándolo con el objeto de llenar ciertas necesidades, siendo en definitiva el pueblo quien tiene que pagarlo, porque si el Gobierno pide prestado una cantidad de dinero, y no puede servir los intereses y amortizacion de la deuda con las rentas votadas con ese objeto, se crean nuevos impuestos para llenar el compromiso. Que por esta razon, el empréstito generalmente no es sino un impuesto indirecto.

Suficientemente discutido el punto se resolvió tambien negativamente.

De acuerdo con las ideas que obtuvieron mayoría en este debate, el artículo 37 que dice así:

> No podrá autorizarse ningun empréstito sobre el crédito general de la Provincia ni emision de fondos públicos sino por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la ley que lo autorice deberá ser sancionada por dos tercios de votos de cada Cámara.

Quedó reformado del modo siguiente:

> —No podrá autorizare *empréstito alguno* sobre el crédito general de la Provincia ni emision de fondos públicos, sino por *ley sancionada por los dos dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara.*

El mismo señor Convencional que habia pedido la supresion del artículo 37, sostuvo la eliminacion del 38, fundado en estensos razonamientos.

Pensaba que era poco digno de un país que gozaba de perfecto crédito, las limitaciones que contenia el artículo, pues ellas importaban el imprescindible deber de especificar detalladamente los recursos que el

país afectaba al contraer un empréstito, para responder á sus servicios. Que tal especificacion, implicaba la obligacion de afectar de una manera determinada, los ramos de la renta pública que han de destinarse á tal objeto, pues hay que decir cuales son los medios que responden al pago de la deuda; de modo que cualquier impuesto que se establezca sobre la renta, queda hipotecado de una manera inamovible hasta que la deuda sea cancelada.

Que á un país nuevo, lleno de vigor y de riqueza, no se le comprometia con estas restricciones imprudentes, que solo crean los pueblos que no tienen conciencia de su valer y de sus medios de solvencia.

Que las condiciones impuestas por el artículo 38, eran una verdadera traba que ya se habia hecho sentir para el país de una manera ruinosa y contraria á su intereses.

Que no solamente se inmovilizaba é hipotecaba la renta especialmente destinada á cubrir los servicios del empréstito, sino que era un obstáculo insuperable, para contraerlos en las mejores condiciones: pues en la práctica habia ocurrido que á la Provincia de Buenos Aires se le hicieran propuestas ventajosísimas para proporcionarle recursos, y las cuales no habia podido aceptar, por no apartarse de las prescripciones terminantes del artículo que se discutia.

Que solo los paises que no gozaban de ningun crédito como la Turquía, estaban sometidos á condiciones tan humillantes como las establecidas en el artículo.

Que un país en las circunstancias en que se encuentra la Provincia de Buenos Aires, con un crédito bien fundado, con recursos amplios, con una prosperidad creciente, debe contraer compromisos sin ninguna hipoteca, y sin ninguna condicion vejatoria para su crédito y buen nombre. Por qué habian de exijirse á la Provincia garantías innecesarias, cuando los mismos prestamistas, sabiendo hacer el balance del haber del país, no piden ni consideran necesarias las condiciones consignadas en la Constitucion? Que los préstamos son por treinta y tantos años, y los impuestos que se afectan tienen que permanecer gravando á un pueblo que, como el nuestro, tiene exijencias y opera trasformaciones que nadie puede prever. Que no era sensato ni patriótico seguir imponiendo á la Provincia esta carga, teniendo los impuestos afectos á los empréstitos por casi medio siglo. Que tal carga se esplicaría si un pueblo doblegado á una gran necesidad, obligado por una gran desgracia, tuviese que someterse á dar prenda ó hipoteca sobre sus empréstitos, ó á enagenar parte de la libertad que debe residir íntegra en sus poderes públicos; pero que, por suerte, no era este el caso en que se encontraba la Provincia, la cual se habia visto, sin embargo, obligada á hipotecar los recursos del Estado, afectando la renta de sellos, de patentes y otros, al pago de la amortizacion é intereses de sus empréstitos, no pudiendo por la naturaleza del compromiso, modificar esos gravámenes ó hipotecas.

Que la prescripcion constitucional, se habia entendido é impuesto en la práctica como una obligacion de especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la renta y amortizacion, de donde resulta que se realiza un empréstito de diez millones, y se necesitan setenta mil patacones para su servicio; con arreglo á la Constitucion tiene el Gobierno que especificar los impuestos para atender la renta y la amortizacion, diciendo detalladamente, por ejemplo: impuesto de sellos, cinco millones—idem de patentes siete millones—Contribucion directa, diez millones, porque es así como se hace la cuenta en la misma ley que autoriza el empréstito, de modo que es una ley contrato inmodificable por la Legislatura, y hay que renunciar, por consecuencia, á esos impuestos, hasta que se cumpla el compromiso.

Que por estas razones, que ten-

dria ocasion de ampliar oportunamente estaba por la supresion del artículo 38.

A los anteriores argumentos, se replicó diciendo, que el artículo respondia á un principio general de moral pública y privada, universalmente aceptado, y que consiste en que nadie debe endeudarse y comprometer su crédito, sin tener en vista los recursos que se cuenta para satisfacer ese crédito. Que las limitaciones contenidas en el artículo 38, se hallaban consignadas en todas las Constituciones, y muy especialmente en las de los Estados de la Union nortemericana, porque se habia reconocido como buena esta regla para impedir los abusos impremeditados de un pueblo, que exajerando sus medios y sus recursos contrae deudas sin fin, y que, por no tener afectadas sus rentas ordinarias, se encuetra el dia menos pensado sin tener con qué cumplir sus compromisos. Que por ese camino se va derecho á la bancarrota que es la ruina de todos los intereses de la sociedad.

Que la prescripcion establecida por el artículo, puede considerarse como un procedimiento legislativo ordinario, semejante al que se efectúa al votar los presupuestos anualmente, en que se balancean las entradas con las salidas para fijar los gastos de la Administracion. Que cuando va á contraerse un empréstito debe tenerse la seguridad moral y efectiva, de que han de cumplirse los compromisos consiguientes y que esto no se consigue sino teniendo á la mano positivamente, los recursos con que han de pagarse ó atenderse los servicios ocasionados por esta causa. Que si tal procedimiento se observa en la práctica corriente de las transacciones ordinarias de un pueblo, con mayor razon debe exijirse tratándose de un caso extraordinario en que no solo se compromete al país en sus intereses, sino tambien en su crédito exterior.

Que la supresion propuesta del artículo 38, importaria abrir la puerta para que se contrajese cualesquiera clase de compromisos sin tener en cuenta los recursos con que han de satisfacerse.

Que podrán llegar casos, como se habia dicho, en que se presenten tropiezos y dificultades surjidas de los términos del artículo en discusion, pero que eran preferibles esos obstáculos con tal que quedara sancionado el principio de que cuando el país contrae un empréstito, es porque tiene en vista los recursos que determinadamente han de afectar á él, pues si llegara á sospecharse que no los tiene, es indudable que podria tacharse al país de que habia entrado de mala fé en las negociaciones.

Observóse tambien, que el acto de contraer un empréstito era de naturaleza grave y trascendental, por cuya razon era prudente y necesario imponer al legislador ciertas restricciones, que debian considerarse como verdaderas garantías en beneficio de la conservacion del crédito público. Que el desenvolvimiento vigoroso de la riqueza general, solia en muchas ocasiones inducir en error á los hombres de finanzas, que, no obstante sus propósitos de progreso, exajeraban los recursos del país en un momento dado, debido á una generosa ilusion sobre su futura prosperidad y engrandecimiento. Que no solamente era algo muy sério hacer uso del crédito, sino que en medio de una situacion próspera, existian verdaderos peligros en abusar del crédito atendiendo las facilidades ofrecidas por los prestamistas. Que si bien los empréstitos se contraen para fomentar por medio de obras de reconocida utilidad pública la riqueza del país, cada operacion de esta naturaleza afectaba directa é inmediatamente la fortuna del Estado, y que, por consecuencia, debian quedar subsistentes las prescripciones del artículo para poder obrar con prevision y acierto, toda vez que estuvieran de por medio los intereses públicos, el buen crédito y el porvenir económico que no podia comprometerse por ac-

tos impremeditados por mas patriótica que fuera la intencion de los que los afectaban.

Que era altamente conveniente mantener el artículo tal como se encuentra en la Constitucion, pues la especificacion de recursos que exije, es una garantía que levanta y favorece el crédito mismo de la Provincia, pues no era lo mismo abrir un crédito sin afectar renta determinada, que contraer un empréstito y hacer mencion del recurso ó recursos de que ha de servirse. Que el hecho de saber que existe una renta destinada esclusivamente al servicio de la deuda, es un estímulo poderoso en favor del crédito de un país. Que en cuanto á que una renta afectada á un empréstito producia un exceso sobre el servicio á que estaba destinada, no pudiendo en consecuencia hacerse uso de él, debia observarse que siempre quedaba librado al criterio de las Cámaras Legislativas, el aplicar ó no esos recursos á otros objetos, por cuya razon la limitacion á que antes se habia aludido, no existia en realidad desde que todo esto quedaba entregado al buen sentido de los legisladores.

Que la limitacion del artículo por otra parte, tiende á evitar que una misma renta se emplee en dos ó mas servicios diferentes. Que si la Legislatura habia echado alguna vez mano de una renta ya afectada, era por que habiendo aumentado sus recursos, tenia cómo responder á las obligaciones de un nuevo empréstito, y que entonces no se dijo que habiéndose afectado esa renta para un primer empréstito, no podia afectarse á ningun otro siempre que el aumento de ella lo permitiese; de modo que, era esa una restriccion, no precisamente impuesta á la Legislatura, á la cual ya se le han señalado reglas fijas para garantir la conveniencia y el acierto en las autorizaciones de las leyes de empréstitos, sino que es una restriccion puesta á la operacion misma.

Que es efectivamente de mucha importancia, garantir el servicio de los empréstitos con una renta determinada por una ley especial, pues así los títulos se colocan mas fácilmente, despiertan mayor confianza y se forma una especie de contrato, en virtud del cual la Legislatura no puede retirar los recursos señalados para destinarlos á otros servicios. Que esta limitacion era perfectamente fundada y constituia una garantía para los tenedores de títulos, tanto mas, cuanto que no puede quedar al arbitrio de la Legislatura variar los recursos con que se deben servir los empréstitos.

Que lo que se habia dicho respecto de la inmovilidad de la renta á la cual se afectaba el servicio de ciertos empréstitos, no era exacto; pues no debe creerse que tal garantía sea un obstáculo para variar los recursos destinados á servicio de tal naturaleza. Que además, la supresion propuesta no introduciria novedad alguna en las prácticas de siempre, pues si la Constitucion no dijera que toda ley que sancione empréstitos debe especificar los recursos especiales con que ha de atenderse, la Legislatura se veria en la imprescindible necesidad de hacerlo, para dar formas y bases positivas á la operacion, siendo además muy obvio que toda ley que sancione un gasto cualquiera tiene necesariamente que señalar los recursos especiales con que ha de llenarse; pues de lo contrario tal ley seria letra muerta y quedaria sin cumplimiento. Que así pues, lo que establece el artículo 38 es un requisito perfectamente sabido, que quedando ó no subsistente, habia de ser rigurosamente exijido.

Para zanjar la disidencia de opiniones producida por el largo debate á que dió lugar el artículo 38, se propuso una nueva redaccion aproximada mas ó menos á las disposiciones análogas que contienen las Constituciones norte americanas, creyendo con dicha redaccion armonizar las ideas opuestas, adoptando esta forma:
« Ningun empréstito podrá ser colo-
« cado sin que préviamente la Legis-

« latura vote los recursos necesarios « para atender los intereses y amor« tizaciones », ó bien una disposicion general en estos términos: «La Le« gislatura votará anualmente los re« cursos necesarios para atender al « servicio de los intereses y amorti« zaciones de los empréstitos ó deu« das periódicas.»

Díjose para sostener esta enmienda que como la Constitucion establece que toda ley que sancione empréstito *deberá especificar* los recursos *especiales* con que ha de hacerse el servicio, etc., ella tiene que afectar directamente una renta para atender los intereses y amortizacion, y que lo que se proponia por la reforma, era que la ley estableciera de un modo general las condiciones del empréstito en un órden puramente interno y sujeto á la reforma y á la movilidad de todas las leyes, dejando que la Legislatura determine las rentas con que ha de hacerse el servicio de ese solo empréstito ó de todos los que tenga contraidos la Provincia. Que al sancionarse una ley de empréstito el Estado se compromete con el prestamista, sea interno ó externo, á pagar el 6 por ciento de interés y el 1 por ciento de amortizacion y á estinguirle los títulos que entrega en un máximum dado de tiempo. Que segun la reforma propuesta, el Estado no tiene que darle cuenta al prestamista y solo la Legislatura determinará y especificará los recursos que se destinan al servicio de un empréstito.

Encontrándose que no se salvaban con la nueva enmienda las dificultades suscitadas, puesto que de todos modos se reconocia que era menester especificar los recursos que debian responder en cada caso al servicio de los empréstitos que se contrajesen, lo que constituia precisamente la sustancia del artículo 38, la mayoría de la Comision votó en el sentido de mantener el artículo en los mismos términos en que se encuentra en la Constitucion vigente.

Dada lectura del artículo 39, se sostuvo la conveniencia y aún la necesidad de suprimirlo para obviar las dificultades que se habian presentado en la práctica, cuando votado y contraido un empréstito habian desaparecido ó modificádose los objetos á los cuales debian aplicarse los fondos obtenidos por medio de esta operacion.

Recordóse lo que habia pasado con el empréstito contraido por la Provincia para continuar las obras del Riachuelo, las cuales, como se sabe, han pasado á la Nacion y sin embargo, la Provincia no ha podido en vista de los términos espresos del artículo 39, destinar esos fondos á otras obras de utilidad evidente y de conveniencia pública por no violar la Constitucion.

Díjose tambien que existe actualmente en el Banco de la Provincia alrededor de cuatro millones de pesos fuertes, de los cuales no se puede disponer por miramientos al artículo 39. Que esos fondos provenian del empréstito negociado para las obras del puerto, y que como tal puerto no se habia hecho, la Provincia servia dicho empréstito sin utilizarlo. Que al artículo 39, habia sido mal copiado de las Constituciones norte-americanas, y que no era racional la prescripcion que él establecia al separarse de aquellos modelos, los cuales si bien ordenaban lo mismo que el artículo respecto á la aplicacion que debe darse á los empréstitos, establecian tambien que ellos pueden destinarse al pago de los mismos, esto es á devolver los mismos fondos, citando en apoyo de esta idea la opinion de Webster, dada á los señores Baring Brothers. Que la misma opinion fué dada con motivo de un empréstito de Masachussets, como podia verse en el 4°, tomo de las obras de Webster, pudiendo condensarse las vistas de este estadista en los siguientes puntos: 1° Que los Estados pueden hacer empréstitos exteriores; 2° Que las rentas votadas importan hipoteca y

no pueden cambiarse; y 3° (es el caso en discusion): Que un empréstito puede ser recojido por un Estado pagándolo á su precio corriente.

Que la existencia del artículo 39 en la Constitucion, respondia á las desviaciones en que el país habia incurrido cuando celebró el primitivo empréstito de puertos, y en el primer empréstito contraido por la Provincia de Buenos Aires el año 24. Que este exceso de precauciones, justas en principio, nos habia conducido inocentemente á la inmovilizacion del empréstito del Riachuelo á punto de no saber qué hacer con él.

Que podia suceder además, que una vez contraido un empréstito para determinadas obras, se presentaran propuestas mas ventajosas para el Estado, y sin embargo, no podrian aceptarse so pena de no poder utilizar ni destinar los fondos ya conseguidos. Que podia suceder, por ejemplo, que contraido un empréstito de obras públicas para La Plata, se presentase una empresa al dia siguiente proponiendo hacer esas mismas obras sin que le costase un peso al erario, y en tal caso, ó no podría hacerse uso del empréstito ó no se podría aceptar la propuesta por mas notoria que fuese su conveniencia.

Despues de estas consideraciones se propuso dejar sin alteracion alguna el artículo 39, agregando otro artículo en seguida, concebido en estos términos:

—*En los casos en que se hubiese realizado un empréstito y no se realizaran las obras á que se hubiese destinado el numerario obtenido por él, se aplicará á la conversion del empréstito mismo ó á obras públicas especialmente determinadas.*

Reconsiderado en una nueva sesion el artículo 39, pidióse que se agregase al final de él, estas palabras:.... *ó en pago del mismo empréstito,* á fin de que en adelante no surjieran los inconvenientes que se habian presentado en la práctica, como lo comprobaban ya los casos producidos.

A esta série de argumentos que se hacian en pró de la supresion del artículo 39, se replicó diciendo, que las obras del Riachuelo han pasado al Gobierno Nacional con todos sus beneficios y cargas por una suma determinada: que la única dificultad que surjió fué la del cambio de deudor, porque antes lo era la Provincia é iba á serlo ahora la Nacion, siendo tal la dificultad suscitada por los tenedores de los títulos que ignoraban ó no se dieron cuenta al principio de la importancia de la nueva garantía que era mucho mayor que la primitiva, lo que hizo que el cambio de deudor no presentara inconveniente alguno.

Que lo que antes se habia dicho respecto de la inmovilizacion de los fondos del empréstito del Riachuelo, no podia suceder puesto que del millon quinientos mil pesos fuertes á que ascendia el empréstito, apenas se habian colocado quinientos mil pesos fuertes que pasaron junto con los títulos sin colocar, á manos del Gobierno Nacional.

Que eran muy raros los casos citados para pedir la supresion del artículo 39, los cuales no podian compararse con los grandes perjuicios á que el país se espondria, si poniéndose en contradiccion con lo prescripto por los artículos 37 y 38, ya aceptado por la Comision, se relevase al gobierno con la eliminacion del artículo, del deber de no aplicar el numerario que se obtenga por empréstitos á objetos determinados que debe especificar la ley, haciendo caso omiso de la responsabilidad de la autoridad por la mala inversion ó cambio de objetos al verificarse ésta.

Que la agregacion de un nuevo artículo complementario del 39, no podia ser aceptada porque la escepcion que establecia era verdaderamente una arma terrible, que deja una libertad completa para invertir los recursos obtenidos por un empréstito en cualquier cosa y esto no tenia

precedente en la Constitucion de ningun país. Que la conservacion del artículo no respondia á principios de buena y equitativa administracion ni menos á hacer efectivo el precepto general que domina el sistema representativo de la responsabilidad de los mandatarios del pueblo, muy especialmente en lo que se refiere al manejo de los recursos del Estado que constituyen la fortuna pública.

Que las dificultades en cuyo nombre se habia pedido la supresion del artículo, podian ser solucionadas por medios perfectamente legítimos, y ellas no podrán en ningun caso autorizar la desaparicion de la carta fundamental de la Provincia de preceptos ó verdades fundadas en la mas pura moral política y económica.

Sometido á votacion el artículo, fué aprobado por mayoría y desechadas las reformas propuestas.

Dió lugar á largas discusiones el artículo 40 que establece que «la Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia» hasta tanto no haya sido redimida la deuda del papel moneda á cuyo pago está aquel especialmente afectado.

Algunos de los miembros de la Comision estuvieron por la supresion del artículo y otros por su subsistencia en la Constitucion en los términos en que estaba redactado.

Los sostenedores de la supresion observaron que este artículo está en contra de la ley que afecta el capital y los intereses del Banco al pago de los empréstitos, y de la que destina una parte de las ganancias del mismo á rentas generales; razon por la cual, desde que estaba en vigencia la Constitucion hasta la fecha, nunca se habia cumplido ni por el Banco ni por la Legislatura y Poder Ejecutivo. Que el artículo se habia dictado á fin de ofrecer una garantía efectiva para que el Banco no se lanzara en operaciones financieras peligrosas que pudieran dejar burlados á los tenedores de lo que se llama papel moneda Que en la actualidad ni los intereses económicos, ni los políticos de la Provincia aconsejaban la inmovilidad del capital del Bancc, afectándolo á la conversion de una deuda que no existe, deduciendo de estos y otros razonamientos que la conservacion del artículo seria un grave error. Que el capital actual del Banco de la Provincia, sin incluir las utilidades probables de este año, excedia de treinta millones de fuertes, mientras que la emision total de papel moneda en circulacion, segun los balances publicados, era únicamente de doce millones de fuertes. Que si se aplicaba á estos doce millones de emision antigua en mal papel la ley proporcional que admiten los economistas, teniendo en cuenta la fecha de la emision, resultaria que no podrian llevarse nunca á la conversion mas de nueve millones de fuertes. ¿Qué criterio económico, qué medida de justicia, qué razon política, se agregaba, puede pues aconsejar que se conserve el artículo que como se ha dicho, inmoviliza un capital de mas de treinta millones de pesos fuertes para responder á una deuda que no alcanza á nueve millones de pesos? Díjose tambien que por otra parte, una Constitucion era para el porvenir, y manteniendo el artículo como está y atendiendo á que el capital del Banco aumenta hoy poderosamente, resultaria que hasta que se reformara otra vez la Constitucion, se habria inmovilizado un capital de muchos millones sin provecho alguno.

Invocando el ejemplo que presentan otros paises, se hizo notar que el Banco de Francia con una reserva de treinta y seis millones en efectivo solamente, hacia circular sus billetes por toda la Europa, siendo recibidos con preferencia al oro y á la plata. Apoyándose en este y otros precedentes, que seria una medida antieconómica é inconveniente el conservar el artículo privando á la Legislatura de disponer con ventaja del

capital del Banco de la Provincia, dictando leyes que son indispensables para el aumento de la riqueza y bienestar de la Provincia.

En resúmen, que habiendo desaparecido las razones que indujeron á los constituyentes de 1873 á consignar el artículo en la Constitucion, no obstante de no figurar en ninguna Constitucion del mundo, y estando normalizada la situacion económica y convertídose el Banco de la Provincia en una verdadera institucion bancaria, teniendo el capital suficiente para responder á la conversion del papel moneda, no existia razon alguna para estancar el capital del Banco con el objeto de garantir la moneda fiduciaria que tiene hoy un valor igual al de las notas metálicas.

Opinando á favor de la subsistencia del artículo se dijo, que el argumento principal que se habia hecho para pedir la supresion, era la inmovilizacion del capital del Banco, lo cual impedia aplicarlo á obras reproductivas. Que los que esto dicen no se fijaban que el objeto del artículo no es acumular capital en el Banco de la Provincia, ni mucho menos inmovilizarlo, sino simplemente imponer al Banco la obligacion de pagar su deuda, que aunque no sea del mismo propiamente sino de la Provincia, es él quien responde de aquella y el que tiene que salvar el crédito de sus billetes. Que la promesa que consagra el artículo de redimir la deuda del papel moneda, no debe desaparecer, puesto que puede hacerse la conversion paulatinamente sin inmovilizar todo el capital del Banco. Que por lo demás debe reputarse conveniente la subsistencia de ese precepto constitucional, para evitar las arbitrariedades y los abusos que pudiera cometer la Legislatura echando mano de los caudales del Banco por tenerlos á la mano en circunstancias mas ó menos apremiantes.

Despues de la larga discusion que aquí se estracta condensando las distintas opiniones que se emitieron, votóse el artículo 40 y resultó suprimido por mayoría.

Habiendo sido aceptados sin discusion los artículos 41 y 42, pasó la Comision á considerar el 43, originándose con este motivo una discusion muy detenida que duró cuatro sesiones, pues no solamente se ocuparon los señores Convencionales del artículo que se habia leído, sino que se relacionó el debate con los fundamentos que se habian aducido antes para pedir la reforma del artículo 36.

Uno de los señores de la Comision, sostuvo que habia una completa falta de lógica entre este artículo 43 y el 36, proveniente tal vez de los distintos redactores que tuvo la Convencion del 70. El artículo 36 de la Constitucion, dijo, establece que no pueden dictarse leyes con el objeto de acordar remuneraciones á ninguno de los miembros del Poder Ejecutivo ni de las Cámaras por comisiones extraordinarias, mientras que el 43 establece que una ley determinará las funciones ó empleos que sean incompatibles. Que siendo el artículo 36 limitativo de la facultad que se acuerda por el 43, habia una verdadera contradiccion entre ambos, y que por lo tanto debia suprimirse ó modificarse el artículo 36.

Entrando á considerar especialmente el artículo 43, manifestó otro miembro de la Comision, que la escepcion establecida respecto del profesorado, no tiene razon de ser, porque el profesor, atendiendo la mision que desempeña, debe estar colocado en una situacion mas independiente que cualquier otro funcionario. Que él tiene que imperar é imponerse por medio del respeto y la consideracion de sus alumnos, y que si se viera, por ejemplo, figurar su nombre en las listas populares como candidato para ejercer otras funciones públicas por medio del sufragio de sus mismos alumnos, perderia ese respeto y consideracion que le deben dispen-

como sucede hoy en Francia y otros paises. Que los norte americanos habian resuelto el problema de una manera admirable en las últimas constituciones que allí se habian dictado, evitando el duelo con la supresion de los derechos políticos para los que se batan, acepten el papel de testigos ó intervengan de cualquier otra manera en un desafío. Que en todas las Constituciones norte americanas figura un artículo concebido en los términos mas ó menos del propuesto.

Que se habia alarmado sériamente al ver á la ciudad de Buenos Aires tan dispuesta á imitar la susceptibilidad francesa.

Que tenia miedo que llegase un dia en nuestro país que el interés mercantil de los estados dijese: Suprimo el duelo. Antes que esto sucediera preferia que un artículo de la Constitucion limitara esto que vulgarmente se llama el honor y que no es otra cosa que el asar; puesto que se entrega la vida á la suerte de un tiro de pistola, de una estocada, ó á la pericia en el manejo de las armas cuando se nos insulta ó se nos ofende. Que se comprende perfectamente que á un mentís se conteste con una bofetada en el momento en que se hiciere la ofensa y que á una bofetada se conteste con otra. Refiriéndose á los tiempos antiguos, observó que comprendia el desafío caballeresco en que la divisa de los nobles era *Dios y mi dama*, porque se esplica que los hombres puedan batirse siempre por las mujeres, pero no por cuestiones puramente políticas, en las cuales no cabe venganza por parte del ofendido.

Que además, era necesario que todos los gobernantes como todos los que desempeñen funciones públicas puedan ejercer su mandato con entera independencia sin temor de esta arma, que se pone en manos de todos los que pueden ser ofendidos. Que la Constitucion habia garantido la independencia de las opiniones de los miembros del Poder Legislativo dentro de la Cámaras, pero que era necesario tambien garantir la persona de los Diputados y Senadores fuera del recinto de ellas, y que era ese el objeto principal del artículo propuesto, para el cual pedia el apoyo de sus colegas de la Comision, tanto mas cuanto que no hacia sino copiar lo que habian hecho otros paises que tienen en su favor la ciencia y la esperiencia.

Impugnando la introduccion del nuevo artículo, otro miembro de la Comision dijo, que si bien comprendia y se esplicaba que se hubiera puesto en las constituciones norte americanas el artículo propuesto por el Convencional preopinante, era porque en los Estados Unidos el duelo habia asumido formas irracionales y peligrosas para la conservacion del órden social y que los *Yankees* para cortar abusos tan palpables habian tenido que aplicar remedios heróicos. Que en Nueva York existia una ley prohibiendo bajo severas penas el duelo, con mucha anterioridad á la introduccion del artículo sobre la materia que figura en la Constitucion de ese Estado. Que no obstante existir tal prescripcion en las Constituciones Americanas, ella no ha impedido que los duelos continúen.

Que nosotros somos una sociedad moderna, careciendo todavia de un criterio formado y perfectamente desenvuelto para juzgar las relaciones de los hombres unas con otras, y que por bárbaro que parezca ese medio, era necesario respetarlo. Que desde el orígen del mundo hasta ahora, el duelo habia sido tolerado y que lo único que se habia conseguido en los Estados Unidos por medio de la privacion á los duelistas de los derechos políticos, habia sido poner en juego otros resortes mas materiales é innobles, pero que habian resultado ser muy eficaces.

Que lo que hace menos frecuente los duelos entre los Estados del

Norte y los del Sud de Norte América, es que los primeros son esencialmente mercantiles y se abstienen de abusar, porque el hombre que se bate en duelo pierde su crédito, se le retiran las comisiones, el envío de mercaderías, etc.

Que el duelo en Nueva Orleans tenia pena de la vida, y sin embargo, los desafíos se convertian allí en un torneo de muchas personas que se baten. Que habia asistido á uno de esos torneos al cual concurrieron señoras en carruaje decubierto; que tal era el efecto que producia el exceso de la penalidad, pues si se iba á buscar un jurado que quisiera condenar á un hombre por esta causa, no se le encontraba, porque á pesar de la prohibicion de las leyes, tenia que reconocerse inculpabilidad en la conducta de una persona que esponiendo su vida noblemente, habia arrebatado la de otro.

Que la reforma propuesta no iba á ser eficaz entre nosotros, pues lo que sucederia con ella seria hacer relajar el respeto social; que los hombres seguros de no contraer compromisos llegarian á tratarse como entidades vulgares, insultándose torpemente en todas partes, en los parlamentos, como en las calles; convirtiéndose con tales procederes en hombres ordinarios y sin distincion.

Que no ha llegado el caso de aceptar el artículo que se proponia, porque no han ocurrido abusos que autoricen la sancion de una disposicion de esa naturaleza.

Otro señor Convencional, colocándose en el mismo órden de ideas, se opuso al artículo propuesto, porque á su juicio la prohibicion que él establece no es materia de una disposicion constitucional, sino de una ley que pueda dictar oportunamente la Legislatura. Opinó que el duelo es un acto de un carácter *sui-generis* que no puede calificarse de delito vulgar, porque hay móviles ó causas muy respetables que pueden llevar fatalmente á la provocacion ó aceptacion de un desafío; aunque era verdad que el honor no se revindica por el duelo, no es del mismo modo cierto, que la sociedad juzgue de la misma manera á aquel que huye de estos lances, que al que está dispuesto á esgrimir un arma en defensa de su honor.

No hay duda, agregó, que el individuo que pretende hacerse justicia por sí mismo comete un acto subversivo de los verdaderos principios de justicia; pero que eso no es un delito suficientemente grave como para privar á un ciudadano del goce de sus derechos políticos: terminando por establecer, que el duelo no es un delito de tal manera odioso por las causas que lo originan, que pueda colocarse en la misma categoría del traidor á la patria, del falsario ó del quebrado fraudulento, fuera de que la prohibicion y castigo de él ya existe en nuestros códigos.

En definitiva, fué rechazado por mayoría el artículo que se habia propuesto en reemplazo del 44, que fué suprimido, entrando á considerarse en seguida los artículos 45 y 46, los cuales fueron aprobados sin observacion.

Al terminarse la revision de la Seccion Primera, se manifestó la conveniencia de que quedara establecida en la Constitucion la designacion de la ciudad La Plata como Capital de la Provincia de Buenos Aires, y al efecto se propuso un nuevo artículo redactado en estos términos :

> —*La Capital de la Provincia de Buenos Aires será la Ciudad La Plata que servirá de asiento á sus autoridades desde la fecha que señale la ley.*

Díjose al fundar este artículo, que aún cuando existia una ley que designaba la Ciudad La Plata como Capital de la Provincia, era necesaria y conveniente que tal declaracion fuera consignada en la Consti

tucion del Estado, para darle de este modo un carácter permanente, del cual carece, una simple disposicion legislativa que puede ser modificada ó derogada en cualquier tiempo por otra de igual naturaleza.

Quedó sancionado el artículo apesar de la oposicion que algunos miembros de la Comision le hicieron, observando que bastaba la ley ya dictada fijando á La Plata como Capital de la Provincia, y una vez aprobado por mayoría el artículo, se acordó que fuera coloca[illegible] Constitucion en seguida del [illegible] 3°, ocupando por conse[illegible]en lugar del artículo 4° en l[illegible] cion vigente; terminand[illegible] la discusion y revision [illegible] *cion Primera.*

SECCION SEGUNDA

Régimen Electoral

Pasando al exámen de la Seccion II de la Constitucion, se dió lectura del artículo 47, el cual, despues de un lijero cambio de ideas acerca del principio contenido en él, se acordó aceptarlo sin alteracion alguna, pasándose á considerar el artículo 48.

Unos de los señores de la Comision dijo, que la forma del artículo 48 era algo ambigua, porque la palabra *derecho* empleada en él pudo pasar como una transaccion en 1870, cuando se proyectó la Constitucion vigente y estaban todos comparativa y relativamente atrasados en materia de estudios constitucionales; pero que hoy, no podia aceptarse, porque mantener un artículo que establece el sufragio simultáneamente como un derecho y como un deber era hasta cierto punto contradictorio.

Que no era verdad que en el sistema representativo que hemos adoptado, exista el derecho de sufragio, pues que siendo renunciables todos los derechos, bastaria la simple abstencion para producir la acefalía absoluta en los poderes públicos. Que en la democracia pura, como fué la ateniense, la representacion se hacia á gritos por los presentes, y cuando se ha elevado el derecho de nombrar representantes á la categoría de sufragio estableciendo el voto, las urnas, ese derecho ha quedado limitado á esto: á elejir el represen[illegible]nte, pero hay *el deber de elejirlo;* [illegible] el deber de votar, reconocién[illegible]bsoluta independencia á to[illegible]s ciudadanos para elejir al [illegible]ejor les parezca, pero *teniendo* [illegible]*gacion* de hacerlo. Que si se [illegible]tara una Constitucion para [illegible]s mas avanzadas, se iria pro[illegible]nente hasta establecer el de[illegible] el sufragio como una carga [illegible]ca. Que el derecho de sufragio [illegible] en la designacion del candida[illegible]e es lo mismo que cuando un [illegible]n un asunto en que intervie[illegible]arias personas ligadas por un [illegible]terés, dicta un auto ordenán[illegible]es constituyan un apoderado. Con esto se les impone el *deber* de nombrar un representante, dejándoles á salvo el derecho de designarlo.

A esto, se contestó diciendo, que la cuestion suscitada, no podia resolverse de una manera absoluta, y que desde luego seria absurdo establecer una obligacion en la Constitucion ó en la ley sin que se fijara una sancion penal contra el que no la cumpliese, y precisamente el deber de sufragar que se impone á todo ciudadano es de esos deberes que no pueden tener una sancion efectiva: que esa sancion para realizarse, tendria que ejercer mas ó menos estas compresiones: obligar al ciudadano á permanecer en un punto determinado, á no salir del país durante el tiempo de la eleccion; lo que seria verdaderamente atentar contra la libertad del hombre.

Que si bien era cierto, en general, que la existencia de la sociedad bajo el sistema político representativo impone al ciudadano la obligacion de concurrir con su voto á la formacion del Gobierno, en armonía con sus principios, tambien lo es, que esa obligacion no pesa sobre el individuo aislado, pesa exclusivamente sobre la colectividad; é igualmente lo es que ese deber político puede no ser cumplido en determinadas circunstancias por un ciudadano, sin que por eso su falta de concurrencia inhabilite las funciones de la vida pública; que por lo demás, en contra de la presuncion ó hipótesis de que muchos se coaliguen para inhabilitar esas funciones, hay que reconocer la tendencia de todo ciudadano á participar de la cosa pública, á tener influencia mas ó menos directa en el Gobierno. Que esa hipótesis, pues, no puede admitirse, por cuanto importaria suponer que la sociedad puede conspirar contra sí misma, privándose de un Gobierno legal para caer en el despotismo ó en la tiranía. Que prácticamente no se conoce sociedad política alguna bajo el régimen republicano en que se haya operado semejante acefalía de los poderes públicos, por falta de sufragio de algunos ciudadanos. Que era sin duda un deber tomar parte en la eleccion de los funcionarios públicos, pero uno de esos deberes sobre cuya existencia no se puede insistir demasiado, porque los medios de sancion escapan á la voluntad y á la prevision del legislador, so pena de exponerse á cometer las mayores injusticias. Que así, suponiendo que la mayoría del país se abstuviera de votar, seria la minoría la que impondria la pena, y como segun el régimen representativo republicano las minorías no pueden gobernar á las mayorías, resultaria desvirtuada la teoría en la práctica, por cuanto las mayorías serian castigadas por las minorías por no concurrir á la formacion del Gobierno, cuando la existencia de éste está fundada precisamente en la voluntad directa de la mayoría real ó presunta, considerando no la mayoría hábil de la poblacion para votar, sino la mayoría activa que manifiesta su voluntad para constituir el Gobierno; pues que cuando en un país republicano la mayoría numérica se abstiene de concurrir con su voto y lo hace solo la minoría, se entiende en tal caso que esa minoría es mayoría y tiene por lo tanto derecho de gobernar á los demás, porque la mayoría numérica que se ha abstenido ha dejado de ser cifra de poblacion capaz de ejercer derechos políticos, ha renunciado á esos derechos y no hay fuerza humana que pueda obligarla á ejercitarlos.

Que así se vé, que la facultad ó poder de elejir es un derecho y es por esto que se le impone limitaciones. Que no puede pues establecerse como un deber de la colectividad, de tal manera que el que no lo cumpla incurra en una pena; pues los que se abstienen, no tienen parte en las funciones del gobierno, no ejercen influencia política, no tienen participacion alguna en las ventajas de ese gobierno, siendo esto precisamente la pena que sufren; la ley no puede imponerles otra.

Rebatiendo estos argumentos se dijo, que sin ir muy lejos, se tenia en la Constitucion Nacional (artículo 21) establecido el deber en que está todo ciudadano argentino de armarse en defensa de la patria y de la Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del P. E. Que este es un deber impuesto por la Constitucion sin tener á su lado la sancion penal, pero la ley que reglamenta ese artículo establec como pena para el que no cumpl dicho deber, el servicio en el ejércit de línea durante dos años. Que así no puede fijarse al lado del deber d sufragio la sancion penal, porque l Constitucion solo consigna principio pues si determinara penas tomaría éstas un carácter inamovible. P consiguiente, que se podia establec el sufragio como un deber, dejan que la Legislatura lo reglamente. Q

el deber de organizar el gobierno es indudable que pesa sobre la colectividad, contra la cual no se puede dictar una pena obligándola á desempeñar esa carga; pero que habia que tener en vista que la colectividad se forma de agrupaciones de individuos y no habria derecho ejercido ni deber impuesto á la colectividad, si no se empezara por establecerlos con relacion al individuo que es el elemento constitutivo de aquella. Que respecto á la tendencia natural del ciudadano á tomar parte en el manejo de la cosa pública, á entrar á participar del gobierno ó á influir mas ó menos directamente en él, es un error que disipa cualquier estadística, poco importa el país del mundo al cual se refiera.

Que así es, como fácilmente se ha demostrado, que la Francia jamás ha estado representada por la mayoría, porque la tendencia general del pueblo francés, como la de todos los del mundo, es la de la abstencion, es no concurrir á los actos electorales, es en una palabra, alejarse de los negocios políticos, pareciendo innata esa tendencia en todas las masas populares. Que por lo tanto, no podia aceptarse ni hipotéticamente, contra la evidencia que da la estadística, que sea una inclinacion natural la del pueblo á concurrir á las urnas. Que sobre esto se podian citar innumerables hechos prácticos acaecidos en nuestro mismo país. Que por lo demás, no se podia citar una ley que suprima los deberes políticos, que existen leyes de naturalizacion y de ciudadanía, que como pena al que procede fraudulentamente le imponen la supresion de sus derechos políticos; pero no hay ley alguna que suprima el deber de servir en la Guardia Nacional; que tampoco existia una ley que suprimiera el deber de dar el voto. En resúmen, que no habíamos sido gobernados una sola vez por las mayorías, que lo habíamos sido por las minorías; que no se conocian leyes ni teorías que definieran las mayorías en el sentido que se las consideraba. Que tratándose del sufragio, el derecho es el de ser elejible y el deber es el de elejir, siendo esta la diferencia que hay en el doble voto del sufragio: el voto pasivo, es decir, el del que recibe los votos, y el vote activo, el del que tiene la obligacion de darlo.

Despues de muchas observaciones que se hicieron acerca de los resultados del sufragio universal que á juicio de algunos señores de la Comision solo han contribuido al desprestijio de las instituciones libres, el artículo 48 de la Constitucion vigente, que dice así:

> La atribucion del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de la materia—

quedó reformado en los siguientes términos:

> *El sufragio popular será desempeñado por electores calificados, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de la materia.*

Aceptado sin modificacion alguna el artículo 49, uno de los señores Convencionales dijo:

Que la proporcionalidad de la representacion se habia interpretado de distinta manera por nuestros legisladores; mejor dicho, que ella estaba sujeta al capricho de los partidos políticos. Que era sumamente sencillo destruir los efectos de la proporcionalidad con las elecciones unipersonales. La minoría lleva un candidato á las Cámaras, muriendo despues el elejido; se manda practicar elecciones nuevamente y la mayoría triunfa; que de esta manera la minoría quedaba sin representacion. Que el sistema de Borelli habia sido completado estableciendo la verdadera representacion proporcional.

Que era preciso dar á cada opinion ó á cada partido político el número de representantes proporcionado al número de adherentes. Que la ló-

gica era que el que muera, renuncie ó fuera destituido, siendo representante de una opinion durante el número de años determinado por la Constitucion, fuese reemplazado por un representante de la misma opinion, puesto que iba á representar al número de adherentes que esa opinion tuvo en el momento de la eleccion. Que se ha encontrado para elló un medio sencillo y fácil, por el cual se llega á ese resultado, consistiendo en que una parte de la lista de candidatos triunfantes importe los elejidos y la otra parte los suplentes ó remplazantes posibles, evitando así que hayan elecciones fuera de las épocas señaladas por la Constitucion.

Que adoptando ese medio, no se violaba ningun principio, ni se atacaba ningun derecho, ni siquiera los individuales; porque al practicar el escrutinio se sabia que él se hacia hasta de aquellos que han obtenido un voto, y para la proporcionalidad en el cuociente, éste se hace de listas separadamente de cada partido.

Despues de abundar en estos y otros razonamientos que fueron aceptados por la mayoría de la Comision, se resolvió á pedido del mismo señor Convencional, consignar en seguida del artículo 49 de la Constitucion el siguiente:

—Las vacantes que se produzcan en la Legislatura por muerte, renuncia ó destitucion de algun Senador ó Diputado, se llenarán por el candidato que inmediatamente le haya seguido en la eleccion en que aquel fué electo.

El artículo 50, dió márgen á reformas que se encontraron fundadas en atencion á la nueva organizacion política y administrativa que tenia que recibir la Provincia, despues de haberse desprendido de la ciudad de Buenos Aires, su antigua capital. La primera observacion que se hizo sobre los términos en que está redactado el artículo fué, que la palabra *poblado* estaba demas ó era innecesaria, puesto que en rigor todo el territorio se encuentra ya poblado y en condiciones de ejercerse sobre él una jurisdiccion directa é inmediata para los efectos de su administracion y gobierno.

Observóse tambien, que la division de los distritos electorales debia ser materia constitucional, de modo que esa division quedara establecida de una manera general y permanente en el cuerpo mismo de la Constitucion, porque de ello dependia el éxito de las elecciones y que por otra parte se encontraba consignada en muchas Constituciones.

Se agregó, que la division en distritos electorales tiene en otras constituciones una fórmula muy conveniente que dice así: «La Legislatura formará los distritos electorales por agrupaciones de partidos, tratando de darles la mayor igualdad de poblacion, y de los mas inmediatos unos de otros»; encontrándose esto establecido en la Constitucion de los Estados Unidos. Que debiéramos adoptar la division en distritos conteniendo en lo posible igual número de habitantes formados por territorios contiguos, esto es, que no pudiera formarse una seccion electoral con territorios descontínuos.

Sostúvose asimismo, que era conveniente fijar en la Constitucion la division en distritos electorales del territorio de la Provincia, para evitar que una ley ó cualquier otro acto emanado del poder político cambiase arbitrariamente las bases de la division electoral. Que para obviar á estos inconvenientes se podria decir, como lo estatuyen muchas Constituciones Norte Americanas: «No podrá hacerse alteracion de los distritos sino despues de cada censo», ó tambien de cada fraccion de 10,000 habitantes como lo dice ya la Constitucion de la Provincia, tiene derecho á elejir un Diputado y que se hará práctica esta division estableciendo con arreglo á esta base la proporcionalidad.

Que consignando la division en distritos electorales en la Constitu-

audillo cualquiera. Que
ambleas muy numero-
lgunos inconvenientes,
s las ofrecian en mayor
estas no presentaban ni
del Poder Legislativo,
s de los simples conse-
no, de manera que eran
te imperfectas, no pu-
ér ni la garantia de la
establecida en todos los
del mundo. Que aún
mero de cien legislado-
er algunos inconvenien-
subsanaban con el mis-
onstitucional, en el cual
ce que la Asamblea se
tinamente á ese número,
manera gradual, á me-
a aumentando la pobla-
esando el país, hasta te-
as ciudadanos prepara-
resentarlo en la Legisla-
pecto á la confusion que
lugar en los parlamen-
sos, ella ocurria fácil-
reducidos, en los cuales
e la reglamentacion á
e todos quieren distin-
jefes sin sujetarse á la
tablecida en los cuerpos
en los que la mayor
miembros que la com-

ra restringida de este modo, dejando establecido al mismo tiempo el máximum de cien, que es el límite del cual no puede pasar la representacion de la Provincia en la Cámara de Diputados, si bien puede aumentar en la proporcion que la reforma establece dentro del número ya fijado en la cifra actual de sus miembros.

La proporcion de un Diputado por cada fraccion de diez á veinte mil habitantes, responde al propósito de que el aumento progresivo de la poblacion de la Provincia, no conduzca á formar Cámaras demasiado numerosas en un tiempo muy próximo; pues la experiencia comprueba, que las Asambleas que tienen un gran personal no son en general eficientes en la labor legislativa, y recargan sin objeto los gastos de la Administracion pública.

Aceptada por mayoría la reforma, en virtud de los fundamentos indicados, la primera parte del artículo 62 vino á quedar sancionada en esta forma:

> Artículo 62.—Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elejidos en *proporcion de uno por cada fraccion de diez á veinte mil habitantes.*

Despues de esta discusion, otro

que un diputado formara competencia y adquiriera los conocimientos necesarios para ser legislador, pues esto solo puede conseguirse en una larga práctica de la vida parlamentaria. Que debian evitarse por otra parte las elecciones frecuentes, para no fatigar el espíritu público apartando su atencion de muchos otros objetos ó cuestiones de importancia general.

A esta argumentacion, se objetó brevemente, manifestando, que era mas conveniente dejar mayor flexibilidad y movimiento á las opiniones políticas, pues no habia razon fundada para quitar toda esperanza á los partidos que por cualquier causa hubieran dejado de tomar parte en la lucha electoral, pero que podian incorporarse á la vida política activa, habiendo desaparecido las causas de su primitiva abstencion, concluyendo por observar, que no debia olvidarse que los diputados eran reelejibles y que por lo general la reeleccion suele ser el resultado de la competencia y celo con que un representante del pueblo ha desempeñado en un período anterior su cometido:

Habiendo prevalecido en la mayoría de la Comision la idea de aumentar á cuatro años el término de la duracion del cargo de Diputado, el artículo 63 que en la Constitucion dice así:

> El cargo de diputado durará dos años, pero la Cámara se renovará por mitad cada año.—

Quedó reformado por mayoría de este modo:

> *El cargo de diputado durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.*

El inciso primero del artículo 64, que pasó á considerar la Comision, dió lugar á una discusion respecto del tiempo durante el cual los extranjeros naturalizados debian entrar en ejercicio de los derechos políticos y estar en condiciones de ser miembros del cuerpo legislativo.

Uno de los señores Convencionales sostuvo, que como para estar obligado el extranjero que toma carta de ciudadanía argentina á sufrir las cargas que ella impone necesita diez años de término, le parecia lógico establecer igual tiempo para que entrara á gozar ampliamente de los beneficios consiguientes, y proponia en consecuencia diez años en vez de cinco de ciudadanía legal para ser elejido. Agregó, que al proponer esta reforma, tenia únicamente por objeto no hacer mas fácil los beneficios que las cargas, y que si en vez de diez años para participar de estos se señalaran cinco, aceptaría igual término para aceptar los beneficios. Que comprendia el peligro que hay en dar facilidades á los extranjeros naturalizados para el ejercicio de los derechos de la ciudadanía; pues es notorio que tenemos en Buenos Aires un fuerte núcleo de poblacion extranjera que se mantiene estraño al movimiento intelectual y político del país, y cuyos hijos ni siquiera aprenden el idioma nacional, como sucede en la colonia del Chubut, donde solo se habla el Galense, y que bien pudiera suceder que los extranjeros tomaran carta de ciudadanía para dominar en un momento dado como ciudadanos políticos á los ciudadanos verdaderos; porque era necesario convencerse, que con raras escepciones, el extranjero naturalizado no pertenece á la patria adoptiva, concluyendo, que por estas razones creía en esta materia no debia llevarse tan lejos nuestra liberalidad.

Que se colocaba al extranjero en mejores condiciones que al hijo del país, siendo esto inadmisible; pues no habia justicia en acordarle el goce de los derechos políticos sin imponerle las cargas correspondientes.

Que esto no sucedia en ninguna parte del mundo, y que solo las exageradas ideas de liberalismo que hemos tenido siempre respecto de los

extranjeros, nos han podido desviar de las tradiciones y leyes de otros pueblos sobre naturalizacion.

Que no obstante convenir en que el extranjero es un elemento de progreso para nuestro país, no debe irse hasta el estremo de colocarlo en condiciones deprimentes del sentimiento nacional, en las cuales se encuentran hoy, merced á las exageradas teorías que han prevalecido debilitando ese sentimiento.

Que el extranjero, en rigor, solo debe aspirar al goce y garantías de los derechos civiles, y que debíamos ser parcos en acordarle los derechos políticos, si no queremos ver comprometido en adelante el porvenir del país.

Que no obstante estar este punto legislado en la Constitucion Nacional, que en verdad no se puede modificar, habia sin embargo medios de establecer limitaciones á los derechos y beneficios acordados á los extranjeros por la Constitucion General. Que además, los Estados son soberanos en cuanto á las condiciones que pueden exijir á los individuos que han de componer su cuerpo legislativo.

Se replicó á las anteriores consideraciones diciendo, que el país no está en condiciones de aceptar la idea que se proponia, pues, para que el elemento extranjero viniera á nuestro suelo, era necesario incorporarlo á la vida social y política, ó por lo menos facilitarle su ingreso en ella. Que un extranjero cualquiera, habitante del país que toma carta de ciudadanía despues de cinco años de residencia en él, puede ser un verdadero ciudadano argentino.

Que si se trata de consultar los intereses futuros del país, la restriccion que se proponia podria traer grandes inconvenientes. Que no debia olvidarse que diez años son hoy la vida de un hombre, y en el caso de que un extranjero tomara carta de ciudadanía á los cincuenta años, tendria, segun la enmienda propuesta, que esperar diez años mas para tener derecho al voto pasivo, ó lo que es lo mismo para ingresar á cualquiera de los cuerpos políticos, lo que equivalia en último término á inhabilitarlo por siempre para incorporarse á la vida pública.

Que por todos estos fundamentos, estaba porque el artículo en discusion quedara en la forma en que se encuentra en la Constitucion vigente.

Se dijo tambien, que la materia era grave y que debia meditarse sériamente; pues, es uno de los mas difíciles problemas que la República y cada uno de los Estados tienen que resolver: el del modo y forma de asimilar en su vida social la numerosa inmigracion que dia á dia arriba á nuestras playas.

Que las restricciones que se queria establecer nos llevarian indudablemente á la separacion y aislamiento de la poblacion extranjera, dejando la asimilacion del elemento con que ella contribuye al desarrollo de nuestra sociabilidad ó que traeria una situacion anormalísima y resultados fatales bajo el punto de vista social.

Que era necesario buscar una forma que garantiendo los intereses y derechos del ciudadano nativo, adhiera y armonice los intereses de la poblacion extranjera. Que en los Estados Unidos están los extranjeros obligados á adherirse al país, y no gozan, aun despues de naturalizados, de muchos privilegios que tienen los ciudadanos nativos. Que nosotros hemos de ir tambien á esa reforma, pero ella es de carácter nacional, y que nada se obtendria con que la Constitucion de la Provincia de Buenos Aires estableciese que solo despues de diez años los ciudadanos naturalizados puedan ser elejibles como miembros de la Legislatura, si despues se reforma la Constitucion Nacional y se establece en ella como una carga, como una obligacion, que el extranjero naturalizado participe de la vida política.

Que sin duda, era necesario combatir estas colonias extranjeras formadas dentro del país, especie de entidades ó Estados independientes

con su idioma propio y sus costumbres, y completamente ajenas á nuestro modo de ser, y que era preciso combatirlas, tanto mas, cuanto mayor era el peligro que podia surgir para nuestra independencia y nuestra felicidad.

Que el problema no se resolvia por que se estableciese restricciones al extranjero para que participe de nuestra vida política. Era menester dar facilidades de asimilacion, abrir las puertas de nuestra vida social y política, estableciendo garantías para todos los derechos.

Que, finalmente, no debia ser aceptada la modificacion propuesta al artículo 64 en el sentido indicado, porque todo lo que se refiere á la capacidad política, á la ciudadanía, á la naturalizacion, corresponde al órden nacional, y que en este concepto cualquier reforma que hicieran los Estados quedaria sin efecto en presencia de los términos de la Constitucion Nacional, ó de las reformas que en este Código se introdujesen con posterioridad.

Que eran sencillas y conocidas las razones que habian motivado las liberalidades de la Constitucion Nacional para con los extranjeros; pues la época en que dicha Constitucion fué dictada difiere completamente del estado actual de cosas.

Que entonces era una verdadera necesidad poblar nuestro vasto territorio, siendo indispensable para conseguirlo dar franquicia amplísima al extranjero, lo que ha hecho que mientras estaban empeñados los hijos del país en las luchas civiles que han conducido al fin á la organizacion definitiva de la Nacion, los extranjeros trabajaban labrando la tierra, formando capitales y acumulando riquezas, hasta llegar á presentar el contraste de la distinta condicion, del punto de vista económico, del hijo del país y del extranjero; pues aquel carece del capital y de los medios para adquirirlo, y el segundo tiene sus medios de fortuna y el bienestar que le aseguran su porvenir. Que á todos estos inconvenientes era necesario atender en el caso de que alguna reforma se proyectara.

En conclusion, se dijo que el artículo debia quedar como se encontraba en la Constitucion, porque estaba establecido en la carta política de la República, que para que el extranjero pueda naturalizarse, solo necesita dos años de residencia ó haber prestado al país determinados servicios que puedan ser un título para obtener la ciudadanía; pero como en el caso de la reforma propuesta únicamente se trata de las calidades requeridas para ser elejido, siendo la residencia establecida para el ejercicio de los derechos políticos una liberalidad que no daña los derechos y principios proclamados en la Constitucion, era conveniente dejar el artículo como estaba sin introducir en él ninguna reforma.

Sometida á votacion la enmienda propuesta, fué desechada por mayoría de votos.

Al ocuparse la Comision del artículo 65, uno de sus miembros manifestó, que las incompatibilidades que establece dicho artículo, responden no solo á evitar que se acumule rentas en una misma persona, de manera á producir un desequilibrio en la distribucion de los empleos de la administracion general, sino tambien que ellas han sido establecidas por el temor de que los miembros de la Legislatura sean influenciados por el P. E., sirviéndose para ello de empleos ó comisiones rentadas. Que tratándose de empleos honoríficos, existia á su juicio ese mismo temor, por cuanto ellos, en su mayor parte, son relativamente de igual importancia que los que tienen una retribucion determinada. Que esto sucede, por ejemplo, tratándose de los directores de ciertos establecimientos públicos y aún de casi la totalidad de ellos, en los cuales el puesto de director es superior á cualquier otro empleo que goce una asignacion determinada.

Que á fin pues, de mantener la independencia posible entre el P. E. y los miembros de las Cámaras, y hasta para guardar consecuencia con lo preceptuado en el artículo 43, debia hacerse estensiva la incompatibilidad á los miembros que componen los directorios de establecimientos públicos.

Opinando en oposicion á estos argumentos, otro de los miembros de la Comision espuso, que si bien estaba de acuerdo en principio con la adicion propuesta al artículo, pensaba que era necesario tener en cuenta las razones prácticas que aconsejaban no hacer demasiado estensivas las incompatibilidades, á fin de que la Constitucion pudiera ser aplicada con buenos resultados. Que era conveniente tener en vista que la escasez de personas competentes para ocupar los puestos públicos en la nueva capital, habia de hacerse sentir de una manera séria, obligando á la administracion pública á tener necesidad de conferir uno ó mas empleos rentados ó gratuitos á una misma persona. Despues de agregarse otras consideraciones en pró y en contra de la adicion propuesta, el artículo 65 quedó aceptado definitivamente por mayoría, en esta forma:

> Es incompatible el cargo de Diputado con el de empleado á sueldo de la Provincia ó de la Nacion *ó de miembros de los directorios de los establecimientos públicos de la Provincia.* Esceptuándose los empleos de profesores y las comisiones eventuales.
>
> Todo ciudadano que siendo Diputado aceptase cualquier empleo *de los espresados en el inciso anterior*, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara.

Entrando á considerar el artículo 66, se suscitó un lijero debate acerca de lo que prescribe el inciso primero, sosteniendo algunos de los señores de la Comision, que debia quitarse á la Cámara de Diputados la iniciativa que tiene en la creacion de contribuciones é impuestos que le acuerda ese inciso, desde que al tratarse el artículo 37, se habia resuelto no tenerla respecto á los empréstitos y emision de fondos públicos.

A esto se hizo presente, que al ocuparse del artículo 37, las opiniones que se emitieron no estuvieron de acuerdo respecto á esa iniciativa, pues algunos miembros de la Comision creian que los empréstitos no son lo mismo que los impuestos, y que por consiguiente podian iniciarse en cualquiera de las dos Cámaras, mientras que otros sostuvieron que seria una inconsecuencia dejar esa iniciativa para la creacion de impuestos y no dejársela tambien para la de los empréstitos. Se observó entonces que no podia ser ya objeto de discusion el inciso 1° del artículo 66, desde que por una resolucion anterior de la Comision, se acordó dejarlo sin modificacion, reservándose su opinion cada uno de los señores Convencionales para hacerla valer ante la Convencion.

Y como segun la referencia que se hizo á los debates anteriores de la Comision, resultaba haberse resuelto quitar la iniciativa de la Cámara de Diputados en las leyes de empréstitos, siendo distinto el caso comprendido en el inciso 1° del artículo 66, que se refiere á la creacion de contribuciones é impuestos generales, se acordó dejar el inciso como estaba, conservando en consecuencia la Cámara de Diputados la facultad de iniciar la discusion y sancion de las leyes de impuesto.

Considerando en seguida el inciso segundo del mismo artículo, un señor Convencional propuso que se le agregara en alguna de sus partes la palabra *actuales.* Este inciso dijo, es el único en el cual se consigna entre las facultades de la Cámara de Diputados la del juicio político *(empeachement)* Que recientemente un tratadista de derecho público argentino, habia sostenido que el *empeachement* podia ejercerse por la Cámara en la

forma del antiguo juicio de residencia. Que al juicio político lo habíamos tomado de los norte-americanos como la facultad de la Cámara de Diputados actual, para acusar ante el Senado actual á los funcionarios actuales á los objetos que la misma Constitucion indicaba: suspenderlos ó destituirlos, y si han cometido delito entregarlos á los tribunales ordinarios. Que era pues indudable que la Constitucion no establecia el juicio de residencia; luego, que la accion particular á que él respondia, segun las leyes de Indias, la responsabilidad en que incurria el funcionario por daños civiles causados con motivos de su Comision, no tenia que ver nada con el juicio político á que se referia el artículo. Que á fin de disipar cualquiera duda ó sospecha al respecto, proponia que se diera colocacion en dicho inciso á la palabra *actuales*. A esto se objetó, que el juicio político no tenia sino un alcance político; que por consiguiente desde que se dejaba de ser Gobernador, Ministro, etc., la acusacion no tendria ya el carácter político que le daba la Constitucion; que el artículo estaba, por otra parte, en términos tan claros, que no podia dar lugar á dudas.

Se resolvió en seguida aceptar el inciso tal como se halla en la Constitucion vigente, quedando por lo tanto sin modificacion alguna el artículo 66.

El artículo 67, dió lugar á un lijero cambio de ideas que no afectó en nada á lo que en él se dispone, y pasando á considerar el artículo 68, se dijo: que refiriéndose á una atribucion esclusiva de la Cámara de Diputados, su colocacion lógica era entre los incisos del artículo 66. En consecuencia, se resolvió, que dicho artículo figuraria como inciso 2° del 66, sin mas modificacion que cambiar en él su primer vocablo: *presta*, por *prestar*.

Llegando á la consideracion del artículo 69, se recordaron los argumentos que indujeron á la Comision á reformar la primera parte del artículo 62, y se propuso en consecuencia, que la representacion en el Senado fuera en razon de uno por cada fraccion de veinte á cuarenta mil habitantes, suprimiendo la frase: *ó de una fraccion que no baje de diez mil*, que quedaba sin objeto en la nueva redaccion del párrafo; y en atencion á los fundamentos que se adujeron para reformar en la segunda parte del artículo 62 la frase: *la razon del número*, se propuso tambien cambiar en la segunda parte del artículo 69 dicha frase, sustituyéndola por *la proporcion del número*, no habiéndose hecho oposicion á este cambio por tratarse de una simple cuestion de forma, quedando redactado dicho artículo de esta manera:

> Esta Cámara (el Senado) se compondrá de ciudadanos elejidos en proporcion de uno por cada *fraccion de veinte á cuarenta mil habitantes*.
>
> Cuando el número de Senadores alcance á cincuenta la Legislatura determinará, despues de cada censo decenal, la *proporcion* del número de habitantes que ha de representar cada Senador para que no exceda nunca de aquel número.

Como los artículos 70 y 71, no dieron lugar á ninguna reforma, se pasó á considerar el 72, respecto del cual se reprodujo la discusion que tuvo lugar al tratarse el artículo 63, haciéndose argumentos análogos para demostrar la conveniencia de que los Senadores duraran seis años en el ejercicio de sus funciones, y que el Senado se renovase por terceras partes cada dos años, de modo que el artículo 72 que dice:

> El cargo de Senador durará tres años, pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.

Quedó aceptado y redactado en esta forma:

El cargo de Senador durará *seis años*, pero la Cámara se renovará por terceras partes cada *dos años*.

Adoptada esta reforma por simple mayoría de votos, la minoría se reservó el derecho de sostener sus ideas oportunamente.

La lectura de los artículos 73 al 75, no dió lugar á reforma alguna, siendo aprobados sin observacion por parte de la Comision.

Leído el artículo 76, se propuso una adicion final, consistente en agregarle esta frase: *quienes no podrán ser removidos sin acuerdo de la misma Cámara.*

Las razones que se hicieron valer para introducir esta reforma, y que pesaron en el ánimo de la Comision para aceptarla, fueron: que el Contador tiene que controlar las cuentas de la autoridad administrativa, y para que pueda llenar sus funciones con toda libertad, era conveniente que su remocion no dependiera esclusivamente del P. E. sino tambien de una decision madura é imparcial del Senado, el cual no podia sentirse en ningun caso afectado por los actos en que el Contador tiene que intervenir. Hiciéronse valer iguales razones respecto del Tesorero, resultando de la votacion que el artículo 76, quedara aceptado en esta forma:

Presta su acuerdo á los nombramientos que debe hacer el P. E. con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento del Tesorero y Contador de la Provincia, *quienes no podrán ser removidos sin acuerdo de la misma Cámara.*

Propúsose una reforma al artículo 77, que no era sino una consecuencia de las ideas espuestas á propósito de la discusion que se suscitó sobre los artículos 62 y 69, teniendo en cuenta los resultados que arroja el último censo de la poblacion de la Provincia de Buenos Aires, y como segun los cálculos efectuados sobre esa nueva base, y teniendo en cuenta la proporcion establecida en dichos artículos para la representacion en la Cámara de Diputados y en el Senado, resulta que el máximum de la representacion actual en la primera, no puede exceder de cincuenta miembros y en la segunda de veinte y cinco, se acordó con arreglo á esta base, fijar en el artículo 77 el número exacto de la representacion de la Provincia, hasta que la formacion de un nuevo censo determinara con los nuevos resultados obtenidos la representacion proporcional establecida en la Constitucion.

De acuerdo con estas ideas, el artículo 77 quedó redactado en esta forma, que consigna las modificaciones introducidas en él:

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 62 y 69 y al resultado del censo de la Provincia correspondiente al año de 1881, la Legislatura *se compondrá de cincuenta Diputados y veinte y cinco Senadores*, hasta que se haga una nueva asignacion *con arreglo á un nuevo censo.*

Al artículo 78, que establece que las elecciones para Diputados y Senadores, tendrán lugar el último Domingo de Marzo de cada año, se introdujo una reforma que se creyó concordante con la que habian sufrido los artículos 62, 69 y 77, quedando el referido artículo en esta forma:

Las elecciones para Diputados y Senadores tendrán lugar cada *dos años el último Domingo de Marzo.*

La Comision, al tratarse este artículo, se dividió entre opiniones que estaban en pró y en contra de su reforma, como se habian manifestado en la discusion de los artículos correlativos indicados mas arriba, reservándose esponer fundadamente sus razones en la Convencion.

Aunque el artículo 79 quedó en los mismos términos en que se halla en la Constitucion, hiciéronse dos observaciones que consistieron: la primera, cual seria el temperamento á adoptarse cuando las Cámaras no pudieran ponerse de acuerdo para funcionar fuera de la Capital en casos extraordinarios que pudieran ocurrir, ó cuando discutiesen en prorrogar sus sesiones, para lo cual se necesita una prévia sancion legislativa que solo puede dictarse por ambas Cámaras de comun acuerdo; y la segunda, que consistió en proponer que las sesiones de la Legislatura fueran diarias para evitar los largos parlamentos y hacer que se cumpliese la disposicion constitucional que fija un término dentro del cual han de comenzar y concluir las sesiones del período anual legislativo; pero como tales enmiendas no fueron aceptadas por la mayoría de la Comision, se aprobó el artículo sin alteracion alguna.

Entrando á considerar el artículo 80, se pidió la supresion de la facultad que tienen las Cámaras para convocarse por sí mismas á sesiones extraordinarias, limitándola solo al caso de tratar de la acusacion del P. E. ó de alguno de los miembros de los demás Poderes Públicos que son susceptibles del juicio político con arreglo á la Constitucion. En apoyo de esta idea se dijo, que esa facultad debiera restringirse á causa de la latitud que se habia dado á la aplicacion del artículo constitucional, habiéndose convocado las Cámaras extraordinariamente hasta para acordar pensiones ó dictar leyes que no valia la pena de haber sido sancionadas ni aún en sesiones ordinarias.

En oposicion á estas ideas, se sostuvo, que la atribucion de convocarse extraordinariamente que ejercen las Cámaras, responde á un principio muy justo y equitativo, lo que no obsta que pueda abusarse de dicha atribucion como sucede en todas las cosas humanas. Que el cuerpo legislativo, tiene por mision principal, velar por los intereses generales del país, y mucho mas cuando se ha suprimido la Comision Permanente que representaba el Poder Legislativo durante su receso.

Que en todos los paises en que se ha suprimido esa comision, se ha acordado á la Legislatura la facultad de convocarse extraordinariamente porque durante su receso pueden ocurrir tales acontecimientos que hagan necesaria la convocatoria, como si por ejemplo, se tratara de contener los avances del P. E. durante ese receso y los cuales requirieran inmediatamente la accion legislativa para reprimirlos, evitando las funestas consecuencias que pudieran producir; que, por lo tanto, no debiera á ese respecto establecerse mas restricciones á las Cámaras que al Poder Ejecutivo.

Buscando una redaccion al artículo constitucional que armonizara las opiniones emitidas, se propuso la siguiente:

«El Poder Ejecutivo podrá convo-
«car las Cámaras á sesiones extraor-
«dinarias cuando un asunto de interés
«público así lo exija. Las Cámaras
«podrán tambien hacerlo por las
«mismas razones, prévia citacion de
«cada una de ellas, separadamen-
«te, por la cuarta parte del total
«de sus miembros. Las Cámaras
«solo podrán ocuparse de los asun-
«tos especiales para que fueron con-
«vocadas, salvo las medidas regla-
«mentarias ó de órden interno.»

Esta última agregacion, se dijo, se hacia para evitar dificultades que se han suscitado en la práctica respecto á ciertas disposiciones reglamentarias ó de disciplina: pues, como se sabe, en la Cámara de Diputados se sostuvo no hace mucho tiempo, que no podia correjirse á uno de sus miembros por desórden de conducta, por hallarse ella en sesiones extraordinarias en que no podia ocuparse sino de lo asuntos que habian sido objeto d la convocatoria.

Se observó á propósito de este proyecto, que era necesario dejar establecido, que hacer esa convocatoria, era atribucion peculiar de cada Cámara, pues que ambas pueden ser convocadas separadamente por el P. E., como sucede cuando éste solicita *Acuerdos*.

Que el artículo propuesto era deficiente, porque aún cuando confiere al P. E. el derecho de convocar á las Cámaras extraordinariamente, éstas pueden no considerar que el asunto ó los asuntos para que han sido convocadas sean de interés público y de necesidad urgente.

A esto se contestó, que una vez convocadas las Cámaras tienen que tomar en consideracion el asunto respectivo para aceptarlo ó rechazarlo; que el aplazamiento era un gran abuso constitucional, porque el derecho ó la facultad que se atribuye á cada Cámara, de tratar ó no los asuntos que se sometan á su resolucion, es una verdadera dictadura parlamentaria que no puede aceptarse y menos tratándose de sesiones extraordinarias para las que han sido especialmente convocadas; que por lo demás, es innegable la atribucion del P. E. para hacer esa convocatoria, la cual, una vez hecha, no puede ser objeto de discusion.

Considerando el proyecto de artículo propuesto, uno de los señores Convencionales hizo presente que era preciso tener en cuenta separadamente el caso en que el P. E. sea quien convoque, y el caso en que las Cámaras resuelvan convocarse á sí mismas. Que respecto al primero, no podia ser objeto de dudas, puesto que el P. E. tiene la facultad de convocar á las Cámaras á sesiones extraordinarias, y que así no puede acordarse á cada una de las ramas del P. L. el derecho que se dice han ejercido de admitir ó no esa convocatoria para asuntos que el P. E. les sometiera, y los cuales siempre son de urgencia ó de interés público.

En cuanto al segundo caso, no comprendia el señor Convencional el objeto de establecer que las Cámaras puedan convocarse separadamente, cuando lo que se convoca es á la Legislatura. El autor del proyecto dijo entonces, que el objeto que se proponia con la reforma, era evitar el error que se ha estado cometiendo de creer que el P. L. se compone de una Asamblea dividida en dos Cámaras, cuando no hay tal Asamblea sino un poder formado por dos Cámaras perfectamente divididas y con atribuciones propias para controlarse recíprocamente.

A esto se repuso diciendo, que la cuestion no era de principios como se creía, sino de simple procedimiento, porque de lo que se trataba era simplemente de que las Cámaras se pusieran de acuerdo acerca de la necesidad de la convocatoria.

Se replicó, insistiendo en que estaba comprometida en el debate una cuestion de principios, puesto que siendo completamente independientes las dos Cámaras, se falsea el sistema bi-camarista en el procedimiento que se ha seguido, exigiendo que la convocatoria á sesiones extraordinarias sea firmada por una cuarta parte del número total de Senadores y Diputados, exigencia que ataca la independencia de ambas Cámaras.

Opinando otro señor Convencional, dijo, que sin perjuicio de que cada Cámara pueda convocarse por peticion de una cuarta parte de sus miembros, podia tambien hacerlo á solicitud de la otra Cámara. Así que si el Senado, por ejemplo, resolviera convocarse en virtud de una peticion de una cuarta parte de los Senadores, podria pasar una nota á la Cámara de Diputadas invitándola para que se convoque. Se contestó á esto, que no debiera establecerse en la Constitucion que una Cámara pueda invitar á la otra en el caso á que se hacia referencia, pues que eso surje de la naturaleza misma de las cosas. Que con esa invitacion se introduciria una disposicion contraria á los principios que rigen

el sistema bi-camarista, lo que puede dañar las relaciones cordiales de ambas Cámaras, desde que esa invitacion puede ser aceptada ó no, pudiendo dar lugar su rechazo á un conflicto que debiera en todo caso evitarse. Que así tratándose de esa convocatoria, debe darse á cada Cámara la facultad esclusiva de convocarse y de comunicarlo ó no á la otra si lo cree conveniente.

Habiéndose suscitado por uno de los miembros de la Comision la cuestion, de si las Cámaras una vez convocadas por el P. E. á sesiones extraordinarias, tenian ó no el deber de reunirse, segun que estimaran que habia llegado ó no el caso de la convocatoria, se resolvió el punto estableciendo que tal derecho era facultativo de las Cámaras, y que en tal concepto debia constar en un inciso que se agregaria al artículo 80, la referida facultad que debe ejercerse de acuerdo con lo que establece la Constitucion.

Despues de continuar la discusion en otra sesion, considerando indistintamente los puntos comprendidos en el proyecto de reforma, el artículo 80 quedó definitivamente sancionado en los siguientes tèrminos:

> *Las Cámaras podrán ser convocadas por el P. E. á sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente así lo exija, ó cuando por las mismas razones lo solicite una cuarta parte de los miembros de cada Cámara, y en estos casos, solo se ocuparán del asunto ó asuntos que motiven la convocatoria.*
>
> *—Antes de entrar las Cámaras á ocuparse del asunto que motiva la convocatoria, deberán declarar préviamente que ha llegado el caso de urgencia y de interés público á que se refiere la primera parte de este artículo.*

Los artículos 81 y 82 fueron modificados, suprimiéndole al primero, la frase: *y de la validez de sus títulos*, por creerla redundante, desde que al declararse á cada Cámara juez esclusivo de las elecciones de sus miembros, se establecia implícitamente el derecho de ocuparse y decidir sobre la validez de todos los actos que se relacionan con ellas; y el segundo, agregándole en seguida de la primera frase, las palabras: *del total de sus miembros*, para evitar se dijo, confusiones que pudieran tener lugar sobre lo que significa mayoría absoluta en el funcionamiento de las Cámaras; de modo que quedaron los artículos 81 y 82 redactados así:

> Art. 81. Cada Cámara es juez esclusivo de las elecciones de sus miembros (suprimiendo: *y de la validez de sus títulos*).
>
> Art. 82. Para funcionar necesitan mayoría absoluta *del total de sus miembros*, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen conveniente para compeler á los inasistentes.

———

Al considerar el artículo 83, un señor Convencional dijo, que en la mayor parte de los paises á donde existe el sistema bi-camarista, las constituciones señalan el término de las sesiones ordinarias del parlamento diciendo, por ejemplo: las cámaras funcionarán desde el primero de Mayo y durárán cuatro meses; que no se debiera entender que esos cuatro meses son consecutivos, pues que puede desarrollarse una epidemia ó producirse un caso extraordinario que obligue á una Cámara á suspender sus sesiones por quince dias ó un mes con acuerdo de la otra. Que, por eso, todas las Constituciones establecian, que ninguna Cámara podria suspender sus sesiones por mas de tres dias sin acuerdo de la otra; luego, que mediando ese acuerdo, podia hacerlo por el tiempo que quisiera. Y preguntaba, en virtud de qué razon se concedia la facultad de prestar ese acuerdo? Que á qué principio ó disposicion de la Constitucion obedecia el artículo? Que para mantenerlo, tendria que establecerse, que el período legislativo no debe entenderse que es continuado; que con esta salvedad, el artículo 83 quedaria bien ó de lo con-

trario se hacia necesaria una reforma.

No pudiendo arribarse á un acuerdo definitivo de opiniones, se resolvió encargar al mismo señor Convencional que espuso las observaciones anteriores, proyectara la reforma que á su juicio debiera sufrir el artículo, quien propuso, en consecuencia, la siguiente: «Las Cámaras «no podrán suspender sus sesiones «sino por graves circunstancias so«ciales ó políticas. En estos casos, «será indispensable que la sancion «haya obtenido la mayoría de votos «de los miembros de cada Cámara, «no pudiendo estenderse la suspen«sion á mayor término que el de 30 «dias».

Sometida á discusion esta reforma y usando de la palabra otro señor Convencional, dijo, que el artículo de la Constitucion que se queria reformar era sencillo y adecuado; pues no era posible establecer en la Constitucion, que las Cámaras por graves motivos sociales ó políticos podian suspender sus sesiones. Que en los graves conflictos como una peste ú otros, era cuando mas se necesitaba la existencia y el vigor de las autoridades llamadas á salvar al país; que para eso los legisladores recibian una remuneracion del pueblo y eran sus representantes. Que seria una cobardía, una traicion al mandato recibido, si el pueblo estando sufriendo, sus representantes no le acompañaran dictando las medidas necesarias para salvarlo.

El autor de la reforma proyectada, en apoyo de ésta, dijo, que lo que proponia estaba consignado en casi todas las Constituciones de los Estados Unidos de Norte America, donde el período de las sesiones no está determinado como en nuestra Constitucion, que establece el dia que empieza y el dia que termina. Que en esas Constituciones solo se fija la fecha en que deben empezar las sesiones, ordenando que éstas duren tantos meses, pero dejando á las Cámaras el derecho de suspenderlas por algunos dias, y para el caso en que no se pusieran de acuerdo (las Cámaras), muchas de esas Constituciones daban al P. E. el derecho de decidir. Que como en el artículo 83, se consigna esa facultad de una manera muy ambigua, era necesario, ó establecerla espresamente ó decir cuál es el alcance del artículo. Que estaba de acuerdo en que era indispensable el asentimiento de las dos Cámaras para suspender sus sesiones, pero que esa suspension no podia exceder en ningun caso de treinta dias. Que en cuanto á las observaciones que se habian hecho respecto al caso de una epidemia ó á cualquier otro flajelo que diezmara á la poblacion, estaba previsto en el artículo 79 de la Constitucion, que dice.... «*funcionarán* (las Cámaras) *en la Capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto precediendo una disposicion de ambas Cámaras que se lo acuerde.*

A esta argumentacion se respondió: que el artículo constitucional que se invocaba era para el caso de obstruccion política. Que las Cámaras tenian la facultad del *ajournement* por el mismo artículo 83.

Que la regla era que ellas podían aplazar sus sesiones cuando lo estimen conveniente. Que la inteligencia ni la prevision del mas sábio legislador podrian jamás concebir todas las circunstancias que pueden ser causas de aplazamiento de una Legislatura: por consiguiente, que era necesario dejarle á ella la plena libertad para que segun su criterio y los casos ocurrentes suspenda ó no sus sesiones. Que si establecian quince ó treinta dias como término para suspender las sesiones, no se podrian dar las razones fundamentales para fijar esos aplazamientos. ¿Acaso se tenia la prevision exacta y clara de las circunstancias que pudieran mediar para suspender las sesiones fijando un límite á esa suspension? Que así, lo mas prudente y acertado, seria dejar

á la Legislatura amplia facultad para suspender sus sesiones cuando lo creyera conveniente sin limitarle su accion. Que se trataba de un poder soberano en la órbita de sus atribuciones; y que la Constitucion no podia entonces consignar las limitaciones que se proponian, que fuera de no reconocer una razon filosófica, no estaban en la naturaleza de las cosas ni respondian á una necesidad perfectamente conocida por los legisladores, Que por lo tanto si se aceptaba que era necesario dejar á las Cámaras la facultad de suspender sus sesiones, era indispensable dejarles la libertad completa para adoptar esa medida, á lo que respondia lógica y estrictamente el artículo 83.

Continuando en su esposicion el mismo señor Convencional que presentó estas observaciones y haciéndose cargo de la siguiente pregunta, que se le hizo: que en qué casos encontraba que era oportuna ó previsora la Constitucion cuando faculta á las Cámaras para el *ajournement*, dijo: Que esa facultad era propia del cuerpo que deliberaba. Si han de trabajar ó no, que era una alta prerrogativa de los poderes públicos, como sucedia no solo con el Legislativo sino tambien con el Ejecutivo y Judicial, los cuales tenian completa libertad para espedirse; que así al Poder Judicial se le daban términos fijos para dictar sus sentencias, pero que él tenia medios en su mano para tomarse el tiempo que necesitara cuando la naturaleza del asunto le exijiera mayor estudio. Que los términos absolutamente premiosos impuestos á los Poderes Públicos, eran depresivos de las facultades que les son necesarias para obrar bien y libremente. Que el Poder Ejecutivo, por ejemplo, teniendo que espedirse en todos los asuntos á su cargo, lo hacia con su criterio propio y sin limitacion, postergando la resolucion de ellos cuando así lo exijan su gravedad y trascendencia. Que si al P. E. se le obligara á espedirse en un término dado, se encontraria compelido por esta fuerza constitucional y obraria contrariando quizá los impulsos de su conciencia y las inspiraciones de su criterio. Que si tratándose del P. E. y Judicial era eso así, cómo no habia de serlo con respecto al P. L. que no tiene mas fuerza que su autoridad moral, debiendo por lo mismo rodearlo de toda la libertad posible sin restringirlo absolutamente en sus actos. Y que por esto encontraba muy sábio y conveniente lo que se preceptuaba en el artículo 83 de la Constitucion, que erije como juez único de si debe ó no suspender sus sesiones á la misma Legislatura, á quien le da el poder necesario para funcionar libremente. Que otras Constituciones bien pueden establecer restricciones á ese respecto, pero que entre nosotros no existen ni deben existir. Que las Cámaras pueden cometer abusos suspendiendo sus sesiones, pero que eso tendría un remedio en la accion del P. E., el cual puede convocarlas, en la accion de las minorías y hasta de la misma opinion pública, obrando con todos los medios que tienen los pueblos para compeler á sus autoridades á cumplir con sus deberes; mientras que las consecuencias de una restriccion que no estaria suficientemente fundada, ni en la naturaleza de las cosas ni en una exacta prevision, no tendrian remedio posible. Que por lo tanto, insistia nuevamente para que se mantuviera el artículo 83 tal como se halla consignado en la Constitucion.

Colocándose en este mismo órden de ideas, otro de los señores de la Comision, combatió la reforma proyectada al artículo 83, manifestando, que ella importaba limitar un principio de libertad aceptado en los derechos, usos y costumbres de todos los parlamentos del mundo. Que la reforma tendia á evitar abusos que entre nosotros no tenian razon de ser, fijando á la facultad de recesarse de las Cámaras un límite de treinta dias, como máximum, lo que en la práctica tendria un resultado opuesto al

que se buscaba; que cuando se señala el máximum se abren las puertas al mínimum, y que entonces una Legislatura perezosa diria: no pasando de los treinta dias, estamos dentro de la Constitucion, suspendiendo las sesiones por veinticinco dias. Que un parlamento era órgano de la opinion pública, pues de ella emanaba y vivia, mientras respondia á la confianza en él depositado; que era preciso, pues, convenir en que un parlamento no podia ser de tal manera despreciativo de esa opinion, como para abandonar las tareas que le están encomendadas. Que se hacia mérito para sostener la reforma propuesta, de causas extraordinarias que pudieran sobrevenir, las cuales no podian preverse como muy bien se habia dicho. Que las Cámaras, muchas veces, tenian que suspender sus sesiones por razones políticas de mas ó menos importancia ó por cuestiones que surjen en el seno mismo de ellas, y que son por el momento de vital interés, sucediendo en ocasiones, que se apasiona de tal manera la opinion pública, que ésta ejerce una verdadera coaccion no dejando libertad completa á los Senadores ó Diputados, pues que la atmósfera llega á hacerse sofocante y peligrosa, siendo entonces una medida muy prudente suspender las sesiones por algunos dias hasta que se calme la agitacion y pueda verse con mas claridad y precision, pudiendo entonces funcionar la Legislatura con mayor libertad y acierto. Que con las restricciones que se proponian se trababa la accion de las Cámaras, se atacaba su dignidad, suponiendo abusos que no podian cometerse fácilmente. Que siendo por otra parte el Poder Legislativo, el alma, la vida, el gran resorte del gobierno democrático, pues estaba á su cargo la mayor tarea en el progreso y en el perfeccionamiento de las nstituciones, de ninguna manera debiera imponerse á ese cuerpo soberano las limitaciones que se querian para que celebre ó no sesiones.

El autor de la reforma propuesta, rebatiendo las observaciones que preceden, dijo, que él no era partidario de la omnipotencia parlamentaria: que la Constitucion no era para ampliar facultades sino para limitarlas y establecer responsabilidades. Que en las democracias representativas no se encontraba poder alguno que ejerciera por sí los derechos del pueblo y mucho menos la soberanía que se atribuia á las Cámaras; que la dignidad de éstas no sufria menoscabo alguno con las limitaciones propuestas, así como no encontraba depresivo para la dignidad de la Corte de Justicia del Estado de California, el artículo 24 de la Constitucion de ese Estado, por el cual se obliga á los miembros del Tribunal á recibir su sueldo mensual ante un funcionario público, hábil para exijir el juramento de que han de cumplir fielmente la mision de administrar justicia. Que por su parte, no reconocia ningun poder público soberano; y que no era parlamentarista, porque no habia despotismo que temiera mas que el parlamentario, el de las mayorías cobardes, que hacen todo lo que quieren amparadas por su irresponsabilidad.

Que veia un grave peligro en dejar el artículo como figuraba en la Constitucion, porque armada la Legislatura con la facultad de suspender sus sesiones, podria hacerlo toda vez que una mayoría opositora al P. E. no quisiera votarle ni el presupuesto ni los impuestos. Que el mejor gobierno era aquel que menos facultades dejaba á la discrecion ó á la voluntad de los gobernantes; que por consecuencia, la mejor Constitucion seria la que mas entrara en detalles, como la de California, que vá hasta el estremo de reglamentar los ferrocarriles. Que por eso, no queria dejar á la Legislatura el derecho de hacer lo que ella quisiera.

Otro señor Convencional, observó, que una Legislatura no puede

decir nunca que no quiere ejercer el mando que le ha conferido el pueblo, sin quebrantar el derecho natural y positivo. Que no estaba conforme con la redaccion que se ponia y que en su lugar formulaba la siguiente:

—«Las Cámaras, prévio acuerdo entre sí, podrán suspender sus sesiones por un término que no exceda de quince dias.»

Votadas las reformas proyectadas, fueron sucesivamente rechazadas, quedando en consecuencia el artículo 83 sin alteracion alguna.

En seguida se dió lectura el artículo 84, que dice así:

—Ningun Diputado ó Senador podrá aceptar cargos, títulos, condecoraciones, presentes ni pensiones de ningun gobierno ó nacion extranjera.

En el seno de la Comision se manifestó, que este artículo estaba en contradiccion con la legislacion nacional, por cuanto todos los dones á que él se refiere podian aceptarse con acuerdo del Congreso, habiendo ya sucedido que un Diputado provincial haya aceptado una condecoracion con ese acuerdo y á pesar de los términos del artículo 84.

Alguien dijo tambien, que no veia en el artículo una contradiccion, desde que ambas legislaciones podian armonizarse.

Que la accion del Congreso se referia al carácter del ciudadano, y el artículo que estaba en discusion á la condicion de Diputado, lo que era diferente.

Se propuso en seguida, agregar al artículo 84 lo siguiente: *sin prévio acuerdo de la Legislatura.*

Observóse á propósito de esta enmienda, que era mas correcto que ese acuerdo fuese dado por el Congreso, sin negar á la Legislatura la facultad para concederlo, pero que habria siempre falta de lógica entre la Constitucion Provincial y la legislacion nacional. Que con arreglo á la ley nacional, el que haya merecido una condecoracion de nacion extranjera y la acepta con la vénia del Congreso, podia ser hasta Presidente de la República, y era lógico que no pudiera ser Diputado de la Provincia, siendo por otra parte hábil para ser Gobernador de ella; que hasta aquí llegaba la inconsecuencia del artículo 84. Que no se podia suponer mayor amor á la independencia en la parte que en el todo, y que como era el Congreso y las Legislaturas de Provincia las encargadas de velar por el honor de la Nacion, no habia objeto de mantener en la Constitucion dicho artículo, á no ser que se le agregara al final: *sin prévio acuerdo del Congreso.*

Votado en seguida el artículo se resolvió suprimirlo.

Dada lectura del artículo 85, se hizo notar, que algunas veces habia sido mal interpretado por ser defectuosa su redaccion. Que se comprendia perfectamente que la clase de empleos á que el artículo se referia eran empleos rentados creados durante el período de sesiones de la Legislatura.

Que la palabra *creado*, que se halla en el artículo habia tambien sido mal comprendida, creyendo que ella se referia á empleos existentes antes del período de sesiones.

Aceptadas estas observaciones, el artículo 85, quedó redactado en esta forma:

—Ningun miembro del Poder Legislativo durante su mandato, ni aún renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado que *haya sido* creado, ó cuyos emolumentos se hayan aumentado *durante* el período legal de la Legislatura en que funciona.

La modificacion introducida en este artículo, consiste pues, en haber antepuesto en la última parte de él á la palabra *creado*, estas otras: *que*

haya sido; y en agregar la palabra *durante* en el último renglon del artículo.

Pasó en seguida la Comision á la consideracion del artículo 86, que dice así:

—Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno para examinar el estado del tesoro y para el mejor desempeño de los atribuciones que le conciernen, y podrá pedir á los jefes de la Administracion, y por su conducto á sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Se hizo presente, que la única vez que se quiso aplicar la disposicion que contiene este artículo, produjo un conflicto que hubo de llevarse hasta la Corte Suprema por haber corrido dudas acerca de su interpretacion.

Que la Legislatura nombró de su seno una Comision para examinar el estado del tesoro público durante la administracion del Dr. Tejedor; y habiendo esa Comision solicitado informes á algunos jefes de oficina, éstos se negaron á espedirlos en virtud de instrucciones espresas del Poder Ejecutivo, so pretesto de que la Constitucion en ese artículo se referia únicamente á los Ministros de Gobierno y de Hacienda, que son los jefes inmediatos de los departamentos administrativas en que está dividido el Gobierno. Que para seguir las investigaciones, el Poder Ejecutivo exijió que toda nota en que se pidiera algun informe ó dato cualquiera, fuera dirigida á alguno de los Ministros, habiéndose hecho imposible con este procedimiento las averiguaciones ó pesquisas del caso. Que por esto, era necesario redactar el artículo de una manera clara á fin de que se facilitara á las Cámaras de la Provincia el ejercicio de esa facultad, y que pudieran obrar como las de los Estados Unidos durante la guerra de secesion, que constituyeron una Comision de su seno para que averiguara cómo se administraban los fondos votados para el ejército del Norte. Que esa Comision, instalándose en una carpa del ejército, llamó á los jefes del Estado Mayor y de Division formando allí el sumario correspondiente, sin que nadie desobedeciera á su llamado. Que solo de esta manera se hacia efectiva la autoridad del Poder Legislativo, porque si las Comisiones á que se referia el artículo se dirigieran á algunos de los ministros del Poder Ejecutivo, éstos ordenarian á los empleados respectivos que informaran segun sus indicaciones.

Un señor Convencional, colocándose en el mismo órden de ideas, manifestó que el sentido del artículo debiera aclararse para que no fuera materia de controversia la facultad concedida á la Legislatura de pedir directamente al jefe de cualquier reparticion los informes que aquella necesite sobre un asunto dado, para que así se entendiera que no son solo á los Ministros á quienes pueden las Cámaras dirigirse en ese caso, como se desprendia del texto literal del artículo.

A esto se replicó, que el artículo no debia sufrir modificacion alguna, porque si en él se consignaba lo que se indicaba, seria deprimir la dignidad del Ministerio, fuera de que si éste se negara á dar los informes que se solicitasen, quedaban otros resortes legales para compelerlo al cumplimiento de sus deberes, siendo por otra parte indudable que cualquier jefe de reparticion no daria informe alguno sin autorizacion ú órden del Ministro, quien podria separar á aquel de su empleo si procediese de otro modo, llegando así siempre al resultado que se queria evitar, que los Ministros sean quienes hagan dar esos informes, lo cual era inevitable y necesario por razones de órden administrativo.

Estos argumentos, fueron contestados diciendo, que el ejercicio de una facultad constitucional, no deprimia á nadie, que por consiguien-

te, la Legislatura debia tener ese derecho acordándosele de una manera esplícita, para que ella pudiera pedir directamente á cualquier reparticion administrativa los datos é informes que necesitase, evitando así una larga tramitacion que entorpeceria las investigaciones, teniendo quizá en su contra al Ministerio interesado en ocultar la verdad de los hechos.

El resultado de esta discusion fué dejar el artículo 86 sin ninguna alteracion.

Entrando á ocuparse la Comision del artículo 87, y estando de acuerdo en que era necesario mantener la disposicion que él contiene, un miembro de ella creyó conveniente precisar el sentido del artículo agregando las palabras *político ó administrativo* despues de la frase *sobre cualquier asunto,* de modo que la Legislatura al hacer uso del derecho que la disposicion constitucional confiere, no saliera de los asuntos de carácter político ó administrativo con relacion á los intereses generales de la Provincia al hacer las manifestaciones de opinion que el artículo autoriza.

Como la indicada reforma no tuviera mas alcance que fijar el sentido estricto del artículo, la Comision la aceptó despues de lijeras observaciones con la agregacion propuesta, quedando el artículo en esta forma:

> Podrán tambien espresar la opinion de su mayoría por medio de resoluciones ó declaraciones sin fuerza de ley sobre cualquier asunto *político ó administrativo* que afecte los intereses generales de la Provincia ó de la Nacion.

Los artículos 88 y 89 fueron aceptados sin modificacion alguna, como se encuentran en el texto de la Constitucion, cambiándose solo en el 89, la palabra *Vice* por *Vices.*

El artículo 90, dió lugar á una modificacion que afectaba mas á la forma que al fondo, y la cual consistió en establecer que cada Cámara puede votar por sí sola el presupuesto correspondiente á los empleos y gastos que requiere su administracion interna, como igualmente el número de empleados que necesite su dotacion especial.

Tratándose de aclarar los términos del artículo 90, la Comision no tuvo inconveniente en aceptar la nueva forma propuesta y en cuya virtud vino á quedar en estos términos el referido artículo:

> *Cada Cámara sancionará por sí sola su presupuesto* acordando el número de empleados que necesite su dotacion y la forma en que deben proveerse.

El artículo 91, fué aceptado sin discusion, y el 92 recibió una modificacion que alterando su forma, dejaba idéntico su fondo, si bien el autor de la enmienda queria hacer mas claro y esplícito el principio establecido ó proclamado en dicho artículo, admitiéndose, en consecuencia, la modificacion, por la cual el artículo 92 fué sancionado en esta forma:

> *Ningun miembro de las Cámaras será responsabilizado por las opiniones que manifieste ó los votos que emita* en el desempeño de su cargo.
>
> No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.

Fué aceptado en general el artículo 93, proponiéndose, sin embargo, tres modificaciónes consistentes la primera, en anteponer al principio del artículo: *Los Senadores y Diputados,* á fin de que quedara mas clara y terminante la redaccion de la primera parte; la segunda, en sustituir la palabra *arrestados* por la de *detenidos,* con el objeto de ejecutarse mas estrictamente al tecnicismo jurídico, segun el cual, el arresto es una verdadera pena ó castigo, mien-

tras que la detencion es una medida preventiva tomada por la autoridad para proceder legalmente en justicia; y la tercera, en cambiar las palabras *delito grave* por la de *crimen*, por creerse tambien mas ajustada á la terminología legal.

Con estas modificaciones el artículo fué aprobado y quedó en está forma:

> *Los Senadores y Diputados*, gozarán de completa inmunidad en su persona desde el dia de su eleccion hasta el dia en que cese su mandato, y no podrán ser *detenidos* por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun *crimen*, dándose inmediatamente cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho para que resuelva lo que corresponda segun el caso sobre la inmunidad personal.

Los artículo 94 y 95 fueron aprobados en general, pero se propuso una enmienda al primero cambiando en él la frase *cada Cámara* por la de *la Cámara respectiva*, introduciendo en el segundo, en su último inciso, la frase *calificada por ley* despues de las palabras *por inasistencia notable*, quedando el período redactado de este modo: «Por inasistencia notable, *calificada por ley*, podrá tambien declararlo cesante en la misma forma». Con motivo de esta reforma se dijo, que la frase inasistencia notable era demasiado vaga y que se habia hecho de ella en muchas ocasiones un arma de partido para espulsar á Diputados ó Senadores que tenian en su contra á la mayoría de la Cámara, sin sujetarse á ningun principio fijo ni á ninguna circunstancia ó hecho calificado para proceder conforme á una regla dada en tales casos, siendo por lo tanto indispensable que cesara el arbitrario sujetándose las Cámaras á una ley especial para resolver cuando llegara la ocasion de separarse ó espulsar á alguno de sus miembros. Citáronse tambien en el debate varios ejemplos en que la espulsion sancionada de algunos miembros de las Cámaras habia obedecido, mas que á reglas justas del régimen parlamentario, á inspiraciones de la pasion política, concluyendo de esto, que era necesaria una ley que reglamentase el punto, y opinando así la mayoría de la Comision, quedó el artículo 95 aprobado con la modificacion ya indicada.

El artículo 96 esperimentó en la revision un simple cambio de forma para dar á la disposicion que contiene un carácter mas imperativo, segun se dijo al proponer la enmienda, que consistió en poner en vez de la frase *prestarán juramento* la palabra *jurarán*, quedando el artículo 96 en virtud de esta reforma, en los siguientes términos:

> Al aceptar el cargo los Diputados y Senadores *jurarán* por Dios y por la Patria de desempeñarlo fielmente.

Pasando á considerar el artículo 97, que dice: «Los Senadores y Diputados gozarán de un remuneracion determinada por la Legislatura», un miembro de la Comision propuso una modificacion sustancial al artículo, pidiendo que se estableciera que: los Senadores y Diputados gozarán de una remuneracion de veinte pesos fuertes por cada sesion á que asistan, agregando que esta cuota no podrá ser alterada en el período de diez años.

Citóse con este motivo los precedentes norte-americanos, afirmando que en las Constituciones de los Estados de la Union, se fija el sueldo al Gobernador, al Procurador General, á los Ministros, al Contador, al Tesorero y á otros funcionarios, y se hicieron notar los abusos que se han cometido y podian cometerse en adelante y fijando una remuneracion mensual á los miembros de la Legislatura, mientras que seria muy justo y conveniente determinar dicha remuneracion por sesiones, á cuyo efecto se proponia una fórmula que dijese: Los Senadores y Dipu-

tados gozarán por sus servicios una compensacion equivalente á veinte pesos fuertes por cada sesion á que concurran no teniendo derecho á compensacion alguna cuando no asistan.

Hízose presente, que la fórmula propuesta era deficiente por no estar comprendida en ella las sesiones de prórroga y las extraordinarias que debian ser pagadas como las ordinarias, desde que la concurrencia á ellas demandaban ó exijian un trabajo escepcional, ya porque los Diputados ó Senadores tenian destinado su tiempo, fuera del período legislativo á otras tareas, ó ya porque los asuntos á tratar en sesiones extraordinarias son de grande importancia y requieren un estudio especial por parte de los legisladores.

Recordóse, que el pago por mensualidades, á parte de otros inconvenientes, tenia el de prestarse al abuso de las licencias que solian pedirse á veces sin mayor necesidad por personas poco escrupulosas; y el de coartar completamente la libertad de los que todo lo sacrificaban al cumplimiento de sus deberes, además de que no es justo que se pague mensualmente á un cuerpo que funcionase solo cinco meses del año, y que lo mas natural y lógico es hacer lo que se acostumbra en algunos Estados de América y en la República Oriental desde la época de la independencia, sin que este sistema haya suscitado hasta ahora reclamaciones de ningun género.

Propusieron por todas estas razones los sostenedores de la enmienda del artículo 97, que se señale á los Diputados y Senadores una remuneracion por sesion y no por mensualidades.

En cuanto á la fijacion de la cuota ó porcion del sueldo que por sesion se asignase á los legisladores, unos opinaron porque se fijara la cantidad en el artículo de la Constitucion que se discutia y otros creyeron que debia dejarse ese punto á la ley reglamentaria que próximamente dictase la Legislatura.

Los señores de la Comision que sostenian la subsistencia del artículo 97 en los términos en que se encuentra en la Constitucion vigente, manifestaron que aún cuando en algunas provincias de la República se encuentra establecido el sistema de la remuneracion por sesion á los representantes, él habia producido malos resultados; pues, sucede que las sesiones duran todo el año, y que si tal cosa llegara á ocurrir entre nosotros, seria de peores consecuencias la reforma propuesta que el régimen que actualmente subsiste de acuerdo con el artículo 97. Que debe notarse el peligro que podia sobrevenir en caso de ser aceptada la enmienda, si los legisladores celebrasen dos ó mas sesiones diarias, las cuales habria que pagar separada y distintamente á estar á los términos literales del proyecto de reforma propuesto.

Que no obstante haberse presentado la fórmula de que: «Los Senadores y Diputados gozarán una compensacion de veinte pesos fuertes por cada sesion á que asistan, computándose por una sesion todas las reuniones que por causas extraordinarias puedan tener en cuarenta y ocho horas,» parecia ineficaz y poco decoroso establecer semejantes restricciones en el cuerpo de la Constitucion, pues que á pesar de los abusos posibles que pudieran cometerse, hay que dejar algo á la dignidad de los hombres y á las inspiraciones del deber; concluyendo por declarar, que si no se presentaban otros medios para corregir los defectos del régimen actual, era mas prudente mantener éste que aceptar la reforma del modo que se habia presentado en el debate y con las fórmulas que habian propuesto sus autores.

Puesta la enmienda al artículo 97 á votacion, resultó ésta empatada, decidiendo el Presidente por la subsistencia del artículo en la forma que tiene en la Constitucion.

———

Entrando la Comision á ocuparse las «*Atribuciones del Poder Legistivo*», enumeradas en el artículo 98 la Constitucion, examinando el ciso 1° se dijo, que la regla de la niformidad suele ser una base imposible tratándose de impuestos locas, mucho mas si se tenia en consideracion la estension de la Provincia e Buenos Aires, que tiene territorios n diversos, de naturaleza distinta, on producciones diferentes y en ondiciones de viabilidad y riquezas uy variadas, de modo que este ó quel impuesto que pueden soportar os unos, seria oneroso para los otros. Que por consiguiente, el pensamiento de la uniformidad del impuesto no odia entenderse en el sentido de que lebe ser uno mismo para toda la Provincia. Que la mente de la Constitucion era que los impuestos fueran iguales, pero relativamente, porque si la produccion perfectamente imposible es abundante en el Norte de la Provincia, y pobre, nula en el Sud, el impuesto que la gravara de una manera uniforme seria soportable para unos, pero completamente oneroso para otros. Que en la Constitucion Nacional se encontraba una disposicion igual ó análoga á la del inciso en cuestion, y la cual habia sido imposible aplicarla muchas veces.

Que hacia bastantes años habia sido materia de controversía la cuestion sobre el impuesto á la exportacion de ganado en pié, que las provincias del interior rechazaban mientras que las del litoral se perjudicaban con la libre exportacion que iba á favorecer á las Repúblicas vecinas, sin poder remediarlo ante el artículo constitucional, que establece que el impuesto debe ser uniforme en toda la República, por lo cual se habia declarado libre la exportacion de ganado en pié aun cuando no debiera serlo por razones geográficas y económicas. Que en una Provincia como Buenos Aires, de climas y producciones variadas, la uniformidad en el impuesto podria ser un inconveniente muy grave para poder legislar sobre determinadas materias, cuando la Constitucion no ha podido tener en cuenta esas circunstancias, sino que el impuesto sea igual pero relativamente en proporcion á las condiciones de la produccion, de las personas y de los capitales; concluyendo de todos estos razonamientos, que en lugar de decir: «debiendo estas cargas ser iguales en toda la Provincia», como lo consigna el inciso 1°, se dijera «debiendo estas cargas ser proporcionalmente iguales en toda la Provincia.»

Despues de otras lijeras observaciones que hicieron varios señores de la Comision acerca de lo establecido en dicho inciso, se acordó modificarlo en la forma indicada:

—Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser *proporcionalmente iguales* en toda la Provincia.

El inciso 2° fué aprobado en la forma en que se halla en la Constitucion, agregándosele únicamente al final: *salvo lo establecido en el artículo....* (Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.)

El autor de la enmienda dijo, que era necesario establecer respecto de la disposicion general del artículo una escepcion para el caso que pudiera ocurrir en las causas contencioso-administrativas, cuando la Suprema Corte tuviese necesidad de mandar cumplir directamente la sentencia que pronunciase por medio de las oficinas ó empleados respectivos cada vez que la autoridad administrativa no lo hiciese dentro de los sesenta dias de pronunciada la sentencia; pues, dados los términos del inciso 2° los funcionarios de la administracion como el Tesorero y Contadores, podian negarse á ejecutar órdenes directas de la Suprema Corte, aún en los casos en que se faculte á ésta para proceder directamente á fin de hacer cumplir sus sentencias.

Un miembro de la Comision se opuso á la enmienda creyéndola innecesaria, pues en su concepto, bastaban los términos del artículo en que se da á la Suprema Corte, en el caso especial ya citado, la facultad de mandar ejecutar aún contra la voluntad del Poder Ejecutivo las sentencias á que ese artículo se refiere (1)

Fué aprobada por mayoría la enmienda propuesta.

Fueron aprobados sin observacion los incisos 3° y 4°.

Considerando el 5°, se hizo notar, que la designacion de las divisiones territoriales de la Provincia no debiera librarse á la Legislatura, pues se corria el riesgo de que el partido político que en ella dominara escluyera á las demás fracciones en que pudiera estar dividida la opinion, desde que es bien sabido que el éxito de las elecciones consiste en gran parte en la alteracion de los distritos electorales. Se objetó á esto, que el peligro que se señalaba estaba previsto en el artículo 50 de la Constitucion, en virtud del cual el territorio de la Provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Juzgados de Paz, fuera de que la Comision al estudiar ese artículo resolvió que en él se estableceria de una manera permanente las secciones electorales de la Provincia.

Se hizo presente entonces, que en materia judicial podria cometerse el abuso que se apuntaba segun la composicion de la Legislatura ó las influencias que en ella pudieran obrar. Que así á cualquiera de los departamentos judiciarios de la Provincia podria fijársele nuevos límites para la administracion de justicia con perjuicio de algun otro departamento. Se replicó á esta observacion diciendo, que era materia de una ley reglamentaria el fijar los partidos que debe abarcar cada departamento judicial, si bien podria establecerse restricciones al respecto cuando se llegara al estudio de la seccion que trata del *Poder Judicial.*

Despues de un lijero cambio de ideas sobre la materia del inciso 5°, quedó éste redactado de la manera siguiente:

> —Fijar las divisiones territoriales *no establecidas por esta Constitucion* para la mejor administracion.

Respecto del inciso 6° que se refiere á la facultad del P. L. para conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedicion en la Provincia, se dijo, que tales actos solo son justiciables ante la jurisdiccion nacional, y que no teniendo las autoridades provinciales el derecho de castigar esos hechos, menos podrian tener la facultad de indultar y de conceder perdones ó amnistías. Pero habiéndose hecho notar, en el curso de la discusion á que este inciso dió lugar, que puede llegar el caso de sedicion ó de subversion del órden público, asumiendo tales actos un carácter puramente interno y local, por cuya razon las autoridades de la Provincia tienen perfecto derecho de reprimirlos, se vió que la disposicion contenida en el inciso 6° es necesaria y conveniente, razon por la cual se decidió dejarlo sin alteracion.

El inciso 7° que autoriza la reunion ó movilizacion de la milicia ó de parte de ella, en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo reclame, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General, fué discutido estensamente y se propuso una enmienda en su parte final, consistiendo ella en sustituir la frase, *sin*

(1) La disposicion constitucional á que se refiere la enmienda y que debe tener su colocacion en *Las Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia*, es un artículo nuevo que dice así: «En las causas contencioso-administrativas, la Corte Suprema de Justicia tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas ó empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciese dentro de los sesenta dias de la sentencia.»

erjuicio de las *«atribuciones del Gobierno General,»* por esta otra: *con arreglo al artículo 108 de la Constitucion Nacional.* Creíase, por el autor de la enmienda, que la primitiva forma de la redaccion del artículo en la parte indicada, rompe la armonía en el ejercicio de las facultades que concurrentemente tienen en el caso del inciso las autoridades de la Nacion y las de la Provincia. Conviniendo los miembros de la Comision en que: *«las Provincias no ejercen el poder delegado á la Nacion...............................»* ni pueden *«armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion exterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al Gobierno Federal»* art. (108 C. N.), y concordando el inciso en debate con el 11° del art. 142 de la Constitucion de la Provincia, que dice: *«moviliza la milicia provincial en caso de conmocion interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia, con autorizacion de la Legislatura, y por sí solo durante el receso, dando cuenta en las próximas sesiones, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente á la autoridad nacional,»* como con el 12° del mismo artículo, que dice: *Decreta tambien la movilizacion de las milicias en los casos previstos por el inciso 24° art. 67 de la C. N.*, pensaron que era mas correcta la enmienda propuesta, desde que en ella se hacia referencia espresamente al art. 108 de la C. N., en cuya última parte se señalan con toda claridad los casos en que los Estados pueden autorizar la reunion ó movilizacion de tropas, dando cuenta inmediatamente de sus procedimientos al Gobierno General.

Aceptada esta enmienda al inciso 7° del art. 98, quedó el inciso en esta forma:

> Autorizar la reunion ó movilizacion de la milicia ó de parte de ella en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija, *con arreglo al art. 108 de la Constitucion Nacional.*

Considerando el inciso 8°, un señor Convencional hizo presente, que las concesiones ó beneficios á que el inciso se refiere debieran restringirse estableciendo que solo pueden acordarse por la Legislatura con dos tercios de votos, atendiendo á que un privilegio grava á las generaciones venideras, que es un derecho que sale del órden comun, y que aún iria hasta pedir la supresion del inciso para evitar que en adelante sucediera lo que con los teléfonos, que á pesar de ser conocidos en Europa otros nuevos sistemas mas perfeccionados, éstos no podrán por mucho tiempo establecerse entre nosotros á causa del privilegio concedido á aquellos.

Otro señor Convencional, respondiendo á las anteriores observaciones, manifestó, que la Constitucion Nacional acuerda al Congreso la facultad de legislar sobre patentes de invencion ó privilegios, habiéndose dictado una ley sobre la materia el año 1872.

Que el inciso en cuestion, era un desenvolvimiento de ese principio, y como la Constitucion general estaba arriba de la Provincial, no se podia hacer innovaciones trascendentales en la materia. Que un privilegio favorecia á la primera manifestacion de la actividad individual estimulando á los demás, pero que no comprometia el porvenir como se habia dicho; que así le parecia exajerada la formalidad de los dos tercios de votos que se pedia para una concesion como la de que se trataba, fuera de que era necesario no destruir la armonía que debe existir respecto de lo que establece sobre el particular la Constitucion Nacional.

Se dijo tambien, refiriéndose al mismo inciso, que los privilegios acordados á los inventores ó perfeccionadores de alguna industria reconocian el derecho de propiedad á la invencion, pero que en cuanto á acordar el privilegio á industrias nuevas introducidas al país era antieconómico é injustificable, pues que en paises nuevos como el nuestro era pe-

ligrosísimo abrir esa puerta, porque nos encontraríamos envueltos en privilegios al cabo de cierto tiempo.

Como se hicieran algunas observaciones respecto á la concurrencia de facultades en ese sentido por parte del Congreso Nacional y de las Legislaturas de Provincia, otro de los señores de la comision dijo, que las facultades concurrentes de los Estados tienen su limitacion, que son siempre dependientes de las atribuciones superiores del Congreso. Que así, la facultad mas clara que tienen las provincias, cual es la de imponer, la tenia la Nacion en todo aquello que no estuviera prohibido, y que los tratadistas como Kent dicen que suponiendo que una materia cualquiera de produccion estuviera sometida á dos impuestos uno provincial y otro nacional, y que no pudieran soportarse esas dos imposiciones, se pagaria preferentemente el nacional.

Como resultado de esta discusion, se resolvió por mayoría, que los privilegios á que se refiere el inciso se acordasen con dos tercios de votos, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General, de manera que dicho inciso vino á quedar redactado en estos términos:

> Conceder privilegios *con dos tercios de votos*, por un tiempo limitado á los autores ó inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para esplotarse solo en la Provincia, sin perjuicio de las atribubuciones del Gobierno General.

El inciso 9° fué aprobado acordándose suprimir la frase final de él que dice: «debiendo dictarse una ley general sobre la materia,» la cual no tenia ya objeto desde que se habia dictado y existia una ley general de tierras, por lo que bastaba dejar en la Constitucion, como atribucion de la Legislatura, la facultad general de legislar sobre las tierras públicas de la Provincia.

La continencia de la materia, hizo que la Comision considerase al mismo tiempo los incisos 10° y 11°, proponiendo uno de sus miembros la supresion del primero, y la modificacion del segundo en la forma que mas adelante se verá.

En apoyo de la supresion propuesta del inciso 10° se dijo, que habia exceso de especificacion en la disposicion que contenia, pues el inciso 11° establece los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos, por cuya razon, aquel inciso estaba de mas y debia desaparecer.

No fué esa la opinion de otro señor de la Comision, quien hizo presente, que dada la organizacion de las municipalidades en la Provincia de Buenos Aires, era necesario y conveniente dejar subsistente el inciso por lo que se refiere á los municipios, pues, segun la Constitucion, las Municipalidades son autonómicas, tienen el derecho de imponer y de formar sus presupuestos, lo que hacia indispensable espresar que la Legislatura tiene la facultad de establecer las responsabilidades de los municipios fijando de una manera esplícita que está arriba de ellos, por lo que respecta á cierto género de responsabilidades. Reforzando estas consideraciones agregaba, que si la Constitucion no consignaba esto, era muy probable que el P. L. no pudiera proceder de acuerdo con el órden y relacion de dependencia que tienen la Legislatura y los municipios, muy especialmente si se tiene en cuenta que la Constitucion da el Gobierno propio á las Municipalidades.

Respecto del inciso 11° que confiere la facultad de dictar las leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos, se creyó que era conveniente darle un alcance mas lato para que abarcase los casos de responsabilidad civil y penal, y de modo que toda contravencion ó

falta en que pudieran incurrir los empleados, esté comprendida en las leyes que la Legislatura dicte haciendo uso de la atribucion que le confiere el inciso 11°.

Estimando la mayoría de la Comision aceptable esta reforma, convino en que el inciso 11° quedase de este modo:

> Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles y *penales de los empleados públicos*.

Y como se insistiera en que el inciso 10° estaba de mas, dado el alcance que se atribuia al inciso 11° en que la Legislatura tiene la facultad de dictar leyes sobre las responsabilidades de los funcionarios de la administracion, quedó acordada la supresion de aquel inciso á pesar de las razones espuestas en contrario.

Fueron aprobados sin observacion los incisos 12° y 13°, no dando lugar el 14° mas que á modificaciones de forma, y así se dispuso, que en la primera parte de dicho inciso se suprimiera, por innecesaria, la frase: «en el primer período constitucional» y en la segunda, que se cambiara la forma que tiene en la Constitucion, agregándole un nuevo período, viniendo á tener el inciso 14°, esta nueva forma:

> Organizar la Contaduría General (en el primer período constitucional: suprimido) de manera que pueda controlar eficazmente las operaciones administrativas en la percepcion é inversion de los caudales públicos.
>
> Organizar una Oficina de Contabilidad *de la Legislatura con funcionarios nombrados por la Asamblea para el exámen de las cuentas de la Administracion. Este exámen deberá hacerse cada año sobre las cuentas del anterior, bajo la pena de quedar ipso-facto cesantes los funcionarios encargados de esta operacion.*

Dada la discusion que se originó al considerar el artículo 99, y de la cual se hace en seguida la correspondiente reseña, la Comision resolvió que el inciso 15° pasara á figurar como 17° en el art. 98.

Leído que fué el artículo 99, se hizo presente por un señor Convencional la necesidad de reformarlo en el sentido de evitar que la Legislatura siga acordando pensiones y jubilaciones que gravan el presupuesto de la P[illegible]vincia y que se conceden valién[illegible] del favor y de las influencias [illegible]sonales. Agregó, que las Cáma[illegible]abian interpretado muy mal lo [illegible] significaban *servicios distinguidos prestados al país*, segun el artículo 99. Hizo en seguida notar, que á muchos empleados, por el hecho de haber servido algunos años, se les ha considerado servidores distinguidos, concediéndoles por eso jubilaciones ó pensiones cuando no habian hecho sino cumplir con su deber; que en otros casos se habian concedido esos beneficios á personas que no llenaban ni esos requisitos, sucediendo por esto, que las pensiones y jubilaciones alcanzaban ya á cuatro millones de pesos moneda corriente, y que á este paso se llegaria muy pronto á pagarse tanto á los empleados que habian dejado de serlo, como á los que estaban desempeñando los servicios de la Administracion. Que á fin de limitar en lo posible el abuso que se cometia acordando pensiones ó recompensas pecunarias, proponia que el artículo en dicusion se adicionara con una disposicion que estableciera: que la ley fijará y determinará lo que debe entenderse por servicios distinguidos, sin que la duracion del servicio ni la honradez sean condiciones suficientes para acordar aquellas.

Otro miembro de la Comision recordando los antecedentes del artículo, dijo, que él fué sancionado por la Constituyente del 70 al 73, porque se quiso implantar una nueva doctrina creyendo correjir abusos y evitar que se diese una ley general de jubilacio-

nes en la suposicion de que ella no concordaba con la naturaleza de nuestro sistema democrático, y como solucion de transaccion se consignó en la Constitucion el artículo 99, que ha sido la puerta abierta para los males que se quisieron evitar. Que la esperiencia adquirida aconsejaba ordenar, que la Legislatura en su primer período de sesiones dictase la ley de jubilaciones, premios ó recompensas, y que en esa ley se establecieran los casos que deben considerarse como servicios distinguidos, tomando para ello una base justa y equitativa.

Colocándose en ese mismo órden de ideas otro Convencional espuso, que estaria por la supresion del artículo estableciendo en su lugar, que la Legislatura dictara la ley sobre jubilaciones y pensiones; que esto estaba de acuerdo con la Constitucion Nacional, la cual confiere al Congreso la facultal de conceder jubilaciones, retiros y goces de monte-pios con arreglo á las leyes de la Nacion. Que existiendo una ley que determine de una manera clara y precisa el número de años de servicios, la calidad de éstos, el modo como se han prestado, como condiciones y requisitos para la concesion de una pension ó de una jubilacion, desaparecerian en gran parte las arbitrariedades que al respecto se cometian, obteniéndose las ventajas de que las Cámaras no tuvieran que ocuparse de intereses privados, distrayendo un tiempo reclamado por asuntos de interés general, pues que seria el poder administrador quien aplicaria esa ley segun los casos.

Haciendo uso de la palabra otro señor Convencional dijo, que en lo relativo al punto en cuestion era necesario hacer desde luego una separacion ó distincion. Que la facultad de discernir honores y recompensas pecuniarias no podia ser limitada á la Legislatura, porque ésta debia ejercerla discrecionalmente cuando se presentara el caso y segun la importancia de los servicios prestados y los que no podian ser de antemano apreciados con exactitud, pues que dependian de circunstancias ó condiciones escepcionales. Que sin perjuicio de que sobre este punto se pudiera arribar á una fórmula de redaccion, que salvaria en lo posible las apreciaciones caprichosas y arbitrarias del Poder Legislador, que en el artículo 99 quedaria siempre una cuestion séria: la de las jubilaciones y pensiones civiles, punto respecto del cual se habian equivocado completamente los caminos que naciones esperimentadas siguen en esa materia, sin que hubiera razon alguna que justificara esas erogaciones indefinidas como onerosísimas que se imponia á los poderes públicos, creyendo que estaban obligados á recompensar servicios prestados. Que los pueblos ejercitados en la vida administrativa y pública habian llegado en ese sentido á una fórmula generalmente aceptada, y que á su juicio era la única que podria cortar el abuso y la manera injustificable con que se procedia en materia de pensiones y jubilaciones, que esa fórmula era la creacion de los monte-pios civiles, los cuales constituian el mejor medio para salvar las dificultades indicadas, porque los servicios que se invocaran vendrian á ser atendidos con la contribucion personal de los que lo prestaban una forma insensible, paulatina, hasta constituir un fondo del cual se hace cargo el poder público, lo administra, lo hace redituar y producir para que sirva á las recompensas necesarias en el caso que un empleado se inutilice en vida ó muera en el ejercicio de sus funciones. Que era eso precisamente lo que existia en todas las naciones bien organizadas de la Europa, donde el monte-pio civil abrazaba todas las clases de jubilaciones y pensiones, como existia tambien el monte-pio escolar para atender los servicios prestados en la enseñanza, los cuales se consideraban hoy tan meritorios como cualquier otro, con tanta mas razon,

cuanto que el maestro, por desgracia, no goza de las consideraciones sociales de que disfrutan otra clase de funcionarios, que si bien prestan servicios en grande escala, son tambien altamente remunerados, estando rodeados de distinguidas consideraciones que les dispensa la sociedad. Que el monte-pio civil, no siendo sino el fondo permanente formado de una pequeña deduccion que se hace del sueldo del empleado, y que se coloca de una manera conveniente, pudiendo aumentarse con donaciones, legados, etc. vendria á evitar, sin gravar al tesoro público, un desequilibrio enorme en el presupuesto general.

Que por todas esas razones opinaba, que en lugar de dar facultad á la Legislatura para acordar pensiones y jubilaciones se le impusiera la obligacion de dictar una ley de monte-pio civil, y de organizarlo en un breve plazo, sobre la base de que el empleado contribuya con un pequeño óbolo.

Que esa misma ley sea la que determine los casos y condiciones en que se podrá gozar del monte-pio; y que respecto de las pensiones y jubilaciones anteriores á la creacion de esa institucion, no caducarian sino que continuarian subsistiendo pudiendo redimirse paulatinamente, todo lo cual seria materia de la ley que establezca y organice el monte-pio.

La mayoría de los señores de la Comision apoyó decididamente las ideas espuestas, resolviendo en definitiva, que el artículo 99 figurara como inciso 15 del artículo 98 en esta forma:

> *—Discernir honores con dos tercios de votos por servicios distinguidos prestados al país.*

y que como inciso 16 del artículo 98 de la Constitucion, se agregara el siguiente:

> *—Dictar en el próximo período de sesiones la ley orgánica del monte-pio civil, creando un fondo especial administrado por el poder público, para atender con sus rentas las jubilaciones y pensiones á que sean acreedores los empleados de la Provincia ó deudos en su caso. La ley determinará los casos y condiciones para gozar de los beneficios de esta institucion.*

Se resolvió como ya se ha dicho, que el inciso 15° figurara como 17° del mismo artículo 98.

La Comision pensó que teniendo en cuenta la materia de que tratan los artículos 36, 37, 38 y 39, los cuales se refieren á atribuciones del Poder Legislativo ó á restricciones puestas al ejercicio de éstas, debian colocarse dichos artículos en seguida del artículo 98, quedando en el órden que determina el cuadro general de reformas.

Renovóse al tratarse del artículo 100 la cuestion ya suscitada sobre la iniciativa de la Cámara de Diputados para la creacion de contribuciones é impuestos, como en otras materias que han sido siempre, por la Constitucion, de su competencia privativa.

Las opiniones al respecto se dividieron como en el primitivo debate, y la argumentacion en pró y en contra, reprodujo los razonamientos de que se hizo mérito al considerar el inciso 1° del artículo 66. Fué imposible llegar á la uniformidad de los pareceres; y como de la votacion á que se sometió el inciso 1° del artículo 66 ya mencionado, resultó que se dejara como estaba, no obtuvo el asentimiento de la mayoría la idea que se propuso, de que se suprimiera la última parte del artículo 100, á fin de que quedara únicamente subsistente esta declaracion general que encierra el artículo en su primera parte:

> Art. 100. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras.
>
> ....

Por cuya razon se dejó el artículo 100 en los términos en que está redactado en la Comision vigente.

———

El artículo 101 no sufrió alteracion y solo dió lugar á un breve debate, en el que se recordaron tanto los términos del artículo 159 de la Constitucion, como la ley de educacion del año 1875, estableciendo ese artículo que la Corte debe pasar anualmente á la Legislatura una memoria ó informe sobre el estado de la administracion de justicia y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento, organizacion, etc., del mismo modo que puede el Consejo General de Educacion en virtud de aquella ley, presentar directamente á la Legislatura los proyectos que crea convenientes en la materia propia de esa Reparticion; se dijo, que quizá por eso se creyera que debian considerarse como cuerpos colegisladores, pero como todos estuvieron de acuerdo en que tales prescripciones legales no dan ni pueden dar á la Corte Suprema ni al Consejo General de Educacion el carácter de colegisladores que como entidad esencialmente política tiene el P. E., debiendo interpretarse las disposiciones invocadas como simples medios de ilustrar al P. L. sobre materias cuya mejora y adelanto puede promover, dictando leyes convenientes sobre el particular, se resolvió, que el artículo se mantuviera como está en la Constitucion.

El artículo 102, quedó aprobado sin modificaciones; y el artículo 103 aceptado en general, solo motivó una reforma consistente en la supresion de su última parte, fundándose en que la tramitacion que en dicho párrafo se establece, era demasiado larga y aún innecesaria, desde que se establece en el mismo artículo que hay sancion definitiva con los dos tercios de la Cámara iniciadora, agregando además el Convencional que pidió la supresion, que era muy difícil clasificar la unanimidad, siendo por otra parte muy improbable reunir ú obtener la unanimidad, ya sea en el sentido de insistir en las modificaciones introducidas en un proyecto de ley, ya sea para rechazarlas. Y como se considerase realmente superabundante el procedimiento que se establece en el artículo 103, fué aceptada la supresion en su parte final, que dice así:

> ....
> ...... Si la Cámara revisora insistiese en sus modificaciones por unanimidad, volverá el proyecto á la iniciadora. Si ésta lo rechaza tambien por unanimidad, se considerará desechado el proyecto, y en caso contrario quedará sancionado con las modificaciones.

Lo demás del artículo no sufrió alteracion.

No obstante haber sido aprobado el artículo 104, se creyó que no estaba completo y que era necesario hacerle una adicion, en la cual se estableciese que todo proyecto para que fuere tenido por ley debia ser tratado en una misma Legislatura, entendiéndose por *una Legislatura* el bienio que dura el mandato de los Diputados. En apoyo de esta idea se dijo, que en Inglaterra como en Francia se da el nombre de *sesion* al período que duran los Diputados en sus funciones. Y en España el de *Legislatura*, para mantener la unidad del sistema bi-camarista: y que así para que un proyecto fuera considerado ley, era preciso que fuera sancionado por las dos Cámaras, en la misma Legislatura; pues de lo contrario, sucederia, que la Cámara de Diputados sancionara un proyecto y lo pasara en seguida al Senado; suponiendo que éste lo aprobase con modificaciones remitiéndolo despues del bienio á la Cámara iniciadora, se encontraria que ésta estaria ya compuesta de nuevos miembros, y que no pudiendo rechazar el proyecto remitido por el Senado, tendria que considerar solo las enmiendas, á punto de llegar á suceder que una Legislatura nueva tenga sobre sí una verdadera imposicion. A esto se observó que la Legislatura es siempre una, y que cualquiera que sea

su personal no altera su constitucion ni la forma de sus actos; que el cambio de personas nada quiere decir, pues aunque fueran las mismas, pueden éstas cambiar de opiniones. Que si el cambio del personal de las Cámaras Legislativas se tuviera en cuenta para la eficacia de las leyes y resoluciones del Poder Legislativo, seria imposible la existencia de una ley ó de una legislacion, porque cada sancion de una Cámara tendria que reeverse por la otra, á medida que se renovara su personal; que en sustitucion de la idea que se proponia, podria decirse en la Constitucion: «Un proyecto de ley dictado por una de las Cámaras y sobre el cual no se haya pronunciado la otra en el mismo año, no podrá presentarse en adelante sino como un nuevo proyecto.» Que adoptando esta fórmula se obligaba á la Legislatura á espedirse pronto, á lo que sin duda respondia la idea propuesta, la cual si se aceptara, quedarian esterilizados todos los trabajos de una Cámara, correspondientes al año anterior al de su renovacion, como fácilmente se comprende desde que esos trabajos, para su sancion definitiva, tendrian que esperar el cambio ó la renovacion periódica de la Legislatura.

Para combatir la idea primitivamente emitida, se dijo tambien, que propiamente el período de los Diputados no termina las funciones de la Legislatura; que introducir una reforma como la que se proponia, importaba aceptar una limitacion arbitraria, y enteramente contraria al mandato constitucional de los representantes, envolviendo ella una innovacion radical, completamente contraria á nuestras prácticas parlamentarias.

Despues de prolongarse el debate sobre muchas otras consideraciones que se hicieron acerca de la necesidad de la reforma del artículo 104, se resolvió aceptarlo con la siguiente adicion, para que figure como segunda parte de dicho artículo:

—Un proyecto sancionado por una de las Cámaras y no tratado por la otra en ese año ó en el siguiente, se considerará rechazado.

Entrando la Comision á considerar el art. 105, el cual versa sobre la promulgacion de los proyectos de ley por el P. E. y sobre las facultades que éste tiene para devolverlos con observaciones dentro del término de diez dias, etc., se hizo presente, que era conveniente resolver una cuestion que se habia suscitado en la práctica con motivo de la aplicacion del veto en el órden nacional; por lo que era necesario definir de antemano los casos que en el ejercicio de la facultad de vetar podian presentarse.

Ante todo, era menester saber, si en el caso de que las observaciones del P. E. se refieren ó recaen sobre un solo artículo, queda ó no inhabilitada toda la ley; pues, cuando en el Congreso se discutió la ley de Municipalidades, el Gobierno Nacional por el órgano de su Ministro del Interior Dr. Irigoyen, sostuvo que la parte no objetada de aquella ley debia tenerse como sancionada, si bien el Congreso en su mayoría sostuvo la idea contraria, esto es, que una observacion parcial hecha á la ley la inhabilitaba en todo y que ésta era en realidad la verdadera doctrina. Opinaba uno de los miembros de la Comision, que no obstante estar de acuerdo con el parecer del Congreso en la cuestion propuesta, no creía que tales distinciones debian quedar consignadas en la Constitucion, bastando para fijar el alcance del artículo la interpretacion auténtica que importaba el debate en sí mismo, pues, quedaba establecido en él la distincion y efectos del acto parcial y el veto total en los casos en que el P. E. podia oponerlo. Y así, pensaba, que el artículo 105, debia quedar como estaba, tanto mas cuanto que era óbvio que las distintas disposiciones de una ley, constituyen un acto único, indivisible del P. L., así como la promulgacion es tambien un

acto del P. E. que debe recaer sobre todas las prescripciones de la ley, so pena de que dicho acto no produzca los efectos reconocidos y aceptados en el derecho,

Observó tambien otro señor Convencional, que era necesario proveer por medio de una adicion al artículo 105, ó por medio de un nuevo artículo á casos que se habian producido en distintas ocasiones entre nosotros, y en los cuales el P. E. ha vetado en repetidas veces un mismo proyecto, como ha sucedido por muchos años con el proyecto de ley de Capital de la República. Que era indispensable evitar que se cometiese en adelante este abuso á cuyo objeto debe ponerse un artículo diciendo: «que si un proyecto de ley vetado volviese á ser sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes, el P. E. no podrá volver á vetar dicho proyecto». Que aunque el artículo que proponia no estaba antes en ninguna Constitucion, sabia que despues figuraba ya en alguna Constitucion Americana. Que reconociendo que el objeto del veto no era otro que el de prevenir que se dictasen leyes con precipitacion y falta de madurez, acordando dichas facultades al P. E., pensaba que las mayorías que se organizan, muchas veces pueden ofuscarse y errar, y entonces no habia mas remedio que el veto. Pero que cuando la prensa se ha ocupado de discutir las razones de la ley, mostrando su conveniencia ó inconveniencia, han entrado en receso las Cámaras, y no pasada la agitacion ocasionada por la discusion de la ley, el P. L. ha vuelto á reunirse sancionando nuevamente la misma ley por encontrarla conveniente; el veto en estas condiciones y circunstancias no tiene razon de ser.

Prevaleció en la mayoría de la Comision la idea de dejar el artículo 105 como está en la forma actual, sin desechar por esto las ideas propuestas á fin de fijar y distinguir la naturaleza y efectos de la facultad de vetar, aplazando para cuando se consideraran los artículos 107 y 108, las modificaciones indicadas dándoles recien en esa ocasion una forma definitiva.

Antes de entrar á ocuparse del artículo 106, se renovó la discusion sobre el veto, insistiendo sobre las reformas que antes se habian propuesto. Con este motivo, uno de los señores de la Comision recordó, que durante la administracion del gobernador Dr. Tejedor vetó el P. E. una ley sobre el nombramiento de ciertos funcionarios, y que una vez devuelto por aquel el proyecto vetado, pasó éste á la Comision de Negocios Constitucionales del Senado, donde permaneció hasta la administracion del Dr. Romero, quien se dirijió á esa Cámara diciéndole que retiraba el veto á dicho proyecto, habiéndose suscitado en el Senado con este motivo una larga discusion, despues de la cual se resolvió que el P. E. no tenia facultad de retirar ese veto, porque una vez observado el proyecto pertenecia esclusivamente á la Cámara para modificarlo ó desecharlo. Que á su juicio, no podia negarse al P. E. esa facultad, desde que las circunstancias que mediaran para interponer el veto ó las razones teóricas en que él se fundara, pueden cambiar modificando las opiniones del P E. en sentido contrario al que antes le impulsara á proceder de esta manera.

Sometida á la consideracion de la Comision la opinion que antecede, se dijo que de aceptarla, debia acordarse que la facultad de retirar el veto será ejercida por el P. E. dentro del mismo período legislativo en que el proyecto de ley se hubiese dictado, porque á no ser así, esa prerrogativa se convertiria en un arma de partido. Que por otra parte, ningun perjuicio habia en quitar esa facultad al P. E. durante el receso de las Cámaras, puesto que en el próximo período de sesiones podia pre

sentar un proyecto análogo al de que se tratara.

Pronunciándose en contra de la idea propuesta, otro señor Convencional manifestó, que si por circunstancias extraordinarias que el mismo legislador no puede apreciar, el P. E. reconsidera su veto y lo retira, debia permitírsele hacerlo, pero que no le parecia conveniente consignar esto en la Constitucion, porque vendria á estar en contradiccion con la fijacion de los diez dias acordados al Ejecutivo como término fatal para que promulgue una ley. Que la fijacion de ese plazo no tenia mas objeto que dar al Ejecutivo el tiempo necesario para examinar la ley y darse cuenta de su trascendencia como encargado de ponerla en ejecucion, ó devolverla dentro de ese mismo término con las observaciones que su estudio le hubiera sujerido; que la no fijacion de ese plazo invariable serviria de pretexto para cometer abusos en los antagonismos probables que pudiera haber entre el P. E. y el Legislativo; que por consiguiente la escepcion que trataba de establecerse podia quedar bien en los comentarios de la Constitucion ó en la ley reglamentaria, pero no en la ley fundamental. Que siendo el P. E. el único juez para apreciar los fundamentos que aconsejaban el retiro del veto podia usar y abusar de esa facultad sin discernimiento, sin criterio constitucional, llevado por motivos del dia, por circunstancias políticas que á cada instante pueden presentarse; que por esto, si ha de acordarse esa facultad, se la limitara á casos que reconozcan razones poderosas, para que su uso sea moderado, legítimo y conveniente.

La discusion de este punto se reabrió en dos sesiones consecutivas, en las cuales se ampliaron las razones que se dan á conocer en la forma reasumida en que quedan condensadas, habiéndose resuelto en definitiva por mayoría de votos, consignar despues del artículo 105 de la Constitucion, el siguiente:

—El veto podrá ser retirado por el P. E. dentro del mismo período de sesiones en que fué presentado, y en este caso, será devuelto por la Cámara para la inmediata promulgacion de la ley.

Aceptado sin observacion el artículo 106, pasó á considerarse el 107, al cual se hizo una modificacion que consistió en agregar las palabras: «OBSERVADO EN TODO Ó EN PARTE», en seguida de la primera frase del artículo.

Se queria con esta reforma dejar resuelta la cuestion del veto parcial ó total, estableciendo en la Constitucion que opuesto el veto del P. E. á una ley, ya sea que se observe ésta en el todo ó en alguna de sus partes, recae, para los efectos de su promulgacion, sobre toda la ley; y como todos los miembros de la Comision estuvieron de acuerdo con esta doctrina, convinieron en consignarla en el cuerpo mismo de la Constitucion, agregando al artículo 107 la frase ya indicada.

Sin observaciones fué aprobado el artículo 108.

Uno de los miembros de la Comision propuso que se redactara y pusiera un nuevo artículo en seguida del 108, en que quedara establecida una escepcion al principio sentado en el artículo 107 sobre el veto y sus efectos. Dijo que la ley general del presupuesto, dada su naturaleza, se encontraba en condiciones especiales respecto de su consideracion y sancion, pues ella se componia de una série de partidas, que si bien formaban un conjunto determinado podian ser no obstante consideradas ú observadas aisladamente, sin perjudicar ni alterar la subsistencia y eficacia de las demás. Que, desde luego, convenia establecer por medio de un nuevo artículo, que cuan-

do el P. E. objetase cualquiera partida del presupuesto de gastos de la administracion, la Cámara á la cual volviera el proyecto, pudiera reconsiderar únicamente la parte observada, sin que por esta circunstancia dejara de darse cumplimiento á la ley en el resto de sus disposiciones.

A este propósito presentó el nuevo artículo concebido en estos términos:

—En cuanto á la ley general de presupuesto, que fuese observada por el P. E., solo será reconocida en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.

La mayoría de la Comision estuvo conforme con que se consignara la escepcion que este artículo importa, y le prestó su asentimiento, aprobando tambien en seguida, sin observacion, el artículo 109.

El Título del Capítulo 7°, que dice: «De la Asamblea general», renovó, al ser considerado, la discusion que habia tenido lugar al comenzar los debates de la Seccion tercera, resultando de dicha discusion, que para evitar las confusiones ó dudas que antes se habian suscitado para establecer la diferencia entre «Asamblea Legislativa» y «Asamblea General», se pusiese en el primer caso «De la Legislatura» y en el segundo «De la Asamblea», fijándose de este modo el verdadero sentido de esta última palabra, que significa la reunion de ambas Cámaras funcionando en un solo acto para objetos especialmente determinados en la Constitucion.

A mérito de las razones que se habian aducido al comenzar la consideracion de esta Seccion, y las cuales están ya estractadas en el lugar correspondiente, se resolvió por mayoría que el Título del Capítulo 7° quedara así: «De la Asamblea», en vez de «De la Asamblea General», como está en la Constitucion vigente.

El artículo 110 con los cuatro incisos que lo forman, fué aprobado sin modificacion alguna, pero teniendo en cuenta la unidad del plan y la congruencia de la materia, se acordó agregar en forma de inciso en el mismo artículo, todas la facultades atribuidas á la Asamblea, que se encuentran diseminadas en diversos puntos de la Constitucion, tanto mas cuanto que el artículo 110 dice que ambas Cámaras *solo* se reunirán en Asamblea para el desempeño de las funciones que el mismo artículo determina y enumera, razon por la cual era conveniente reunirlas á todas en el artículo en la forma ya indicada.

Aceptada en general la enmienda vino á quedar el artículo 110 en la forma consignada en seguida, notándose que se han agregado á él tres incisos mas, refiriéndose á disposiciones consignadas en la Constitucion con lijeras diferencias de forma que la nueva colocacion ha hecho necesario:

Art. 110. Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1o Apertura y clausura de las sesiones;

2o Para recibir el juramento de ley al Gobernador de la Provincia;

3o Para tomar en consideracion las renuncias de los mismos funcionarios;

4o Para verificar la eleccion de Senadores al Congreso Nacional;

5o *Para nombrar y destituir los funcionarios principales de la Oficina de Contabilidad de la Legislatura* (Art. 98, inciso 14 de la Constitucion.)

6o *Para practicar el escrutinio de la eleccion de electores para Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia* (Art. 129 de la Constitucion.)

7o *Para practicar el escrutinio del plebiscito sobre reforma de la Constitucion, y, segun su resultado, convocar la Convencion Constituyente haciendo tambien el escrutinio de la eleccion de Convencionales* (Art. 211, de la Constitucion.)

De acuerdo con sanciones anteriores, se dispuso eliminar del artículo

111 la palabra «general», quedando él en esta forma:

Art. 111. Todos los nombramientos que se defieran á la Asamblea deberán hacerse á mayoría absoluta de los miembros presentes.

En cuanto á los artículos 112 y 113, no sufrieron alteracion alguna, por lo que quedaron en la forma que tienen en la Constitucion.

El artículo 114 dió lugar á una detenida discusion, respecto á la Presidencia de las reuniones de la «Asamblea General»; pues si bien se creía que el Vice-Gobernador debia presidir en primer lugar la Asamblea como Presidente nato del Senado, no sucedia lo mismo respecto del Vice-Presidente 1° de dicho cuerpo, que no podia ser colocado en categoría mas elevada que el Presidente de la Cámara de Diputados, quien desempeñaba el cargo por designacion directa de la Cámara mas numerosa y popular, y de la cual tenia constantemente la representacion y direccion en todos sus actos.

Concluíase de todo esto, que el artículo 114, debia ser reformado estableciéndose el ejercicio de la Presidencia de la Asamblea de este modo: 1° el Vice-Gobernador, ó sea el Presidente del Senado; 2° el Presidente de la Cámara de Diputados; 3° el Vice-Presidente del Senado; 4° el Vice-Presidente 2° de la misma Cámara; 5° el Vice-Presidente 1° de la Cámara de Diputados, y 6° el Vice-Presidente 2° de la misma Cámara de Diputados.

Como el autor de la enmienda propuesta se refiriera á una ley reglamen aria dictada por la Legislatura sobre la materia, en que se establece otro órden en la Presidencia de la Asamblea, se creyó adecuado ó conveniente colocar en el artículo lo que en ella se estatuye, dándole, en definitiva, esta forma:

Art. 114. Las reuniones de la Asamblea serán presididas por el Vice-Gobernador, en su defecto por el Vice-Presidente del Senado, á falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados, y *en su ausencia por el Vice-Presidente 2° del Senado, y Vices de la Cámara de Diputados por su órden.*

No fué modificado el artículo 115, dándose por terminada la revision de la Seccion 3ª.

SECCION CUARTA

Poder Ejecutivo

Entróse á estudiar la seccion IV de la Constitucion, y no habiendo dado lugar á discusion alguna los artículos 116 y 117, fueron aprobados, pasándose á considerar el artículo 118, cuyos incisos 1° y 2° solo motivaron un lijero cambio de ideas entrando la Comision á ocuparse en seguida del inciso 3°, que exije como requisito para ser Gobernador ó Vice-Gobernador cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpida.

Uno de los señores de la Comision dijo, que no hallaba razon suficientemente fundada para exigir al ciudadano que fuera candidato para alguno de esos cargos, cinco años de domicilio en la Provincia, porque se suponia que el ciudadano que se elijiera como candidato era un hombre público conocido que habia desempeñado funciones públicas habilitándolo para ser Gobernador, despues de haber demostrado su idoneidad y competencia en la vida política y administrativa.

Que ese inciso se habia colocado en la Constitucion obedeciendo, entre otras causas, á la creencia que se tuvo en la existencia de cierto compromiso que se suponia contraído entre una fraccion política y uno de nuestros hombres públicos que se hallaban en el extranjero, habiéndo-

se sabido despues que tal compromiso no habia existido.

Que en esa restriccion del domicilio, no veía otro objeto que el de confabular ó esclavizar al candidato con el círculo político á que pertenezca, si bien se tuvo en vista al establecerla el poner una traba menor de la que antes existia, cual era la de que no podia ser Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, sino el que fuera hijo de ésta, cuando no se trata de un cargo que esté sujeto á la voluntad ó al capricho de un superior, sino de un nombramiento que depende en definitiva de un colegio de electores, el cual no puede improvisar un candidato sin las condiciones requeridas para responder á los interes y necesidades del país.

Que los destinos de la Provincia estaban íntimamente ligados á muchos hijos de otras Provincias que habian prestado importantes servicios á aquella en todas sus peripecias políticas, y que era una injusticia y hasta un acto impolítico el admitir que, pudiendo ser esos hombres hasta Presidentes de la República, estuvieran incapacitados para ser Gobernadores de la Provincia. Que estas otras muchas razones hicieron desaparecer de la Constitucion esa absurda prohibicion que antes existia para ser Gobernador ó Vice; y que no atreviéndose posteriormente á establecerla de una manera franca, á pesar de no existir en ninguna Constitucion del mundo, se limitaron los constituyentes del 73, á imponer la condicion del domicilio que se encuentra en el inciso 3° del artículo 118, la cual era muy inconveniente sin duda alguna, pues privaba á la Provincia del concurso de hombres de saber, inteligencia y patriotismo que puede interrumpir ese domicilio en viajes de utilidad y provecho para los mismos intereses de la Provincia, revistiendo por este motivo un título mayor para desempeñar el primer puesto en la administracion pública de su país.

Que, por otra parte, la reforma reclamada por el inciso 3°, era una consecuencia lógica é indispensable que habia dado orígen á su establecimiento, y cuando las Constituciones de las demás Provincias no contenian disposicion semejante, sin haber sido nunca en ellas un obstáculo el ser hijo de Buenos Aires para desempeñar el cargo de Gobernador. Que, no obstante todo esto, era conveniente y necesario la subsistencia del inciso 3° del artículo, pues que no se podia negar la importancia que encerraba la condicion por él exijida para ser Gobernador y Vice-Gobernador, evitando así que puedan ocupar esos puestos personas que no tengan vínculo alguno en la Provincia que van gobernar sin estar quizá animados de otro interés que el de responder á los propósitos del partido político que los elijiera, careciendo de un conocimiento completo, ó aproximado siquiera, de los hombres, de las cosas y necesidades de la Provincia. Que no era lo mismo confiar á un ciudadano el gobierno general que el de una Provincia hácia la cual no estuviese ligado por los vínculos de la familia, de los intereses y afecciones, y de todos aquellos que ligan á un hombre á la vida y á la prosperidad de un pueblo; no pudiendo jamás un candidato en otra situacion, contar con el caudal de simpatías y sentimientos indispensables para ser Gobernador y velar con empeño por los principios de la Constitucion, las libertades y las prerrogativas de la autonomía de una Provincia.

Se observó á todo esto, que la reforma que se proponia era una consecuencia forzosa de la nueva situacion creada á la Provincia por la federalizacion de su Capital, pues que si se exijia cinco años de domicilio en la Provincia para ser elejido Gobernador, ninguno de los ciudadanos que se hallan actualmente en la ciudad de Buenos Aires, se encontraria en condiciones constitucionales para ejercer ese cargo, por tener su domicilio en la Capital de la Nacion, y que

este sentido ya se habian pronunado ciertas manifestaciones de opi-on en la campaña, levantando esta andera: que los hombres de la capil de la República, no son los de la rovincia. Que la cuestion era nuea entre nosotros y que provenia como e sabe, de circunstancias imprevisis, obligando por esto á proceder con oda la cordura y prudencia posibles in sujetarse enteramente al rigorismo e las formas.

Que ese inconveniente podia salarse tambien, consignando en la Constitucion una disposicion transioria, en la cual se dijera que lo esablecido en cuanto á la condicion lel domicilio para ser Gobernador le la Provincia, no rejirá durante el primer período gubernamental.

Haciéndose cargo otro señor Convencional de la cuestion de resilencia en la ciudad de Buenos Aires á los efectos del domicilio exiido por la Constitucion de la Provincia, manifestó, que á su juicio, los que hayan nacido en la Capital de la República antes de la federalizacion debian ser considerados como nacidos en el territorio de la Provincia, salvo el caso que continuaren residiendo en la Capital de la Nacion; que de todos modos, reputaba de importancia consignar una declaracion general, concebida en estos términos: «Para todos los casos en que las leyes ó la Constitucion hablan del domicilio, se tendrá por tal el de los ciudadanos que hayan residido en la ciudad de Buenos Aires hasta tanto que las autoridades de la Provincia se trasladen á su Capital propia.»

Se opinó tambien, que tratándose de los nacidos en la Provincia, la restriccion del domicilio contenida en el inciso 3º del artículo 118, debia desaparecer por los vínculos naturales que ligan y estrechan poderosamente al suelo en que se ha nacido, constituyendo así el hecho del nacimiento una presuncion vehemente de estar en las condiciones morales contenidas implícitamente en dicho inciso para ser Gobernador ó Vice; y que no sucediendo lo mismo respecto á los hijos de las demás Provincias para ocupar cualquiera de esos puestos, se estableciera solo para ellos ó para el hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en un país extranjero, ésa restriccion del domicilio, limitando éste á dos años en vez de cinco.

Ampliando estas consideraciones agregóse, que para resolver con acierto la cuestion en debate, era necesario establecer de una manera precisa, la diferencia entre *domicilio y residencia;* pues, por el primero se entiende no solo la vinculacion de una persona á una localidad dada, sino tambien el ánimo de permanecer en ella aún cuando materialmente y por circunstancias accidentales no viva en el domicilio aceptado y reconocido, mientras que por la segunda, se comprende la permanencia inmediata y efectiva de una persona en tal ó cual punto del territorio.

Que así, para ejercer funciones políticas, se habia exijido unas veces ser natural del pueblo que se las conferia sin necesidad de domicilio actual en él, y otras dos años de residencia inmediata en el centro ó pueblo que confiere el mandato, estando esta doctrina espresamente consignada en el artículo 40 de la Constitucion Nacional.

Que generalizando la espresada doctrina á la cuestion suscitada por la consideracion del inciso 3º del artículo 118, debia creerse que los cinco años de domicilio en la Provincia exijidos para ser electo Gobernador ó Vice-Gobernador, no rezaban en rigor con los nativos de la Provincia de Buenos Aires, pues así como un ciudadano argentino puede ser electo Diputado ó Senador al Congreso por la Provincia de su nacimiènto sin necesidad de estar domiciliado ó residir en ella, del mismo modo, un ciudadano en el ejercicio de su capacidad política nacido en la Provincia podia ser electo

Gobernador ó Vice-Gobernador de ella, sin que sea menester los cinco años de domicilio que requiere el inciso, si bien será en todo momento indispensable que no se haya interrumpido el ejercicio de la ciudadanía concluyendo de estos razonamientos, que era preciso dar al inciso 3° un sentido estricto, limitándolo únicamente á los hijos de otras Provinvincias y á los ciudadanos naturalizados que pueden llegar, una vez llenadas las condiciones de la ley, á ser jefes del Estado.

Estas ideas fueron estensamente debatidas en el seno de la Comision, resolviendo en definitiva reducir á tres los cinco años en el inciso 3° del artículo 118, quedando éste por consiguiente, redactado de este modo:

Inciso 3°: *Tres años* de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía, no interrumpida

---

El período de tres años que establece el artículo 119, para el ejercicio de las funciones de Gobernador y Vice-Gobernador, fué combatido por la mayoría de la Comision, en el sentido de que debiera aumentarse, ocasionándose con este motivo un estenso debate.

Uno de los señores Convencionales, manifestó que ese período era sumamente corto, dadas las condiciones y los intereses generales de la Provincia de Buenos Aires, para que dentro de ese término pudiera un Gobernador desenvolver, con toda la amplitud necesaria, un plan regular de gobierno y administracion, dándose cuenta exacta de los negocios públicos confiados á su inteligencia y patriotismo. Que si tratándose de los Senadores y Diputados, se habia aumentado el número de años para el desempeño de esos cargos, con razones mas poderosas debia ese aumento hacerse estensivo al P. E. atendiendo á la naturaleza de sus funciones, á las responsabilidades consiguientes, como á la misma estabilidad administrativa. Pero, deseando que no fuera á creerse ni remotamente que el aumento que iba á proponer en el período gubernativo se atribuyera á combinaciones políticas del momento, ó á favorecer á candidatos determinados, de todo lo cual estaba muy lejos el ánimo que guiaba á los señores de la Comision, opinaba que los tres años que acuerda el artículo en discusion para dichas funciones se elevaran á cinco años, desde el segundo período de gobierno despues de sancionada la Constitucion nueva. Que de esta manera se alejaria toda sospecha respecto al proceder de la Comision en ese sentido, evitando así el único reproche que á su juicio podia hacerse á la sancion de esa reforma; sospecha, que por otra parte, mal podia abrigarse, desde que las futuras elecciones para Gobernador deben celebrarse bajo el régimen establecido por la Constitucion vigente.

Otro señor Convencional, se apresuró á manifestar que, á su juicio, era necesario proceder con criterio elevado é imparcial, para resolver acertadamente la cuestion que se relaciona con la duracion del ejercicio de las funciones de Gobernador. Refiriéndose á la duracion del período de los Senadores y Diputados, agregó, que habia estado en contra de su aumento á seis y cinco años respectivamente, el cual habia sido, sin embargo, sancionado por la mayoría de la Comision.

Que, haciendo á un lado consideraciones de política actual, que no determinaban sus ideas en este caso, queria fundar su opinion en apreciaciones meramente constitucionales, atendiendo á verdades de órden científico. Parecíale que, tratándose del ejercicio de las funciones de Gobernador, era sumamente necesario aumentar el término de la duracion de sus funciones, para hacer posible el desarrollo y ejecucion de los planes de buen gobierno, que un gobernante desea llevar á cabo, dentro

del tiempo señalado á la administracion que preside. Que, debiendo ser las instituciones conservadoras y progresivas á la vez, no se debe fijar al desempeño de las funciones políticas un término demasiado corto ni tampoco demasiado largo, porque, en el primer caso, habia el inconveniente de las renovaciones frecuentes en el personal de los funcionarios públicos, y en el segundo, la falta de la renovacion periódica y regular de ese mismo personal, que cambiado oportunamente, lleva elementos nuevos, actitudes varias y competencias diversas, á la labor complicada y fecunda que importa la direccion de la cosa pública.

No está por el aumento de cinco años propuesto para la duracion del período gubernativo, no obstante que cree que el de tres, fijado en el artículo 119 de la Constitucion, es corto y debe ser aplicado. Propone, en consecuencia, un término medio que cree justo, y el cual consiste en que la duracion de las funciones de Gobernador sea de cuatro años, conciliando con esta solucion la divergencia de opiniones que ha surjido entre los miembros de la Comision.

Hace notar, que el período de cinco años le parece largo, como es corto el de tres, y que entre el período de duracion del cargo de Presidente de la República y el de Gobernador de la Provincia no habia mas diferencia que la de un año, lo cual no guarda sin duda relacion con la importancia y trascendencia de los respectivos puestos.

Se hizo presente que la mayor parte de las Provincias señalan dos años al período gubernativo, pero que la esperiencia ha demostrado que dentro de ese término no hay mas tiempo que elejir y trabajar para otro.

Atendiendo á las razones aducidas por el señor Convencional que propuso el término de cuatro años, aceptó dicho término el que anteriormente habia propuesto cinco.

No estaba de acuerdo otro miembro de la Comision con la idea de que no principiara á hacerse efectivo el aumento de un año que se habia propuesto, sino despues de haber trascurrido un período desde la vigencia de la nueva Constitucion, porque, decia, si en alguna época podia ser necesario el aumento, era aquella en que iba á tener lugar la instalacion de un nuevo gobierno completamente fuera de las condiciones generales en que se habian hallado los demás; y que, por consecuencia, si la reforma se sancionaba con esa condicion, estaria en contra del aumento.

Entrando á tratar la cuestion bajo el punto de vista general, se dijo, que á estar á lo que la esperiencia habia demostrado en otros paises rejidos por instituciones análogas á las nuestras como los Estados Unidos, está comprobado que los Estados en que la civilizacion se habia desarrollado con mas amplitud, eran precisamente aquellos en que el Gobernador no duraba mas que un año en el ejercicio de sus funciones, como en el Estado de Massachusetts, ó dos años como en Nueva York, que tenia cuatro ó cinco millones de habitantes, y un movimiento extraordinario en la ciudad, donde se habia aglomerado mas de un millon de almas. Por otra parte, se dijo que era necesario no olvidar que el P. E. no es el gobierno, sino simplemente una de las tres ramas en que está dividido; y que renovándose cada dos años los Senadores y Diputados, no veia porqué se habia de aumentar la duracion del P. E. para que pudiera estar ejercitando de una manera casi permanente su influencia en el Poder Legislativo, con el cual es muy posible que no marchara de acuerdo, porque renovándose cada dos años el legislativo, y permaneciendo cuatro ó seis en el ejercicio de sus funciones el ejecutivo, éste vendria á representar ideas que se habian modificado en el transcurso del tiempo. Concluyóse en virtud de estas razones, y despues de citar precedentes constitucionales de otros paises, que era

conveniente dejar el artículo 119 como estaba.

Renovada la discusion sobre estos mismos tópicos en varias sesiones posteriores, se resolvió someter á votacion el artículo con las enmiendas propuestas, y resultó aceptada la que fija el término de cuatro años para la duracion de las funciones de Gobernador y Vice-Gobernador, quedando, en lo demás el artículo 119, sin modificacion alguna.

Considerando el artículo 120, manifestóse por un miembro de la Comision, que no comprendia porqué el Vice-Gobernador, que no es sino un simple Presidente del Senado, que no ejerce funcion administrativa alguna, no podia ser Gobernador en el período siguiente á aquel en que figura como Vice. Que existian razones de mayor fundamento para establecer dicha prohibicion respecto de un Ministro, que disponiendo de los elementos oficiales podia ponerlos á su disposicion, para trabajar por su candidatura hasta el último momento. Que al sostener esta idea, no hacia mas que ratificar las opiniones que habia sostenido en la Convencion Constituyente del año 73, habiendo sido apoyada entonces por el Dr. Alsina, quien era de parecer que si se cerraba la puerta al Presidente del Senado para ser Gobernador, nadie querria ocupar el puesto de Vice-Gobernador, de donde resultaba que si el artículo 120 se sancionara tal cual estaba, serian siempre nulidades los que desempeñan la Vice-Gobernacion, pues es un cargo que no aceptará ningun hombre de aspiraciones.

Rebatiendo las anteriores ideas, otro señor Convencional dijo, que el artículo 120 no debe modificarse, teniendo en cuenta para ello las razones aconsejadas por la ciencia y por la esperiencia, en virtud de las cuales, el Vice-Gobernador no debe aspirar á ser Gobernador, para no caer en los gobiernos de sucesion que falsean las instituciones democráticas, cuyo principal fundamento es la voluntad de la mayoría del pueblo.

Que si pudieran llevarse mas lejos las prohibiciones alcanzando ellas aún á los mismos Ministros del P. Ejecutivo, creía que se consultarian mejor las conveniencias públicas y el respeto al órden constitucional basado en la observancia inviolable de la ley y en las inspiraciones del patriotismo mas austero.

Solo una objecion de forma se hizo al artículo, proponiendo cambiar la palabra *reelegidos* por *reelectos*, por encontrar que esta última palabra es mas correcta; y como la mayoría de la Comision estuviera por la conservacion del artículo 120, como está en la Constitucion, se aceptó la modificacion de forma ya indicada, quedando en todo lo demás el artículo sin variacion alguna,

Como el artículo 121 no diera lugar á observacion alguna, se pasó á considerar el 122, haciendo presente la necesidad de concordarlo con el 114, proponiéndose, al efecto, una nueva redaccion prra determinar el órden en que debe desempeñarse el P. E., en el caso que enumera este artículo. Estando de acuerdo la mayoría de la Comision en que el órden á seguirse para ocupar el P. E., debia ser el mismo que se señala en el artículo 114 para presidir la Asamblea legislativa, se resolvió dar al artículo 122 esta forma:

> En casos de muerte, destitucion, renuncia ó inhabilidad del Vice-Gobernador, las funciones del P. E. serán desempeñadas por el Vice-Presidente del Senado, *y en su defecto por los funcionarios que, segun el órden establecido en el artículo 114, deben ejercer la Presidencia de la Asamb'ea*, tan solo mientras se proceda á nueva eleccion para completar el periodo legal, no pudiendo esta eleccion recaer *en el funcionario que desempeña el Poder Ejecutivo.*
>
> No se procederá á nueva eleccion cuando el tiempo que falte para completar el periodo gubernativo no exceda de un año.

Para armonizar la redaccion del ırtículo 123 con la nueva que se dió ıl 122, se hizo una adicion á aquel, ı fin de que respondiera á las refornas introducidas respecto del órden ın que ha de desempeñarse el P. E., ı así quedó sancionado que el artíulo 123, fuera redactado de este nodo:

> En los mismos casos en que el Vice-Gobernador reemplaza al Gobernador, el Vice-Presidente del Senado reemplaza al Vice-Gobernador, debiendo, en los demás casos sucederse por su órden los funcionarios á que se refiere el artículo 114.

Dadas las disposiciones contenidas ın los artículos 114 y 122 y 123, se ·reyó que el artículo 124 no tenia ya ·azon de ser y debia ser suprimido de a Constitucion, desde que la ley á ıue él se refiere quedaba sin objeto, ıor la determinacion en el cuerpo nismo de la Constitucion del órden ın que ciertos funcionarios, en su ıaso, deben desempeñar las funcioıes del P. E. y así se convino por nayoría de votos.

El artículo 125 quedó modificado ın esta forma:

> —El Gobernador y Vice-Gobernador en ejercicio de sus funciones residirán en la Capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por mas de treinta dias sin permiso de la Legislatura, *ni por mas de diez dias fuera* del territorio de la Provincia, sin este requisito.

Conveníase en que el Gobernador Vice-Gobernador deben residir en ı Capital, y que no pueden ausenırse de ésta sin el correspondiente ermiso de la Legislatura; pero, en·e los casos en que el Gobernador o puede salir del territorio de la 'rovincia sin ese permiso, se encon·aba comprendido el que podria egar cuando saliese para ir á la Caital de la República, que está á un ıso de su jurisdiccion, con objetos ı gobierno ó administracion que á ıda rato pueden presentarse; y es esta la circunstancia que ha hecho que en la modificacion al artículo 125 se establezca que el Gobernador y Vice-Gobernador en ejercicio, pueden ausentarse de la Capital fuera del territorio de la Provincia sin permiso de la Legislatura, por un término que no exceda de diez dias.

Estos fueron, en resúmen, los fundamentos de la modificacion del artículo 125, que fué aceptada.

Despues de leídos los artículos 126, 127 y 128, sin haberse hecho observacion alguna sobre las disposiciones que contienen, fueron aprobados sin modificacion.

Concluida la revision del capítulo I, Seccion IV, un miembro de la Comision propuso para que figurara despues del artículo 128 de la Constitucion, el siguiente:

> *Habrá un Fiscal del Estado, cuyas funciones determinará la ley, nombrado por el P. E. con acuerdo del Senado y no podrá ser removido sin acuerdo del mismo.*

En apoyo de este proyecto de artículo, espuso que la institucion del fiscal, como era sabido, viene de las antiguas leyes españolas, subsistiendo despues de la revolucion patria con las mismas atribuciones que primitivamente tuvo. Que en años recientes se dictaron dos decretos nombrándose por ellos un fiscal de las Cámaras de Justicia y otro de Gobierno ó del Estado, en virtud de la ley de presupuesto que creaba esos dos empleos. Que el fiscal de las Cámaras era para defender el interés del fisco en todo lo relativo á la hacienda pública ante el Tribunal Superior, siendo desempeñado en las otras instancias por los agentes fiscales; y el fiscal de Gobierno desempeñaba igual funcion ante la administracion, pero con personería propia como que la ley se la acordaba. Que así antes de ahora habia el recurso de apelacion de las resoluciones del P. E. ante el Tribunal de

Justicia, pues que el fiscal como el particular podian apelar de esas resoluciones. Que con motivo de haber sostenido un Fiscal de Estado, no hace mucho tiempo, el derecho de la comunidad en las resoluciones administrativas que dañaban al fisco, procediendo en esto de acuerdo á la práctica establecida de que el fiscal tenia el derecho de apelacion, porque al menos el fisco debia gozar de la misma proteccion ó de la misma amplitud en los medios de defensa que el particular. Uno de los abogados que perdió una de esas causas y que era Diputado, al tratarse de la ley de presupuesto pidió la supresion del Fiscal del Estado, que fué reemplazado por el Asesor de Gobierno. Que despues de esta sancion de la Legislatura en dos ó tres asuntos que estaban pendientes ante la Corte Suprema de Justicia, ésta declaró que no tenia personería el Asesor de Gobierno para continuar esos juicios, pues que ese funcionario no es mas que un mero consejero del Gobierno, no tiene la personalidad propia que segun las leyes tenia el Fiscal en representacion del Fisco. Que siendo esto así, el P. E. puede violar las leyes impunemente por mas que el Fisco se perjudique sino hay un reclamo particular, habiendo sucedido por esto que en varios espedientes administrativos que han ido á la Corte, no se ha presentado nadie que busque una reparacion ó una enmienda á los errores que se encontraba en el procedimiento administrativo, desde que el Asesor de Gobierno solo sirve para ilustrar la opinion de éste, quien se espide aún contra el dictámen de su Asesor, el cual no puede atacar las resoluciones del Ejecutivo ó apelar de ellas.

Todos estos razonamientos fueron aceptados en el seno de la Comision, quien despues de esplayarlos, resolvió aceptar el artículo propuesto, en los tèrminos arriba espresados.

Desde el artículo 129 al 137, no se hicieron mas modificaciones que las consistentes en suprimir la palabra *legislativa* en seguida de *asamblea*, en lo puntos en que estas palabras se encuentran unidas, y teniendo en vista lo que se habia acordado y sancionado al respecto en sesiones anteriores.

El artículo 138 que dice: «Para ser elector se exije los mismos requisitos que para ser Diputado.

No podrán ser electores los Diputados ó Senadores tanto de la Nacion como de la Provincia», fué modificado poniendo en él la siguiente frase en su parte final: «Ni los empleados nacionales ó provinciales.»

La mente de la reforma introducida en este artículo, era la de colocar en las condiciones de la mas complepleta independencia á los electores que tienen por la ley el encargo de designar los altos funcionarios políticos del Estado.

Considerábase que la limitacion establecida en el artículo 138, no era sino una consecuencia de lo que se establece respecto de los Senadores y Diputados de la Nacion, que no pueden serlo á la vez de la Provincia; y viceversa, que los empleados no pueden ser tampoco Diputados, porque éstos deben encontrarse en las mismas condiciones de independencia que los electores, á fin de que el P. E. no pueda tener influencia sobre el Poder Legislativo llevando á su seno un número mas ó menos considerable de empleados de su dependencia. Que tratándose de la eleccion de electores, su designacion debe recaer sobre ciudadanos que no estén ligados por vínculo alguno al P. E. Que el objeto que la reforma propuesta tenia, era que ningun funcionario dependiente del P. E., los Jueces de Paz, por ejemplo, pueda ser elector, aun cuando, segun el texto actual del artículo 138, pueden éstos ser Diputados ó electores, lo cual era un error que provenia de no haberse hecho la distincion entre empleados rentados y gratuitos, habién-

dose creído que las incompatibilidades de la Constitucion no se referian á estos últimos.

Que, á su juicio, debia establecerse una regla general en que se dispusiera que ningun empleado rentado ó no rentado, dependiente del P. E. pudiera ser nombrado elector; pues la sujecion ó dependencia en que coloca al empleado respecto del superior, el ejercicio de un empleo á sueldo, por el interés personal que vá ligado á él se hace tambien sentir tratándose de un empleo gratuito que vincula al empleado por el reconocimiento en virtud de la distincion conferida, además de que hay puestos ó cargos gratuitos que valen mas que los rentados, por la posicion é influencia que dan á quien lo desempeña, como v. g., el Director del Banco de la Provincia, y de otros establecimientos públicos.

Que si ha de consagrarse el principio de la independencia del elector en el desempeño de su encargo, debe decirse, estableciendo una regla general, y sin hacer distincion de clases en los empleos: «no podrán ser electores ni los Diputados ni los Senadores, ni los empleados de la Nacion ó de la Provincia.»

Reconociéndose la bondad de la reforma, se convino aceptarla en los términos propuestos, debiendo agregarse la enmienda á la segunda parte del artículo 138, que quedó redactada y aprobada de este modo:

—No podrán ser electores los Diputados ó Senadores tanto de la Nacion como de la Provincia, *ni los empleados nacionales ó provinciales*.

Como los artículos 139, 140 y 141 no dieran lugar, despues de su lectura, á observacion alguna, pasóse á examinar el artículo 143, que trata de *Las atribuciones del P. E.*, siendo aprobados, sin modificacion, los incisos 1° y 2°.

Entrando á considerar el inciso 3°, que concede al P. E. la facultad de conmutar las penas impuestas por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, un señor Convencional opinó que esa facultad estaba fuera de las reglas del derecho comum, levantándose contra la autoridad de la cosa juzgada y que, por esto principalmente, se habia querido limitarla solo á la pena capital, con lo cual estaba de acuerdo, desde que el ejercicio amplio de esa facultad era conveniente cuando la legislacion participaba de la dureza y severidad de la época antigua; pero que hoy la legislacion está modelada en principios mas elevadas y suaves. Que el Código Penal, por otra parte, establece todas las circunstancias de escusacion ó atenuacion; por lo que podia asegurarse que cuando los Tribunales imponen la pena de muerte, tienen en consideracion todas las circunstancias favorables al reo. Que además, existe hoy la reduccion de la pena que antes no la habia; y que así, cuando se reunen las circunstancias que prescribe el Código para favorecer á los condenados, como ser la de tener una conducta intachable, una aplicacion notable al trabajo, el no incurrir en faltas de desobediencia, y cuando hay pruebas positivas de una correccion, pueden aquellos obtener su libertad á la mitad del tiempo fijado por la pena.

Habiendo sido apoyado por la mayoría de la Comision la limitacion propuesta, preguntó uno de sus miembros que por qué razon los delitos cometidos por simples ciudadanos son susceptibles de conmutacion y no los perpetrados por funcionarios públicos como lo establecia en su segunda parte el inciso en cuestion. Que no encontraba la razon para que un funcionario público fuese colocado en peores condiciones que un homicida alevoso. A lo que se contestó que era preciso garantir al pueblo contra los abusos que pudiesen cometer los empleados públicos, evitando que en ningun caso puedan convertirse en instrumentos del poder, creyéndose estar á cubierto de toda pena, fuera de que sus respon-

sabilidades son mucho mayores que las de los particulares, siendo esto una circunstancia agravante.

Otro señor Convencional, ocupándose del mismo inciso 3°, dijo que no se esplicaba por qué se concede al P. E. la facultad de conmutar penas, haciéndole participar de funciones que le son completamente estrañas; que, á su juicio, lo mas lógico y natural era que esa facultad residiera en la Suprema Corte de Justicia que es quien ejerce la superintendencia en el órden judicial. A esto se repuso que en todos los tiempos y paises esa atribucion ha sido privativa del monarca ó del soberano; que ella no estaba fundada en razones de jurisdiccion sino de gerarquía, y como se considera que el P. E. ocupa el mas elevado puesto, por analojía se le ha acordado dicha atribucion, que el Poder Judicial juzga y falla imponiendo la pena del caso, terminando ahí su mision; y seria contradictorio, y aún peligroso, que el mismo Tribunal que impone la última pena, pudiera levantarla ó dejarla sin efecto por medio de la conmutacion; que esto quitaria á la Corte Suprema de Justicia el carácter de infalibilidad que legalmente tiene, para dar autoridad á las altas funciones que desempeña.

Como preguntara otro de los señores de la Comision qué objeto tenia la disposicion del inciso 3°, por la cual se obligaba al P. E. á poner en conocimiento de la Legislatura las razones que hayan motivado la conmutacion de la pena, se contestó que esa medida solo importaba rodear de mayores formalidades un acto de tanta gravedad, y para que la Legislatura manifieste si es ó no conveniente el usar de esa facultad, desde que puede llegar una época en que los crímenes sean muy frecuentes. A esto se replicó haciendo notar, que la Constitucion autorizaba á las Cámaras para hacer declaraciones sin carácter de ley, de manera que no necesitan ser requeridas en ningun caso para que ellas puedan hacer manifestaciones de opinion; que si el objeto de esa disposicion era que el Ejecutivo publicara los motivos que á su juicio aconsejan la conmutacion de la pena, no habia necesidad de darlos á conocer á la Asamblea, porque en el decreto de conmutacion deben consignarse esas razones.

Otras lijeras observaciones se hicieron respecto al inciso 3° del art. 142, resolviéndose en definitiva aprobarlo en esta forma:

—El Gobernador podrá conmutar *la pena capital impuesta por crímenes* sujetos á la jurisdiccion provincial, *sustituyéndola por la inmediata anterior*, prévio informe motivado de la *Suprema Corte de Justicia* sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion, debiendo ponerse en conocimiento de la *Legislatura* las razones que hayan motivado en cada caso la conmutacion de la pena.

Respecto de la 2ª parte del inciso 3°, que dice: «El Gobernador no podrá ejercer esta atribucion cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez, y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones», se propuso y fué aceptada, la indicacion que se hizo para que fuera suprimido: 1° Porque la facultad de conmutar se limitaba, segun la reforma, únicamente á la pena capital—2° Porque en los delitos en que el Senado es Juez, no puede llegar el caso de aplicar, como consecuencia del juicio político, aquella pena; y 3° Porque en el caso de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, solo podrian aplicarse la conmutacion de la pena, como una consecuencia del juicio ordinario seguido por los tribunales, los cuales no podrian tampoco aplicar en este género de proceso la pena de muerte, que es la única que puede conmutar el P. E.

Considerando el inciso 4°, en virtud del cual el P. E. ejerce los derechos de patronato en su carácter de vice-patrono, hasta que el Congreso

Nacional dicte la ley sobre la materia, uno de los señores de la Comision opinó por la supresion de esta atribucion fundándose en que el vice-patronato no existe en ninguna ley, y que la Constitucion Nacional habla solo del patronato; agregó, que la institucion del vice-patronato habia nacido de un decreto del Gobierno de la Confederacion, confiriendo el ejercicio del vice-patronato á los Gobernadores de Provincia; pero que ese decreto era insubsistente porque la Constitucion de la Nacion nada decia á ese respecto, y porque todo lo relativo al culto y á las relaciones de la Iglesia con el Estado correspondia á la jurisdiccion nacional. Refiriéndose al decreto indicado, manifestó, que á su juicio era inconstitucional, porque el P. E. por sí no puede crear ninguna institucion que solo es del órden constitucional; que por otra parte, no siendo de mayor importancia las relaciones entre la Iglesia y los Gobernadores de Provincia, como ser la creacion de parroquias, que no puede hacerse sin el consentimiento del Gobierno local, por ser éste quien puede apreciar mejor las necesidades de la poblacion, no veía ningun inconveniente en hacer desaparecer de la Constitucion la institucion del vice-patronato.

Los incisos del artículo 142, desde el 5° hasta el 16, no sufrieron modificacion, y en cuanto al 17 que dice:—«No podrá acordar goce de sueldo ó pension, sino por alguno de los títulos que las leyes espresamente determinan»,—se resolvió suprimirlo, considerando que quedaba sin objeto, en virtud del nuevo inciso agregado al artículo 98, disponiendo la creacion del Monte-pio civil.

Llegado el momento de considerar la atribucion del inciso 18 del artículo 142, que enumera los funcionarios públicos que nombra el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, se indicó la necesidad y conveniencia que habia de suprimir del inciso su última parte, y en la cual se establece, que durarán tres años algunos de los funcionarios á que se refiere el inciso, porque se dijo, que esa duracion era propiamente materia de una ley especial y no de la Constitucion.

Se sugirió tambien, que se suprimiera del inciso la enumeracion que se hace en él de los funcionarios cuyo nombramiento requiere el acuerdo del Senado, y que en su defecto, se redactara el inciso en términos generales, á fin de que así quedaran comprendidos en la cláusula constitucional, todos los Directores y Administradores de obras y establecimientos de la provincia, que existen ó que pudieran existir en adelante, como está establecido en algunas constituciones norte-americanas. Se añadió en apoyo de esta idea, que adoptándola, se evitarian dificultades y cuestiones como la que una vez se suscitó, sobre quien habria de hacer el nombramiento de los directores de la educacion pública, y en cuya ocasion el Poder Ejecutivo sostuvo que no era necesario el acuerdo de las Cámaras desde que no lo establecía así la Constitucion.

En seguida, se hizo presente, que tratándose de los funcionarios nombrados con acuerdo del Senado, no podian ellos ser removidos sin acuerdo del mismo, porque de otra manera no se conseguiria el objeto que se ha tenido en vista al exijir ese acuerdo, cual era constituir funcionarios independientes del Poder Ejecutivo, en cuanto se referia al estricto cumplimiento de las funciones que se les encomendaba por ministerio de la ley.

Esta indicacion fué apoyada por algunos señores de la Comision, quienes esplayaron las razones que aconsejaban establecer en la Constitucion la necesidad de ese acuerdo para la remocion de los empleados nombrados con la vénia del Senado, é invocaron para ello lo que en ese sentido habia sancionado la Comision respecto al Tesorero y Contador de la Provincia.

En contra de estas ideas, se dijo, que siendo el Ejecutivo el Poder que

tenia bajo su cargo y responsabilidad la administracion general de la Provincia, era él quien estaba en mejores condiciones y aptitudes para apreciar con mayor criterio y exactitud la buena marcha y regularidad de las distintas reparticiones de la administracion pública, y que, por lo tanto, no debia su accion ser trabada con restricciones como la que se proponia, y la cual en la práctica, presentaria muchos inconvenientes en perjuicio de los intereses públicos que se querian salvaguardar.

Por consiguiente, que tratándose de los altos jefes de la administracion, nombrados con acuerdo del Senado, se comprendia que se exijiera para su remocion el acuerdo de esa Cámara, pero no respecto á empleados de otro órden, que aún cuando hayan sido nombrados con ese acuerdo estaban bajo la dependecia directa ó indirecta del Poder Ejecutivo.

Observando alguno de los señores de la Comision, que los Presidentes, Directores y Administradores de los Bancos y Ferrocarriles de la Provincia, no pueden en solo un año, sino hacer apenas un aprendizaje del manejo de los intereses confiados á su direccion, cuando necesitan adquirir ciertos conocimientos prácticos que los dan solamente el tiempo y la esperiencia en los cargos respectivos, particularmente con relacion á la materia bancaria, en la cual un hombre no puede desempeñarse satisfactoriamente, sino estando al cabo de todas las operaciones que se realizan en un Banco, lo que no puede conocerse sino en un tiempo mas ó menos largo de consagracion y de estudio, se propuso, que dichos funcionarios duraran tres años en el ejercicio de sus empleos, pudiendo ser reelectos; pero tal idea no tuvo el asentimiento de la mayoría. Se dijo, para rebatirla, que no eran tan difíciles las ocupaciones de un Director de Banco ó de Ferrocarril, como para no darse cuenta de ellas en un año y aún en tiempo menor, fuera de que esos puestos se daban en la generalidad de los casos á personas que estaba habilitadas á desempeñarlos de una manera mas ó menos satisfactoria. Sobre todo, que por el mismo inciso 18, esos funcionarios podian ser reelectos, sucediendo así, que estarian en ese puesto consecutivamente quizá mas de los tres años de duracion que se proponía, recompensando de ese modo su competencia y buena conducta mientras que el término que se les señalaba por la reforma, siendo invariable, seguirian durante él ejerciendo una influencia quizá ilegítima y gozando de todas las consideraciones que acompañan á esa clase de empleos, sin poderlo remediar de una manera eficaz y satisfactoria; que á todos estos inconvenientes, y aún peligros, se prestaba la modificacion que se habia indicado.

Como resultado del debate y de las ideas que en él se cambiaron, se convino, por fin, en que el inciso 18 del artículo 142, quedara redactado definitivamente en esta forma, la cual conciliaba los distintos pareceres de los miembros de la Comision:

> Inciso 18.— Nombra con acuerdo del Senado:
>
> 1º Los Ministros de su despacho, sin que para su exoneracion sea necesario dicho acuerdo.
>
> 2º *Los Presidentes y Directores* de los Bancos y Ferrocarriles y las Comisiones encargadas de la construccion de las obras públicas de la Provincia.
>
> 3º El Presidente del Departamento Topográfico y el Jefe de la Oficina de tierras públicas.
>
> *Los funcionarios á que se refiere la cláusula 3ª*, durarán tres años en el ejercicio de sus empleos pudiendo ser reelectos.

Tomando en consideracion el artículo 143, se acordó dejar sin alteracion sus dos primeros párrafos, pero el tercero motivó una discusion que condujo á modificar sus términos.

Preguntábase, si el Poder Ejecutivo podia proponer nuevamente un Ministro que haya sido una vez rechazado por el Senado, y la Comision en su mayoría, fué de opinion que

no podia insistir. Tambien se suscitó la cuestion de lo que constitucionalmente podia ó debia hacerse cuando el Poder Ejecutivo no nombra Ministro, y se pensó que en tal caso la Legislatura debia interpelarlo al efecto, obligándolo á hacer dicho nombramiento; pero que para no dar lugar á que esa interpelacion se hiciera, debia fijarse en la Constitucion un término dentro del cual el Poder Ejecutivo está obligado á hacer ese nombramiento como estaba ya consignado en el artículo, encontrando además muy conveniente que tal disposicion ó regla, se estendiera á todos los demás empleados que el Ejecutivo nombra con el acuerdo del Senado ó de la Cámara de Diputados.

Se convino, en consecuencia, redactar el párrafo 3° del artículo 143, de acuerdo con las ideas que se habian emitido en la discusion, en esta forma:

> Estando las Cámaras reunidas, la propuesta *de funcionarios que requieren para su nombramiento el acuerdo del Senado ó de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los quince dias de ocurrida la vacante, no pudiendo el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el Senado ó la Cámara de Diputados, en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente, al efecto, á la Cámara respectiva.*

No obstante que el artículo 144 establece que el despacho de los negocios administrativos de la Provincia, estará á cargo de DOS Ó MAS Ministros Secretarios, un señor Convencional consideraba de toda necesidad que se crearan dos Ministros mas, atendiendo á los numerosos y complicados asuntos que pesan actualmente sobre la administracion pública. Proponia además de los Ministerios de Gobierno y Hacienda, la creacion de un Ministerio de Agricultura y otro de Obras Públicas, y que se fijase en la Constitucion las atribuciones de cada uno de estos Departamentos.

Otro miembro de la Comision estaba de acuerdo con la idea, pero no con la designacion propuesta para los Ministerios á crear; queria que se denominasen, Ministerio de Colonias y Canales y Ministerio de Agricultura y Obras Públicas.

Se manifestó tambien la opinion, de que bastaba aumentar un Ministerio mas á los existentes, y que el artículo 144 podia redactarse en ese sentido.

Pero, prevaleciendo en el ánimo de la mayoría de la Comision, la idea de que los términos del artículo en debate, permitian la creacion, en caso necesario, de nuevos Ministerios, pudiendo deslindarse por medio de una ley los ramos ó funciones especiales que estarian á su cargo, creyó mas prudente dejar el artículo como estaba, sin embargo de las ideas que se habian sujerido en el sentido de distribuir en mayor número de Ministerios la masa de negocios que hoy dirijen los existentes.

Leído el artículo 145, en el cual se establece, que para ser nombrado Ministro se requieren las mismas condiciones que para ser elejido Diputado, uno de los señores de la Comision, manifestó el deseo de que entre nosotros los Ministros no estén inhibidos de ser miembros del Parlamento, adoptando en este particular la práctica que existe en Inglaterra, donde el Ministro es miembro del Parlamento, gozando tanto de popularidad como de espectabilidad, pues tenia el poder de defender al Gobierno y al mismo tiempo de imponerle, pues como miembro del Parlamento, dispone de todas las facilidades que éste le proporciona para la defensa de los derechos públicos. Que la posicion de un Ministro, agregó, es muy desairada entre nosotros, porque su eleccion es debida solo á la voluntad del jefe del Estado, no obstante que la intervencion del Senado en su nombramiento le da alguna importancia. Que en conclusion,

el Ministerio, en el órden nacional como provincial, no era ni significaba nada desde que está sujeto á la voluntad ó al capricho del P. E. Que así, un Ministro en esas condiciones ¿con qué derecho se presentaba á intervenir en las discusiones de las Cámaras? Que podia suceder que despues de haber tomado parte en una lucha parlamentaria se encontrase con que se le habia nombrado un sucesor; resultando de esto, que un Ministro no puede ser tal; mientras que por el sistema observado en Inglaterra el Ministro viene á ser miembro del Parlamento y del Gobierno á la vez, siendo por consiguiente una doble entidad que es respetable é imponente á uno como á otro de esos poderes.

Estas ideas fueron contestadas, haciendo notar, que dada la organizacion de nuestro gobierno y el del inglés, las diferencias fundamentales que distinguen á uno de otro, no permitian constituir el Ministerio entre nosotros de la manera que está establecido en Inglaterra, donde no hay P. E., porque la Reina no gobierna, sino un Parlamento que puede, segun la frase tan conocida, hacer todo menos de un hombre una mujer y de una mujer un hombre.

Que en ese Parlamento, está representada la Iglesia, la nobleza hereditaria, la electiva de Escocia, las Universidades, el pueblo en la Cámara de los Comunes y el monarca que hace parte de él.

Que en el sistema de gobierno inglés no podia dársele al Ministerio ingerencia en el Parlamento, porque de hecho el Ministerio no existe, puesto que no es sino una rama de la administracion, independiente del Parlamento, que vá á formar el gobierno que nosotros conocemos con el nombre de gabinete, compuesto no solo de los once Ministros sino tambien de los miembros del Consejo. Que los Ministros tienen entrada al gabinete porque son miembros del Parlamento y tienen entrada al Parlamento no porque son miembros del gabinete sino porque son miembros de aquel cuerpo. Que el Gabinete Británico tiene una organizacion que no puede asimilarse á nuestro sistema de gobierno, y como no hemos querido imitar el sistema inglés, hemos establecido una independencia relativa para los tres altos Poderes del Estado, que son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Que esta independencia no existe en Inglaterra, pues, como se sabe, cuando desapareció la Cámara Estrellada, vino á ser reemplazada ésta en mejores condiciones y sin la omnipotencia y odiosas facultades de aquel tribunal que hoy se denomina Tribunal Supremo, si bien depende del Parlamento. Que entre nosotros, no ha podido admitirse ó plantearse el Gobierno Parlamentario, que solo puede esplicarse por el dominio absoluto que el parlamento tiene en Inglaterra, donde no existe el principio de la independencia de poderes como entre nosotros.

Que para introducir en nuestras leyes el sistema propuesto, era preciso quitarle al P. E. la facultad de colegislador que tiene, esto es, su intromision en la formacion de la ley. Que solo limitando el veto en ciertos casos especiales, como por ejemplo, en la sancion de los presupuestos, podia conseguirse ese objeto. Que no debia olvidarse que la Cámara de los Comunes tiene ciertas prerrogativas propias que no pueden tocárselas ni la Corona ni la Cámara de los Lores; pues es sabido que esos poderes no pueden modificar los impuestos votados por esa Cámara, en cuyo caso el veto no solo está prohibido al Soberano, sino tambien á la otra Cámara.

Que era verdad, que en nuestro mecanismo constitucional habíamos hecho mas que en los Estados Unidos, desde que hemos dado entrada en los Parlamentos á los ministros, con el objeto de que la ley tenga el concurso de la opinion del poder que administra y conoce por lo mismo mas directamente las necesidades y recursos del Estado.

Teniendo en cuenta que el autor de la enmienda respecto de que los Ministros pudieran ser tambien miembros del Parlamento, no insistió en la idea que habia sostenido y que las razones emitidas en contrario, tuvieron la aceptacion de la mayoría de la Comision, se resolvió que el artículo 145, no sufriera modificacion alguna.

La consideracion del artículo 146, dió márgen á un cambio de ideas sobre el alcance de sus términos, y se creyó que era conveniente introducir modificaciones en su redaccion.

Se observó, que á estar á los términos del artículo, parecia que se daba mas valor á la firma de los Ministros que á la del Gobernador, puesto que facultaba á aquellos para despachar asuntos de trámite con su sola firma, mientras que al Gobernador se le prohibia de una manera absoluta tomar resolucion alguna con su sola firma; á diferencia de lo que se practicaba en los Estados Unidos, donde todos los actos políticos no llevaban otra firma que la del Gobernador, como las proclamaciones y los mensajes, que no tenian la firma de los Ministros sino la del Gobernador únicamente.

Se hizo notar además, que por lo menos seria conveniente dar al artículo una redaccion por la cual se estableciera como necesaria la firma de los Ministros para todo acto administrativo, que importara un acto, un mandato ó una disposicion del Poder Ejecutivo, facultando al mismo tiempo al Gobernador para espedir, por ejemplo, los telegramas con su sola firma como se hace en la práctica.

Agregóse tambien, que en Europa se exonera á los mismos Ministros de firmar los actos de mera tramitacion que están encomendados esclusivamente á los Sub-secretarios ú oficiales mayores, á fin de no recargar la atencion de los Ministros con detalles administrativos que les absorberian la mayor parte del tiempo que es menester para ocuparse de las resoluciones importantes y definitivas.

Invocando un miembro de la Comision su esperiencia como Sub-secretario del Interior que habia sido, dijo, que en los tres años que desempeñó el cargo, jamás se habia dado ningun informe ni tramitado espediente alguno con firma de Ministro, porque todas esas tramitaciones se hacian por el Secretario; y solo cuando se trataba de alguna resolucion que importaba acto de autoridad ó mandato, ponian su firma los Ministros. Volviendo á ocuparse el mismo señor Convencional de la redaccion del artículo 146, manifestó, que no comprendia lo que él queria decir en la parte que se refiere á los Ministros: «Podrán no obstante, dice el artículo, espedirse por sí solo en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.»

No entendia el Convencional aludido, lo que quiere decir: «régimen económico en sus respectivos Deparmentos.» Creía que los Ministros son los jefes de sus respectivos Departamentos, los cuales pueden nombrar y cambiar empleados en uso de sus atribuciones, sin consultar al Gobernador. Declaró, que siempre le ha parecido mala la redaccion del artículo, porque á su juicio no debe colocarse al Gobernador en la situacion que tal artículo le crea, ante cualquiera que exijiese su estricto cumplimiento. Que todo lo que hace relacion con los actos del Gobierno necesita la firma del Ministro; pues el objeto que ha tenido en vista al establecer esta disposicion, es que haya acuerdo, de modo que no sea uno solo el que gobierne sino que se compartan las responsabilidades. Que en el mecanismo de nuestra Constitucion el jefe del Poder Ejecutivo es el Gobernador, y los Ministros los encargados del despacho; y no se concibe que la Constitucion pueda en ningun caso dar á los Ministros facultades que no tenga el Gobernador. Que por los términos del

artículo 146 los Ministros dictan por sí disposiciones de trámite, mientras que por la forma de dicho artículo, el Gobernador no puede dictar ninguna de esas disposiciones de trámite, y que esto, á su modo de ver, era absurdo.

Tratando de dar forma á las ideas enunciadas, otro señor Convencional propuso, que en vez de las palabras «las resoluciones de este,» se pusiera «los actos gubernativos» y que en lugar de «régimen económico», se pusiera «régimen interno» para que se entendiera en el primer caso, que eran los actos de gobierno de carácter trascendental en el órden político y administrativo los que requieren imprescindiblemente la refrendacion del Ministerio; y en el segundo caso, que los actos en que los Ministros pueden espedirse por sí solos, deben ser aquellos que se refieren al movimiento interno y á la marcha administrativa del respectivo departamento.

Fué aceptada la reforma en los términos propuestos, y quedó el artículo 146 de este modo.

> Los Ministros Secretarios, despacharán de acuerdo con el Gobernador, y refrendarán con su firma *los actos gubernativos*, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.
>
> Podrán no obstante espedirse por sí solos en lo referente al régimen *interno* de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Sin discusion fueron aceptados los artículos 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 154, cerrándose con esto los trabajos de la Seccion 4ª de la Constitucion.

SECCION QUINTA

Poder Judicial

La Comision Revisora quiso antes de entrar á ocuparse de la Seccion V de la Constitucion, que trata del Poder Judicial, oir la autorizada opinion de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, sobre uno de los principios mas trascendentales, cual es el de la descentralizacion de la administracion de justicia; y al efecto acordó, que el Presidente de la Comision dirigiera una comunicacion á dicho Tribunal, pidiéndole tuviera á bien informarla sobre los resultados que en la práctica habia producido la aplicacion de aquel principio.

Hé aquí los términos de la nota dirigida por el Presidente de la Comision Revisora.

Al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

La Comision Revisora que tengo el honor de presidir, y que está encargada por la H. C. Constituyente, para proyectar el plan de reformas á la Constitucion vigente en la Provincia de Buenos Aires, ha resuelto me dirija por intermedio de V. E. á esa Suprema Corte de Justicia, manifestándole, que habiendo llegado en el estudio que hace actualmente de la Constitucion de la Provincia á la Seccion que trata del Poder Judicial, necesita antes de someterla á su exámen y consideracion tener la autorizada opinion de esa Honorable Corporacion, respecto á los resultados que haya dado en la práctica la descentralizacion de la Administracion de Justicia tal como se halla establecida en el territorio de la Provincia, y las deficiencias é inconvenientes que se hayan observado desde el nuevo régimen administrativo creado con motivo de la cesion de la ciudad de Buenos Aires para Capital definitiva de la Nacion.

Esperando de V. E. se digne trasmitir á la brevedad posible todos los datos y antecedentes que se juzguen ser de importancia é interés acerca de lo que dejo consignado y que pueden ilustrar el juicio de esta Comision, tengo el honor de reiterar al

señor Presidente las consideraciones de mi estimacion y particular aprecio.

Firmado—

ALFREDO LAHITTE.
Antonio del Pino,
Secretario.

Al señor Presidente de la Comision Revisora de la Convencion Constituyente de la Provincia.

La Suprema Corte de Justicia ha recibido la nota que la Comision Revisora de la Convencion Constituyente ha tenido á bien dirigirle, con el objeto de solicitar de este Tribunal su opinion respecto á los resultados que haya dado en la práctica la descentralizacion de la Administracion de Justicia, tal como se halla establecida en el territorio de la Provincia, y las deficiencias é inconvenientes que se hayan observado desde el nuevo régimen administrativo, creado con motivo de la cesion de la ciudad de Buenos Aires para Capital definitiva de la Nacion, y por acuerdo de la Suprema Corte, que tengo el honor de presidir, paso á informar sobre los puntos requeridos en los términos siguientes:

La descentralizacion del Poder Judicial, en cuanto á su esfera de accion territorial, ha sido una aspiracion constante de la opinion de esta Provincia, desde que se encontró en condiciones políticas de preocuparse de su organizacion interna.

Desde la ley de 28 de Diciembre de 1881, al organizarse la justicia ordinaria de los Juzgados de 1ª Instancia, se estableció que dos de los cinco jueces que se creaban administrarian justicia en la Capital y tres en la campaña, sin que se hubiese podido hacer funcionar con regularidad aquellos Juzgados de campaña retirándose á la Capital últeriormente.

Durante la dictadura funcionó el Poder Judicial centralizado en esta Capital, ejerciendo jurisdiccion los Juzgados de 1ª Instancia en materia civil y criminal, el Tribunal de Comercio y la Exma. Cámara de Justicia, en toda la estension del territorio de la Provincia.

Cuando todavía nuestro país luchaba con dificultades de todo género, en el órden político y administrativo se sancionó por la Legislatura de la Provincia la ley de 28 de Noviembre de 1883, creando Juzgados de 1ª Instancia en lo Criminal para los Departamentos del Norte y Sud, y estableciéndose al crearse estos Juzgados, la facultad de prorrogar la jurisdiccion de los Jueces para entender en materia civil, por consentimiento de partes.

Así marchó desde aquella fecha la organizacion judicial de la Provincia, funcionando solo Juzgados del Crimen en los departamentos de campaña, con los recursos legales para ante los Tribunales superiores, residentes en esta Capital, hasta que sobrevino la reforma radical de la Constitucion de la Provincia, que consignó como base constitucional de la organizacion judicial, la descentralizacion posible en su jurisdiccion territorial.

Este gran principio de descentralizacion que domina en todo el conjunto de la Constitucion, que aún rije, vino recien á tomar formas orgánicas en cuanto al Poder Judicial, en el año 1875, despues de promulgada aquella, estableciéndose todo el organismo del Poder Judicial con sujecion á las disposiciones transitorias de la Constitucion, y por ley de 26 de Octubre de 1881 esa organizacion provisoria fué declarada definitiva por la Legislatura de la Provincia.

Esta rápida reseña de la marcha con que se ha desenvuelto en nuestro país la descentralizacion territorial del Poder Judicial, demuestra que ella ha sido una aspiracion constante de la opinion, desde la reorganizacion de los poderes públicos en las diversas épocas por que ha pasado.

Cuando esta provincia apenas te-

nia ocupado y poblado un limitado territorio, se dotaba, sin embargo, á la campaña de Juzgados de 1ª Instancia; cuando esa poblacion se habia aumentado y desenvuelto, se le dotaba de Juzgados del Crimen permanentes,—y cuando su aumento de poblacion y su estension territorial hizo conocer por el censo de 1869, que la Provincia tenia 317,320 habitantes en su campaña, y 177,787 en su capital, entonces se abordó resueltamente la descentralizacion judicial, dividiéndose la Provincia en cuatro Departamentos, dotando á cada uno, de una organizacion completa de Juzgados inferiores y Cámaras Superiores de Apelacion, para terminar en ellos toda clase de asuntos judiciales, que no comprometiesen las garantías constitucionales ó en los que no se aplicasen falsa ó erróneamente leyes, cuyos recursos se pusieron bajo la tutela inmediata de la Suprema Corte de Justicia.

La descentralizacion judicial en su estension territorial, tiene pues antiguas tradiciones en la organizacion de esta Provincia, y todos los miembros de esta Corte, que tuvieron el honor de ocupar un asiento en la Convencion Constituyente de 1873 perseveran en las opiniones que sancionó aquella Convencion, porque consideran, que el gran principio de la descentralizacion es un progreso notable que hemos hecho en las instituciones de nuestro país, que estamos en el deber de conservar, mucho mas hoy, que la poblacion de nuestra Provincia ha acrecentado tan notablemente en el tiempo transcurrido, arrojando el último censo la cifra de mas de quinientos mil habitantes en todos los distritos rurales de ella.

Si la centralizacion judicial ha podido mantenerse en la forma que preexistió desde la época colonial hasta la promulgacion de la Constitucion de 1873, ese hecho se esplica fácilmente, porque esta importante ciudad era el gran centro poblado al que convergian, no solo todos los actos de la vida civil de la Provincia, sino que constituia tambien el emporio comercial de toda la República, produciendo el gran movimiento judicial que se ha desarrollado en ella, cuya importancia ha quedado de manifiesto por las cifras del número de expedientes pasados á la jurisdiccion de la Capital; pero despues del establecimiento de la Capital de la República en esta ciudad, quedando la jurisdiccion de la Provincia circunscripta á las otras de reducida poblacion ubicada en su vasta campaña y cuando está aún en embrion la formacion de la nueva Capital de la Provincia, no se esplicaria la pretension de reaccionar contra la descentralizacion territorial del Poder Judicial, faltando el gran centro poblado, al que convergian todos los intereses de la Provincia, y esta es una consideracion que corrobora la opinion de esta Corte, favorable á la permanencia de la descentralizacion.

La Corte ha creído oportuno consignar las observaciones que preceden, antes de concretarse al punto especial de los resultados, que haya dado en la práctica de la descentralizacion de la Administracion de Justicia, tal como se halla establecida.

La Corte cree de su deber manifestar que, es sumamente difícil poder apreciar los resultados que ha dado en la práctica la descentralizacion territorial de la Administracion de Justicia, establecida en la Constitucion, á causa de las diversas disposiciones legislativas que han venido sucesivamente á contrariar la aplicacion efectiva de aquel principio, cuyas disposiciones este Tribunal cree oportuno recordar.

Desde que se promulgó la Constitucion vigente, y se estableció la organizacion judicial, preceptuada en las disposiciones transitorias de aquella, se han sancionado diversas leyes que no han permitido hacer efectiva esta descentralizacion.

Apenas organizado el Poder Judicial, la Suprema Corte expidió el acuerdo extraordinario de 29 de Ene-

ro de 1875, disponiendo el procedimiento que debia observarse para que fuesen remitidas á los Departamentos judiciales de la campaña todas las causas que le correspondiesen, y cuando se daba cumplimiento á tales disposiciones, se promulgó la ley de 2 de Junio de 1875, por cuyo artículo 5º, se estableció que los Tribunales respectivos de la Capital, continuarán conociendo prévia conformidad de partes de las causas pendientes, que no hubiesen sido remitidas á los Tribunales de los otros Departamentos judiciales. En virtud de esta ley se paralizó, pues, la remision de gran número de asuntos. Posteriormente se promulgó la ley de 9 de Agosto de 1878, autorizando la prorrogacion de la jurisdiccion territorial de conformidad de partes, en todo asunto civil y comercial, sin que para eso fuese necesaria la conformidad del Ministerio Fiscal ó Pupilar.

Vino despues la Ley de Enjuiciamiento Civil y Comercial de 31 de Octubre de 1878, que empezó á regir el 1º de Enero de 1879, la cual por su artículo 1º derogó la ley de Agosto, proscribiendo la prorrogacion por convenio de partes, salvo los casos espresamente autorizados por ley, pero reformada aquella por el Código de Procedimientos, vigente desde 1880, fué restablecida la prorrogacion que autorizaba la citada ley del 78.

En virtud de estas disposiciones, se han concentrado en el Departamento de la Capital, gran número de asuntos que corresponden á los de campaña.

No creyéndose suficiente las leyes recordadas, se sanciona despues la ley de 10 de Noviembre de 1879, haciendo una division territorial que solo respondia á aumentar con una exageracion inexplicable la jurisdiccion territorial del Departamento de la Capital, asignándole cuarenta Partidos de la Provincia, que es la mitad del número total de sus Partidos mas poblados, mientras que al Departamento del Norte se le han asignado siete, y al del Centro y del Sud, diez y seis á cada uno.

Estas disposiciones legislativas hacen sumamente difícil poder apreciar los resultados prácticos de la descentralizacion judicial, produciéndose, como es natural, una falta de proporcion entre las tareas de los magistrados que funcionan en los diversos departamentos, pero esta falta de proporcion la Corte no puede atribuirla á la descentralizacion en sí misma, sino á las disposiciones legislativas recordadas, que no han permitido funcionar á la descentralizacion territorial, de acuerdo con las prescripciones de la Constitucion.

La Suprema Corte ya llamó la atencion de la Honorable Legislatura de la Provincia en su última Memoria sobre esa falta de proporcion que arrojaba la estadística en las tareas judiciales de los diversos departamentos, reclamando de ella una division territorial mas adecuada á las necesidades del mejor servicio judicial.

La Corte habria deseado remitir á esa Honorable Comision, datos estadísticos prolijos sobre el número de causas actualmente en movimiento, pero por no demorar este informe, atendiendo á las indicaciones de esa misma Comision, ha resuelto enviarle un ejemplar que acompaña, de la Memoria que ella presentó á la Honorable Legislatura en el año anterior, en la que se registra el movimiento judicial del año, cuando ya se habia producido la entrega á los Tribunales de la Capital, de todos los asuntos de su jurisdiccion, en virtud de las disposiciones de la ley nacional de 15 de Diciembre de 1881, creyendo deber hacer presente que en los cuadros estadísticos anexos á dicha Memoria, figuran algunos espedientes paralizados.

En ese documento se hacian tambien algunas observaciones sobre diversas materias pertinentes al Departamento Judicial, que esta Corte cree conveniente se tengan presente

por esa Honorable Convencion, especialmente lo relativo á la atribucion de conmutar conferida al Poder Ejecutivo, que da origen á dificultades en su aplicacion y que seria conveniente allanarlas en la Constitucion que se prepara.

Por los antecedentes espuestos se vé que no es posible poder apreciar los resultados prácticos de la descentralizacion judicial, desde que ella ha podido eludirse, como lo ha sido en efecto, por las diversas disposiciones legislativas recordadas, pero la opinion de esta Corte, es que la descentralizacion judicial debe conservarse, modificando de un modo adecuado la jurisdiccion territorial de cada Departamento, y prohibiendo la prorrogacion de jurisdiccion voluntaria que estableció la ley de 9 de Agosto de 1878 y posteriormente el Código de Procedimientos vigente.

Considera asimismo que habiéndose cedido la Ciudad de Buenos Aires para Capital de la República, que ha sido el gran centro del movimiento judicial de esta Provincia como se ha expuesto, la division departamental deberia reducirse á tres departamentos judiciales, division que deberia hacerse tomando como base la poblacion de los Partidos rurales qun arrojó el último censo, su extension territorial y su situacion topográfica correlativa,—como tambien la facilidad de las comunicaciones para que el pueblo en que se fije la residencia de las autoridades judiciales presente una viabilidad rápida y fácil, con los diversos distritos que formen el Departamento Judicial.

En cuanto á las deficiencias é inconvenientes que se hayan observado desde el nuevo régimen creado por la cesion de la Ciudad de Buenos Aires para Capital de la República, la Corte considera que las dificultades que han sobrevenido y que hasta ahora se han allanado procediendo con recíproca cordialidad, con los funcionarios que desempeñan el Poder Judicial de la Nacion en la Capital no se relacionan con la descentralizacion territorial que es el punto sobre que se ha solicitado la opinion de este Tribunal.

Es cuanto á nombre de esta Corte tengo el honor de informar, en contestacion á la nota que ha dado origen á esta comunicacion.

Dios guarde al señor Presidente de la Honorable Comision Revisora.

Firmados:—MANUEL M. ESCALADA.
Miguel Esteves,
Secretario.

Con los antecedentes relacionados, se entró á considerar el artículo 155 que dice así:

—El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámara de Apelacion y demás Tribunales, Jueces y Jurados que esta Constitucion establece y autoriza, consultando la descentralizacion posible en su jurisdiccion territorial y en la de su competencia por la materia ó naturaleza de las causas que dan origen al procedimiento.

Un señor Convencional comenzó por establecer que la discusion del artículo debia tener por base el informe dado por la Suprema Corte, pues que él habia sido pedido por la Comision para ilustrar el debate. Que era evidente, á estar á los términos del informe, que la Corte se decidia por la descentralizacion judicial, haciendo presente, que en la práctica no habia podido dar los resultados que se deseaban, en virtud de dos causas muy principales: 1° la prórroga de jurisdiccion dictada por una ley de Legislatura; y 2° la defectuosa division territorial de la Provincia. Que si se comienza por examinar cuál es el objeto de las instituciones de los Tribunales, se veria que tiene por mision facilitar á los litigantes la administracion pronta, rápida y barata de la justicia. Que si las partes se encuentran conformes en llevar su litigio á pleito ante un Tribunal de la Provincia, ninguna ley puede prohibírselo, porque entonces

...en el sentido de que las partes pueden recurrir á los centros de poblacion donde encuentran abogados y personas á quienes pueden confiar sus pleitos con mayor ventaja que en otro Departamento Judicial.

Que se vé en la práctica, que el Departamento de San Nicolás, el de Mercedes y el de Dolores, han formado cada cual su propio foro, pero que ellos son incompletos sin embargo.

Que si en ninguno de los Departamentos Judiciales, existe un foro completo, no se puede exigir de los litigantes que vayan á someter pleitos de suma importancia á aquellos Tribunales, cuando no tienen allí á quienes entregarles la direccion de sus asuntos. Que esa fué la razon de la ley sobre prórroga de la jurisdiccion y que en esa virtud la encontraba buena y necesaria.

Que en cuanto á la division de los Departamentos, agregó, tenia entendido que eran muy regulares las divisiones existentes, pudiendo hacerse mejores.

Que el Departamento del Norte tenia efectivamente muy pocos Partidos, lo mismo que el del Sud, mientras que la mitad de las causas de la Provincia estaban sometidas á los Jueces de la Capital, pero que á pesar de esto, le parecia casi imposible por el momento alterar esa division, pues que seria obligar á las partes á tras-

cion que
tras que
de Buenos
males de
en la Pro
á estar lig
en breve,
mucho tien
La Plata su
Que en c
pre medios
cacion entre
de la Provin
partido y las
Dolores ó Sa
Que era p
resolviese ya
cion ó centra
Que compr
lizacion es un
pero practica
Unidos, don
Estados es c
pues tienen s
á los Departa
cada colonia
Pero que aq
colonia es úni
tenemos las s
nicacion, no e
tralizacion jud
te y necesaria
llegará un m
centralizacion
que pasarán
que tome el c
dad urgente.

e la Suprema Corte de Justicia» y onsiderando el inciso 1° del artículo, e notó que en él hay un error tipográfico al decir: «*ejercer la jurisdiccion ordinaria*» en vez de ORIGINARIA: y haciéndose notar tambien que el recurso de constitucionalidad ó inconstitucionalidad puede provenir no solo de decretos ó reglamentos, sino tambien de ordenanzas, se resolvió consignar esta palabra en dicho inciso, quedando por consiguiente redactado de este modo:

Art. 156—Inciso 1º—Ejerce la jurisdiccion *originaria* y de apelacion para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, *ú ordenanzas*, etc., etc.

El inciso 2° del artículo 146, en el cual se establece, que la Suprema Corte de Justicia conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia y en los que se susciten entre los Tribunales de Justicia con motivo de su jurisdiccion respectiva, dió origen á un prolongado debate.

Un señor Convencional, opinó porque en el inciso debiera decirse: «conoce y resuelve originaria y exclusivamente en los casos *contencioso administrativos*», pues, entendia que los de materia política y parlamentaria no son del resorte de la Corte de Justicia, aunque lo contrario se desprendia de la disposicion constitucional que se examinaba.

Para fundar esta afirmacion, dijo: que si se tuviera en cuenta lo que pasa en la organizacion nacional, respecto de la cual la provincial no es sino un reflejo, el Poder Judicial no fué nunca creado con facultades tan latas que alcanzaran hasta conocer de las disidencias ó de las controversias sobre atribuciones que se originen entre el Poder Legislativo ó alguna de sus ramas y el Ejecutivo.

Pensaba, que el Poder Judicial, no tiene jurisdiccion ni facultad para conocer del funcionamiento y actos de los otros Poderes, de sus resoluciones soberanas, sino de una manera indirecta y incidental, cuando en esas resoluciones estén interesados derechos de particulares.

Que la Corte Nacional carecia de esa prerrogativa, no pudiendo conocer ni de la bondad de las resoluciones del Poder Ejecutivo, mucho menos de las facultades especiales del Legislativo; que cuando alguna vez el Ejecutivo queria ir á la barra del Congreso, lo hacia por su propia voluntad, obrando no como el Poder Público, sino como persona jurídica, susceptible de contraer compromisos y aceptar obligaciones respecto de las Cámaras. Que no conocia ningun antecedente de que los Poderes federales hayan atribuido á la Corte el conocimiento de esas causas, ni ningun precedente legislativo ó histórico para apoyar la creencia de que el Poder Judicial organizado sobre la base de esos principios, pueda entender y resolver en los conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo ó entre las ramas de este último, que como se sabia, ninguna de ellas tiene representacion separadamente.

El señor Convencional, creía por fin, que la Corte de Justicia no puede ni debe tener en ningun caso la facultad de traer ante sí á los otros Poderes de la Provincia, porque ellos son soberanos dentro de la esfera de su organizacion y porque cada Poder tiene su organismo especial, con arreglo al cual dispone por sí mismo de los medios de resolver sus propias dificultades.

Otro miembro de la Comision fundó su voto á favor del inciso 2° del artículo 156, diciendo, que la dificultad no estaba en acordar á la Suprema Corte de Justicia la facultad de dirimir las contiendas entre los Poderes Públicos, sino en darles los medios de hacer efectivas sus sentencias en caso de que ellas no se hicieran cumplir por la autoridad respectiva. Que á su juicio, era este el punto importante que debiera preocupar preferentemente á la Comision. Contestando á las observaciones que se

hicieron en contra del inciso, manifestó, que desde luego esa disposicion constitucional garantiza la autonomía local contra la intervencion del Gobierno Federal, desde que los conflictos y conflagraciones posibles entre los Poderes Públicos podian ser solucionados por el mas alto Tribunal de Justicia de la Provincia. Que era completamente distinto sostener como prerrogativa del Gobierno Nacional la facultad de decidir la contiendas de los Poderes locales, que acordársela al mas caracterizado de esos poderes, porque eso importaria una centralizacion que nos llevaría directa ó indirectamente al unitarismo. Que la Convencion de 1860, que velaba por la autonomía de las provincias, tratando de mejorar la Constitucion del 53, tuvo razon para combatir esa facultad dada á la Suprema Corte Federal, como tuvo razon tambien para quitar aquella cláusula en virtud de la cual se sometia al exámen del Senado de la Nacion las Constituciones de los Estados. Que el artículo 5° de la carta fundamental de la República establecia, que cada Provincia dictara para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion Nacional, y *que asegure su administracion de justicia*, etc. Es decir que la misma Constitucion General, es la que ha incluido en el régimen repúblicano la garantía de la administracion de justicia; que es ella tambien la que ha establecido que no puede haber Provincia sin que organice su Poder Judicial, pues de lo contrario el Gobierno General no le garante el goce y ejercicio de sus instituciones; que de esto se desprendia, que la misma Constitucion Nacional ha colocado al Poder Judicial arriba de los otros Poderes, deduciéndose de aquí, que ha querido darle facultades especiales, como la de dirimir las contiendas que entre ellos se originen, fallando con absoluta prescindencia y sin la menor intervencion de esos poderes.

El señor Convencional que combatió lo dispuesto en el inciso, rebatiendo estos argumentos, dijo, que se exajeraba completamente al creer que la facultad que se discutia tendia á evitar las intervenciones de la Nacion en los asuntos locales de las Provincias; que afirmar esto era dar á esa prescripcion constitucional una latitud que no tenia, desde que esas intervenciones eran para el caso en que se alterara la forma de Gobierno que signifique un cambio en el sistema republicano que nos rige, ó que se introduzcan instituciones contrarias á la República, segun el precepto constitucional y la jurisprudencia de muchos años. Que cuando un remedio no cura la enfermedad á que se aplica, mejor es no administrarlo, dejando así que cada Poder sea libre é independiente en su esfera. Que cuando la Legislatura no quiera dictar una ley, que no la dicte; como cuando el Poder Ejecutivo no quiere cumplir una resolucion de ella, aquella lo llevara al banco de los acusados; cuando el Tribunal Superior no quiera dictar una sentencia, que no lo haga, porque ningun poder puede obligarlo á hacer lo contrario, no quedando entonces sino la opinion y el sentido público como correctivo al mal. Que por lo demás el Poder Judicial, segun la jurisprudencia norteamericana, no tiene voluntad sino ciencia y juicio, siendo un Poder completamente independiente; pero, para que dé en su ejercicio los beneficios que de su creacion deben esperarse es necesario rodearlo de toda clase de garantias, para que siempre en la esfera de la jurisdiccion en que le toca desarrollarse, esté expedito y sin trabas y pueda ejercitar sus funciones sin requerir el concurso de los demás Poderes, sino de una manera muy incidental é indirecta. Que cuando alguna vez los tribunales de Justicia intervienen en el mecanismo general del Gobierno, pronunciándose sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de una ley, lo hace de una manera parcial: la sen-

ncia no deroga la ley, enerva solaente su accion respecto de un caso eterminado: la ley deja de ser tal ıra uno ó varios particulares, queındo en vigor para todos los demás.)ué conflictos de facultades entre s poderes públicos podian por la onstitucion controvertirse ante la uprema Corte de Justicia? Ellos ılo deben referirse necesariamente las funciones ó atribuciones que ene que ejercitar cada Poder dentro la jurisdiccion ó esfera especial ıe la Constitucion le designa, y en l caso, siendo responsable cada oder de la estralimitacion de sus cultades ante la Constitucion y ante pueblo ¿qué objeto vendria á tener intervencion de la Suprema Corte? sta no era, segun él, la mision que espíritu de nuestras instituciones ribuye al Poder Judicial, sino la de r intérprete de la Constitucion dente del pueblo y en beneficio de s ciudadanos; que no va ni puede ir ıas lejos; que de lo contrario se desaturalizaria el sistema introducieno en él una novedad que no conoen, ni Inglaterra ni los Estados Unios. En conclusion, que no mediaban ızones bastante poderosas para atriuir á la Suprema Corte de Justicia facultad de conocer y resolver en s conflictos de los otros poderes, so ena de violentar la índole de nuesas instituciones, falsear los princiios elementales del sistema republiano y crear un sin número de inonvenientes para el porvenir.

Estas opiniones fueron estensaıente rebatidas, sosteniéndose que s en la Constitucion donde deben reverse y remediarse los inconveientes que se habian hecho notar en l funcionamiento de los Poderes, ara que al lado de las reglas que se s fije en el ejercicio de la soberanía gure el correctivo contra el abuso ue se hiciera de esa soberanía, y es sta la razon porquè á la Suprema orte de Justicia debia acordársele acultades propias para hacer cumplir us sentencias, evitando las resistenias del Poder Legislativo ó Ejecutivo. Que no era una enfermedad incurable los inconvenientes que se habian hecho presentes.

Respecto á la atribucion que se discutia, se recordó nuevamente que la razon de haberse suprimido de la Constitucion Nacional de 1853, que le conferia á la Suprema Corte Federal, fué por considerarla atentatoria á las soberanías provinciales; que se declaró así, espresamente en el informe escrito y se reprodujo en el oral, del Convencional que informó sobre el particular, que dijo que no debia permitirse que el Poder Judicial de la Nacion, que era un Poder extraño al órden interno provincial, dirimiese los conflictos domésticos de los Poderes de cada Provincia; que debia buscarse dentro de los límites de las leyes é instituciones provinciales el medio de solucionarlos. Que esa supresion, pues, no se hizo por la inconveniencia del principio, sino por la manera ó forma como se aplicaba. Que la Constituyente del 70 al 73, recojió ese precepto dándole esa facultad á la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, porque aun cuando el mecanismo de nuestro gobierno por los poderes son realmente independientes entre sí, tienen no obstante facultades limitadas, siendo muy posible que las ultrapasen. Que entonces, se creyó, no solamente de necesidad sino de conveniencia, que hubiese un poder que conociese y resolviese en esos conflictos, encontrándose que ninguno era mas á propósito que el Judicial que es un Poder moderador, ajeno á la política militante y débil al mismo tiempo en cuanto á sus medios de accion, por lo que no puede inspirar temores á los otros Poderes.

Como ampliacion al debate y para fundar una modificacion al inciso en discusion, que comprendiese tambien la causa de competencia entre ambas Cámaras de la Legislatura ó entre cualquiera de éstas con el Poder Ejecutivo, se recordó un caso de competencia suscitado entre las Cámaras Legislativas de la Provincia,

con motivo de la ley general de presupuesto. En esa ocasion el Senado empezó á discutir el presupuesto de una reparticion de la administracion pública y la Cámara de Diputados objetó ese procedimiento, sosteniendo que era esclusiva atribucion suya la sancion del presupuesto como la de los impuestos. Entonces las Cámaras ocurrieron á la Corte, á la cual se creyó facultada para decidir el caso, como efectivamente lo hizo.

Que era en consecuencia necesario, en virtud de los antecedentes recordados, hacer una adicion al inciso 2° del artículo 156, en el sentido de incluir en él los casos de conflictos que se habian señalado.

Sometido á votacion el inciso con la modificacion propuesta, fué aprobado por mayoría, quedando definitívamente en esta forma:

> Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia, *las Cámaras Legislativas entre sí ó cualquiera de éstos con el Poder Ejecutivo* y en las que se susciten entre los Tribunales de Justicia con motivo de su jurisdiccion respectiva.

Al considerar el inciso 3° del artículo 156 y en el que se establece como atribucion de la Suprema Corte de Justicia, el decidir las causas contencioso administrativas en única instancia y en juicio pleno, prévia denegacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada, se hizo presente que en este inciso se habla solo de la jurisdiccion de la Corte cuando sobreviene la denegacion del derecho y que ese Tribunal habia entendido siempre que debia limitarse estrictamente á lo dispuesto por el texto constitucional, y que por lo tanto cuando no haya denegacion por parte de la autoridad administrativa, no tiene la Corte jurisdiccion alguna en el caso ocurrente. Que sucedia entre tanto que cuando la autoridad administrativa despachaba ó daba curso al asunto, el interesado se encontraba sin tener camino que seguir. De esto se deducia que debiera entenderse tambien por denegacion de los derechos que se gestionen la retardacion de la solucion del caso respectivo, despues de un plazo fijo.

Se resolvió, en consecuencia, agregar al inciso la palabra *retardacion*, quedando redactado en esta forma:

> Decide las causas contencioso administrativas en única instancia y en juicio pleno, prévia denegacion *ó retardacion* etc. etc.

Los incisos 4°, 5° y 6° fueron aprobados sin otra alteracion que la de cambiar en este último, la frase: *esta clase de recursos* por: *este recurso*; sustitucion que se hizo para fijar de una manera mas clara el alcance del inciso 6°, determinando que solo se trataba en dicho inciso de la apelacion por recurso de inaplicabilidad de la ley.

Se quiso tambien estender los casos de jurisdiccion privativa de la Corte á los de reduccion de pena, de acuerdo con lo que establece el Código Penal; y á este objeto, se propuso un nuevo inciso que figuraria como 7° en el artículo 156, y cuya redaccion quedó acordada en estos términos:

> *Conoce privativamente de los casos de reduccion de pena, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal.*

Fué aprobada por mayoría la modificacion que importa la introduccion del nuevo inciso.

Antes de entrar á considerar el artículo 157, un miembro de la Comision propuso el siguiente proyecto de artículo, para que se colocase despues del 156:

> *En las causas contencioso administrativas la Corte Suprema de Justicia tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas ó empleados respectivos, si la*

autoridad administrativa no lo hiciese dentro de los sesenta dias de la sentencia.

El propósito que tenia su autor al esentarlo era dar una forma cometa al inciso 3° del artículo 156, que tablece que la Corte decide en última instancia de las causas contencio- administrativas, propendiendo así dar sancion efectiva á la autoridad los fallos de la Corte, porque sude que muchas sentencias se refien al Poder Judicial que no es parte, ras á simples cuestiones de poseon, estando encomendado en este ltimo caso el desalojo al Juez de az por intermedio del Poder Ejecuvo, y otras se refieren al caso de landar pagar sumas de dinero, en uyo caso la Corte puede decir al Teorero directamente: pague Vd., uesto que es sabido que entre nosoros la Corte Suprema de Justicia, ene mas facultades que la de los Esados Unidos.

Controvirtiendo la forma mas que l concepto del artículo propuesto, un niembro de la Comision observó, ue deberia decirse, que la Suprema Corte tendrá facultad para madar cumplir sus setencias por las oficinas ó empleados respectivos, *dentro de los términos que en la sentencia se estableciera*, porque sucede que muchas veces no puede cumplirse en los sesenta dias lo que en ella se manda, por tratarse de sumas importantes.

A esto se observó por el autor de la enmienda, que nunca podia llegar el caso de que fuera necesario la creacion de impuestos para cumplir las sentencias de la Corte, pues, en circunstancias semejantes, se toma de las rentas pertenecientes al Estado las sumas que se necesiten para cumplir la sentencia, aún cuando despues el Ejecutivo se presentase á la Legislatura diciendo que necesitaba de tal cantidad de dinero para cubrir el déficit que resultara por la ejecucion ó cumplimiento del fallo.

Que con la solucion dada en el artículo, se impedia que un poder tan igual como el Ejecutivo respecto de los otros altos poderes del Estado, fuera compelido por un oficial de justicia á cumplir una sentencia haciendo efectivo á su respecto un juicio de apremio, que vendria á colocar al Poder Ejecutivo en condiciones deprimentes. Para evitar un caso semejante, la órden debe ser directa contra el Tesorero, esto es, contra el administrador de los fondos del Tesoro.

Que aún poniéndose en el caso de que el Poder Ejecutivo no dispusiera en el momento de los fondos que necesitara erogar, para dar cumplimiento al fallo ó sentencia de la Corte, se daba á aquel sesenta dias de plazo para que buscara ó pusiera en juego medios ó arbitrara los recursos para ejecutar el mandato judicial, además de que los términos del artículo investian al reclamante del derecho de decir á la Corte: ejecute ó haga ejecutar sus sentencias.

Que no obtante haberse insinuado la conveniencia de crearse *Tribunales de reclamacion* como los que existen en los Estados Unidos para todos los reclamos contra el Poder Ejecutivo y demás Poderes Públicos, debia tenerse presente que la Suprema Corte tenia la facultad de conocer de ellos segun las disposiciones contenidas en el artículo 156, y que si alguno de los Poderes fuere condenado en juicio, el artículo propuesto, da los medios para mandar ejecutar directamente la sentencia pronunciada contra cualquiera de ellos.

Otro señor Convencional, manifestó que tenia sus escrúpulos en adherirse á la reforma propuesta, porque temia que se introdujese una séria perturbacion en la marcha y equilibrio de los Poderes Públicos; la palabra *directamente* empleada en el artículo puede echar por tierra la independencia de los Poderes, pues la Corte no tiene facultades ejecutivas para mandar ejecutar directamente una sentencia, y en el caso propuesto

el Tesorero, está bajo la autoridad del Jefe de la Reparticion á que pertenece y puede decir: *yo no cumplo tal órden porque la Corte no es mi superior*.

A esto se repuso, que era superior al Poder Ejecutivo, á la Corte y á todos, la Constitucion de la Provincia.

Los que estaban en contra del nuevo artículo eran de opinion que se dejase á la ley el término dentro del cual debia despachar el Poder Ejecutivo y el tiempo que debia acordársele para cumplir la sentencia dada en su contra.

Que en este caso el individuo que reclamase, invocaria la ley, ante la Corte y ésta mandaria cumplir el fallo. Comprendiendo que no convenia dejar al arbitrio de un Poder condenado por una sentencia fundada en ley, el derecho de cumplirla ó nó, porque eso no seria consultar el derecho del que reclama, se pensaba sin embargo, que la ley podia fijar términos perentorios para el procedimiento, constituyendo éstos el amparo del derecho de las partes.

Insistian sin embargo los sostenedores de la enmienda, en que debia sancionarse el artículo tal como se habia propuesto, por no existir la Corte de Reclamos, que en los Estados Unidos por ejemplo, avoca el conocimiento de los asuntos contencioso administrativos.

Que en los Estados Unidos se agregó, no han supuesto ni remotamente que haya ataque á un Poder Público, cuando éste es condenado en virtud de sentencia judicial, pues allí está establecido que: La suma de cualquier sentencia definitiva ó decreto dado en favor del reclamante, en cualquier trámite ante la Corte de Reclamos.........................

....

será pagada de cualquier asignacion especial aplicable al caso; si existiera semejante partida, la sentencia ó decreto será pagado de la misma manera que cualquiera otra sentencia de la Corte, haya ó no fondos disponibles.

Que se halla tambien establecido la forma en que se ha de hacer estando preceptuado que: «En todos los casos de sentencia definitiva, la suma que debe tomarse será pagada de cualquier partida especial que pueda existir en la ley, para satisfacer reclamos particulares; y, á la simple presentacion al Secretario del Tesoro de una copia de la mencionada sentencia certificada por el Juez de la Corte de Reclamos y firmada por el Presidente, y, en su ausencia, por el Juez que ella designe.»

Que si se le quitaba á la Corte Suprema la facultad que se le ha dado en lo contencioso administrativo y se le quitase tambien la facultad de dirimir los conflictos posibles entre los Poderes Públicos, vendria á quedar reducida á una simple Corte de casacion con limitadísimas facultades. Que con diferencias de nombres, nuestra Corte Suprema de Justicia es la Corte de Reclamos de los Estados Unidos de América y que no debia olvidarse que en los Estados Unidos hay, en ciertos casos, apelacion de las resoluciones de las Cortes de Reclamos ante la Corte Suprema.

Observábase tambien que se habia puesto la palabra *retardacion* para obligar al Poder Ejecutivo á que despache. Que la segunda parte del inciso puede contener el caso en discusion, y que en ley complementaria del precepto constitucional, pueda fijarse el término dentro del cual debe espedirse el Poder Ejecutivo, lo que en definitiva venia á dar el mismo resultado que se buscaba.

El señor Convencional que habia pedido la creacion del Tribunal de Reclamos concluyó por aceptar el artículo propuesto, conviniendo en que la Supreme Corte de la Provincia debia tener la facultad que por él se le da, porque reconocia que existe en el procedimiento actual este vacío, ó deficiencia que era necesario remediarse.

Agregóse por el autor de la en-
ienda, que debia tenerse presente
nbien que la Constitucion en su ar-
ulo 218 dice que: «en las causas
ntencioso administrativas la ac-
on debe deducirse ante la Suprema
orte en el perentorio término de un
es contado desde la fecha en que la
itoridad administrativa hizo saber
resolucion á la parte interesada.»
ue ese artículo en el cuerpo de la
onstitucion busca simplemente que
ley venga á establecer lo que dice
Constitucion en las disposiciones
ansitorias y otras, como lo ha he-
o la ley de procedimientos regla-
entando la forma en que se ha de
esentar la demanda ante la Corte.
Despues de haberse ocupado la
omision de otros puntos incidenta-
s de la cuestion, llegó á armoni-
r sus ideas, conviniendo en admi-
y sancionar el nuevo artículo en
s términos ya mencionados al co-
enzar la discusion.
Aceptado sin observacion el artí-
ilo 157, la Comision pasó á ocupar-
del 158, que dispone que: «La
iprema Corte hará su reglamento
podrá establecer las medidas dis-
plinarias que considere convenien-
s á la mejor administracion de Jus-
cia.»
Sugirióse la idea de si no seria
onveniente restringir las faculta-
es que se dan á la Corte en virtud
e los términos del artículo 158, de-
rminando de alguna manera cuáles
on las *medidas disciplinarias* que
uede tomar *para la mejor adminis-
acion de Justicia;* pues la Corte ha-
ia ido un poco lejos en ciertas oca-
ones al hacer uso de las facultades
ue el artículo le confiere. De esto
concluia, que debia proyectarse
lguna fórmula limitativa de las fa-
ultades de la Corte al respecto.
A todo esto se contestó diciendo,
ue cuando recien se instaló la Corte
e Justicia no teniendo leyes orgá-
icas á qué sujetarse, se vió en el ca-
o de dictar algunas medidas ó dis-
osiciones disciplinarias que acaso
udo creerse entraban en las facultades de la Legislatura, pues que la Corte se habia visto obligada á dictarlas porque las circunstancias urgentemente se lo reclamaban, habiéndose, sin embargo, apresurado á dar cuenta á la Legislatura acompañándole copia de todas sus *«acordadas.»* Estas esplicaciones se creyeron satisfactorias y no se insistió mas sobre el punto.

Entrando á considerar el fondo mismo del artículo, uno de los miembros de la Comision hizo presente, que creía llegado el momento de enunciar algunas ideas con el objeto de que la disposicion contenida en el artículo 158 comprendiera de una manera espresa y terminante ciertas facultades inherentes á la alta administracion de Justicia y propias para el mejor desempeño de las funciones de la Suprema Corte, como por ejemplo, el poder de ejercer la superintendencia en todo lo relativo á la administracion de Justicia. Que hasta ahora la Corte en virtud de la facultad que le acuerda el artículo 220 de la Constitucion, habia ejercido y seguia ejerciendo la superintendencia que le daban las antiguas leyes, tanto españolas como patrias. Que creia que tal facultad debia consignarse de una manera permanente en la Constitucion, no dejándola á la ley orgánica ó á leyes especiales. Que el Poder Judicial es una rama de la soberanía, independiente de los otros poderes, y que como la Suprema Corte de Justicia figura en el Poder Judicial como cabeza ó jefe de dicho poder, necesita lógica y necesariamente la superintendencia en el gobierno judicial, y que así debia consignarse en la Constitucion, debiendo recordarse tambien con este motivo, que en la ley de Justicia Nacional, dictada últimamente por el Congreso se habia reconocido á la Corte Federal esa preeminencia.

De conformidad con estas ideas, se propuso cambiar la redaccion del artículo 158, dándole esta forma:

Art. 158—La Suprema Corte ejerce superintendencia y jurisdiccion dis-

ciplinaria en toda la administracion de Justicia de la Provincia. A este fin dictará sus reglamentos y las medidas disciplinarias que considere convenientes.

Sometido á la consideracion de la Comision este artículo, fué aprobado á mérito de las razones que se adujeron para fundarlo.

El mismo señor Convencional autor de la modificacion al artículo 158, hizo presente la conveniencia de que el Poder Judicial, la Corte Suprema, estuviera facultada como los otros poderes para hacer los nombramientos de todos los empleados subalternos de su dependencia, cuyos nombramientos no estuviesen conferidos esplícitamente á los otros poderes, fundándose para ello, en que el Poder Judicial como cualquiera de los otros que sirven de órgano al ejercicio de la soberanía es un poder que tiene su esfera propia de accion y en consecuencia, corresponde que esté investido de la facultad de nombrar los empleados de su dependencia para el mas acertado desempeño de las funciones que la ley le confiere.

Propuso, pues, en armonía con estas ideas que esplayó estensamente, un nuevo artículo redactado de este modo:

Art..... La Suprema Corte nombra todos los funcionarios de la Administracion de Justicia cuya designacion no esté deferida á otro poder público por esta Constitucion.

Aceptado este nuevo artículo en los términos con que se habia presentado, se pasó á considerar el artículo 159, que no sufrió ninguna alteracion.

Pasando á examinar el artículo 160 en el que se dispone el establecimiento de Cámaras de Apelacion y Tribunales ó Jueces de primera instancia, permanentes ó viajeros en los Departamentos judiciarios de la Provincia, se observó, que en el artículo debia decirse en vez *de la ciudad de Buenos Aires:* en la *Capital*, sustitucion que fué aceptada por la Comision, en virtud de la federalizacion de esa ciudad, como se aceptó tambien, que en lugar de decir: *en la Campaña*, como está consignado en la parte final del artículo, se dijera: *en los demás Departamentos.*

Un miembro de la Comision, pidió la supresion de las palabras *ó viajeras*, que están en el artículo. Para fundar esta reforma dijo, que la disposicion que establece Cámaras viajeras entre nosotros, ha sido tomada de la Constitucion Norte-Americana, sin tener en vista que ella adopta una organizacion judicial distinta de la nuestra. Que el inconveniente de constituir Tribunales en esas condiciones resaltaba fácilmente al considerar que los Departamentos judiciales serian muy mal servidos desde que la mayor parte del año quedarian en la imposibilidad de ejercer el recurso de apelacion.

Recordó que la Legislatura quiso poner en práctica las Cámaras viajeras en la Provincia y se vió que era imposible hacerlo por los inconvenientes de la distancia, medios de comunicacion y la diseminacion en que se halla nuestra poblacion, como por muchas otras dificultades que hacian materialmente irrealizable esa idea, por lo que tambien se pensó en establecer una sola Cámara de Apelacion viajera para todos los Departamentos de la campaña, lo que hubiera importado ocasionar mayores perjuicios á los habitantes de la Provincia sin obtener ventaja alguna. Que los mismos autores de la Constitucion de 1873 no sabian qué objeto se habia tenido en vista al establecer las Cámaras viajeras: es decir, los mismos que sancionaron la creacion de ellas no supieron despues darse cuenta de las razones que la aconsejaron.—Que en esa época se invocó tambien el progreso y los adelantos de la Provincia comparándolos con los de Estados Unidos, sin

fijarse que este solo motivo no era suficiente para establecer ese precepto constitucional, en el cual habia el peligro de que la Legislatura se pusiera de acuerdo con el Poder Ejecutivo dando á éste facultad para que designe los Jueces que constituirian esos Tribunales viajeros, lo que si bien no importaba una tiranía seria por lo menos una arbitrariedad, aún cuando no debiera olvidarse lo que hizo Jacobo II con jueces voluntariosos que autorizaron decapitaciones inícuas; que el Poder Ejecutivo estaria lejos de hacer esto, pero dispondria de una arma formidable haciendo tal vez servir por ese medio al Poder Judicial á pasiones malsanas. Que por todo esto, debia decirse en el artículo simplemente... *Permanentes en la Capital de la Provincia y en los distritos judiciales que se considere conveniente, etc.*, y que una vez que se hiciera sentir la necesidad de establecer lo contrario, habia oportunidad de hacerlo cuando sobreviniera la reforma de la Constitucion, para lo cual, no trascurririan muchos años dadas las condiciones y las exigencias de la época presente.

En contra de estos argumentos se hizo notar que la disposicion constitucional que se combatia no era imperativa sino alternativa, desde que en ella se decia que la Legislatura establecerá Cámaras de Apelacion y Tribunales de Justicia *permanentes ó viajeros*....

Que por consiguiente, no siendo imperativo el mandato de que sean *viajeras*, no habia ningun peligro ó inconveniente en consignarlo así, importando al mismo tiempo una esperanza y una conquista. Que por otra parte, la distancia, la falta de poblacion y de medios de comunicacion no eran un obstáculo para que deje de subsistir esa disposicion, puesto que el país diariamente está recibiendo modificaciones en todas las esferas de su vida de una manera tan rápida y extraordinaria, que todo lo que hoy es una dificultad mañana será quizá lo mas fácil y viceversa, y muchos de los pueblos que actualmente parecen beneficiados á ese respecto tal vez sean los mas perjudicados. Que las Cámaras viajeras fué una conquista de la Constitucion de 1873, cuya trascendencia é importancia es indudable atendiendo solo á que los jueces que salieran de la Capital para ir á presidir un Tribunal en los Departamentos, estando alejados de la posicion de fortuna y de la idea de interés, llevan consigo el sello de la imparcialidad, y desde que se sabe muy bien que los jueces que están instalados en una localidad crean vínculos y relaciones que constituyen un círculo del cual no pueden estar del todo libres, evitando que las influencias lleguen á desviar el criterio del magistrado de la aplicacion recta de la justicia. Que en cuanto á la organizacion de la administracion de justicia de los Estados Unidos de América, era ella admirada por la Europa entera, citándose las decisiones de esos Tribunales con preferencia de las opiniones de los mas afamados estadistas. Que tratándose de jueces viajeros irian éstos á ejercer sus funciones como cualquier otro empleado, y que las dificultades que hoy podrian presentarse serian menores cada dia hasta implantar definitivamente en la Provincia esa importansísima institucion.

Que en cuanto al peligro que se habia apuntado respecto á los nombramientos caprichosos que pudiera hacer el Poder Ejecutivo de acuerdo con las Cámaras, temiéndose en esto, hasta el entronizamiento de una tiranía, no habia razon para ir tan lejos en el campo de las suposiciones, desde que la tiranía entre nosotros lo primero que ha hecho es hacer desaparecer la accion de los Poderes Públicos; que para que el terror se produzca, la tiranía busca arraigarse en las clases bajas de la sociedad, produciendo movimientos tumultuarios en nombre del pueblo á quien se invoca

para el incendio, la matanza y el robo, lo que no se hace seguramente á nombre de los Tribunales; que es así como se han levantado y se han impuesto las tiranías en nuestra América, á las cuales les ha convenido crear pueblo ó mostrarlo allí donde jamas existió, porque es en nombre de él que han nacido y han imperado los déspotas y no en nombre del Congreso ni el del Poder Judicial. Que por todas estas razones debia mantenerse en el artículo el precepto sobre las Cámaras y los Tribunales viajeros, para que se aplique segun sean las circunstancias, y usando de toda la discrecion con que debe procederse tratándose de la implantacion de una institucion tan sábia y adelantada como la de que se trataba, conservándolo por ahora en la Constitucion, como una esperanza, una conquista, que con el andar del tiempo, el progreso y el gran desenvolvimiento que toma la Provincia de Buenos Aires, puede llegar á ser de una necesidad imperiosa.

Se opinó en seguida, que era conveniente consignar en el artículo que debia tomarse la poblacion como base principal para la division de los Departamentos Judiciales, atendiendo á la poca uniformidad que tiene actualmente, á lo que se contestó, que eso era materia de la ley reglamentaria que podia apreciar mejor todas las condiciones segun los casos para hacer esa division.

No habiéndose aceptado la enmienda que se propuso consistente en eliminar del artículo la palabra *viajeras*; él fué aprobado completamente en su fondo, pero con las modificaciones de forma que al principio de la discusion se propusieron, de modo que vino á quedar redactado en esta forma:

> La Legislatura establecerá Cámaras de Apelaciones y Tribunales ó Jueces de Primera Instancia en lo civil y comercial permanentes *en la Capital*, determinando los límites de su jurisdiccion territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo. En *los demás Departamentos* los establecerá permanentes ó viajeros organizando los distritos judiciales que considere conveniente.

———

Se recordó al considerar el artículo 161 que dicho artículo y los demás correlativos de la Constitucion no han estado en vigencia por no haberse dictado hasta ahora la ley reglamentaria que organice el Juri, el procedimiento y las funciones del letrado que debe presidirlo. Que era indudable que la Convencion de 1870 habia sido partidaria del Juri civil, pero no habia llegado á establecerlo en toda su amplitud, limitándose á lo que dispone el artículo 161, esto es, al Juri de prueba cuando alguno de los litigantes lo solicitare, siendo evidente esta limitacion por la disposicion contenida en otro artículo en que se autoriza á la Legislatura para que limite el procedimiento de la prueba por jurados si no diese en la práctica resultados favorables. No se negaba la ventaja de la disposicion contenida en el artículo, pues era indudable que esta justicia administrada por jurados produciria efectos importantes sobre la declaracion de los hechos, siendo tal vez mas conveniente que la prueba científica, la cual está rejida por ciertas reglas que la embarazan y complican.

Que el único temor que tuvieron los constituyentes al ocuparse de la disposicion general del artículo 14, que dice: «Se asegura para siempre á todos el juicio por jurados», fué el de que la Provincia no tuviese en la actualidad elementos para el establecimiento de esa institucion; por cuya razon, cuando se sancionó el artículo se dejó al juicio de la Legislatura la facultad de fijar la oportunidad en que la institucion del Jurado debiera ponerse en práctica. Que no habia inconveniente en que el artículo 161 quedara subsistente, pues si bien ahora no podia establecerse el Jurado en la Provincia, establecerlo en la Constitucion era una esperanza para cuando pudiera ponerse en práctica.

Que tal habia sido la mente de los autores de la reforma del artículo 14 que ha quedado modificado en estos términos: «La Legislatura dictará «oportunamente la ley que organice «el juicio por jurados en materia cri-«minal. En tanto que estos no se es-«tablezcan la jurisdiccion criminal se-«rá ejercida por los Tribunales que «crea esta Constitucion.»

Propúsose que, por las razones ya dadas, el jurado debia admitirse, no á peticion de cualquiera de las partes como lo establece el artículo 161, sino por acuerdo de las partes, esto es, cuando las partes se conviniesen en que la prueba sea apreciada por el jurado, y que el juicio no pueda entonces tener lugar sino como una franquicia en favor de los litigantes para el caso en que quisieran acojerse á las ventajas ó garantías de esta institucion: y así debia decirse en el artículo: «. . . . se deferirá *de conformidad de partes*», en vez de «*á peticion de cualquiera de las partes.*»

Tambien se dijo, que el artículo en su redaccion actual ofrece un inconveniente para el caso en que al Juez de Paz, que no es letrado, le tocase presidir el Juri, por lo que debia decirse, en lugar de: «*por un juez letrado*» por—«*el juez de la causa.*»

Aceptadas las dos enmiendas propuestas quedó el artículo definitivamente sancionado en estos términos:

—La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales se deferirá *de conformidad de partes,* á un Juri que se denominará de prueba y será presidido *por el Juez de la causa*. El Juri dará su veredicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido.

———

Observando la forma y alcance del artículo 162, se dijo, que á estar á sus términos, se concede siempre apelacion lisa y llana contra el veredicto del juri, lo que no era correcto en el procedimiento del jurado.

A esto se contestó, que debia entenderse que el juri de prueba tiene únicamente por mision recibir la prueba y preciarla con arreglo á lo que determine la ley de procedimientos que debe dictarse. Que podia llegar el caso en que se infringiera ó violase esa ley de procedimientos y entonces era precedente el recurso. Que aun podia presentarse el caso de legalidad ó ilegalidad de la prueba cuando, por ejemplo, el juri admite testigos inhábiles, ya por ser menores de edad, ya por encontrarse en condiciones de ser tachados declarándose justificados los hechos con tales testigos. Que tambien podia presentarse otro caso en que la prueba testimonial no fuera admisible, á no ser que hubiera principio de prueba por escrito y que el juri reciba esa prueba sin dicho requisito. Que en todos estos casos debia haber recursos para ante la Cámara de Apelacion y que teniéndolos en cuenta era conveniente reformar el artículo 162, en tal sentido.

Quedó, pues, el artículo de este modo:

—Contra el veredicto del Juri se concederá el recurso de apelacion para ante la Cámara de Apelaciones respectiva que se limitará á conocer y resolver sobre la legalidad *del procedimiento ó de la prueba.*

———

Se propuso al examinar el artículo 163 que él fuera modificado en el sentido de que se estableciese que, declarado ilegal el procedimiento ó la prueba, se considerara ésta nula y se defiriera á otro Juri. Que era conveniente que se especificase el caso de declararse nula la prueba, porque la ilegalidad del procedimiento no importa siempre declarar nula la prueba, y que entonces era preciso señalar los casos en que puede deferirse á otro Juri, como son la ilegalidad del procedimiento ó de la prueba. Y como pudiera presentarse el caso en que, cuando hay ilegalidad en el procedimiento del Juri, la Cámara de Apelaciones para ante quien se recurre declare ilegal el procedi-

miento y diga: fórmese otro Juri de prueba, sucediendo despues de ese nuevo Juri cometa tambien ilegalidades, habria que formar un tercer Juri repitiendo indefinidamente el mismo procedimiento, lo que seria inadmisible, creyóse conveniente que el artículo quedase en esta forma:

—Declarado ilegal el procedimiento ó *la prueba, ésta se deferirá á otro Juri, y si el veredicto de éste fuese tambien declarado ilegal, el Juez de la causa avocará su conocimiento sin mas trámite.*

Esta redaccion fué aprobada sin mas observaciones por la mayoría de la Comision

---

De acuerdo con las reformas que se habian introducido en los otros artículos sobre el Jurado, se modificó el artículo 164 adoptando la Comision la redaccion siguiente, á propuesta de uno de sus miembros:

—No reclamado el veredicto del Juri ó resuelto el recurso que contra él se hubiese interpuesto *sobre la legalidad del procedimiento ó de la prueba*, el Juez ó Tribunal ante quien se ha iniciado la causa dictará sentencia, aplicando el derecho á los hechos probados y á los aceptados por las partes como verdaderos. Contra su sentencia se otorgarán los recursos que la ley de procedimientos establezca para ante la Cámara de Apelaciones.

Como se vé, la reforma ha consistido en sustituir la frase: «en razon de la legalidad ó ilegalidad de la prueba», del primitivo texto, por esta: «sobre la legalidad del procedimiento ó de la prueba»; y en suprimir las palabras siguientes: «de la manera que espresa esta Constitucion y determine la ley de procedimientos.»

Con la simple modificacion de cambiar la palabra final *preside* por la de *presida* del artículo 165, fué éste aprobado, acordándose al mismo tiempo que él ocupase en la Constitucion el lugar del artículo 167, en atencion al desarrollo mas lógico de la materia.

Pidióse la supresion del artículo 166 por considerar que era innecesario dadas las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 165, y la mayoría de la Comision estuvo de acuerdo en que fuera eliminado.

El artículo 167 fué aprobado, no sufriendo mas alteracion que la de agregar la palabra *especiales* en seguida de la de conocimientos, para aclarar su sentido y redaccion, de modo que dicho artículo pasando á ocupar el lugar del 165 por las razones que se tuvieron en vista al tratar de éste, quedó sancionado así:

La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales para cuya apreciacion se requieran *conocimientos especiales*, etc., etc.

Los artículos 168 y 169, fueron aceptados por la Comision introduciendo solo una modificacion en este último, teniendo en vista la reforma hecha en la primera parte del artículo 161 en que se establece, que la prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales, se deferirá, *de conformidad de partes, á un Juri*, etc. Tal modificacion, consistió en cambiar la frase del artículo 169 que dice: «cuando ninguna de las partes lo solicite», por esta otra: «*cuando las partes no lo solicitaren.*»

Quedó, pues, el artículo sancionado con la modificacion indicada.

Pasando al artículo 170, en el que se dispone que en las causas que conozcan los tribunales colegiados originariamente ó en virtud de recurso, establecerán primero las cues-

tiones de hecho y en seguida las de derecho, votando separadamente sobre cada una de ellas: se preguntó, que si esta disposicion era buena para esos Tribunales, por qué no lo habia de ser para los unipersonales, haciéndola por lo tanto estensiva á ellos?

—Se contestó que esa disposicion constitucional tendia á que los jueces de los Tribunales colegiados no miren las causas en su conjunto como antes lo hacian, sino que las descompongan en sus detalles, para precisar las cuestiones que deben ser objeto de su decision estableciendo primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho, votando separadamente sobre cada una de ellas, prévio acuerdo sobre ciertos puntos que se desprenden de las constancias de autos, formando así un plan fijo sobre el cual se discute para evitar divagaciones y armonizar las opiniones en las ideas fundamentales que sirven de base.

Entre tanto, que no sucedia lo mismo tratándose de los Tribunales unipersonales en que el Juez relaciona los hechos, y como él solo es el que tiene que decidir, reflexiona y resuelve sobre esos hechos por sí.

Se acordó dejar el artículo, despues de estas lijeras observaciones, tal como se halla en la Constitucion.

Los artículos 171 y 172, no fueron observados, quedando por lo tanto sancionados sin reforma alguna.

El artículo 173 que dice: «Queda establecida ante todos los Tribunales de la Provincia la libre defensa y la libre representacion», ocasionó una larga discusion á propósito de una enmienda que se propuso respecto de los principios que contiene.

Deseaba uno de los miembros de la Comision, que desapareciese del artículo el principio de la libre representacion, quedando tan solo subsistente el de la libre defensa, fundando su opinion en los resultados poco satisfactorios que habia dado entre nosotros la libre representacion en juicio. Que no podia dejarse de reconocer el descrédito que ella habia acarreado en la marcha y administracion de la justicia, sin que tuvieran culpa del desprestigio en que habia caido, ni la ley, ni los Jueces, sino los que ejercian la representacion, los cuales valiéndose de la libertad con que ella se practicaba, cometian abusos y actos censurables, que estaban amparados indirectamente por la subsistencia y la amplitud del principio. Citáronse en abono de estas ideas, hechos y antecedentes que tendian á demostrar los perjuicios reales y positivos de la aplicacion práctica del principio de la libre representacion.

Concluia, en virtud de estos razonamientos, el autor de la modificacion propuesta, que era necesario hacer desaparecer del artículo 173 el principio de la libre representacion, consignando únicamente el de la libre defensa en juicio, y pedia al efecto, que se diera á dicho artículo una nueva forma en el sentido que dejaba indicado.

Tomando en consideracion otro señor Convencional los argumentos anteriormente aducidos, manifestó que los principios de libre defensa y de libre representacion, estaban tan estrechamente unidos, que no podian suprimirse uno sin mutilar ó dejar incompleto el otro, y que así, ó se dejaban subsistentes los dos principios contenidos en el artículo ó se eliminaban suprimiendo ambos conjuntamente.

Que era menester tener presente por otra parte, que la libre representacion no podia producir ninguna perturbacion á la secuela del juicio, desde que dada la forma de actuacion y notificaciones de nuestra ley de procedimientos, el representante tiene el deber de comparecer á la Secretaría del Juzgado ó Tribunal en dias señalados de antemano para ser instruido de las providencias que se dictaren, dándosele por notificado si no lo hacia, y que si obra fuera de los

límites de su mandato, comete un abuso que le hace acreedor á una reprension ó castigo. Se agregó, además, que si se eliminara ó restrinjiera la libre representacion se atentaria contra un principio muy adelantado y universalmente reconocido como bueno; y que por mayores que fuesen los inconvenientes que su aplicacion hubiese encontrado en la práctica no debia desaparecer de la Constitucion, atendiendo tambien á que cada uno debe ser dueño de sí mismo, esto es, señor de sus acciones para elejir libremente la persona que ha de representarlo en juicio; tanto mas cuanto que el mismo interesado es quien sufre las consecuencias de sus propios actos, esto es, los resultados de la buena ó mala designacion que haya hecho de la persona que al representarlo en juicio gestiona sus intereses.

Sin modificacion alguna se aceptó el artículo 173, como está en la Constitucion, por estar la mayoría de la Comision de acuerdo con las ideas que se espusieron para sostener el mencionado artículo.

Leído el artículo 174 que dispone, que toda causa por hecho calificado de crimen por la ley, será juzgada con la intervencion de dos Juris, uno que declare si hay ó no lugar á acusacion, y otro que decida si el acusrdo es ó no culpable, observó un señor Convencional, que no veía por su parte la conveniencia de que existan dos Juris desde que uno, á su juicio, era bastante, porque la institucion de los dos jurados venia á demorar la sustanciacion del juicio, no habiendo necesidad de que un jurado declare si procede ó no la acusacion y que el otro decida de la culpabilidad, que era mucho mejor y mas expedito que un solo Juri aproveche el estudio de sus propias investigaciones para dictar su fallo. A esto se contestó, que el artículo establecia la perfeccion en materia de jurado, sujetándose en esto á las prácticas seguidas en Inglaterra y los Estados Unidos, donde en esa organizacion, se hacia consistir la garantía del jurado; que por otra parte, no debiera perderse de vista, que si el jurado que va á declarar si hay ó no lugar á la acusacion es el mismo que va á conocer de la culpabilidad, podria dejarse influenciar por la prevencion ó la inclinacion natural de ver un crimen donde solo existe la inocencia, y que la ley ha querido por esto garantir la independencia é imparcialidad de las resoluciones judiciales, nombrando otro Juri que juzgue si el acusado es ó no culpable, siendo esto tambien lo que ha dado su razon de existencia á los jueces de la Instruccion, los cuales debieran crearse en la Constitucion para la mas recta aplicacion de la justicia, y como un adelanto importante en su administracion, y segun están establecidas en Norte América y en algunas naciones de Europa.

Esta última idea fué apoyada por otros señores de la Comision; pero, no habiéndose insistido en ella, se puso á votacion el artículo 174, dando por resultado aceptarlo sin reforma.

El artículo 175, que establece que la ley organizará los Tribunales que deban aplicar el derecho en materia criminal, el modo y forma en que deben constituirse los juris, y el procedimiento que debe observarse, dió lugar á una breve discusion por haberse propuesto por uno de los miembros de la Comision que se creara por la Constitucion el juez de instuccion; á lo que se replicó, que como por el artículo 175 se difiere á la Legislatura la facultad de dictar la ley que organice el jurado, á ella le correspondia establecer quien debia ser el funcionario que levantase la informacion de los hechos, como fijan las demás reglas del procedimiento del jurado.

No obstante haberse insistido en que la creacion del juez de instruccion, es una verdadera institucion como el jurado mismo y que si era necesario que la Constitucion se ocu-

pase de la organizacion del jurado debia tambien organizar la instruccion sumaria, se sostuvo por la mayoría de la Comision, que bastaba con la disposicion contenida en el artículo 175 para que la Legislatura estableciese por medio de una ley la organizacion definitiva del jurado, creando en ella el juez de instruccion ó el funcionario que debia proceder á la indagacion de los hechos; y el artículo, en consecuencia, quedó en la forma en que se halla en la Constitucion.

Los artículos 176, 177, 178 y 179, fueron aprobados sin modificacion alguna, pasándose á considerar el 180, que ocasionó un estenso y animado debate.

No fué uniforme la opinion de los señores de la Comision al tratar de este artículo en el que se dispone, que la eleccion de jueces de paz se hará directamente por electores calificados.

Se consideró perjudicial ese sistema de eleccion, porque, se dijo, que originaria en los vecindarios perturbaciones y disturbios que darian por resultado que individuos sin mérito ni importancia alguna, ocuparan los Juzgados de Paz, quedando sujetos á la influencia del partido ó bando político que los elevase á esos puestos y en los cuales representarian sobre todo al círculo que les dió el triunfo, quien, como consecuencia, les impondria los celos y resentimientos que provoca el choque de opiniones; haciendo así mas profunda la division en que generalmente viven los núcleos reducidos de nuestras poblaciones.

Que por esta razon, seria mas conveniente, y por lo tanto de resultados mas benéficos, suprimir la eleccion directa y buscar en cambio un justo medio que conciliara el derecho innegable que tiene el pueblo para constituir por sí mismo sus autoridades con el interés permanente de la comunidad; que ese medio seria acordar la eleccion de los jueces de paz al Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, quien podria neutralizar la influencia de aquel en esos nombramientos, garantiendo así á los vecindarios contra propósitos mal inspirados que pudiera guiar en ellos al Poder Ejecutivo.

Esta idea, fué combatida haciendo notar que su aceptacion importaria retrogradar en una de las instituciones en que mas directamente están interesados los vecindarios, y porque se despojaria á la justicia de Paz del carácter popular que debe revestir por su índole y los fines de su institucion, debiendo tener el pueblo en esos nombramientos la mayor libertad posible; porque si en ellos se queria limitar su intervencion directa, atendiendo á los inconvenientes que pudieran presentarse en la práctica, y los que era indudable debian evitarse en obsequio de la misma institucion, fácil seria encontrar una fórmula menos absoluta que la que se proponia, y que sin desecharla completamente dejara siempre subsistente aunque fuera limitado, el principio consagrado por la Constitucion. Que así, podria establecerse, que la eleccion de los jueces de paz, sea de segundo grado, haciéndola la Municipalidad local que debe ser elejida por los vecindarios de acuerdo con las prescripciones constitucionales.

Que aceptada esta fórmula se evitarian los inconvenientes que se habian indicado, desapareciendo tambien las rivalidades y desacuerdos que se producen en los centros poco numerosos cuando se trata del nombramiento de sus autoridades, y los cuales servian de base principal á la enmienda que se proponia.

Otros estuvieron porque la eleccion de jueces de paz, se hiciera como antes se practicaba en la Provincia, es decir, proponiendo cada Municipalidad una terna al Poder Ejecutivo para que éste elija; de esta manera se tendria una eleccion de segundo grado hecha por la Municipalidad que reconoce su origen en el

pueblo, y la designacion del Poder Ejecutivo que seria una especie de eleccion de tercer grado. Que con este sistema, se dijo, se escluia la intervencion que se queria dar al Senado, y la cual no debia aceptarse porque seria exajerar el poder parlamentario; que, por consiguiente, se obtendria este resultado: la eleccion popular indirecta, porque emanando la Municipalidad directamente del pueblo, éste, al elejirla, sabria que á la vez que municipal, elije elector de juez de paz; y entonces, un poder alejado de las rencillas locales y ajeno hasta cierto punto á los pequeños intereses de las comunidades, el Poder Ejecutivo, elejiria de la terna que designase la Municipalidad.

Se sostuvo tambien, que debia mantenerse la disposicion contenida en el artículo sin limitacion alguna y que en las disposiciones transitorias se consignara que el Poder Ejecutivo siguiera haciendo el nombramiento de jueces de paz en la forma en que actualmente lo hace y hasta que la Legislatura dicte la ley reglamentaria sobre Municipalidades y Justicia de Paz dentro de un plazo fijo, señalado en la misma Constitucion.

Otro señor Convencional, recordó que la mente que habian tenido los constituyentes de 1870, al formular el artículo 180, habia sido la de preparar la eleccion popular de los jueces letrados ó de la alta magistratura, porque, agregaba, no era lógico hacer intervenir al pueblo en la eleccion de magistrados que han de entender en asuntos de menor cuantía, y no en la de aquellos de mayor categoría é importancia, desde que tratándose de la formacion del Poder Judicial debia dársele ó atribuírsele un origen comun y que mientras mayor sea la importancia de los cargos que han de desempeñar, mayor debia ser la intervencion del pueblo soberano en su designacion ó nombramiento.

A esto se replicó, que para ello mediaba la misma razon en virtud de la cual se entregaba el conocimiento de ciertas causas á los tribunales superiores y no á los inferiores, y que, dados los negocios que se ventilaban ante los jueces de paz, como el carácter de las funciones que invisten, en virtud de las cuales, son jueces de conciliacion como su mismo nombre lo indica, no habia inconveniente en acordar que su eleccion la hiciera el pueblo de una manera mas ó menos directa; además de que debia tenerse presente que para el desempeño de los puestos de la magistratura se requerian aptitudes especiales y una competencia reconocida que, en la generalidad de los casos, la masa del pueblo no estaba en condiciones de apreciar.

Otras consideraciones se adujeron tambien en pró y en contra del artículo 180, resultando finalmente de la votacion, el rechazo de dicho artículo, siendo despues aprobado por mayoría el siguiente, en sustitucion del suprimido:

—La eleccion de jueces de paz será popular de segundo grado, debiendo los municipales del distrito respectivo servir al efecto de electores. No podrá celebrarse sesion para el nombramiento de jueces de paz sin que concurran por lo menos dos tercios del total de los miembros que compongan la Municipalidad que haga el nombramiento. Los municipales que no concurran á la sesion en que deba hacerse el nombramiento de juez de paz, sufrirán una multa de doscientos pesos nacionales, salvo el caso de causa justificada á juicio de la Municipalidad, reunida en quorum legal.

Los artículos 181, 182 y 183, fueron aprobados sin mas modificacion, que la de cambiar en este último la palabra «concederán» por la de «concedieren,» que se creyó mas apropiada para la mejor redaccion del artículo.

Para ser colocado en seguida del artículo 183, se propuso uno nuevo en esta forma:

—Es incompatible el cargo de juez de paz con el desempeño simultáneo

de cualquier otro empleo nacional, provincial ó municipal en el distrito.

Con el artículo propuesto, queria su autor levantar la justicia de paz al rango y altura que ocupa en Inglaterra y Estados Unidos, donde es una institucion respetable, que los mas distinguidos ciudadanos se honran en desempeñar, y á cuyo efecto debia colocársela en condiciones de completa independencia dentro del distrito ó circunscripcion territorial donde se ejerce.

La Comision en mayoría aceptó el artículo y quedó aprobado.

Al ocuparse del artículo 184, uno de los miembros de la Comision manifestó, que á su juicio, debia darse intervencion á la Suprema Corte, en los nombramientos de los Jueces de 1ª Instancia y de los Vocales de las Cámaras de Apelacion. Que á ese fin la Suprema Corte formularia una nómina de Letrados, cuyo número se fijaria, para que de ella el Poder Ejecutivo entresacara el que habia de proponer al Senado para llenar la vacante. Fundó su indicacion, en la conveniencia de la intervencion de los tres altos Poderes del Estado, para la designacion de los magistrados cuya mision afectaba inmediatamente los intereses mas trascendentales de la comunidad.

Que bajo el imperio de la Constitucion de 1854, el Superior Tribunal de Justicia formaba las ternas, de las cuales el Poder Ejecutivo debia nombrar los Jueces de 1ª Instancia y otros funcionarios de la Administracion de Justicia. Que en la Convencion de 1870 distinguidos jurisconsultos sostuvieron que debia darse intervencion á la Suprema Corte. Que este alto Tribunal es el que se encuentra en mejor aptitud de conocer real y verdaderamente las condiciones de los que pueden desempeñar esos puestos. Que es el que puede estar mejor instruido de los abogados que han cumplido ó no con sus deberes, así como sobre su inteligencia, ciencia, probidad y moralidad. Agregó, que de esta manera tendríamos tres garantías para la mas acertada eleccion.

Otro miembro de la Comision se opuso á la indicacion, sosteniendo que con ella se menoscababan y coartaban las atribuciones que la Constitucion daba al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los funcionarios del Estado.

A esto se contestó, que no tenia lugar tal disminucion de atribuciones, pues lo único que se procuraba era suministrar al Poder Ejecutivo los elementos conducentes para que la propuesta al Senado fuera lo mas acertado posible. Se agregó, que la experiencia demostraba que la actual forma de eleccion no respondia siempre á los verdaderos intereses de la Administracion de Justicia, en la que el pueblo estaba tan interesado. Que debia tambien recordarse, que la intervencion de la Suprema Corte propenderia á que en las propuestas, se observara en lo posible, la escala de ascensos que reclama el buen régimen, premiando y alentando á aquellos funcionarios que se distinguieren en el ejercicio de funciones tan delicadas y laboriosas.

Votada la indicacion fué rechazada, sancionándose el artículo tal como se halla en la Constitucion.

Pasando al estudio del artículo 185 en el que se dispone que los jueces letrados conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, se propuso que él fuese adicionado con la cláusula que establece el artículo 96 de la Constitucion Nacional, y en virtud de la cual no puede ser disminuida la compensacion de los miembros del Poder Judicial mientras permanecieren en el desempeño de sus funciones.

Para fundar esta reforma se dijo, que con ella se complementarian las garantías con que debe rodearse la independencia de los jueces, que de

otro modo se dejaria un arma poderosa en manos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, que podria pesar sobre la voluntad de los magistrados que no tienen la firmeza necesaria para resistir á esa clase de coaccion que se traduce en verdaderos sitios por hambre, lo que no seria difícil sucediera cuando por la misma Constitucion el Poder Judicial ejerce atribuciones para juzgar actos de los otros dos poderes, los que podrian combinarse contra los magistrados, y por medio de la reduccion de su asignacion respectiva, coaccionar y hacer que espíritus débiles, porque no todos son firmes, oigan las sujestiones y los halagos del poder. Que la enmienda era tanto mas fundada, cuanto que por la misma Constitucion al Gobernador y sus Ministros no se les puede aumentar ó disminuir el sueldo en favor ó perjuicio de los que están en ejercicio.

Se observó á esto, que el peligro que se suponia para motivar la adicion propuesta, era no solo remoto sino que mas bien se ofrecia en otro órden distinto de cosas; que no podia aceptarse, por otra parte, que los Poderes Ejecutivo y Legislativo se combinasen en el sentido que se habia indicado, puesto que no podia presentarse á los poderes públicos como enemigo de los intereses sociales y de las conveniencias públicas, y desde que disponian de muchos otros medios para llegar á objetos idénticos á los que se propusieran al hacer la disminucion de sueldos que se queria evitar. Que además, las garantías que se buscaban con la fijeza de sueldos, no eran tan eficaces como se pudiera creer, porque tambien se halagan las pasiones y se desvia la recta aplicacion de la justicia obrando en un sentido opuesto, es decir, aumentando la asignacion.

A esto se repuso, que el aumento no seria un peligro, porque un sueldo que es adecuado y basta para llenar las necesidades de la vida en la época que se nombra á un juez, puede no serlo en otras situaciones teniendo en vista las mayores exigencias de la vida diaria, y porque en caso de hacerse ese aumento seria él estensivo á toda la Administracion de Justicia y no á un juez determinado.

Considerando suficientemente discutida la adicion propuesta, se puso á votacion y fué aceptada por mayoría; y despues de resolver que en la disposicion contenida en el artículo, se debia incluir al Procurador de la Corte, quedó él definitivamente modificado y redactado en los siguientes términos:

> —Los Jueces Letrados y el *Procurador de la Corte*, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, *y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones.*

El artículo 186 que establece las condiciones que se requieren para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia, fué aprobado sin mas modificacion, que comprender en él al Procurador de la Corte, haciendo por consiguiente extensivas á éste, las mismas condiciones exijidas para ser Juez de la Corte.

El artículo 187 que consigna los requisitos que se deben llenar para ser elejido Juez de 1ª Instancia, fué tambien aceptado, agregando en su parte final el número de años de ejercicio en la profesion de abogado ó en el desempeño de alguna magistratura, que debe tambien requerirse para ocupar ese puesto, y se redactó el artículo de este modo:

> —Para ser elejido Juez de 1ª Instancia se requiere el título ó diploma que exige el artículo precedente, ciudadanía en ejercicio, veinte y cinco años de edad, *y tres años de práctica en la profesion de abogado ó en el desempeño de alguna magistratura.*

A favor de esta adicion, se hizo presente, que para el ejercicio de la magistratura no bastaba el conocimiento teórico del derecho, desde que un juez debe contar con la práctica y experiencia que da el ejercicio de la abogacía para poder así aplicar el procedimiento de la ley con mayor conciencia é ilustracion, lo que no se conseguia nombrando para el desempeño de ese puesto á letrados que si bien podian haber hecho un estudio mas ó menos completo de la legislacion, no estaban sin embargo, suficientemente preparados para desempeñar un Juzgado de 1ª Instancia, de una manera satisfactoria, desde que ese puesto reclama condiciones que pueden solo adquirirse en la práctica diaria de los juicios que se siguen ante los tribunales.

Los artículos 188 y 189 no sufrieron mas alteracion que suprimir en el primero, para evitar repeticion, sus últimas palabras: *la misma Suprema Corte*, dejando solo: *la misma*, é incluyendo en él al Procurador de la Corte; y en el segundo, comprender á ese funcionario en cuanto á que no puede ser suspendido en el ejercicio de su cargo sino en el caso de acusacion y con sujecion á lo que dispone la Constitucion.

Despues de algunas lijeras observaciones que se hicieron sobre lo que dispone el artículo 190, fué este aprobado sin que se proyectara enmienda alguna; y considerando el artículo 191, en el cual se establece que el juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el dia en que el juri admita la acusacion, no se hizo sino añadir la partícula *en* despues de «el dia.»

La Comision pasó á considerar conjuntamente los artículos 192 y 193, que se refieren á la facultad y modo de proceder del Juri para el enjuiciamiento de los magistrados.

Creyóse conveniente hacer una adicion á la última parte del artículo 192, consistente en agregarle al final, la siguiente frase: *pudiendo decretar su destitucion en el primer caso*, para determinar de una manera esplícita la facultad del jurado de separar ó destituir al magistrado á quien haya declarado culpable. Se adujo además en favor de la adicion, que estableciendo el artículo 185 de la Constitucion la inamovilidad de los magistrados, era de todo punto indispensable que ella consignase tambien el caso en que el jurado, encontrando culpabilidad en el juez acusado, podia destituirlo, debiendo entenderse que el juri no tiene mas facultad que la de decretar su separacion dejando á la justicia ó tribunales ordinarios su juzgamiento por las responsabilidades criminales ó civiles en que hubiere incurrido.

Por estos fundamentos, se admitió la modificacion al artículo 192, aprobándose del mismo modo sin alteracion el 193.

Hé aquí los términos en que quedó sancionado el artículo 192, con la reforma indicada:

—El juri dará su veredicto declarando al juez acusado culpable ó no culpable del hecho ó hechos que se le imputen, *pudiendo decretar su destitucion en el primer caso.*

Aceptados sin alteracion los artículos 194 y 195, se hizo notar, al tomar en consideracion el 196, que su primera parte, que dice: «La ley determinará el modo y forma como deben ser nombrados los demás funcionarios que intervienen en los juicios, la duracion en sus funciones...» debia ser suprimida en atencion á que un nuevo artículo defiere á la Suprema Corte la facultad de nombrar los funcionarios cuya designacion no corresponda por la Constitucion á otros Poderes.

Se propuso en consecuencia, que

el artículo 196 se redactara en estos términos, tomando del primitivo la parte, que dada la reforma indicada debia quedar subsistente:

—La ley determinará *la organizacion del juri que debe conocer y resolver en las acusaciones que contra los demás funcionarios judiciales se establezcan* por delitos ó faltas cometidas en el ejercicio de sus respectivos cargos y el procedimiento que ante el dicho juri debe guardarse.

Este artículo fué aprobado por mayoría.

El capítulo de la Constitucion que habla de los tribunales militares, no esperimentó modificacion de ningun género, originándose un lijero debate sobre el particular, que no tuvo mayor importancia, sin motivar reforma alguna. Con lo que se dió por terminada la revision de la Seccion quinta.

SECCION SESTA

Régimen Municipal

El artículo 199 en el que se dispone, que el territorio de la Provincia se dividirá en distritos para su administracion interior, estando á cargo de municipalidades, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose en la forma establecida para los Diputados, fué objeto de una larga y detenida discusion, que dió por resultado definitivo aceptar el artículo como se halla en la Constitucion.

Se emitieron diversas opiniones acerca de las dificultades que ofrecería en la práctica la aplicacion del principio contenido en el artículo, estando en esto de acuerdo los señores de la Comision, divergiendo solamente en cuanto á la oportunidad para su practicabilidad.

Se dijo, que la Provincia no estaba en condiciones de cumplir satisfactoriamente con ese precepto constitucional; pues si bien existian partidos que podrian hacerlo por su poblacion, ilustracion y riqueza, en cambio dos terceras partes no se hallaban en aptitud de constituir sus administraciones locales. Para comprobar este aserto, se hicieron notar las grandes deficiencias como la falta casi absoluta en que vivian algunos centros de poblacion de la Provincia, respecto á la concurrencia de los elementos indispensables, sin los cuales no es posible la implantacion y desenvolvimiento del gobierno comunal, en tal grado, que en algunas de esas localidades no habian podido constituirse hasta hoy ni los Consejos Escolares establecidos por la ley general de educacion vigente en la Provincia; que bastaba este solo hecho para poder apreciar, sin entrar en mayores consideraciones, que el Régimen Municipal tomado estrictamente en los términos del artículo, era materialmente imposible hacerlo efectivo en todo el territorio de la Provincia, sin dejar de crear limitaciones necesarias para ese establecimiento. Que, por consecuencia, no podia dejarse igualmente á todos los centros poblados la libertad amplia de formar el gobierno municipal, sino cuando tuvieren un número determinado de poblacion, rentas, escuelas, y contaran por consiguiente con los medios y recursos morales y materiales que constituyen la capacidad y la positiva necesidad del Régimen Comunal. Que por lo tanto, dejando subsistente el principio, se estableciera en la Constitucion, que todo lo relativo al funcionamiento de las municipalidades, sus atribuciones, etc., será objeto de una ley que dictará la Legislatura, y que en cuanto á las condiciones que debe llenar un partido para gozar del Gobierno Municipal, fuese tambien materia de la ley, desde que en la Constitucion no podia hacerse la reglamentacion del artículo 199, ó

que si se preferia dar una forma práctica á esta idea podia consignarse en la misma Constitucion un artículo concebido mas ó menos en estos términos:

—«Para que un distrito pueda ejercer el gobierno propio, es necesario que reuna las siguientes condiciones: 1° Que tenga por lo menos una poblacion de seis mil habitantes; 2° Que eduque una tercera parte de su poblacion infantil; 3° Que cuente con renta bastante para subvenir á las necesidades de su educacion; y que en cuanto á aquellos distritos que no se hallaren en estas condiciones, estarán á cargo de una junta económica nombrada por el Poder Ejecutivo.

Estas opiniones se impugnaron, manifestando, que no podia dejarse al arbitrio de la Legislatura la fijacion de las atribuciones de las Municipalidades, desde que el objeto de la Constitucion es reglamentar las facultades de cada poder; que, por otra parte el artículo 201 zanjaba las dificultades que se habian indicado, desde que en él se decia, que la Legislatura determinará las condiciones, la estension y distribucion del Régimen Municipal, ajustándose á los principios ya mencionados; que fué esto á lo que arribó la Convencion del 73, cuando en ella se propuso que solo los partidos que tuviesen mas de dos mil habitantes podian tener municipalidad, á lo que se habia observado, que la poblacion no era una base segura para implantar ó no el Régimen Municipal, puesto que muchas veces un número menor de habitantes podia tener mas vida propia, mayor comercio é ilustracion que otro número mas grande, haciéndose así mas necesaria una municipalidad en aquel que en este otro.

Se volvió nuevamente á insistir en cuanto á la primera idea que se propuso, diciendo, que debia seguirse en cuanto al Gobierno Municipal lo que está establecido en la Constitucion Nacional, respecto á los territorios federales, en los cuales el Gobierno General tiene jurisdiccion plena cuando ellos no dan signos de vida propia, pero que cuando acreditan poseer los elementos necesarios para sostener su autonomía, entonces se constituyen libremente formando Estados ó Provincias; que así debiera suceder en el órden municipal, de modo que los partidos que no estén en las condiciones mencionadas, debian depender del Gobierno hasta mientras reunan medios propios para administrar sus intereses inmediatos, bastándoles en el primer caso, una junta económica, como se habia propuesto.

Como última observacion, se dijo, que en cuanto á determinar la poblacion como base para el Régimen Municipal, habia el peligro de que la Legislatura hiciera una division de los partidos; de tal manera, que aquel que tuviera diez ó veinte mil habitantes, teniendo por lo tanto derecho á establecer una municipalidad, quedara subdividido, privando así al nuevo como al antiguo centro de poblacion, de las conveniencias y ventajas del gobierno comunal; que además, seria injusto no hacer estensivos esos beneficios á todo el territorio poblado de la Provincia, y para que esto no sucediera á fin de evitar aquel peligro, podia disponerse que los partidos que no estuvieren en condiciones de tener una municipalidad propia, se incorporaran al Partido mas inmediato, teniendo así sus vecinos el derecho de elejir municipales que velaran por su progreso y adelanto.

Esta idea fué objetada, haciendo presente que esa agregacion ó union nunca seria conveniente, porque, fuera de las mismas dificultades que en ese caso presentaria la administracion municipal, resultarian partidos que contando con una poblacion numerosa, unidos á otros, serian ya demasiado estensos, lo que lejos de importar una ventaja para el gobierno propio lo imposibilitaria, contribuyendo tambien á despertar rivalidades que acarrearian el descontento.

y la falta de una accion firme y uniforme en la corporacion que de esa manera se constituyera.

Como se acordara que al discutir el artículo 201, se considerarian las bases bajos las cuales debe establecerse el Régimen Municipal, se resolvió, como se ha dicho al principio, dejar sin alteracion el artículo 199.

El artículo 200 que se refiere á las bases bajos las cuales debian organizarse las municipalidades de la ciudad de Buenos Aires, fué suprimido, por la evidente razon de que su municipio ha pasado á ser el distrito federal de la Capital de la República.

Examinando en general el artículo 201 en el cual se establece que la Legislatura determinará las condiciones, la estension y distribucion del Régimen Municipal, ajustándose en cuanto sea posible á los principios que se dejan indicados y á las bases que enumera el mismo artículo 201, un señor Convencional pidió la supresion de este artículo, porque á su juicio, debiera dejarse á la Legislatura toda la libertad posible para el establecimiento de las municipalidades, dadas las circunstancias escepcionales en que se encuentra la Provincia; que en la Constitucion, agregó, era aventurado y aun peligroso el sentar las bases del Gobierno Municipal de la manera que lo hacia el artículo en discusion; pues que si eso se hiciera, la Legislatura no podria modificar ninguna de ellas, trabando así la accion legislativa sin tener la prevision de las múltiples circunstancias que concurrirán en favor ó en contra de la subsistencias del sistema que crea la Constitucion para la administracion de las Comunas. Que por consiguiente dejando establecido un principio general, se ordenara imperativamente en otro artículo, que la Legislatura dictará la ley sobre municipalidades en un término fijo, para que ella las organice segun las condiciones y las exijencias inmediatas; que así se salvaba la grave dificultad de consignar en la Constitucion un sistema completo, dejando á las Cámaras Legislativas segun los elementos que se habian tenido en vista al considerar el artículo 299 y de acuerdo con los principios que se sancionaren definitivamente en la Constitucion.

Esta manera de pensar, fué combatida diciendo, que si ella se aprobase podria hacerse estensiva entonces á todos los principios establecidos en la Constitucion, lo que era inaceptable; y en cuanto al punto en cuestion, lo que se queria dejar establecido en el artículo era garantizar la existencia del gobierno propio bajo bases terminadas, como un derecho incontrovertible de los ciudadanos de la Provincia; que de lo contrario la Legislatura al organizar las municipalidades, podia proceder caprichosamente falseando las bases fundamentales sobre las cuales debe constituirse el Régimen Municipal, y que deben servir de estructura á la ley que se dicte; que en esto no cabia ningun peligro ni inconveniente.

Tambien se resolvió por la Comision agregar despues de la segunda frase del artículo 201 las palabras *en la Capital*, y suprimir en la segunda parte estas otras: *en cuanto sea posible*; teniendo en cuenta, en la primera modificacion, que hay que crear ó establecer en la nueva capital de la Provincia la municipalidad ó munisipalidades que sean necesarias, y en la segunda, que el mandato que por el artículo se da á la Legislatura de determinar las condiciones, estension y distribucion del Régimen Municipal, no tenga una forma vaga y arbitraria en cuanto á los principios que sirven de base á la verdadera institucion de las municipalidades.

En igual sentido se presentaron otras observaciones que fueron solo una ampliacion del tema en discusion, quedando aprobado la primera parte del artículo 201, en esta forma:

> La Legislatura determinará las condiciones, la estension y distribucion del

Régimen Municipal *en la Capital* y en los demás distritos de la Provincia ajustándose, (suprimido: *en cuanto sea posible*) á los principios consignados en el artículo anterior y á las bases que se establecerán mas adelante.

Pasando á considerar la primera base del artículo 201, que dice: Toda Municipalidad se constituirá en un Departamento deliberativo y otro ejecutivo, se resolvió añadirle al final: *no pudiendo ser constituido el primero sino por ciudadanos.*

Se hizo presente con este motivo, que el espíritu y la letra de la Constitucion al ocuparse de las Municipalidades, era constituir esos dos Departamentos como un contrapeso necesario para el mayor acierto y la mejor administracion; y que así, debia reputarse esta disposicion, como verdaderamente importante atendiendo á su significacion real y positiva, y porque las Municipalidades compuestas de un solo cuerpo estaban espuestas á obrar sin el juicio y el criterio que debe servir de guia para evitar los errores impremeditados ó las resoluciones precipitadas que son tan frecuentes en las administraciones locales, las cuales no cuentan con un correctivo inmediato y eficaz, que se halla solo en los grandes centros, dada la trascendencia que en ellos tienen los intereses que se dirigen y administran. La agregacion hecha al inciso 1° que tiene por objeto escluir á los extranjeros del derecho de formar parte del Departamento Ejecutivo, fué aprobada por mayoría, despues de un breve debate, quedando el inciso con la adicion ya indicada.

La base segunda del artículo, por la cual el número de los miembros de toda Municipalidad debe fijarse en relacion á la poblacion de los distritos, no fué observada, y entrando á examinar la tercera que establece que los electores de municipales serán los que lo sean de Diputados estando inscriptos en el Registro Cívico del municipio, y además, los extranjeros mayores de veintidos años, domiciliados en él, que paguen impuesto directo, sepan leer y se inscriban en un registro especial que estará á cargo de la Municipalidad, dió márgen á que se propusieran varias enmiendas con respecto á las condiciones que deben llenarse para ser elector. Se propuso la adopcion de lo que se establece en la ley municipal de la Capital de la República, segun la cual no pueden ser electores para municipales, sino los que paguen impuesto, y que se dejara á la Legislatura fijar el mínimum ó máximun. Se objetó, que debia suponerse que los que tienen condiciones de elejir Diputados no necesitan pagar impuestos para concurrir á la eleccion de municipales, fuera de que todos los habitantes de un municipio son directa ó indirectamente contribuyentes para formar la renta municipal; á lo que se observó, que el impuesto de que se trataba siendo puramente municipal, era preciso saber quién lo abonaba para que tuviera á su favor la presuncion de hallarse directamente interesado en la formacion de la municipalidad. Se opinó tambien, que tratándose de los hijos del país, debiera establecerse que paguen solo impuesto indirecto y los extranjeros directo, idea que no fué aceptada. En seguida se pasó á discutir el tiempo que deben estar domiciliados los extranjeros en el municipio para que puedan ser electores. Con este motivo se hizo notar que en vez de *domiciliados* debia decirse *residentes*, porque una cosa es el domicilio y otra la residencia, que es la permanencia continuada en un lugar determinado, pudiendo tener el domicilio en otro; y siendo esto así, los que residan en el municipio son los que están en mejor actitud de apreciar sus necesidades locales y de tener por lo tanto un interés mas inmediato que los que están simplemente domiciliados en él, para elejir los miembros de una Municipalidad.

Como condicion para ser elector, se indicó tambien la conveniencia de saber leer y escribir, á fin de estimu-

lar la educacion primaria por medio de esta restriccion y para que en la eleccion hubiera mayor conocimiento y criterio; á esto se observó, que bastaba saber leer para conocer la boleta que se ha de entregar en los comicios, y sobre todo para no ser víctima de un engaño; por otra parte, que con esa limitacion se inutilizarian muchísimos votos sin ventaja alguna, y que bastaba además las otras condiciones impuestas para garantirse contra una mala eleccion.

En definitiva se acordó dejar el inciso 3° del artículo 201 en los siguientes términos:

—Serán electores los *que paguen impuesto cuyo mínimum determinará la Legislatura*, y que lo sean de Diputados, estando inscriptos en el Registro Cívico del Municipio, y además los extranjeros mayores de veintidos años *residentes en él seis meses antes de la eleccion*, que paguen impuesto directo, sepan leer y se inscriban en un Registro especial que estará á cargo de la Municipalidad.

Para armonizar la disposicion contenida en el inciso 4° del mismo artículo, con la modificacion introducida al anterior, despues de un cambio de ideas, se convino, por mayoría, redactarlo en esta forma:

—Serán elejidos todos los ciudadanos mayores de 30 años, *que paguen impuestos*, vecinos del distrito con seis meses de *residencia* anterior á la eleccion, que sepan leer y escribir, y si son extranjeros, que además de estas condiciones, *aumentada la residencia un año* paguen contribucion directa ó en su defecto tengan un capital de cien mil pesos ó ejerzan una profesion liberal.

El inciso 5° y último del artículo 201, que establece que las funciones municipales serán carga púbilca, con las escepciones que determine la ley de la materia, no sufrió ninguna modificacion. Entrando á considerar el artículo 202 que se ocupa de las atribuciones inherentes al Régimen Municipal, fué aprobada la primera sin que sobre ella se hiciera ninguna observacion; pasando á la segunda atribucion y estando á lo resuelto en el artículo 180 respecto á que los Jueces de Paz deberán ser elejidos por los municipales del distrito respectivo, se resolvió aprobarla despues do convenir que fuera refundida en ésta la atribucion 3ª del mismo artículo, quedando por lo tanto, el inciso 2° redactado en la siguiente forma:

—Nombra los Jueces de Paz con arreglo á lo establecido en el artículo 180 y los funcionarios municipales.

En cuanto á la atribucion 4ª del artículo indicado, fué tambien aceptada despues de mediar algunas breves consideraciones; y examinando la 5ª, que confiere al Régimen Municipal todo lo relativo al enrolamiento de la Guardia Nacional, fué suprimida, considerando que esa atribucion no es del órden municipal; como fué suprimido tambien, despues de aprobarse las atribuciones 6ª y 7ª, el inciso 8° en el cual se establece, que las Municipalidades recaudarán y oblarán en la Tesorería General las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito respectivo, desde que esto se refiere á facultades propias del Poder Ejecutivo.

Entrando á considerar el artículo 203, que enumera las limitaciones á las atribuciones contenidas en el 202, fueron aprobadas las cuatro primeras, sin que motivaran observacion alguna, resolviéndose agregar, á la 5ª, estas palabras: *no pudiendo aplicarse los fondos á otro objeto que al indicado*, á fin de evitar que los fondos que se obtengan por empréstito y con un objeto determinado se destinen á otro distinto. En consecuencia el inciso 5° quedó redactado en la siguiente forma:

Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento ó para casos eventuales y se

votará una suma anual para el servicio de la deuda, *no pudiendo aplicarse los fondos á otro objeto que al indicado.*

El inciso 6° no motivó observacion alguna. Leído el 7°, un señor Convencional hizo indicacion para que se suprimieran las palabras, *ó de la ciudad*, lo que fué aceptado sin oposicion.

Los incisos 8° y 9° fueron aprobados tal cual se encuentran en la Constitucion.

En la primera parte del artículo 204, que dice: *Los municipios, los cuerpos municipales, etc.*, se resolvió eliminar las dos primeras palabras para evitar una repeticion que se conceptuó innecesaria; y examinando el inciso 1° del artículo se suprimió su última parte: *la ley de la materia señalará la sancion penal de esta transgresion*, fundándose en que no puede hacerse responsable á las municipalidades por las omisiones ó transgresiones que pudieran cometer sus miembros, desde que ellas revisten el carácter de personas jurídicas y, por lo tanto, la ley penal aplicable solo á hechos punibles solo podria referirse á los actos que cometieren los funcionarios municipales, y por los cuales no puede responsabilizarse á la Corporacion de que fueren miembros.

Los incisos 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, solo dieron lugar á lijeras indicaciones que se hicieron sobre lo dispuesto en cada uno de ellos respecto á la responsabilidad personal de los funcionarios municipales, á los actos definidos y penados por la ley, como tambien á los daños y perjuicios que proviniesen de la falta de cumplimiento á sus deberes; pero ninguno de esos incisos fué objeto de modificaciones, siendo por consiguiente aceptados en todos sus partes, dándose por concluida la revision de la Seccion 6ª.

SECCION SÉPTIMA

Educacion é Instruccion Pública

El artículo 205, en virtud del cual la Legislatura debe dictar las leyes sobre educacion comun y organizar la instruccion secundaria y superior, sosteniendo las universidades y los institutos que la dispensen, fué muy debatido en su segunda parte.

Se comenzó por negar al Estado el derecho de dirigir la enseñanza, reconociéndole sí, el de fiscalizarla. Se agregó, que los establecimientos de educacion debieran tener una existencia orgánica independiente de la accion de los Poderes Públicos, cuya intervencion debia ser limitada hasta que fuera desapareciendo gradualmente; que, por lo tanto, era conveniente que el artículo se reformase en este sentido: «La Legislatura dictará las leyes que aseguren la educacion comun sobre las bases contenidas en el artículo 206.»

A esto, se objetó, que la intervencion del Estado en materia de educacion se deducia de una manera estricta del sentido y alcance del artículo; que si bien era cierto que la teoría hoy mas aceptada es, que la educacion tenga medios propios de existencia y su régimen perfectamente expedito, sin que se conceda injerencia alguna en ella al Estado, lo era tambien, que dadas las condiciones actuales de nuestras poblaciones, la educacion pública no puede ser atendida ventajosamente por los vecindarios; lo que hace difícil adoptar el sistema seguido por otros paises como la Inglaterra, que cuenta con institutos, academias y universidades fundadas y costeadas por la sola accion particular. Que no existiendo pues, entre nosotros el espíritu de asociacion y de iniciativa para sostener esa clase de establecimientos, no podia prescindirse de que el Estado dejara de intervenir directa ó indirectamen-

te en la organizacion y marcha de la enseñanza, lo que estaba por otra parte en armonía con lo dispuesto por la Constitucion Nacional en su artículo 5°. Que todas estas razones debian concurrir á dejar el artículo 205 sin alteracion alguna.

Propúsose tambien introducir en el artículo la siguiente modificacion: dejar su primera parte como un precepto, y la segunda como una facultad, es decir: La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar la instruccion secundaria, etc. etc.

Otras observaciones se hicieron ampliando las ideas que aconsejaban la modificacion del artículo 205, en el sentido de darle una forma mas simple y general, habiendo sido aceptadas dichas indicaciones.

El artículo de la Constitucion vigente es este:

> Art. 205.—La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de Educacion Comun: y organizará así mismo la instruccion secundaria y superior, y sostendrá las universidades, colegios é institutos destinados á dispensarlas.

Reformado por la Comision quedó de este modo:

> La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educacion comun *y la instruccion secundaria y superior.*

Entrando á la consideracion del artículo 206, que fija las reglas que han de servir de base á las leyes que organicen y reglamenten la educacion, se puso á discusion su inciso 1° en el cual se establece, que la educacion comun es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley determine.

Un señor Convencional, manifestó no estar de acuerdo con la gratuidad absoluta de la enseñanza, la cual, á su juicio, debiera limitarse únicamente á las clases menesterosas de la sociedad. Dijo, que la razon única que justificaba la educacion gratuita, era la de que ella se dispensaba á título de asistencia pública, cometiéndose una grande injusticia, desde que en esa asistencia estaban comprendidos los hijos de padres ricos que no necesitaban imponer al Estado esa carga onerosa para cumplir con sus deberes. Que en virtud de esa asistencia el Estado amparaba y protegia á los niños huérfanos y desvalidos que no contaban con otro apoyo que el prestado por el gobierno de la sociedad, para darse un porvenir, adquiriendo los conocimientos indispensables para la vida; pero que, si bien este era uno de los deberes ineludibles por parte del Estado en cuanto se referia á las clases pobres, él no estaba en la obligacion de educar á todos aquellos que dispusieran de los recursos necesarios para concurrir á la escuela y atender con sus medios propios los gastos que su educacion demandare; porque lo contrario importaria crear privilegios injustos y odiosos en perjuicio de los demás. Que era preciso, pues, colocarse en este sentido en el terreno práctico, para que el Estado solo se hiciera cargo de la educacion del niño cuyos padres no pudieran dársela.

Otro señor de la Comision, pensó que el inciso no debia sufrir alteracion de ningun género, fundándose para ello y contestando á las ideas precedentes, en que era preciso distinguir entre la educacion comun ó primaria, y la secundaria ó superior. Que en cuanto á la primera debe ser esclusivamente gratuita, desde que ella es la base y el punto de partida del desarrollo de toda sociedad. Que no se trataba de una cuestion de privilegio ni de asistencia pública, sino de un deber del Estado en suministrar esa educacion por todos los medios de que disponga: que era una carga social que respondia á propósitos y fines de un alcance y trascendencia de todos conocidos y que no podia menos de reputarse así, puesto que la educa-

cion primaria es uno de los poblemas principales que debe resolver un pueblo para su propio engrandecimiento y como condicion esencial en el desenvolvimiento de su destino. Que en cuanto á la enseñanza superior, era indudable que el Estado no tenia la obligacion de dar profesiones liberales ó científicas sino que cada uno se las proporcionara por sus propios medios.

Otro miembro de la Comision, sosteniendo la disposicion del inciso, dijo, que la gratuidad de la enseñanza primaria es correlativa de la obligacion que tiene el Estado de fomentar la educacion comun, para lo cual emplea una parte de la contribucion general, que pagan únicamente, por el órden natural de las cosas, aquellos que tienen cómo pagarla. Al rico, pues, que contribuye al sostén de la educacion primaria que se da á los hijos de pobre, no podria, sino injustamente escluírsele de aprovechar la escuela para los suyos, desde que él contribuye á su mantenimiento. El mismo señor Convencional que hizo esta observacion, opinó que á su juicio, la Constitucion debia determinar el carácter que la educacion debe tener, relativamente á las diferentes religiones ó creencias que profesen los ciudadanos; que se habia encontrado la palabra *laica*, para espresar que la educacion comun costeada por el Estado, no debe tener propósitos confesionales ó de una religion determinada, reconociéndose generalmente que lo único que es obligatorio en la instruccion primaria, es la enseñanza de la moral. Que tratándose de un país de inmigracion y colonizacion como el nuestro, que ha proclamado la libertad de creencias para todos los habitantes, y siendo la institucion de las escuelas primarias un beneficio comun, sostenido por el tesoro que lo forman todos los contribuyentes, la Constitucion debiera consignar alguna idea tendente á armonizar los principios constitucionales sobre libertad de conciencia, con la educacion comun obligatoria. Que para esto la palabra *laica* no era apropiada por no ser completamente española, y porque en la polémica se le ha dado un significado que no tiene empleándola como antagónica á religion.

A todo esto se replicó, que la cuestion que se promovia ofrecia muchas dificultades; que por otra parte en la revision que se hacia de la Constitucion, se habia apartado del debate todo cuando se referia á religion por considerarse muy prudente que asuntos de esta naturaleza no debian llevarse al seno de la Convencion, fuera de que ellos han sido ampliamente debatidos en el Congreso Nacional como en el Pedagógico; que por estas y otras muchas razones, la cuestion que se queria suscitar debia evitarse, á fin de no levantar una tempestad que seria difícil aplacar, dejando en último caso á la ley que reglamente la educacion, el resolver el punto.

De este mismo parecer participó la mayoría de la Comision, acordándose en seguida dejar sin modificacion el inciso 1° del artículo 206.

El inciso 2° del artículo 206, que se ocupa de la direccion facultativa y la administracion general de las escuelas comunes, confiándolas á un Consejo General y á un Director de Escuelas, dió lugar á una breve discusion en cuanto á la limitacion que debe fijarse al Estado respecto á su intervencion en materia de educacion, pues, se encontraba muy adsoluta la disposicion contenida en el inciso, desde que por ella se entrega al Estado cuanto se refiere á la enseñanza comun, y considerando por esta razon un señor Convencional, que la palabra *direccion* que emplea el inciso tiene mucha trascendencia y alcance, porque importa una accion activa é inmediata en la educacion, atentando quizá contra la libertad de enseñanza, propuso cambiar dicha palabra por *control*, para que

así se dijera; «*El control* de la educacion comun estará á cargo de un Consejo, etc.» Se observó entonces que estando establecida la educacion gratuita y obligatoria, costeada por el Estado, es éste quien debe dirigirla, y que por lo tanto, el precepto constitucional se referia á las escuelas sostenidas y dirigidas por el Estado y no á la educacion en general.

En seguida se indicó la conveniencia de suprimir el Consejo General de Educacion, fundándose en que su creacion es mas bien una cuestion de organizacion que de principios; que, por otra parte, era un cuerpo que dificultaba la accion de la reparticion de escuelas, lejos de facilitarla, y que su supresion no perjudicaria en nada á los intereses de la educacion en la Provincia, pues bastaba confiar esos intereses á una direccion general compuesta de los inspectores de escuelas dependientes del Director, obteniéndose de esta manera mayores ventajas para la educacion, porque así se obraria de un modo mas eficaz y directo. Se replicó lijeramente, diciendo, que la institucion del Consejo General, si bien no es absolutamente necesaria, da mayor respetabilidad al Departamente de Escuelas; y que, respecto á los inspectores hacen tambien parte del Consejo, desde que ellos están en mejores condiciones de informar y presentar mayor acopio de datos importantes para el mejor servicio escolar; y que así siempre habria un Consejo, pues los inspectores lo constituirian si se aceptaba la reforma que se proponia.

Se resolvió dejar el inciso sin modificacion alguna.

El inciso 3º que determina la forma en que debe nombrarse el Director General de Escuelas y el tiempo que durará en sus funciones, no sufrió mas modificacion, sino agregar, que el Director es tambien *Presidente* del Consejo General de Educacion, para que, segun se dijo, la ley reglamentaria no fuera á entender que del seno del Consejo debe nombrarse el Presidente, cuando éste, puede decirse, constituye una especie de Departamento Ejecutivo. Se hizo esa agregacion á pesar de haberse observado que ella era una rendundancia, desde que el Director General de Escuelas es el Superintendente de esa Reparticion y su Jefe nato.

Considerando algunos miembros de la Comision que un Director General de Escuelas no tiene en cuatro años el tiempo suficiente para desarrollar y poner en práctica sus conocimientos y sus planes de administracion y direccion en todo lo que se relaciona con la educacion, lo que se hace lentamente, mucho mas cuando ella está dando los primeros pasos entre nosotros, propusieron aumentar la duracion de sus funciones á cinco años en vez de cuatro, que es el término que le señala la Constitucion.

Esta idea no fué aceptada, y el inciso 3º quedó en la forma que tiene actualmente.

Examinando el inciso 4º del mismo artículo 206, y en el cual se establece que el Consejo General de Educacion se compondrá por lo menos de ocho personas mas, nombradas por el Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes, se dijo, que debiera fijarse el número de Consejales de una manera terminante, porque estando á la letra del inciso en la parte que dice: ... *por lo menos de ocho personas*, importa dar facultad al Poder Ejecutivo para que nombre hasta veinte ó mas, cuando con ocho personas estaba perfectamente atendido el Consejo, cuyas atribuciones son muy limitadas.

Aceptada esta indicacion, se resolvió que los Consejeros duraran cuatro años en el ejercicio de sus funciones atendiendo á la naturaleza de éstas y debiendo renovarse por cuartas partes cada año. Se resolvió tam-

bien cambiar en el inciso, la palabra *Representantes* por la de *Diputados*, quedando definitivamente en estos términos:

> Inciso 4º—El Consejo General de Educacion se compondrá de ocho personas mas, nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de *Diputados y sus miembros durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones renovándose anualmente por cuartas partes y pudiendo ser reelectos.*

Ocupándose la Comision del inciso 5º en el que se dispone que la Administracion local y el gobierno inmediato de las Escuelas Comunes estarán á cargo de Consejos electivos de vecinos en cada Parroquia de la Capital, y en cada municipio del resto de la Provincia, opinó un señor Convencional por la limitacion de este principio, reproduciendo en este sentido la argumentacion que hizo al tratarse de las limitaciones á que debia sujetarse el régimen municipal, y consecuente con las ideas que emitió sobre este punto dijo, que el gobierno propio escolar era de una aplicacion imposible en algunos pueblos de la Provincia, pues habia Partidos que carecian hasta de centros de poblacion que contaran con cinco hombres que estuvieran en condiciones de dirigir la educacion en el distrito; ó que si se les encontraba dentro del mismo Partido estaban dispersos á largas distancias, lo que hacia imposible el reunirlos para formar un Consejo Escolar. Que esta razon y otros motivos, que nacen de la situacion especial en que se hallan algunos centros de poblacion de la Provincia, dificultaban la existencia y la marcha regular de un Consejo de vecinos que pudiera encargarse de la direccion y administracion de la educacion local; que si bien esto no sucedia en la mayoría de los distritos escolares, habia no obstante, muchos otros en los que se veía palpablemente la incapacidad en que estaban para confiarles el gobierno propio escolar; razon por la cual la Direccion General de Escuelas se veía en el caso de atender ella directamente todo lo referente á la educacion comun en algunos de esos distritos, que no podian constituir un Consejo Escolar, ó que si bien lo tenian nombrado, era difícil conseguir reunirlo ó que prestara á sus funciones toda la atencion debida.

El señor Convencional que hizo estas observaciones, concluyó por proponer, que aceptando el principio contenido en el inciso, se estableciera que, un distrito escolar podrá gozar del gobierno propio en materia de escuelas, siempre que llene las siguientes condiciones: 1ª tener una poblacion de seis ú ocho mil almas. 2ª educar la tercera parte de la poblacion infantil de seis á catorce años. 3ª tener renta propia para subvenir á todas las necesidades escolares. Propuso al mismo tiempo, que se dejara á la Legislatura la reglamentacion del principio determinando en la misma ley los distritos que estén en las condiciones enunciadas y que respecto á aquellos que no lo estuvieren, las funciones del Consejo Escolar serán desempeñadas por Comisiones provisorias nombrdas por la Direccion General, hasta que llenen esos requisitos.

En contra de esta opinion se dijo, que seria una contradiccion establecer en la Constitucion lo que se indicaba, porque habiéndose aceptado el Gobierno propio municipal para todos los vecindarios de la provincia, seria ilógico privarles de los Consejos Escolares, porque si el pueblo puede elejir municipalidades cuyas atribuciones son sumamente estensas, en relacion con la de esos Consejos, con igual ó mayor razon estaba habilitado para elejir estos, cuyas facultades son muy limitadas. Que antes de crear las restricciones que se habian propuesto, y las cuales no podian ser materia de la ley, porque un principio constitucional no debe jamás sufrirlas en la reglamentacion que de él se haga, podia adoptarse otro temperamento

que salvara en la práctica las dificultades que se habian hecho valer para pedir la limitacion del gobierno escolar, tal como lo acuerda la Constitucion; que así, podia establecerse, que aquellos partidos que no se hallaren en condiciones determinadas para entregarles la direccion y administracion de la Educacion Comun, se agregaran á los distritos mas inmediatos para que con éstos constituyeran su Consejo Escolar.

Se hizo notar, que esta misma idea se habia emitido al tratarse del Régimen Municipal, siendo desechada por las razones que allí se espusieron, y que eran las mismas que la hacian inaceptable en el presente caso, fuera de que esa fórmula importaria no solo la centralizacion sino la insubsistencia del principio constitucional que garante al pueblo de la Provincia el Gobierno Municipal y Escolar, que están ligados estrechamente y sin los cuales no puede existir el sistema de instituciones que hemos adoptado, segun lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitucion Nacional.

Varias ideas se emitieron en el sentido de limitar la administracion local y y el gobierno inmediato de las Escuelas Comunes por medio de Consejos electivos como lo consigna el inciso mencionado, sometiendo á ese gobierno á condiciones basadas en la poblacion, en la renta ó en el número de escuelas con que debia contar cada distrito para el ejercicio del régimen escolar, resolviéndose en definitiva dejar el inciso en los mismos términos en que se halla en la Constitucion.

En seguida se hizo presente la necesidad de establecer una disposicion constitucional en que se espresase los requisitos que deben exigirse para elejir ó ser elejido tratándose de las personas que han de formar los Consejos Escolares, y se convino, en consecuencia, agregar al artículo 206, y para que figure despues de su inciso 5°, el siguiente:

Las condiciones que deben reunir tanto los electores como los elejibles, serán las mismas establecidas para la eleccion de municipales.

Aceptado el inciso 6° del mismo artículo 206, que se refiere á la creacion de las contribuciones y rentas propias de la Educacion Comun, un señor Convencional pidió que se redactara un nuevo inciso, en el que se dispusiera, que si la contribucion escolar de un distrito no alcanzase á sufragar sus gastos en la educacion, el déficit que resulte sea cubierto por el Tesoro de la Provincia. Para fundar este pedido dijo, que la contribucion escolar de un distrito no es siempre bastante para llenar todas las necesidades de la educacion en el mismo; que por esta circunstancia, habia distritos sobre los cuales pesaba un fuerte déficit que no les permitia atender debidamente el servicio escolar. Si como un remedio á este inconveniente se limitara el número de escuelas hasta donde alcanzasen los recursos de cada localidad, no seria un medio salvador, pues importaria un retroceso perjudicial y notable en la enseñanza pública; que si se adoptara el recurso de aumentar los impuestos en el distrito colocado en esas condiciones, como si por ejemplo, si no bastara el dos por mil de la contribucion directa y se lo subiera al tres por mil, dejando siempre para los demás distritos escolares el dos por mil de esa contribucion que está destinado para la educacion comun, seria tambien un temperamento inaceptable, desde que los impuestos deben ser uniformes en todo el territorio de la Provincia; que si bien la ley de educacion preveía el caso, estableciendo que en aquellos distritos cuyas rentas no alcancen á subvenir á sus necesidades escolares, el erario público se hará cargo del déficit que resultare, esto mismo debia decirse en la Cons-

titucion para que constara de una manera permanente, porque una ley es transitoria y puede ser derogada por otra; pues el Poder Ejecutivo, desde que está en vigencia esa ley, nunca ha hecho pagos de esa naturaleza, por no haber tenido partida en el presupuesto general á que imputar el gasto; por lo que puede decirse, que tal ley es como si no existiera, porque está suspendida en sus efectos; que aún cuando el Consejo General de Educacion cuenta con un fondo permanente no puede disponer sino de la renta que él produce, y eso esclusivamente para edificios. Por estas y otras consideraciones que adujo el señor Convencional preopinante, la mayoría de la Comision resolvió, que se consignara despues del inciso 6° el siguiente:

—*Cuando la contribucion escolar de un distrito no sea bastante para sufragar los gastos de educacion del mismo, el tesoro público llenará el déficit que resulte.*

El inciso 7° del artículo 206, que crea un fondo permanente de escuelas administrado por el Consejo General de Educacion, con el objeto de subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios á la adquisicion de terrenos y construccion de edificios para escuelas, dió lugar á que se pensara en la manera cómo podria constituirse una renta propia de la educacion, porque si bien el inciso 6° del mismo artículo dispone que habrá contribuciones y rentas que aseguren en todo tiempo el sosten y la difusion de la educacion comun en la provincia, se dijo que esto se hallaba entregado al criterio de la Legislatura, quien podia modificar las leyes que se dictaran con ese fin. Que lo que importaba, sobre todo, era buscar una fórmula que garantiese la existencia de un fondo permanente escolar, que independizase la educacion colocándola al abrigo de la voluntad mas ó menos caprichosa del Poder Ejecutivo. Que á este fin, y sin gravar excesivamente las fuentes de produccion y riqueza de la Provincia, era conveniente modificar el inciso en el sentido de aumentar con otros recursos el fondo permanente á que él se referia. Esta idea fué muy ampliada en igual sentido por varios señores Convencionales, resolviéndose aceptar el inciso 7° en esta forma:

—Habrá además, un fondo permanente de escuelas *que se formará: 1° De la tercera parte de las tierras públicas de la Provincia, existentes al tiempo de la promulgacion de esta Constitucion.—2° De los superabits de los presupuestos anuales de la administracion general;—3° De las demás rentas y recursos que la Legislatura establezca. Este fondo será inviolable,* sin que pueda disponerse mas que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios á la adquisicion de terrenos y construccion de edificios de escuelas. La administracion del fondo permanente corresponderá al Consejo General de Educacion, debiendo proceder en su aplicacion con arreglo á la ley.

Como una disposicion correlativa ó complementaria de la contenida en el inciso que antecede, se resolvió agregar al artículo 206, el siguiente inciso:

La parte del fondo permanente que no consistiere en bienes raices, será depositada á premio en el Banco de la Provincia ó invertida en títulos de renta provincial.

Como un señor Convencional recordara las razones y motivos que impulsaron á la Comision á ocuparse del artículo 99, al resolver la creacion del Monte-pio Civil, y habiéndose reproducido los mismos argumentos que entonces se hicieron valer, se dijo, que era tambien de manifiesta necesidad y conveniencia la creacion de un Monte-pio Escolar que viniera á complementar todas las disposiciones que se habian proyectado en beneficio de la educacion é instruccion pública. En virtud de esto, se

resolvió colocar despues del artículo 206 de la Constitucion el siguiente nuevo inciso:

—Habrá un Monte-pio Escolar que será formado y organizado por la ley.

Pasóse en seguida á considerar el artículo 207 que trata especialmente de la instruccion secundaria y superior, y estando en general de acuerdo la Comision en las bases enumeradas en dicho artículo, solo proyectó reformas conducentes á dar una redaccion adecuada á las reglas que establecen los principios fundamentales para organizar este grado de la enseñanza pública.

La primera parte del artículo 207 quedó subsistente sin modificacion de ningun género; pero al tomar en cuenta la regla primera, se vió que ella no podia subsistir en su primitiva forma, por lo que se propuso en su reemplazo esta nueva redaccion:

1ª La Legislatura instituirá para la educacion secundaria y superior una Universidad que ejercerá la superintendencia de los establecimientos que privadamente se establezcan, siendo la única que podrá espedir títulos de competencia.

La base primera del artículo cuya modificacion se propuso, se refiere á la Universidad de la ciudad de Buenos Aires que hoy pertenece á la Capital de la República, y era menester estatuir respecto de la instruccion secundaria y superior en la Provincia de Buenos Aires, para el porvenir, y adelantándose por consecuencia, al momento en que la Provincia cree ó establezca la instruccion superior y universitaria, dentro de su jurisdiccion privativa. Así se habla en la base reformada de una Universidad que *instituirá* la Legislatura para difundir la educacion secundaria y superior, y de la superintendencia que la espresada Universidad ejercerá sobre los establecimientos que privadamente se establezcan, como de la facultad privativa que tendrá para espedir títulos de competencia.

Al discutir todos estos puntos, se hizo la salvedad de que no se queria establecer el monopolio de la Universidad oficial en cuanto á la enseñanza y que su creacion y existencia en nada debia perjudicar la libertad de estudios. Que podian existir escuelas ó institutos particulares en que se cursaran estudios superiores en uso de un derecho legítimo, pero que la facultad de espedir diplomas ó títulos de competencia debia corresponder esclusivamente á la Universidad que es una institucion oficial sostenida y reconocida por el Estado. Que tambien podian establecerse Universidades libres haciendo uso del principio de libertad de enseñanza, pero que tales establecimientos debian ser fundados y organizados conforme á la ley, reconociendo el Estado al mismo tiempo su existencia legal dentro de él.

Como se observase, discutiendo la nueva redaccion de la base primaria, que no es la Universidad sino las Facultades quienes espiden diplomas ó títulos de competencia, se dijo, que la cuestion suscitada, no tenia importancia mayor desde que la Universidad era el conjunto ó reunion de las diversas Facultades en que está dividida la enseñanza superior, razon por la cual era mejor referirse á la Universidad que es palabra comprensiva de toda la institucion, tanto mas cuanto que era necesario dejar á la Legislatura la mas amplia libertad para crear la que ha de establecerse en la Provincia de Buenos Aires.

Aprobada la regla 1ª en los términos ya indicados, quedó sancionada la 2ª sin ninguna alteracion, y la 3ª fué igualmente sancionada cambiando la palabra *Universidades* por la de *Universidad*, y dejando por razon de concordancia el verbo *comprenderán* en singular para que concordase con la palabra *Universidad*, admitiendo en todo lo demás la regla 3ª como se encuentra en la Constitucion.

; 4ª, 5ª y 6ª no ofrecieron,
eradas, materia de de-
que dejaran de encarnar
e importancia en su espí-
e, sino porque tratándo-
ciones á crearse y cuyo
nto se encarga á la ley
reció prematuro promo-
es de detalle que no cor-
rigor plantear ni resolver
undamental.
ia consideracion retrajo
embros de la Comision
ciertas ideas sobre orga-
as Universidades, sobre
le arbitrar fondos para
ento, como así mismo
carácter ó personalidad
en tener dentro del Es-
.
con esto terminados los
revision de la Seccion 7ª.

CCION OCTAVA

ma de la Constitucion

208, que establece la
roceder para enmendar

ellas quedan á merced de los partid
que se suceden en el Gobierno, am
dándolas á sus necesidades y con
niencias; que además, cualquier
forma constitucional es siempre
importancia y de consecuencias q
deben tenerse en vista, y que por
to mismo, cuanto menos fácil se h
ga la reforma de una constitucio
será esto siempre mas preferi
que dejar al pueblo las facilidades
votar en un plebiscito las reform
parciales que se le propusieran. O
servó tambien, que en la Consti
cion Nacional habia muchas disp
siciones que era necesario ref
mar, citando entre otras, la que
refiere á la representacion polit
en relacion con el censo general;
ro, creía que se habia dado u
prueba de cordura y de buen se
tido, no tocando esas reformas p
ciales que solo pueden introducir
por un acto solemne emanado de u
Convencion reunida al efecto.

De todo esto, concluyó el señ
Convencional, proponiendo que
artículo 208 se reformara de esta m
nera:

—«Esta Constitucion podrá ser enmen
da en parte ó reformada en el todo,
medio de una Convencion Constituye

que dice: «La Legislatura no tendrá facultad para proponer enmienda ó enmiendas á mas de un artículo de esta Constitucion en la misma sesion.»

Se preguntó, que si la Legislatura entendiera por enmienda la reforma de uno ó mas artículos constitucionales, podria ella, á pesar de la disposicion trascripta proponer enmiendas á mas de un artículo. —Se observó que una enmienda solo puede referirse á un principio ó precepto constitucional que puede estar contenido en uno ó mas artículos; y que si esto era así, podria ocurrir que la modificacion de un artículo importara lógicamente la de otro ú otros á los cuales aquel estuviera íntimamente ligado; pues de otra manera seria imposible mantener la correlacion y armonía que debe existir en el conjunto de disposiciones que se refirieran al principio que fuese objeto de enmienda; que por lo tanto seria mejor decir: «no se podrá iniciar la reforma ó la enmienda de mas de un artículo ó de un principio de la Constitucion, etc.» Con esta redaccion, se agregó, se abarcan los dos estremos en que puede colocarse una enmienda, es decir, un artículo como lo establece la Constitucion, ó un principio.

Se propuso tambien, que para mayor claridad é interpretando el espíritu del artículo 210, solo se dijera: «no podrá hacerse mas de una enmienda en el mismo período de sesiones.»

Otros señores Convencionales, opinaron porque se dejara sin alteracion la parte del artículo en discusion, fundándose en que bastaban los términos en que ella está concebida para comprender fácilmente, que si la Legislatura no tiene facultad para proponer enmienda ó enmiendas á mas de un artículo, no debia entenderse por esto que la reforma no pueda estenderse á otro artículo que no importe sino una consecuencia ó ampliacion del que principalmente se tratare de reformar; y desde que cualquier reforma tiene por objeto un precepto constitucional que puede estar contenido en uno ó mas artículos de la Constitucion, de tal manera que reformado uno ó cualquiera de ellos queden sin efecto los demás por referirse en todas sus partes á la materia del artículo que fuese objeto de la reforma. Que estuvera la mente de la disposicion que se debatia; pues no habia necesidad de que una enmienda se refiriese espresamente á un artículo constitucional dado para que se comprendiese que tambien debian ó podian ser reformados todos los demás artículos que tuvieran su fundamento en el principio constitucional cuya naturaleza y consecuencia habian motivado la declaratoria de la reforma.

Puesto á votacion el artículo 210, se resolvió dejarlo como se halla en la Constitucion, sin mas modificacion que la de poner en su último renglon en vez de... *en la misma sesion: en el mismo período de sesiones.*

El artículo 211, solo esperimentó una lijera reforma, consistente en suprimir en su primera parte la frase «de parte ó del todo», que se creyó innecesaria teniendo en vista las reformas admitidas y votadas en esta Seccion, agregándose como fundamento de la supresion de la frase indicada, que cuando la reforma es parcial corresponde á la Legislatura, mientras que el artículo 211 se refiere á una reforma general de la Constitucion por medio de una Convencion.

Por estas consideraciones que fueron aceptades por la Comision, se votó y fué aprobado el artículo 211, con la modificacion propuesta, supriméndose tambien la palabra «Legislativa» en seguida de *Asamblea* para uniformar la terminología empleada en otros artículos de la Constitucion en que refiriéndose á las dos Cámaras funcionando conjuntamente se las designa simplemente con el nombre de *Asamblea.*

Octava quedó despues
rmas definitivamente
sándose á considerar
última de la Constitu-

ION NOVENA

iones transitorias

la Comision del artí-
nos de sus miembros
que él estaba de mas,
onsecuencia, que fuera
ros opinaron porque
stente su primera par-
la segunda por no te-
on, dado el carácter de
se habia proyectado;
al, no se cambiaba el
la administracion ni
de los respectivos po-
se creaba un nuevo
l Fiscal del Estado.
nsideraciones se dedu-
ncion de la Constitu-
a no tenia porqué pro-
cambio en el mecanis-
al administrativo exis-
en tal caso bastaba

sustanciales en la organizacion de la Administracion de Justicia, en las facultades de las Cámaras que componen el Poder Legislativo, dando además una organizacien nueva al Poder Municipal, Justicia de Paz, etc., todo lo cual vino á sentar bajo nuevas bases la administracion pública, que despues de sancionada la Constitucion tenia que funcionar de acuerdo con la nueva ley orgánica.

No siendo pues este el caso actual, se acordó dejar el artículo 212 reducido á su primera parte, siendo aprobado de este modo:

—Los funcionarios existentes al promulgarse esta Constitucion, seguirán en el desempeño de sus cargos.

En cuanto á los artículos 213 y 214 que se refieren á la obligacion impuesta á la Legislatura de dictar la ley general de elecciones bajo las bases establecidas en el Régimen Electoral, se acordó su supresion, proyectándose en su lugar un nuevo artículo en que se dispone que la Legislatura dictará en el período próximo las leyes orgánicas y reglamentarias de los principios sancionados en la Constitucion; aconsejando ade-

cacion, es de todo punto inútil la disposicion contenida en dicho artículo.

El artículo 216 que dice: «La Legislatura actual dictará la ley orgánica de los Tribunales de Justicia y la reglamentaria de su procedimiento, de conformidad á los principios consignados en esta Constitucion», originó un amplio debate en el seno de la Comision, que dió por resultado su reforma.

A primera vista se notó, que el artículo no podia conservarse en los términos actuales, porque se ha dictado ya la ley orgánica de los Tribunales de Justicia y la reglamentaria de sus procedimientos; él se refiere, aunque esas leyes son incompletas, á que si bien habia que dictar aún algunas leyes complementarias de la organizacion judicial, como la del juicio por jurados en materia criminal, la del jurado de prueba en materia civil y comercial etc., etc., no era esta razon bastante para conservar el artículo 216 en los términos en que se encuentra.

Creyóse mas conveniente proyectar un nuevo artículo en que se dispusiera, que la Legislatura dicte dentro del período siguiente á la sancion de la Constitucion las leyes que sean necesarias para hacer efectivo los principios proclamados en ella, poniéndola en el caso de que si no las dictase dentro de su primer período de sesiones, tenga que sancionar los proyectos comprensivos de dichas leyes, que el Poder Ejecutivo le remita.

Se queria con esta reforma, que la Legislatura no postergase indefinidamente la sancion de las leyes que la Constitucion le manda dictar, por no fijársele un término perentorio, haciendo ilusorios ó efímeros los principios consignados en ella.

El artículo importa, además, establecer un principio general, en cuya virtud, la Legislatura tiene el deber de dictar, no solo las leyes complementarias de la Administracion de Justicia á que especialmente se habia aludido en esta discusion, sino tambien las referentes á otras materias constitucionales cuya confeccion y sancion se le encomendaba por la ley fundamental.

Suprimido á mérito de estas razones el artículo 216, se propuso y fué aprobado este otro, en su reemplazo.

—La Legislatura *dictará en su próximo período de sesiones las leyes orgánicas y reglamentarias de los principios sancionados en esta Constitucion.*

Si no lo efectuase en dicho período el Poder Ejecutivo, propondrá á la sancion de la Legislatura á la apertura de sus sesiones los proyectos comprensivos de dichas leyes

---

Dada lectura del artículo 217, se hizo notar que él habia sido meramente transitorio, pues se trataba en dicho artículo de una disposicion de circunstancias, que tenia por objeto instalar y organizar la Administracion de Justicia segun las nuevas bases establecidas por la Constitucion. Que habiéndose dictado las leyes á que se refiere el artículo 116 é instaládose la Corte con arreglo á lo que determina el artículo en discusion, no habia para qué conservarlo y debia, en consecuencia, ser suprimido

A esto se observó, que á pesar de las razones aducidas, la supresion que se pedia dejaria un vacío que seria conveniente llenar redactando un nuevo artículo en lugar del 217.

En consecuencia, se propuso uno concebido en estos términos: «La organizacion de los Tribunales de Justicia se rejirá por la ley de 26 de Octubre de 1881, sin perjuicio de que la Legislatura pueda aumentar su personal cuando el mejor servicio público lo requiriese.»

Para fundar este nuevo artículo, se dijo, que por la ley de 1881, la Legislatura organizó el Poder Judicial de la Provincia. Que en presencia de la federalizacion de la Ciudad de Buenos

Aires y teniendo en cuenta los artículos 216 y 217 de la Constitucion, la Legislatura de la Provincia sancionó la ley orgánica de los Tribunales, disponiendo que habria una Corte Suprema compuesta de cinco miembros con un Secretario; que habria cuatro Cámaras de Apelacion con asiento en la Capital, Dolores, San Nicolás y Mercedes, compuestas de tres miembros cada una y un Secretario, creando tambien jueces de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal, en cada uno de los Departamentos judiciales.

Se agregó tambien, que si quedaba suprimido el artículo 217, en que se habla (inciso 1°) del nombramiento del Secretario, era indispensable establecer cual seria la forma del nombramiento de éste y de los Secretarios de las Cámaras de Apelacion, puesto que la recordada ley de 1881 nada estatuye sobre el particular.

A esto se objetó, que los nombramientos á que se habia hecho referencia estaban comprendidos en la facultad que un nuevo artículo ya sancionado y que figura en la Seccion Judicial, dá á la Suprema Corte para nombrar todos los funcionarios de la administracion de Justicia cuyo nombramiento no esté deferido á otro poder público por la Constitucion. Que segun esta disposicion, corresponde á la Corte nombrar su Secretario y los de las Cámaras de Apelacion á propuesta de estas.

Que era además entendido que, en cuanto á la organizacion de los Tribunales estaba y debia considerarse vigente la ley de 1881, en cuanto á los procedimientos, las leyes y disposiciones que se encontraban en el actual vigor, y que no se hallen en contradiccion con los principios de la Carta Fundamental.

Los esclarecimientos producidos en el debate, y que quedan brevemente expuestos, dieron por resultado la supresion del artículo 217.

Se propuso al considerar el artículo 218, que dice: «En las causas contencioso administrativas, la accion debe deducirse ante la Suprema Corte en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada», que fuera sustituido por otro que se proyectó en esta forma:

—Mientras no se dicte la ley de procedimientos en las causas contencioso administrativas, la accion debe deducirse ante la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta dias hábiles siguientes á la notificacion de la resolucion denegatoria. Regirán igualmente para este juicio los procedimientos establecidos para el juicio civil ordinario, en tanto que no se dicte la ley de la materia.

Se dijo al proponerse este nuevo artículo, que como en las *Disposiciones Transitorias* se provee á todo lo que es necesario para el funcionamiento de las instituciones, mientras no se dicten las leyes que las reglamenten, era llegado el caso de ocuparse de los juicios contencioso administrativos á que el artículo 218 se refiere, pues el procedimiento que se aplica por analogía á dichas causas es el civil de los juicios ordinarios desde que no existe ley especial sobre la materia. Que teniendo esto en vista, era conveniente modificar el artículo en la forma propuesta, especificando como se hace en él, que la accion debe deducirse ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los *treinta dias hábiles* siguientes á la notificacion de la resolucion denegatoria. Que es necesario especificar que son dias hábiles los que deben contarse en ese término, para evitar las cuestiones que se habian suscitado, respecto de si los dias festivos debian incluirse ó nó en los treinta dias fijados por la Constitucion, debiendo además tenerse presente, que era necesario armonizar lo que en el artículo se ordena respecto del término dentro

del cual ha de deducirse el recurso con lo que dispone el Código de Procedimientos que establece, que en los términos judiciales no deben contarse sino los dias hábiles.

Por los fundamentos aducidos fué aceptada la reforma del artículo 218 en los términos indicados.

El mismo señor Convencional que habia propuesto la modificacion del artículo 218, indicó la necesidad de redactar otros artículos con el objeto de fijar las reglas ó principios que deben regir las causas contencioso administrativas, en ausencia de la ley especial sobre la materia que aún no se ha dictado, para el caso de retardacion de justicia que debe naturalmente equipararse al de denegacion de la misma, único al cual se refiere la Constitucion vigente.

Observó tambien que era indispensable tener presente la modificacion introducida al inciso 3° del artículo 156, en cuya virtud, se establece, que la Suprema Corte decide las causas contencioso administrativas en única instancia y en juicio pleno, prévia negacion *ó retardacion* de la autoridad administrativa etc., etc.

Para el caso de retardacion propuso y fueron aceptados los artículos que deben figurar en seguida del 218 y cuyo tenor es el siguiente:

—*Art. En el caso en que la autoridad administrativa no pronunciare su resolucion dentro de sesenta dias desde que el espediente se encuentre en estado, podrá ella ser requerida, mediante el respectivo pedimiento por la parte interesada.*

Si transcurridos diez dias despues del requerimiento, dicha autoridad no se hubiese espedido, la parte interesada tendrá derecho á ocurrir á la Suprema Corte acompañando copia en papel comun del escrito de requerimiento.

La Corte pedirá informe á la autoridad administrativa, la cual deberá expedirse dentro del término de diez dias remitiendo los antecedentes.

—*Art. Si de los antecedentes remitidos resultase la retardacion, la Suprema Corte declarará que ha lugar al recurso; y mandará que la parte querellante deduzca dentro del término de diez dias la accion á que se refiere el inciso 3° del artículo 156 de la Constitucion, procediendo á su sustanciacion y decision.*

En apoyo de estos nuevos artículos, se dijo que, dado el vacío de nuestra legislacion en materia contencioso administrativa, era de todo punto procedente dictar algunas disposiciones sobre las causas de esta naturaleza. Que ocurre muchas veces en la práctica, que las personas que se ven en el caso de iniciar juicios ante la autoridad administrativa, son perjudicadas en sus intereses por el retardo indefinido del despacho de sus espedientes, no obstante encontrarse el asunto en estado de resolucion, sin tener recursos legales para correjir ó evitar tales perjuicios.

Que los artículos proyectados tenian por objeto poner fin á esa situacion, que por otra parte, no era conveniente ni digna para la misma autoridad administrativa, la cual debe estar especialmente interesada en que sus procedimientos no aparezcan como injustos ó arbitrarios.

Que la forma de procedimiento indicada en los artículos propuestos consulta los intereses de los ciudadanos y los respetos debidos á la autoridad, puesto que una vez llegado el caso de que un individuo tenga que quejarse por retardacion de justicia puede acudir á la Suprema Corte, la cual, en presencia de la peticion hecha, se limita á pedir informe á la autoridad administrativa para que eleve á su conocimiento los antecedentes y en vista de ellos resuelve si existe ó no retardacion, y como consecuencia si hay ó no lugar á que la parte deduzca la accion del inciso 3° del artículo 156 de la Constitucion.

Que este procedimiento es prudente y evita por consecuencia, quejas infundadas y corrije al mismo tiempo injusticias notorias que pueden

pectivamente ya á los
o á las autoridades ad-

artículos indicados tu-
ntimiento de la mayoría
n, fueron ellos incorpo-
ecto de reformas y co-
guida del artículo 218.

———

la consideracion del
se propuso su supresion
e en su lugar un nuevo
fué fundado por su au-
s que la mayoría de la
nsideró perfectamente

tivo dijo, que el artícu-
sion pedia era de ca-
rio como todos los que
n en la Seccion de las
Transitorias, y que el
tículo 219 habia sido
istancialmente por la
uiciamiento Civil y Co-
878 y por el Código
ientos sancionado en

as leyes, el recurso por
l de la ley, procede no
ntencia de las Cámaras
, cuando sea revocato-
uzgado de 1ª Instancia,
cuando sea confirma-

cion tan trascendental

jurisprudencia de los Tribunal
fundada en este artículo, y en aus
cia de la ley sobre el enjuiciamie
en lo criminal. Que con este moti
debia hacer notar la diferencia q
actualmente existia entre uno y o
fuero, y la que contrariaba los prin
pios de lógica y justicia. Que la S
prema Corte no tenia jurisdicci
para conocer en los casos de con
matoria salvo en aquellos que
impusiere la pena capital á que alu
el inciso 5º artículo 156 de la Cons
tucion. Que creía no debia continu
esa diferencia, cuya desaparicion e
reclamada por la esperiencia, pu
que era hasta chocante al buen se
tido que la materia civil, en la q
al fin solo se trata de la fortuna, a
reciera mas favorecida por la ley q
el fuero criminal, donde hay que d
cidir de la honra, de la privacion
la libertad y tambien de la fortuna
muchos casos. Que inspirado p
estas ideas, proponia, que en susti
cion del artículo 219 se establecie
el siguiente:

> *En las causas criminales el rec*
> *so de apelacion por inaplicabilid*
> *de ley ó doctrina en que los Tribu*
> *les de Justicia en última instan*
> *fundan su sentencia, procederá de*
> *la promulgacion de esta Constituci*
> *no solo de la revocatoria, sino tamb*
> *de la confirmatoria, y sin perjui*
> *de las limitaciones que la Legislat*
> *podrá establecer para lo sucesivo r*
> *pecto de la admision del recurso.*

Aceptadas estas ideas se votó la supresion del artículo 219, y la admision del nuevo que se propuso en sustitucion, y que está concebido en los términos espresados.

El mismo miembro de la Comision que propuso el artículo anterior espuso—que en esta materia tan grave, la práctica habia venido á demostrar otra deficiencia á que era conveniente proveer desde ya, puesto que no era posible calcular cuando se dictaria el Código de Procedimientos en lo Criminal; que el vigente para lo Civil, acuerda por su artículo 287, el plazo de diez dias para interponer el recurso de inaplicabilidad, contados desde la notificacion de la sentencia. Que, entre tanto, ese plazo en las causas criminales quedaba reducido á cinco dias, que es el del término general de apelacion. Que siendo la materia criminal de naturaleza mas grave y preferente, no se esplicaba que hubiese menos liberalidad en el plazo que se concede para apelar. Que esto era tanto mas de atenderse, cuanto que el recurso de inaplicabilidad debia fundarse en el escrito, demostrando cual es la ley ó doctrina violada ó mal aplicada; y que, con un término tan estrecho como el actual, se coartaban en cierta manera los medios de defensa.—Que en cuanto al procedimiento creía, que debia observarse en el establecido en materia civil y comercial, desde que uno y otro recurso eran de la misma índole, pero siendo entendido «en cuanto no se oponga á la naturaleza del juicio y hasta tanto se dicte la ley sobre Enjuiciamiento en lo Criminal.»

Que como consecuencia de estas ideas proponia el artículo siguiente:

El término para su interposicion seria el de diez dias contados desde la notificacion de la sentencia, y el procedimiento será el establecido por el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial en cuanto no se oponga á la naturaleza del juicio.

Despues de discutido el artículo propuesto, se votó, y fué aceptado.

Al proponerse la supresion del artículo 220, se dijo, que estando instalada la Suprema Corte de acuerdo con lo que dispone la Constitucion y encontrándose ese alto Poder en el ejercicio pleno de sus atribuciones, no habia necesidad de conservar en la Constitucion dicho artículo, si bien debia entenderse, que tenia derecho para ejercitar las funciones de que sin embargo de no encontrarse enumeradas en la Carta Fundamental, ha estado constantemente en posesion como Tribunal Superior de Justicia, por las antiguas leyes, siempre que no estuvieran en pugna con las prescripciones espresas de la Constitucion y hasta tanto no se dicten las leyes orgánicas y de procedimiento sobre esas materias.

Fué aceptada por estos fundamentos la supresion propuesta y con el alcance que dan á la supresion las razones espuestas.

Pidiéndose igualmente la supresion del artículo 221, se recordó, que su eliminacion era natural y lógica, desde que estaba ya dictada la ley orgánica de la Administracion de Justicia en la Provincia, la cual establece que en el Departamento Judicial de la Capital habrá solo una Cámara de Apelacion en lo Civil, Comercial y Criminal, mientras que el artículo 221 dice, que habrá dos Cámaras de Apelacion en lo Civil y una para lo Criminal y Comercial, consistiendo la diferencia entre la Constitucion y la ley orgánica de los Tribunales, en que la Ciudad de Buenos Aires, que era el mayor centro de la Administracion de Justicia, ha pasado á ser Capital de la República, por lo que se ha creído necesario disminuir el personal de la Administracion de Justicia en el Departamento de la Capital.

Esplicada en estos términos la razon de la supresion del artículo 221,

fué ella aceptada sin ulteriores discusiones

En cuanto á los artículos 222, 223, 224 y 225, se dijo, para aconsejar su supresion, que desde que se habia dictado la ley orgánica de los Tribunales y varias otras complementarias de aquella, proveyendo sobre todo lo que respecta á las disposiciones contenidas en cada uno de los referidos artículos, era óbvio que estaban de mas en la Constitucion y debian suprimirse.

Aludiendo al artículo 225, se dijo, que era tambien evidente que las Cámaras de Apelacion y los Jueces de 1ª Instancia debian seguir conociendo de todas las causas sujetas á su jurisdiccion con arreglo á las leyes vigentes observando el mismo procedimiento actual, y que en cuanto al artículo hace referencia á las leyes orgánicas y reglamentarias que han de establecer la jurisdiccion especial de tierras, no habia mas que referirse á la disposicion contenida en el artículo 168 de la Constitucion, que manda que la Legislatura las dicte, para que una vez sancionadas recien empiece á funcionar esa nueva rama de la justicia.

Quedaron en consecuencia suprimidos dichos artículos.

Respecto del artículo 226, no solo se consideró que los terminos fijados en él habian perdido su oportunidad, sino que un nuevo artículo ya sancionado, habia venido á dar á la Legislatura la facultad general y amplia de dictar todas leyes orgánicas y reglamentarias que tuvieren por objeto hacer efectivas las disposiciones de la Constitucion, debiendo dictar esas leyes en el próximo período de sus sesiones, y en caso de no hacerlo se faculta al Poder Ejecutivo para presentar los proyectos comprensivos de dichas leyes; todo lo cual aconsejaba que el artículo 226, fuera suprimido, y así lo acordó la Comision.

Creyóse al darse lectura de los artículos 226 y 227, que ellos debian conservarse en la Constitucion, por cuanto mandan que la Legislatura dicte las leyes orgánicas de la Justicia de Paz y de las Municipalidades, estableciéndose del mismo modo en ellas que los nombramientos de los funcionarios respectivos seguirán haciéndose por el Poder Ejecutivo, y que la organizacion de las Municipalidades continuará mientras no se dicte la ley de la materia bajo las bases vigentes.

Pero como la Comision ha cambiado la forma de eleccion de los Jueces de Paz, (Art. 180), se convino suprimir del artículo la palabra *directa* en seguida de *eleccion* y en cambiar la fecha ***1874*** por la de ***1885***.

Estas modificaciones fueron aceptadas no sin hacer presente de un modo especial la necesidad que habia de organizar en la Provincia la Justicia de Paz y las Municipalidades á la brevedad posible; pues es una aspiracion constante de los vecindarios el tener estas instituciones de carácter local que dan vida propia á los pueblos y hacen efectivo el principio de la descentralizacion que la Constitucion actual como la Comision Revisora ha proclamado ampliamente y como esencial para asegurar á todos los habitantes la efectividad del Gobierno libre.

La Comision estuvo de acuerdo en suprimir el art. 229 por estar llenado el objeto que se tuvo en vista al dictarlo y ser, en consecuencia, inútil actualmente, por lo que quedó climiminado sin discusion.

Se propuso por uno de los miembros de la Comision un nuevo artículo, que por el carácter de la disposicion que contiene debia ser colocado en esta Seccion de la Constitucion. Ese artículo está concebido en estos términos:

La Legislatura dictará la ley sobre el Registro Civil á que se refiere el artículo 4° en el perentorio término de un año despues de promulgada esta Constitucion.

Se ha querido que esta disposicion figure en la Constitucion, no obstante el mandato dado á la Legislatura por el art. 216 (nuevo), para que dicte todas las leyes reglamentarias que hagan efectivo el cumplimiento de los principios de la Constitucion, porque la ley sobre Registro Civil es de capital importancia, y su confeccion y sancion se ha retardado indefinidamente hasta ahora. En presencia del nuevo artículo la Legislatura no puede diferir ni aplazar la sancion de dicha ley sin manifiesto desconocimiento del mandato que por ella se le confiere.

Esta ha sido la intencion del autor del nuevo artículo consultando la disposicion contenida en el art. 4° de la Carta fundamental; pues han trascurrido mas de diez años sin que se haya dictado para la Provincia la importante ley del Registro Civil.

Fué aceptado el artículo en los términos propuestos.

Un señor Convencional dijo, que indudablemente iba á surgir una gran dificultad para que la Provincia de Buenos Aires tuviese hombres competentes en número bastante para desempeñar los diversos cargos de la administracion pública si se establecia como un deber estricto, por ahora, el domicilio, residencia ó permanencia inmediata en la Provincia como condicion indispensable para ocuparlos, y que esto debia tenerse presente al entrar á poner en ejecucion la Constitucion reformada.

Que para obviar á esos inconvenientes, él se permitia proponer un artículo que estableciera mas ó menos lo siguiente:

Hasta despues de cinco años de promulgada esta Constitucion, los vecinos de la Capital de la República en ejercicio de sus derechos políticos, podrán desempeñar todos los cargos de la Administracion de la Provincia de Buenos Aires sin necesidad de residencia permanente en ella.

Agregó en apoyo del artículo, que debia tenerse presente, que la situacion de la Provincia en la actualidad era muy distinta de la que tenia al dictarse la Constitucion vigente, pues que desprendida ahora por la federalizacion de su gran centro de poblacion é ilustracion, no cuenta por el momento sino con un número relativamente reducido de personas competentes para desempeñar las funciones que exigen la buena marcha y direccion de sus valiosos intereses.

Que no podia negarse que en cuatro ó cinco años mas por lo menos, la Provincia se encontraria imposibilitada para organizar bien las distintas ramas de su Administracion si hubiera de limitarse á ocupar exclusivamente á los ciudadanos que fueran vecinos del Estado, pues no se improvisan de un momento á otro los elementos de buen gobierno y de competente administracion, que son indispensables para desenvolver convenientemente los complicados intereses de una provincia que ha quedado en las condiciones de la de Buenos Aires despues de la federalizacion de su antigua y populosa capital, donde, como es natural, estaban domiciliados sus hombres mas importantes.

Que por otra parte, el artículo propuesto no tenia sino un carácter transitorio y era encaminado únicamente á dar á la Provincia el tiempo bastante para que tenga ó reuna los elementos que le son indispensables para plantear una buena administracion. Que una vez trascurrido el tiempo señalado por el artículo podia y debia volverse al rigorismo del domicilio y residencia que exigen la Constitucion y las leyes.

A mérito de estos fundamentos fué aceptado el artículo en los términos que se habia propuesto.

Para hacer efectiva la disposicion contenida en la cláusula 1ª del inciso 9º del art. 206, se propuso el artículo siguiente que debia ser colocado en las *Disposiciones transitorias*.

> *A los efectos de la cláusula 1ª del inciso 9º artículo 206, el Poder Ejecutivo otorgará escritura de trasferencia á favor del Consejo General de Educacion, haciendo la ubicacion respectiva.*

Al proponer este artículo se reprodujeron por su autor los argumentos que dieron por resultado la reforma del art. 206 que figura en la Seccion de la Educacion é Instruccion Pública. Basta referirse á la exposicion que allí se ha hecho para explicarse las razones en que está fundado el artículo.

Refiriéndose á los artículos sancionados por la Comision, y en los cuales se fija un término mas largo á la duracion de las funciones de Gobernador y á las de los Senadores y Diputados, un miembro de la Comision propuso un nuevo artículo concebido en estos términos:

> *El período del mandato de los Diputados y Senadores fijado por esta Constitucion solo empezará á aplicarse á los Diputados y Senadores que se elijan despues de su promulgacion.*
>
> *El período del mandato de Gobernador y Vice-Gobernador solo comenzará á contarse para el Gobernador y Vice-Gobernador que entren á desempeñar sus funciones el 1º de Mayo de 1887.*

Díjose para fundar este artículo, que como las leyes constitucionales no podian tener efecto retroactivo, debia entenderse que el aumento del término para las funciones de Diputados y Senadores solo se contaria desde que se promulgase la Constitucion, y que en cuanto á la duracion de las funciones del Ejecutivo que ha sido tambien aumentada, solo podia hacerse efectiva despues de trascurrido el primer período siguiente al que actualmente corre, porque la eleccion constitucional de los mandatarios que desempeñarán el próximo período gubernativo se habia hecho bajo el imperio de la Constitucion vigente y habia que estar á sus prescripciones en cuanto á la forma de eleccion y duracion de los respectivos funcionarios.

Se recordó que al discutir la reforma sobre el aumento del período gubernativo se habia hecho notar que tal aumento no podia aprovechar á los gobernantes que reemplazaran inmediatamente á los actuales, y que la reforma, en estricto derecho, solo debia ponerse en vigencia en el segundo período, esto es, en el período que comienza el 1º de Mayo del año 1887.

Estando de acuerdo los miembros de la Comision con la reforma propuesta, fué aceptada.

Habiéndose acordado que los nuevos artículos que figuran en esta seccion fueran colocados despues del 228 en el órden en que se encuentran en este *Redactor*, se pasó á considerar el 230, que por ser meramente de forma, se resolvió aprobarlo como estaba, dejando en blanco la fecha del dia en que la Constitucion debe ser jurada solemnemente, pues corresponde á la H. C. Constituyente el fijarlo al terminar sus trabajos.

En cuanto al art. 231, que es tambien de forma, fué aprobado sin modificacion alguna, dando con esto por terminado *El Redactor* de los debates de la Comision Revisora de la Constitucion.

REFORMAS PROYECTADAS

POR

LA COMISION REVISORA



PLAN

DE

REFORMAS PROYECTADAS

POR

LA COMISION REVISORA

PLAN DE REFORMAS PROYECTADAS

POR

LA COMISION REVISORA

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Nos, los Representantes de la Provincia de Buenos Aires, reunidos en Convencion por su voluntad y eleccion, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer á la seguridad comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo: invocando á Dios, fuente de toda razon y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion.



SECCION PRIMERA

Declaraciones, Derechos y Garantías

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
Art. 1º La Provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitucion Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nacion. **Art. 2º** Todo poder público emana del pueblo; y así éste puede alterar ó reformar la presente Constitucion siempre que el bien comun lo exija y en la forma que por ella se establece. **Art. 3º** Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponde con arreglo á lo que la Constitucion Nacional establece, y sin perjuicio de las cesiones ó tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura.	
	Para figurar despues del artículo 3º de la Constitucion vigente, se sancionó el siguiente: Art.... **La capital de la Provincia de Buenos Aires será la Ciudad La Plata, que servirá de asiento á sus autoridades desde la fecha que señale la ley.**
Art. 4º El estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distincion de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley. Art. 5º Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto á Dios Todo-Poderoso, libre y públicamente segun los dictados de su conciencia. Art. 6º El uso de la libertad religiosa reconocida en el artículo anterior queda sujeto á lo que prescriben la moral y el órden público. Art. 7º El Gobierno de la Provincia coopera á sostener el culto Católico Apostólico Romano, con arreglo á las prescripciones de la Constitucion Nacional. Art. 8º Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres é independientes, y tienen derecho perfecto de defender y de ser protejidos en su vida, libertad, reputacion, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado	

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
de estos goces, sino por vía de penalidad con arreglo á la ley anterior al hecho del proceso, y prévia sentencia legal del juez competente	
Art. 9º Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y ésta debe ser una misma para todos y tener una accion y fuerza uniformes.	
Art 10. La libertad de la palabra escrita ó hablada es un derecho asegurado á los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el Jurado que conocerá del hecho y del derecho, con arreglo á la ley de la materia, sin que en ningun caso la legislacion pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad ni restringirla ó limitarla en manera alguna.	
En los juicios á que diere lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, el Jurado admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados ó de la capacidad política de personas públicas.	
Art. 11. Toda órden de pesquisa, arresto de una ó mas personas ó embargo de propiedades, deberá especificar las personas ú obgetos de pesquisa ó embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se espedirá mandato de esta clase, sino por hecho punible apoyado en juramento ó afirmacion, sin cuyos requisitos la órden ó mandato no será exequible.	Art. 11. Toda órden de pesquisa, **detencion** de una ó mas personas ó embargo de propiedades, etc., etc..................................
Art. 12. Queda asegurado á todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunion pacífica para tratar asuntos públicos ó privados, con tal que no turben el órden público, así como el de peticion individual ó colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia ó justicia, instruir á sus representantes, ó para pedir la reparacion de agravios. En ningun caso una reunion de personas podrá atribuirse la representacion ni los derechos del pueblo ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedicion.	
Art. 13. Nadie podrá ser detenido sin que preceda al menos una indagacion sumaria que produzca semi-plena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prision sin que preceda órden escrita de Juez, salvo el caso infraganti en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente á presencia de su juez.	Art. 13. Nadie podrá ser detenido sin que preceda al menos una indagacion sumaria que produzca semi-plena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, **y sin** órden escrita de juez, salvo el caso infraganti en que todo delincuente puede ser **detenido** por cualquier persona y conducido inmediatamente á presencia de su juez.

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
Art. 14. Se asegura para siempre á todos el juicio por jurados con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion.	Art. 14. **La Legislatura dictará oportunamente la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal. En tanto que éste no se establezca, la jurisdiccion criminal será ejercida por los Tribunales que crea esta Constitucion.**
Art. 15. No podrá juzgarse por Comisiones ni Tribunales especiales, cualquiera que sea la denominacion que se les dé.	
Art. 16. Todo aprehendido será notificado dentro de veinticuatro horas de la causa de su prision.	Art. 16. Todo aprehendido será notificado de **la causa de su detencion** dentro de las veinte y cuatro horas.
Art. 17. Toda persona detenida podrá pedir, por sí ó por medio de otra, que se le haga comparecer ante el juez mas inmediato, y espedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por Juez igualmente competente la causa de su detencion.	Art. 17. Toda persona detenida podrá pedir, por sí ó por medio de otra, que se le haga comparecer ante el juez mas inmediato, y espedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por Juez igualmente competente la causa de su detencion.
Todo Juez aunque lo sea en un Tribunal colegiado á quien se hiciere esta peticion ó se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas contadas desde su presentacion con cargo autentico, bajo multa de mil pesos fuertes.	Todo Juez aunque lo sea en un Tribunal colegiado á quien se hiciere esta peticion ó se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas contadas desde su presentacion con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos fuertes.
	Proveida la peticion, el funcionario que retuviese al preso ó dejase de cumplir el requerimento del juez que hubiese proveido dentro del término señalado por éste, incurrirá en la multa de quinientos pesos fuertes sin perjuicio de hacerse efectivo el auto.
Art. 18. Será eximida de prision toda persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal aflictiva cuya duracion exceda de dos años.	Art. 18. Será **escarcelada** toda persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal aflictiva, cuya duracion exceda de dos años.
	Esta disposicion no será aplicable á los encarcelados que cometan un nuevo delito durante el proceso ni tampoco á los reincidentes.
Art. 19. No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condicion de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos, ó alteren las obligaciones de los contratos.	
Art. 20. Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y venir llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.	
Art. 21. La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viole se hace reo de delito punible por la ley, la cual determinará en qué casos y con qué justificaciones podrá procederse á ocuparla por mandato del juez.	Art. 21. **La correspondencia epistolar es inviolable.**
Art. 22. El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por órden escrita de juez ó	

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
de las autoridades municipales encargadas de vijilar la ejecucion de los reglamentos de salubridad pública.	
Art. 23. Ningun habitante de la Provincia estará obligado á hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohibe.	
Art. 24. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofendan el órden público ni perjudiquen á un tercero, están reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.	
Art. 25. La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado á todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral ó á la salubridad pública, ni sea contrario á las leyes del país ó á los derechos de tercero.	
Art. 26. A ningun acusado se le obligará á prestar juramento ni á servir de testigo contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.	Art. 26. A ningun acusado se le obligará á prestar juramento, **ni á declarar** contra sí mismo, en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.
Art. 27. Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificacion de los detenidos. Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralizacion. Todo rigor innecesario hace responsable á las autoridades que lo ejerzan.	Art. 27. Las **prisiones** son hechas para seguridad y no para mortificacion de los detenidos. Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralizacion. Todo rigor innecesario hace responsable á las autoridades que lo ejerzan.
Art. 28. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La espropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada.	Art. 28. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Provincia puede sar privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. **La expropiacion por causa de utilidad pública debe ser préviamente calificada é indemnizada por ley.**
Art. 29. Se ratifica para siempre las leyes de libertad de vientres y las que prohiben el tráfico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, mayorazgos y vinculaciones de toda especie, debiendo ser enagenable toda propiedad.	
Art. 30. Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa especificadas por ley.	Art. 30. Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa **que determinará una ley especial.**
Art. 31. Los extranjeros gozarán en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y los municipales que esta Constitucion les acuerda.	Art. 31. Los extranjeros gozarán en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano **y de los demás** que esta Constitucion les acuerda.
Art. 32. La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.	
Art. 33. Las universidades y facultades científicas erigidas legalmente espedirán los títulos y grados de su competencia sin mas condicion que la de exijir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite; quedando á la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.	Art. 33. Las Universidades y facultades científicas erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia sin mas condicion que la de exijir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, **de acuerdo con los reglamentos que dicten las facultades respectivas,** quedando á la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
Art. 34. La Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ó indirectamente la suspension de pagos en metálico por ninguna asociacion ó establecimiento de banco, sea público ó privado, ni la circulacion de sus billetes como moneda corriente; ni autorizar nuevas emisiones de papel moneda. Tampoco podrá autorizar ninguna clase de loteria en la Provincia ni la venta pública de billetes de loterias establecidas fuera de ella.	Art. 34. Suprimido.
Art. 35. Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitucion, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que espresamente le están acordadas por ella.	
Ar. 36. No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneracion á ninguno de los miembros del Poder Ejecutivo ni de las Cámaras, mientras lo sean, por servicios hechos ó que se les encarguen en el ejercicio de sus funciones ó por comisiones especiales ó extraordinarias.	Art. 36. **No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneracion á ninguno de los miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, mientras lo sean por servicios hechos ó que se les encarguen en el ejercicio de sus funciones.** **Esta disposicion no será aplicable cuando se trate de comisiones extraordinarias que les fuesen expresamente conferidas.**
Art. 37. No podrá autorizarse ningun empréstito sobre el crédito general de la Provincia ni emision de fondos públicos sino por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la ley que lo autorice deberá ser sancionada por dos tercios de votos de cada Cámara.	Art. 37. No podrá autorizarse **empréstito alguno** sobre el crédito general de la Provincia ni emision de fondos públicos sino por **ley sancionada por los dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara.**
Art 38. Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortizacion.	
Art. 39. No podrá aplicarse el numerario que se obtenga por empréstitos sino á los objetos determinados que se debe especificar en la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que lo invierta ó destine á otros objetos.	
	Artículo que figurará despues del 39 de la Constitucion. **—En los casos en que se hubiese realizado un empréstito y no se realizaran las obras á que se hubiese destinado el numerario obtenido por él, se aplicará á la conversion del empréstito mismo ó á obras públicas especialmente determinadas.**
Art. 40 La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia hasta tanto haya sido redimida la deuda del papel moneda á cuyo pago está aquel especialmente afectado.	Art. 40. Suprimido.
Art. 41. Ningun impuesto establecido ó aumentado para sufragar á la construccion de obras especiales podrá ser aplicado interina ó	

'ITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
›bjetos distintos de los deter- de su creacion, ni durará por l que se emplee en redimir la raiga.	
›leados públicos á cuya elec- ›to no provea esta Constitu- ·ados ó elejidos segun lo dis-	
·á acumularse dos ó mas em- una misma persona, aunque ıcial y el otro nacional. En ›os gratuitos, los de profeso- eventuales, la ley determi- incompatibles.	Art. 43. **Una ley especial que deberá d tarse dentro del primer período legislati siguiente á la vigencia de esta Constituci establecerá los casos en que podrán ac mularse dos ó mas empleos á sueldo una misma persona, aunque sea el uno pı vincial y el otro nacional.** **En cuanto á los empleos gratuitos, los profesorado y comisiones eventuales, la l determinará los que sean incompatibles.**
·zas con que la Provincia de- ›rvicio ordinario de las fron- Nacion no provea á él por pondrán de Guardias Nacio- ados alistados á espensas del	Art. 44. Suprimido.
laraciones, derechos y garan- n esta Constitucion no serán) negacion ó méngua de otros as no enumerados, ó virtual- por el pueblo, que nacen del oeranía popular y que corres- en su calidad de tal.	
', decreto ú órden contrarios cedentes ó que impongan al ertades y derechos reconoci- restricciones que las que los ›ermiten, ó priven á los ciu- ırantías que aseguran, serán y no podrán ser aplicados os individuos que sufran los den que viole ó menoscabe	

SECCION SEGUNDA

Régimen Electoral

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
Art. 47. La representacion política tiene por base la poblacion, y con arreglo á ella se ejercerá el derecho electoral.	
Art. 48. La atribucion del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de la materia.	Art. 48. **El sufragio popular será desempeñado por electores calificados, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de la materia.**
Art. 49. La proporcionalidad de la representacion será la regla en todas las elecciones populares á fin de dar á cada opinion un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, segun el sistema que para la aplicacion de este principio determine la ley.	
	Para figurar despues del artículo 49 de la Constitucion, se aprobó el siguiente: Art. **Las vacantes que se produzcan en la Legislatura por muerte, renuncia ó destitucion de algun Senador ó Diputado, se llenarán por el candidato que inmediatamente le haya seguido en la eleccion en que aquel fué electo.**
CAPÍTULO II BASES DEL SISTEMA ELECTORAL	
Art. 50. El territorio poblado de la Provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Juzgados de Paz, á los efectos de la inscripcion, organizacion é instalacion de las mesas receptoras, y recepcion de los votos.	Art. 50. **El territorio de la Provincia se dividirá á los efectos de la inscripcion, organizacion, instalacion de las mesas receptoras y recepcion de los votos, en ocho secciones ó distritos electorales, formados de la manera siguiente:** **1ª Seccion: que comprende los Partidos de La Plata, Ensenada, Quilmes, Magdalena y Rivadavia, Brandzen, Chascomús y Biedma, Ranchos, San Vicente, Brown, Lomas de Zamora.** **2ª Seccion: Barracas, San José de Flores, Belgrano, San Isidro, San Fernando, San Martin, Moron, Matanzas, Merlo, Moreno, Marcos Paz, Rodriguez.** **3ª Seccion: Cañuelas, Monte, Las Heras, Lobos, Navarro, Mercedes, Suipacha, Chivilcoy.**

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
	4ª Seccion: Las Conchas, Pilar, Exaltacion de la Cruz, Lujan, Zárate, Giles, San Antonio de Areco, Cármen de Areco, Baradero, San Pedro, Arrecifes. **5ª Seccion: Ramallo, San Nicolás, Pergamino, Salto, Rojas, Chacabuco, Junin.** **6ª Seccion: Dolores, Castelli, Tordillo, Ajó, Tuyú, Monsalvo, Vecino, Mar Chiquita, Pueyrredon, Loberia, Balcarce, Ayacucho y Arenales, Rauch, Pila.** **7ª Seccion: Las Flores, Saladillo, Alvear, Tapalqué, 25 de Mayo, Bragado, 9 de Julio, Lincoln, Bolivar.** **8ª Seccion: Azul, Olavarria, Tandil, Juarez, Necochea, Tres Arroyos, Suarez, Pringles, Bahia Blanca, Patagones.**
Art. 51. Para toda eleccion popular deberá servir de base el registro electoral de cada distrito que se hará, por inscripcion directa á domicilio, por comisiones empadronadoras nombradas á la suerte por las Municipalidades respectivas, y donde no hubiese éstas por los Jueces de Paz, debiendo renovarse cada dos años. Art. 52. Las mesas receptoras de votos en cada distrito serán tambien formadas á la suerte por las Municipalidades, ó por los Jueces de Paz en su caso. Art. 53. Los cargos de empadronadores y miembros de las mesas receptoras serán obligatorios á todo ciudadano, bajo multa que establecerá la ley á beneficio de la Municipalidad respectiva. Art. 54. Ningun ciudadano podrá votar sino en el distrito electoral de su residencia y estando inscripto en el Registro. Art. 55 La ley de elecciones deberá ser uniforme para toda la Provincia. Art. 56. Toda eleccion deberá terminarse en un solo dia, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningun motivo. Art. 57. Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos. Art. 58. Ningun ciudadano inscripto, que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario desde quince dias antes (por lo menos) de las elecciones generales hasta ocho dias despues de éstas. Art. 59. No podrá votar la tropa de línea ni ningun individuo que forme parte de la policía de seguridad. Art. 60. Las mesas receptoras de votos tendrán á su cargo el órden inmediato del Colegio electoral, durante el ejercicio de sus funciones y para conservarlo ó restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.	

SECCION TERCERA

Poder Legislativo

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
CAPÍTULO I	
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA	DE LA LEGISLATURA
Art. 61. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Asamblea dividida en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elejidos directamente por electores calificados, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de elecciones.	Art. 61. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido **por dos Cámaras,** una de Diputados y otra de Senadores, elejidos directamente por **ciudadanos argentiños,** electores calificados con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de la materia.
CAPÍTULO II	
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	
Art. 62. Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elejidos en razon de uno por cada diez mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de cinco mil. Cuando el número de Diputados alcance á cien, la Legislatura determinará, despues de cada censo decenal, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Diputado para que no exceda nunca de aquel número.	Art. 62. Esta Cámara será compuesta de ciudanos elejidos en **proporcion de uno por cada fraccion de diez á veinte mil habitantes.** Cuando el número de Diputados alcance á cien, la Legislatura determinará, despues de cada censo decenal, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Diputado para que no exceda nunca de aquel número.
Art. 63. El cargo de Diputado durará dos años, pero la Cámara se renovará por mitad cada año.	Art). 63. **El cargo de Diputado durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.**
Art. 64. Para ser Diputado se requieren las calidades siguientes: 1º Ciudadanía natural en ejercicio ó legal despues de cinco años de obtenida. 2º Veintidos años de edad.	
Art. 65. Es incompatible el cargo de Diputado con el de empleado á sueldo de la Provincia ó de la Nacion. Esceptúanse los empleos de profesorado y las comisiones eventuales. Todo ciudadano que siendo Diputado aceptase cualquier empleo rentado de la Nacion ó de la Provincia, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara.	Art. 65. Es incompatible el cargo de Diputado con el de empleado á sueldo de la Provincia ó de la Nacion **ó de miembro de los directorios de los establecimientos públicos de la Provincia.** Esceptúanse los empleos de prefesorado y las comisiones eventuales. Todo ciudadano que siendo Diputado aceptase cualquier empleo **de los espresados en el inciso anterior,** cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara.

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
Art. 66. Es de competéncia esclusiva de la Cámara de Diputados: 1º La iniciativa en la creacion de contribuciones é impuestos generales de la Provincia.	**Art. 66. Inc. 1º aprobado.** **Por figurar como inciso 2º del art. 66, se aprobó el siguiente, que no es sino el art. 68.**
2º Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, al Vice-Gobernador y á los miembros de la Suprema Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones ó falta de cumplimiento á los deberes de su cargo. Para usar de esta atribucion deberá preceder una sancion de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes que declaren que hay lugar á la formacion de causa.—Cualquier habitante de la Provincia tiene accion para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito ó falta á efecto de que se promueva la acusacion. La ley determinará el procedimiento de estos juicios. Arl. 67. Cuando se deduzca acusacion por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas sin que se solicite por el Tribunal competente se allane la inmunidad del acusado, á cuyo efecto se remitirán los antecedentes á aquella Cámara, y no podrá allanarse dicha inmunidad sino con dos tercios de votos.	**Inc. 2º. Prestar su acuerdo al P. E. para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Educacion.** **El Inc. 2º pasó á ser inciso 3º.**
Art. 68. Presta su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Educacion.	Art. 68. Figurará como inciso 2º del art. 66 de la Constitucion vigente, como queda indicado, sustituyendo la palabra **presta** por **prestar.**
CAPÍTULO III DEL SENADO	
Art. 69. Esta Cámara se compondrá de ciudadanos elejidos en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de diez mil. Cuando el número de Senadores alcance á cincuenta, la Legislatura determinará, despues de cada censo decenal, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Senador para que no exceda nunca del aquel número.	Art. 69. Esta Cámara (el Senado) se comprondrá de ciudadanos elejidos en proporcion de uno por cada **fraccion de veinte á cuarenta mil habitantes.** Cuando el número de Senadores alcance á cincuenta la Legislatura determinará, despues de cada censo decenal, la **proporcion** del número de habitantes que ha de representar cada Senador para que no exceda nunca de aquel número.
Art. 70. Son requisitos para ser Senador: 1º Ciudadanía natural en ejercicio ó legal despues de cinco años de obtenida. 2º Tener treinta años de edad. Art. 71. Son tambien aplicables al cargo de Senador las incompatibilidades establecidas en el artículo 65 para ser Diputado en los términos allí prescriptos.	

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
Art. 72. El cargo de Senador durará tres años, pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.	Art. 72. El cargo de Senador durará **seis años**, pero la Cámara se renovará por terceras partes cada **dos años**.
Art. 73. Es atribucion esclusiva del Senado juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en Tribunal y prestando sus miembros juramento ó afirmacion para estos casos. Cuando el acusado fuese el Gobernador ó Vice Gobernador de la Provincia deberá presidir el Senado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto.	
Art. 74. El fallo del Senado en estos casos no tendrá mas efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor ó á sueldo de la Provincia. Ningun acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el diario de sesiones el voto de cada Senador.	
Atr. 75. El que fuese condenado en esta forma, queda sin embargo sujeto á acusacion y juicio ante los Tribunales ordinarios.	
Art. 76. Presta su acuerdo á los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de Tesorero y Contador de la Provincia.	Art. 76. Presta su acuerdo á los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de Tesorero y Contador de la Provincia, **quienes no podrán ser removidos sin acuerdo de la misma Cámara.**
CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS	
Art. 77. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos sesenta y dos y sesenta y nueve y al resultado del Censo Nacional levantado en el mes de Setiembre de 1869, la Legislatura fijará el número de Representantes y Senadores que compondrán la Asamblea Legislativa hasta que se haga una nueva asignacion.	Art. 77. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 62 y 69 y al resultado del censo de la Provincia correspondiente al año de 1881, la Legislatura se **compondrá de cincuenta Diputados y veinte y cinco Senadores**, hasta que se haga una nueva asignacion **con arreglo á un nuevo censo.**
Art. 78. Las elecciones para Diputados y Senadores tendrán lugar el último Domingo de Marzo de cada año.	Art. 78. Las elecciones para Diputados y Senadores tendrán lugar cada **dos años el último Domingo de Marzo.**
Art. 79. Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias el primero de Mayo de cada año, y las cerrarán el treinta y uno de Agosto. Funcionarán en la Capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposicion de ambas Cámaras que lo acuerde. Las sesiones podrán prorrogarse hasta sesenta dias, prévia una sancion que lo disponga.	

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
Art. 80. Pueden tambien ser convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo ó en virtud de peticion escrita, firmada por una cuarta parte de los miembros de cada Cámara, y en estos casos solo se ocuparán del asunto ó asuntos que motiven la convocatoria.	Art. 80. **Las Cámaras podrán ser convocadas por el P. E. á sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente así lo exija, ó cuando por la mismas razones lo solicite una cuarta parte de los miembros de cada Cámara, y en estos casos, solo se ocuparán del asunto ó asuntos que motiven la convocatoria.** **—Antes de entrar las Cámaras á ocuparse del asunto que motiva la convocatoria, deberán declarar préviamente que ha llegado el caso de urgencia y de interés público á que se refiere la primera parte de este artículo.**
Art. 81. Cada Cámara es Juez esclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos.	Art. 81. Cada cámara es juez esclusivo de las elecciones de sus miembros (suprimiendo: *y de la validez de sus títulos.)*
Art. 82. Para funcionar necesitan mayoría absoluta, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler á los inasistentes.	Art. 82. Para funcionar necesitan mayoría absoluta **del total de sus miembros**, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen conveniente para compeler á los inasistentes.
Art. 83. Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin acuerdo de la otra.	
Art. 84. Ningun Diputado ó Senador podrá aceptar cargos, títulos, condecoraciones, presentes ni pensiones de ningun gobierno ó nacion extranjera.	Art. 84. Suprimido.
Art. 85. Ningun miembro del Poder Legislativo durante su mandato, ni aun renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado, creado, ó cuyos emolumentos se hayan aumentado en el período legal de la Legislatura en que funciona.	Art. 85. Ningun miembro del Poder Legislativo durante su mandato, ni aún renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado que **haya sido creado**, ó cuyos emolumentos se hayan aumentado **durante** el período legal de la Legislatura en que funciona.
Art. 86. Cada Cámara podrá nombrar Comiiones de su seno para examinar el estado del Tesoro y para el mejor desempeño de las tribuciones que le conciernen, y podrá pedir á os jefes de departamentos de la administracion, por su conducto á sus subalternos, los inforaes que crea convenientes.	
Art. 87. Podrán tambien espresar la opinion e su mayoría por medio de resoluciones ó dearaciones sin fuerza de ley sobre cualquier unto que afecte los intereses generales de la rovincia ó de la Nacion.	Art. 87. Podrán tambien espresar la opinion de su mayoría por medio de resoluciones ó declaraciones sin fuerza de ley sobre cualquier asunto **político ó administrativo** que efecte los intereses gonerales de la Provincia ó de la Nacion.
Art. 88. Cada Cámara podrá hacer venir á su la á los Ministros del Poder Ejecutivo para dirles los informos que estime convenientes.	
rt. 89. Cada Cámara se rejirá por un reglanto espec'al y nombrará su Presidente y e, á escepcion del Presidente del Senado lo será el Vice-Gobernador, pero no tendrá o sino en caso de empate.	Art. 89. Cada Cámara se rejirá per un reglamento especial y nombrará su Presidente y **Vices**, á escepcion del Presidento del Senado que lo será el Vice-Gobernador, pero no tendrá voto sino en caso de empate.

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
Art. 90. Formarán tambien su presupuesto acordando el número de empleados que necesiten, su dotacion y la forma en que deben proveerse.	Art. 90. **Cada Cámara sancionará por si sola su presupuesto** acordando el número de empleados que necesite, su dotacion y la forma en que deben proveerse.
Art. 91. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y solo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.	
Art. 92. Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo. No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.	Art. 92. **Ningun miembro de las Cámaras será responsabilizado por las opiniones que manifieste ó los votos que emita** en el desempeño de su cargo. No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.
Art. 93. Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el dia de su eleccion, hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun delito grave, dándose inmediatamente cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho para que resuelva lo que corresponda segun el caso, sobre la inmunidad personal.	Art. 93. **Los Senadores y Diputados,** gozarán de completa inmunidad en su persona, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que cese su mandato, y no podrán ser **detenidos** por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun **crimen,** dándose inmediatamente cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho para que resuelva lo que corresponda segun el caso sobre la inmunidad personal.
Art. 94. Cuando se deduzca acusacion por accion privada ante la justicia ordinaria contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.	Art. 94. Cuando se deduzca acusacion por accion privada ante la justicia ordinaria contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá **la Cámara respectiva** con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerle á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.
Art. 95. Cada Cámara podrá correjir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos, y en caso de reincidencia, podrá espulsarlo por el mismo número de votos. Por inasistencia notable podrá tambien declararlo cesante en la misma forma.	Art. 95. Cada Cámara podrá correjir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos, y en caso de reincidencia, podrá espulsarlo per el mismo número de votos. Por inasistencia notable, **calificado por ley,** podrá tambien declararlo cesante en la misma forma.
Art. 96. Al aceptar el cargo de Diputados, y Senadores, prestarán juramento por Dios y por la Patria, de desempeñarlo fielmente.	Art. 96. Al aceptar el cargo los Diputados y Senadores, **jurarán** por Dios, y por la Patria de desempeñarlo fielmente.
Art. 97. Los Senadores y Diputados gozarán de una remuneracion determinada por la Legislatura.	
CAPÍTULO V ATRIBUCIONES DEL PODER LEJISLATIVO Art. 98. Corresponde al poder Legislativo:	
1º Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.	Inc. 1º Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser **proporcionalmente iguales** en toda la Provincia.

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
2º Fijar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos. La ley del Presupuesto será la base á que debe sujetarse todo gasto en la administracion general de la Provincia, y el Tesorero y Contadores, no podrán autorizar ni ejecutar ningun pago que no esté incluido en ella ó en leyes especiales.	Inc. 2º Se resolvió agregar al final de este inciso, las palabras siguientes: **"salvo lo establecido en el artículo...."** (*)
3º Aprobar, reparar ó desechar anualmente las cuentas de inversion que le remitirá el Poder Ejecutivo en todo el mes de Mayo; abrazando el movimiento administrativo hasta el treinta y uno de Diciembre próximo anterior.	3º Aprobado.
4º Crear y suprimir empleos para la mejor administracion de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades, y dotacion.	4º Aprobado.
5º Fijar las divisiones territoriales para la mejor administracion.	5º Fijar las divisiones territoriales **no establecidas por esta Constitucion** para la mejor administracion.
6º Conceder indultos y acordar admnistias por delitos de sedicion en la Provincia.	6º Aprobado.
7º Autorizar la reunion ó movilizacion de la milicia ó de parte de ella en los casos en que la seguridad pública de la Provincia la exija sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General.	7º Autorizar la reunion ó movilizacion de la milicia ó de parte de ella en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija **con arreglo al artículo 108 de la Constitucion Nacional.**
8º Conceder privilegios por un tiempo limitado á los autores ó inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para esplotarse solo en la Provincia sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno general.	8º Conceder privilegios **con dos tercios de votos,** por un tiempo limitado á los autores ó inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para esplotarse solo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General.
9º Legislar sobre las tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia.	9º **Legislar sobre las tierras públicas de la Provincia.**
10. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de rentas y Tesoreros de las Provincias y Municipios.	10. Suprimido.
11. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.	11. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades, civiles **y penales de los empleados públicos.**
12. Aprobar ó desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrase con otras provincias.	12. Aprobado.
13. Admitir ó desechar las renuncias que hicieren de su cargo el Gobernador ó Vice-Gobernador, y declarar el caso de procederse á nueva eleccion por la renuncia ó impedimiento de ambos.	13. Aprobado.

(*) Esta agregacion se refiere al nuevo artículo, en vista del cual la Suprema Corte de Justicia, puede hacer cumplir directamente sus sentencias, en el caso previsto en el mismo artículo.

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
14. Organizar la Contaduría General en el primer período Constitucional de manera que pueda controlar eficazmente las operaciones administrativas en la percepcion é inversion de los caudales públicos.	14. Organizar la Contaduría General, (en el primer período constitucional: suprimido) de manera que pueda controlar eficazmente las operaciones administrativas, en la percepcion é inversion de los caudales públicos.
Organizar en el mismo período una Oficina de contabilidad dependiente de la Legislatura, para el exámen anual de las cuentas de la Administracion, cuyos funcionarios principales serán nombrados por la Asamblea general.	Organizar una Oficina de Contabilidad **de la Legislatura con funcionarios nombrados por la Asamblea para el exámen de las cuentas de la Administracion. Este exámen deberá hacerse cada año sobre las cuentas del anterior, bajo la pena de quedar ipso-facto cesantes los funcionarios encargados de esta operacion.**
15. Finalmente, dictar todas aquellas Leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones, y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente á los Poderes Nacionales.	15. Pasa á figurar como inciso 17.
	Como inciso 15. **Discernir honores con dos tercios de votos por servicios distinguidos prestados al país.**
	16. Dictar en el próximo período de sesiones la ley orgánica del monte-pio civil, creando un fondo especial administrado por el poder público, para atender con sus rentas las jubilaciones y pensiones á que sean acreedores los empleados de la Provincia ó deudos en su caso. La ley determinará los casos y condiciones para gozar de los beneficios de esta institucion.
	17. Como inciso 17 figurará en la nueva Constitucion el inciso 15 de la vigente.
Art. 99. Solo podrá discernir honores, y acordar jubilaciones, pensiones civiles y recompensas pecuniarias por servicios distinguidos prestados al país.	Art. 99. Suprimido.
CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACION DE LAS LEYES	
Art. 100. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras, escepto aquellas cuya iniciativa se confiere á la Cámara de Diputados privativamente.	
Art. 101. Se propondrán en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y tambien por el Poder Ejecutivo.	
Art. 102. Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revision á la otra, y si ésta tambien lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgacion.	

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
Art. 103. Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá á la iniciadora, y si ésta aprueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sancion de la iniciadora; pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo á la Cámara de su origen: la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes para que su sancion se comunique al Poder Ejecutivo. Si la Cámara revisora insistiese en sus modificaciones por unanimidad, volverá el proyecto á la iniciadora. Si ésta lo rechaza tambien por unanimidad, se considerará desechado el proyecto, y en caso contrario quedará sancionado con las modificaciones.	Art. 103. A este artículo se le suprimió su último inciso.
Art. 104. Ningun proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.	Art. 104. Ningun proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. **Un proyecto sancionado por una de las Cámaras, y no tratado por la otra en ese año, ó en el siguiente, se considerará rechazado.**
Art. 105. El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados en los diez dias de haberle sido remitidos por la Legislatura, pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez trascurrido no ha hecho la promulgacion ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia debiendo promulgarse en el dia por el Poder Ejecutivo.	Para figurar despues del art. 105, se dictó el siguiente: **—El veto podrá ser retirado por el P. E. dentro del mismo período de sesiones en que fué presentado, y en este caso será devuelto por la Cámara para la inmediata promulgacion de la ley.**
Art. 106. Si antes del vencimiento de los diez dias hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá dentro de dicho término remitir el proyecto vetado á la Secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.	
Art. 107. Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego á la revisora, y si ambas insisten en su sancion por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Ejecutivo se hallará obligado á promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.	Art. 107. Devuelto un proyecto por el P. E. **observado en todo ó en parte,** será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego á la revisora, y si ambas insisten en su sancion por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Ejecutivo se hallará obligado á promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.
Art. 108. Si un proyecto de ley observado volviere á ser sancionado en uno de los períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecu-	

CONSTITUCION VIGENTE

tivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado á promulgarlo como ley.

Art. 109. En la sancion de las leyes se usará la siguiente fórmula:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley, etc.

CAPÍTULO VII

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 110. Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1º Apertura y clausura de las sesiones;

2º Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia;

3º Para tomar en consideracion las renuncias de los mismos funcionarios;

4º Para verificar la eleccion de Senadores al Congreso Nacional.

Art. 111. Todos los nombramientos que se defieren á la Asamblea General deberán hacerse á mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 112. Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votacion contrayéndose á los dos candidatos que hubiesen obtenido mas votos en la anterior, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 113. De las escusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea conocerá ella misma procediendo segun fuese su resultado.

PROYECTO DE CONSTITUCION

Para figurar despues del art. 108 se aprobó el siguiente:

—En cuanto á la ley general de presupuesto, que fuese observada por el P. E., solo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.

CAPÍTULO VII

DE LA ASAMBLEA

Art. 110. Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1º Apertura y clausura de las sesiones;

2º Para recibir el juramento de ley al Gobernador de la Provincia;

3º Para tomar en consideracion las renuncias de los mismos funcionarios;

4º Para verificar la eleccion de Senadores al Congreso Nacional;

5º Para nombrar y destituir los funcionarios principales de la Oficina de contabilidad de la Legislatura. (Art. 98, inc. 14 de la Constit.)

6º Para practicar el escrutinio de la eleccion de electores para Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia. (Art. 129 de la Constit.)

7º Para practicar el escrutinio del plebiscito sobre reforma de la Constitucion y, segun su resultado, convocar la Convencion Constituyente, haciendo tambien el escrutinio de la eleccion de convencionales. (Art. 211 de la Const.)

Art. 111. Todos los nombramientos que se defieren á la Asamblea deberán hacerse á mayoría absoluta de los miembros presentes.

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
Art. 114. Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Vice-Gobernador, en su defecto por el Vice-Presidente del Senado, y á falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados.	Art. 114. Las reuniones de la Asamblea serán presididas por el Vice-Gobernador, en su defecto por el Vice-Presidente del Senado, á falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados, **y en su ausencia por el Vice-Presidente 2° del Senado, y Vices de la Cámara de Diputados por su órden.**
Art. 115. No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.	

SECCION CUARTA

Poder Ejecutivo

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA Y DURACION	
Art. 116. El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.	
Art. 117. Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija Gobernador será elejido un Vice-Gobernador.	
Art. 118. Para ser elejido Gobernador ó Vice-Gobernador se requiere:	Art. 118.
1º Haber nacido en territorio argentino ó ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero—2º Tener treinta años de edad: —3º Cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpido.	1º Aprobado. 2º Arobado 3º **Tres años** de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpido.
Art. 119. El Gobernador y Vice-Gobernador durarán tr s años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en ellas en el mismo dia en que espire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorrogacion por un dia mas ni tampoco que se les complete más tarde.	Art. 119. Este artículo no sufrió mas alteracion que la de fijarse en él la duracion del ejercicio de las funciones del Gobernador y Vice-Gobernador en **cuatro años** en lugar de **tres.**
Art. 120 El Gobernador y Vice-Gobernador no podrá ser reelejidos en el período siguiente á su eleccion. Tampoco podrá el Gobernador ser nombrado Vice-Gobernador ni el Vice-Gobernador podrá ser nombrado Gobernador.	Art. 120. El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ser **reelectos** en el periodo siguiente á su eleccion. Tampoco podrá el gobernador ser nombrado Vice-Gobernador ni el Vice-Gobernador podrá ser nombrado Gobernador.
Art. 121 Si ocurriese muerte, destitucion, renuncia, enfermedad, suspension ó ausencia, las funciones del Gobernador serán desempeñadas por el Vice-Gobernador por todo el resto del período legal en los tres primeros casos, ó hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.	
Art. 122. En caso de muerte, destitucion, renuncia ó inhabilidad del Vice-Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Vice-Presidente del Senado, tan solo mientras se proceda á nuevo eleccion para completar el período legal, no pudiendo esta eleccion recaer en dicho funcionario. No se procederá á nueva eleccion cuando el	Art. 122. En caso de muerte, destitucion, renuncia ó inhabilidad del Vice-Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Vice-Presidente del Senado, **y en su defecto por los funcionarios que, segun el órden establecido en el artículo 114, deben ejercer la Presidencia de la Asamblea,** tan solo mientras se proceda á nueva

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
tiempo que falte para completar el período gubernativo no exceda de un año.	eleccion para completar el período legal, no pudiendo esta eleccion recaer **en el funcionario que desempeña el Poder Ejecutivo.** No se procederá á nueva eleccion cuando, el tiempo que falte para completar el período gubernativo, no exceda de un año.
Art. 123. En los mismos casos en que el Vice-Gobernador reemplaza al Gobernador, el Vice-Presidente del Senado reemplaza al Vice-Gobernador.	Art. 123. En los mismos casos en que el Vice-Gobernador reemplaza al Gobernador, el Vice-Presidente del Senado, reemplaza al Vice-Gobernador, **debiendo en los demás casos, sucederse por su órden, los funcionarios á que se refiere el artículo 114.**
Art. 124. La Legislatura dictará una ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el cargo privisoriamente para los casos en que el Gobernador, Vice-Gobernador y Vice-Presidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.	Art. 124: Suprimido.
Art. 125. El Gobernador y Vice-Gobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por mas de treinta dias sin permiso de la Legislatura, y en ningun caso del territorio de la Provincia sin este requisito.	Art. 125. El Gobernador y Vice-Gobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital de la Provincia, y no podrán ausentarse de ella por mas de treinta dias, sin permiso de la Legislatura, **ni por mas de diez dias fuera** del territorio de la Provincia, sin este requisito.
Art. 126. En el receso de las Cámaras solo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable y dando cuenta á aquellas oportunamente.	
Art. 127. Al tomar posesion del cargo de Gobernador y Vice-Gobernador, prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes: «Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evanjelios observar y hacer observar la Constitucion de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (ó Vice-Gobernador).—Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.»	Art. 127: Suprimido...... *Legislativa.*
Art. 128. El Gobernador y Vice-Gobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante éste no podrán ejercer otro empleo, ni recibir otro emolumento de la Nacion ó de la Provincia.	
	Para figurar despues del 128, se aprobó el siguiente artículo: **Habrá un Fiscal del Estado, cuyas funciones determinará la ley, nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y no podrá ser removido sin acuerdo del mismo.**

PROYECTO DE CONSTITUCION	CONSTITUCION VIGENTE
CAPÍTULO II DE LA FORMA Y DEL TIEMPO EN QUE HA DE HACERSE LA ELECCION DE GOBERNADOR Y VICE-GOBERNADOR	
Art. 129. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador se practicará del modo siguiente: Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo, dando treinta dias de término, convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia. Una ley especial dividirá el territorio sobre la base de la poblacion en secciones electorales, distribuyende entre ellas el número de electores, que será igual á la totalidad de Senadores y Diputados de la Provincia.—La eleccion será directa y á pluralidad de votos. Cada seccion electoral remitirá dos actas de la eleccion, con los registros y las protestas, si las hubiere, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia. Treinta dias despues de la eleccion, reunidas por lo menos las dos terceres partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Legislativa. Esta, por el conducto del Poder Ejecutivo, hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado con mayoría, acompañando una acta autorizada de la sesion.	Art. 129. En este artículo se suprimió en el quinto párrafo la palabra *Legislativa* despues de *Asamblea.*
Art. 130. Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de actas por no haber concurrido á la eleccion algunas secciones, el Presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que éste, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á eleccion á las secciones que no lo hubiesen verificado.	
Art. 131. Quince dias despues de las comunicaciones del nombramiento á los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría, se reunirán éstos en sesion preparatoria en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa, para resolver como Juez único sobre la validez de las elecciones respectivas, á cuyo efecto el Presidente de la Asamblea Legislativa, remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado. La Asamblea se espedirá dentro de diez dias contados desde su primera reunion en el exámen de las actas.	Art. 131. En este artículo se suprimió la palabra *Legislativa* del primer párrafo, dejando simplemente *la Asamblea.*
Art. 132. Si del juicio pronunciado en el exámen de actas, resultare que no habia dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá segun lo prescripto en el ar-	

CONSTITUCION VIGENTE

ticulo ciento treinta, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 133. Ocho dias despues de terminado definitivamente el exámen de las actas, se reunirá la Convencion electoral, en la Capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores convocados cuyos diplomas hayan sido aprobados: nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios y procederá cada Convencional á nombrar Gobernador y Vice-Gobernador, por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien vota para Gobernador y en otra para Vice-Gobernador.

El Presidente de la Asamblea electoral nombrará cuatro de sus miembros para que reunidos á los dos Secretarios practiquen el escrutinio comunicando el resultado al Presidente, quien anunciará á la Asamblea el número de votos que hayan obtenido los candidatos y el nombre de los electores que hubiesen votado por ellos.

Los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios con relacion al número de electores presentes, serán inmediatamente proclamados por el Presidente de la Convencion, Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

Art. 134. Si por dividirse la votacion no hubiese mayoría absoluta en favor de un candidato, se repetirá la votacion entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoría.

En los casos de empate se repetirá la votacion, y si resultare nuevo empate decidirá el Presidente de la Convencion.

Art. 135. La Convencion terminará en una sola sesion el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador y lo hará saber al Gobernador cesante y al Presidente de la Asamblea Legislativa, acompañando copia autorizada de la acta de la sesion á fin de que sea comunicada á los electos.

Art. 136. Los que hayan resultado electos para Gobernador y Vice-Gobernador deberán comunicar á la Convencion electoral su aceptacion en los diez dias siguientes á aquel que les fué comunicado su nombramiento.

La Convencion electoral conocerá en las escusaciones que presenten los nombrados antes de tomar posesion del cargo, y en caso de aceptarlas procederá inmediatamente á hacer una nueva eleccion.

Una vez en posesion, corresponde á la Asamblea Legislativa conocer de las renuncias del Gobernador y Vice-Gobernador.

Art. 137. Declarado el caso de proceder á nueva eleccion, el ciudadano en ejercicio del

PROYECTO DE CONSTITUCION

Art. 135:

Como en todos los artículos donde se hallan las palabras: Asamblea Legislativa, se suprimió en este la segunda, quedando solo *la Asamblea.*

Art. 136:

En este artículo se hizo la misma supresion, anterior, quedando en lo demás tal cual se halla en la Constitucion.

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
Poder Ejecutivo, convocará al pueblo de la **Provincia** con arreglo á lo establecido en la **Constitucion**, para la nueva eleccion del Colejio electoral que debe verificar el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador para todo el resto del período legal.	
Art. 138. Para ser elector se exijen los mismos requisitos que para ser Diputado. No podrán ser electores los Diputados ó Senadores, tanto de la Nacion como de la Provincia.	Art. 138. Para ser elector se exijen los mismos requisitos que para ser Diputado. —No podrán ser Electores los Diputados ó Senadores tanto de la Nacion como de la Provincia, **ni los empleados nacionales ó provinciales.**
Art. 139. El elector que no asistiese sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento de la Convencion, á desempeñar su mandato en el dia fijado, incurrirá en la multa de ochocientos pesos fuertes ó cuatro meses de prision. El Presidente de la Convencion hará saber al Poder Ejecutivo, quienes sean los que se encuentren en este caso, á fin de que se haga efectiva la pena.	
Art. 140. La Comision resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoría. —Podrá reunirse en minoría para compeler á los inasistentes que no se hubiesen presentado á tercera citacion y hasta declararlos cesantes, y para que se ordene una nueva eleccion sí no quedaren íntegras las dos terceras partes requeridas en el artículo ciento treinta y tres.	
Art. 141. Los electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura desde el dia de su eleccion hasta el dia de su cese.	
CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO	
Art. 142. El Gobernador es el jefe de la Administracion de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones:	Art. 142:
1ª Promulgar y hacer ejecutar las Leyes de la Provincia facilitando su ejecucion por Reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.	1ª Aprobada.
2ª Participar de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados á las Cámaras y de tomar parte en su discusion por medio de los Ministros.	2ª Aprobada.
3ª El Gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, prévio informe motivado del Tribunal Superior correspondiente sobre la oportunidad y convenien-	3ª El Gobernador podrá conmutar **la pena capital** impuesta por **crimenes** sujetos á la jurisdiccion provincial, **sustituyéndola por la inmediata anterior,** prévio informe motivado de la **Suprema Corte**

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
cia de la conmutacion, y con arreglo á la ley reglamentaria, que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la Asamblea Legislativa las razones que hayan motivado en cada caso la conmutacion de la pena.	**de Justicia** sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion, debiendo ponerse en conocimiento de la **Legislatura** las razones que hayan motivado en cada caso la conmutacion de la pena.
El Gobernador no podrá ejercer esta atribucion cuando se trata de delitos en que el Senado conoce como Juez, y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.	
4ª Ejercerá los derechos de patronato como vice-patrono, hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribucion décima nona que le confiere la Constitucion de la República, dicte la ley de la materia.	4ª Aprobada.
5ª A la apertura de la Legislatura la informará del estado general de la Administracion.	5ª Aprobada.
6ª Espide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de Senadores y Diputados en la oportunidad debida y no podrá por ningun motivo diferirlas sin acuerdo de la Cámara respectiva.	6ª Aprobada.
7ª Convoca á sesiones extraordinarias á la Legislatura ó á cualquiera de las Cámaras cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir despues de reunido sobre los fundamentos de la convocacion.	7ª Aprobada.
8ª Hace recaudar las rentas de la Provincia y decreta su inversion con arreglo á las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería.	8ª Aprobada.
9ª Celebra y firma tratados parciales con otras Provincias para fines de la Administracion de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun con aprobacion de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.	9ª Aprobada.
10ª Es el Comandante en jefe de las fuerzas militares de la Provincia con escepcion de aquellas que hayan sido movilizadas por objetos nacionales.	10ª Aprobada.
11ª Moviliza la milicia provincial en caso de conmocion interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia, con autorizacion de la Legislatura, y por sí solo durante el receso, dando cuenta en las próximas sesiones, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente á la autoridad nacional	11ª Aprobada.
12ª Decreta tambien la movilizacion de las milicias, en los casos previstos por el	12ª Aprobada.

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
inciso vigésimo cuarto, artículo sesenta y siete de la Constitucion Nacional.	
13ª Espide despachos á los oficiales que nombre para organizar la milicia de la Provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto á los jefes, espide tambien despachos hasta teniente Coronel. Para dar el de Coronel se requiere el acuerdo del Senado.	13ª Aprobada.
14ª Durante el receso de las Cámaras, puede llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo de la Cámara de Diputados ó del Senado ó ternas de éste, por medio de nombramientos en comision que cesarán treinta dias despues de abiertas las sesiones ordinarias.	14ª Aprobada.
15ª Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitucion y las leyes de la Nacion.	15ª Aprobada.
16ª Da cuenta á las Cámaras Legislativas con arreglo á lo establecido en el inciso tercero del artículo noventa y ocho, del estado de la hacienda y de la inversion dada á los fondos votados en el año precedente, remitiendo en el mes de Mayo los presupuestos de la Administracion y las leyes de recursos.	16ª Aprobada.
17ª No podrá acordar goce de sueldo ó pension sino por alguno de los títulos que las leyes espresamente determinan.	17ª Suprimida.
18ª Nombra con acuerdo del Senado:	18ª—Nombra con acuerdo del Senado:
1º Las ministros de su despacho, sin que para su exoneracion sea necesario dicho acuerdo.	1º Los Ministros de su despacho, sin que para su exoneracion sea necesario dicho acuerdo.
2º Los Directores administradores de los Bancos y Ferrocarriles y las comisiones encargadas de la construccion y administracion de las obras públicas de la Provincia.	2º **Los Presidentes y Directores** de los Bancos y Ferrocarriles y las Comisiones encargadas de las construcciones de las obras públicas de la Provincia.
3º El Presidente del Departamento Topográfico y Jefe de la Oficina de tierras públicas.	3º El Presidente del Departamento Topográfico y el jefe de la Oficina de Tierras públicas.
Estos funcionarios durarán tres años en el ejercicio de sus empleos pudiendo ser reelectos.	**Los funcionarios á que se refiere la cláusula 3ª**, durarán tres años en el ejercicio de sus empleos pudiendo ser reelectos.
Art. 143. No puede espedir órdenes ni decretos sin la firma del Ministro respectivo.	Art. 143:
Podrá no obstante espedirlos en caso de acefalía de Ministros y mientras se provea á su nombramiento, autorizando á los Oficiales Mayores de los Ministerios por un decreto especial. Los Oficiales Mayores en estos casos quedan sujetos a las responsabilidades de los Ministros.	No sufrió mas reforma que la introducida en su último parágrafo, que se redactó así:
Estando las Cámaras reunidas, la propuesta de	Estando las Cámaras reunidas, la propuesta **de funcionarios que requieren para su nombramiento el acuerdo del Senado ó de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los quince dias de ocurrida la vacante, no pudiendo el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el Se-**

CONSTITUCION VIGENTE

Ministros al Senado se hará dentro de los quince dias despues de ocurrida la vacante; y en el receso dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente dicha Cámara.

CAPÍTULO IV

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL DESPACHO GENERAL

Art. 144. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará á cargo de dos ó mas Ministros Secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscritas al despacho de cada uno de los Ministerios.

Art. 145. Para ser nombrado Ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitucion determina para ser elejido Diputado.

Art. 146. Los Ministros Secretarios despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán no obstante espedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos Departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 147. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de órden del Gobernador.

Art. 148. En los treinta dias posteriores á la apertura del período legislativo, los Ministros presentarán á la Asamblea la Memoria detallada del estado de la Administracion correspondiente á cada uno de los Ministerios, indicando en ellas las reformas que mas aconsejen la esperiencia y el estudio.

Art 149. Los Ministros pueden concurrir á las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 150. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDAD DEL GOBERNADOR Y DE LOS MINISTROS

Art 151. El Gobernador y los Ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la seccion

PROYECTO DE CONSTITUCION

nado ó la Cámara de Diputados, en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente, al efecto, á la Cámara respectiva.

Art. 146. Los Ministros Secretarios despacharán de acuerdo con el Gobernador, y refrendarán con su firma **los actos gubernativos**, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán no obstante espedirse por sí solos en lo referente al régimen **interno** de sus respectivos **departamentos** y dictar resoluciones de trámite.

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
del «Poder Legislativo» por las causas que determina el inciso segundo del artículo sesenta y seis de esta Constitucion y por abuso de su posicion oficial para realizar especulaciones de comercio.	
CAPÍTULO VI	
DEL CONTADOR Y TESORERO DE LA PROVINCIA	
Art. 152. El Contador y Tesorero serán nombrados en la forma prescrita en el astículo setenta y seis y durarán tres años, pudiendo ser reelectos,	
Art. 153. El Contador no podrá autorizar pago alguno que no sea arreglado á la ley general del presupuesto ó leyes especiales.	
Art. 154. El Tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido préviamente autorizados por el Contador.	



SECCION QUINTA

Poder Judicial

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
CAPÍTULO I	
Art. 155. El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelacion y demás Tribunales, Jueces y Jurados que esta Constitucion establece y autoriza, consultando la descentralizacion posible en su jurisdiccion territorial y en la de su competencia por la materia ó naturaleza de las causas que dan origen al procedimiento.	
ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	
Art. 156. La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones: 1º Ejerce la jurisdiccion ordinaria y de apelacion para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes, decretos ó reglamentos que estatuyan sobre materia rejida por esta Constitucion y se controvierta por parte interesada.	Art. 156.—Inciso 1º—Ejerce la jurisdiccion **originaria** y de apelacion para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, **ú ordenanzas,** etc. etc.
2º Conoce y resuelve originaria y esclusivamente en las causas de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los Tribunales de Justicia con motivo de su jurisdiccion respectiva.	2º Conoce y resuelve originaria y esclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia, **las Cámaras Legislativas entre sí ó cualquiera de estas con el Poder Ejecutivo** y entre las que se susciten entre los Tribunales de Justicia con motivo de su jurisdiccion respectiva.
3º Decide las causas contencioso administrativas en única instancia y en juicio pleno, prévia denegacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la accion ante la Corte y los demás procedimientos de este juicio.	3º Decide las causas contencioso administrativas en única instancia y en juicio pleno, prévia denegacion **ó retardacion** etc. etc.
4º Conoce de los recursos de fuerza.	
5º Conoce en consulta ó en grado de apelacion de las causas en que se imponga la pena capital, al solo efecto de decidir si la ley en que se funda la sentencia es ó no aplicable al caso siendo necesario unanimidad para declarar aplicable la ley.	
6º Conoce y resuelve en grado de apelacion de la aplicabilidad de la ley en que los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su	6º En este inciso se cambió en su final la frase: **esta clase de recursos** por **este recurso.**

CONSTITUCION VIGENTE

sentencia á la cuestion que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan á esta clase de recursos.

Art. 157. La presidencia de la Suprema Corte se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el de mayor edad.

Art. 158. La Suprema Corte hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes á la mejor administracion de justicia.

Art. 159. Debe pasar anualmente á la Legislatura una memoria ó informe sobre el estado en que se halla dicha administracion, á cuyo efecto puede pedir á los demás Tribunales de la Provincia los datos que crea convenientes, y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento y organizacion que sean compatibles con lo estatuido en esta Constitucion y tiendan á mejorarla.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

Art. 160. La Legislatura establecerá Cámaras de apelacion y tribunales ó jueces de primera instancia en lo civil y comercial permanentes en la ciudad de Buenos Aires, determinando los límites de su jurisdiccion territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo.—En la campaña los establecerá permanentes ó viajeros organizando los distritos judiciales que considere convenientes.

Art. 161. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales se deferirá á peticion de cualquiera de las partes á un juri que se denominará de prueba y será presidido por un juez letrado. El juri dará su

PROYECTO DE CONSTITUCION

Se acordó igualmente agregar el siguiente nuevo inciso como 7º.

Conoce privativamente de los casos de reduccion de pena, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal.

Para figurar despues del art. 156 se aprobó el siguiente:

En las causas contencioso administrativas la Corte Suprema de Justicia tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas ó empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciese dentro de los sesenta dias de la sentencia.

Art. 158. **La Suprema Corte ejerce superintendencia y jurisdiccion disciplinaria en toda la administracion de Justicia de la Provincia. A este fin dictará sus reglamentos y las medidas disciplinarias que considere convenientes.**

Para figurar despues del 158 se aprobó el siguiente artículo:

La Suprema Corte nombra todos los funcionarios de la administracion de justicia cuya designacion no esté deferida á otro poder público por esta Constitucion.

Art. 160. La Legislatura establecerá Cámaras de Apelacion y Tribunales ó Jueces de primera instancia en lo civil y comercial permanentes **en la Capital**, determinando los límites de su jurisdiccion territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo. En **los demás departamentos** los establecerá permanentes ó viajeros organizando los distritos judiciales que considere conveniente.

Art. 161. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales, se deferirá **de conformidad de partes**, á un juri que se denominará de prueba y será presidido **por el Juez de la causa** El juri dará su vere-

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
veredicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido.	dicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido.
Art. 162. Contra el veredicto del juri se concederá el recurso de apelacion para ante la Cámara de apelaciones respectiva, que se limitará á conocer y resolver sobre la legalidad ó ilegalidad de sus procedimientos y de la prueba que ha estimado dicho juri al declarar probados ó no probados los hechos controvertidos ó alguno de ellos.	Art. 162. Contra el veredicto del juri se concederá el recurso de apelacion para ante la Cámara de Apelaciones respectiva que se limitará á conocer y resolver sobre la legalidad **del procedimiento ó de la prueba.**
Art. 163. Declarado ilegal ó nulo el procedimiento por la Cámara de Apelaciones, la prueba se deferirá á otro juri.	Art. 163. Declarado ilegal el procedimiento **ó la prueba, ésta se deferirá á otra juri, y si el veredicto de éste fuere tambien declarado ilegal, el Juez de la causa avocará su conocimiento sin mas trámite.**
Art. 164. No reclamado el veredicto del juri, ó resuelto el recurso que contra él se hubiese interpuesto en razon de la legalidad ó ilegalidad de la prueba, el Juez ó Tribunal ante quien se ha iniciado la causa dictará sentencia aplicando el derecho á los hechos probados y á los aceptados por las partes como verdaderos, de la manera que espresa esta Constitucion y determine la ley de procedimientos. Contra su sentencia se otorgarán los recursos que la dicha ley de procedimientos establezca para ante la competente Cámara de Apelaciones.	Art. 164. No reclamado el veredicto del juri, ó resuelto el recurso que contra él se hubiese interpuesto **sobre la legalidad del procedimiento ó de la prueba,** el Juez ó Tribunal ante quien se ha iniciado la causa dictará sentencia, etc. etc.
Art. 165. La ley reglamentará el modo como se ha de constituir el jurado de prueba, el procedimiento que ante él debe observarse y las atribuciones del Juez que preside.	Art. 165. Se acordó cambiar en este artículo la palabra final *preside* por **presida** y al mismo tiempo que pasara á ocupar el lugar del 167.
Art. 166. La Legislatura queda autorizada para limitar el procedimiento de la prueba por jurados si en la práctica no diese resultados favorables, prévio informe é indagaciones de la Suprema Corte de Justicia.	Art. 166. Suprimido.
Art. 167. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales para cuya apreciacion se requieran conocimientos en alguna ciencia, arte ó industria, será deferida á un juri de peritos.	Art. 167. Este artículo pasará á ocupar el lugar del 165, agregándole la palabra: **especiales** despues de *conocimientos*.
Art. 168. La Legislatura creará una jurisdiccion especial de tierras para todos los negocios y causas que requieran conocimientos de agrimensura, y organizará el tribunal que debe conocer de ellos con sujecion al principio de la separacion del hecho del derecho.	
Art. 169. Mientras la Legislatura no dicte la ley reglamentaria del jurado de prueba, y despues de dictada, cuando ninguna de las partes lo solicite, la prueba será producida ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, en audiencia pública, y apreciada por él mismo al pronunciar la sentencia.	Art. 169. En este artículo se cambió la frase: *cuando ninguna de las partes lo solicite*, por esta: **cuando las partes no lo solicitaren.**
Art. 170. En las causas en que la prueba no se defiera al jurado, los tribunales colegiados que conozcan de ellas originariamente ó en vir-	

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION

tud de recurso, establecerán primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas á su decision, y votarán separadamente cada una de ellas en el mismo órden.

Art. 171. El voto en cada una de las cuestiones de hecho ó de derecho será fundado y la votacion principiará por el miembro del tribunal que resulte de la insaculacion que al afecto debe practicarse.

Art. 172. Los procedimientos ante los tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en los libros que deben llevar y custodiar y en los autos de las causas en que conocen y publicarse en sus salas respectivas de audiencia, á menos que á juicio del tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso debe declararlo así por medio de un auto.

Art. 173. Queda establecida ante todos los tribunales de la Provincia, la libre defensa y la libre representacion.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL

Art 174. Toda causa por hecho calificado de crímen por la ley será juzgada con la intervencion de dos juris: uno que declare si hay lugar ó no á acusacion, otro que decida si el acusado es ó no culpable del hecho que se le imputa.

Art. 175. La ley organizará los tribunales que deban aplicar el derecho en materia criminal, el modo y forma cómo deben constituirse los juris, y el procedimiento que deba observarse.

Art. 176. Las sentencias que pronuncien los Jueces y Tribunalel letrados en lo civil, comercial y criminal serán fundadas en el texto espreso de la ley, y á falta de éste en los principios jurídicos de la legislacion vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos en los principios generales del derecho, teniendo en consideracion las circunstancias del caso.

Art. 177. La Legislatura puede modificar las bases establecidas en el artículo ciento setenta y cuatro para el enjuiciamiento por dos juris en las causas criminales, por mayoría de votos, si en la práctica ofreciese graves inconvenientes; y limitarlo por dos terceras partes de votos si diese resultados desfavorables, y prévio informe motivado por la Suprema Corte de Justicia.

JUSTICIA DE PAZ

Art. 178. La Legislatura establecerá Juzgados de Paz en toda la Provincia, teniendo en consideracion la estension territorial de cada distrito y su poblacion.

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
Art. 179. La eleccion de Jueces de Paz recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, contribuyentes, con residencia de dos años por lo menos en el distrito en que deben desempeñar sus funciones y que sepan leer y escribir.	
Art. 180. Serán electos directamente por electores calificados, y lo son los ciudadanos mayores de veintidos años, con residencia de uno por lo menos en el distrito en que se verifica la eleccion.	Art. 180. **La eleccion de Jueces de Paz será popular de segundo grado, debiendo los municipales del distrito respectivo servir al efecto de electores. No podrá celebrarse sesion para el nombramiento de Jueces de Paz sin que concurran por lo menos dos tercios del total de los miembros que compongan la Municipalidad que haga el nombramiento. Los municipales que no concurran á la sesion en que deba hacerse el nombramiento de Juez de Paz, sufrirán una multa de doscientos pesos nacionales salvo el caso de causa justificada á juicio de la Municipalidad, reunida en quorum legal.**
Art. 181. La ley determinará la forma y tiempo en que debe hacerse la eleccion de Jueces de Paz y la duracion de sus funciones.	
Art. 182. Los Jueces de Paz son funcionarios esclusivamente judiciales y agentes de los Tribunales de Justicia, y su competencia general y especial será determinada por la ley.	
Art. 183. Los Jueces de Paz conocerán y resolverán las causas de su competencia en procedimiento verbal y actuado, y de los recursos qne se concederán contra sus resoluciones conocerán los tribunales de vecindario que organizará la ley de la materia, de modo que dichas causas queden terminadas en el mismo distrito.	Art. 183. Se cambió el término: **concederán** por **concedieren.** Para ser colocado despues del 183, se aprobó el siguiente: **—Es incompatible el cargo de Juez de Paz con el desempeño simultáneo de cualquier otro empleo nacional, provincial ó municipal en el distrito.**

CAPÍTULO II

ELECCION, DURACION Y RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
Art. 184. Los jueces letrados serán elejidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.	
Art. 185. Los Jueces letrados conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.	Art. 185. Los Jueces letrados y el **Procurador de la Corte** conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, **y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones.**
Art. 186. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere: Ciudadanía en ejercicio, título ó diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho	Art. 186. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia, **Procurador de ella,** etc. etc.

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley, treinta años de edad y menos de setenta, y seis á lo menos de ejercicio en la profesion de abogado ó en el desempeño de alguna magistratura ó empleo judicial. **Para serlo de las Cámaras de apelacion bastarán cuatro años.**	
Art. 187. Para ser elejido juez de rimera instancia se requiere el título ó diploma que exije el artículo precedente, ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad.	Art. 187. Para ser elejido Juez de 1ª Instancia se requiere el título ó diploma que exije el artículo precedente, ciudadanía en ejercicio, veinte y cinco años de edad, **y tres años de práctica en la profesion de abogado ó en el desempeño de alguna magistratura.**
Art. 188. Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia prestarán juramento ante su Presidente de desempeñar fielmente el cargo. El Presidente prestará el mismo juramento ante la Suprema Corte, y los demás jueces ante quien determine la misma Suprema Corte.	Art. 188. Se suprimió: **la misma Suprema Corte,** dejando solo: **la misma** é incluyendo en el artículo al Procurador de la Corte.
Art. 189. Los Jueces de la Suprema Corte, Cámaras de Apelacion y de primera instancia no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino en el caso de acusacion y con sujecion á lo que se dispone en esta Constitucion.	Art. 189. Incluyóse tambien al Procurador de la Corte.
Art. 190. Los jueces de las Cámaras de Apelacion y de primera instancia pueden ser acusados por cualquiera del pueblo por delitos ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones ante un juri calificado, compuesto de siete Diputados y cinco Senadores profesores de derecho, y cuando no los haya, se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos Senadores.	
Art. 191. El juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo, desde el dia que el juri admita la acusacion.	Art. 191. En este artículo se agregó la partícula **en** despues de **el dia.**
Art. 192. El juri dará su veredicto declarando al juez acusado culpable ó no culpable del hecho ó hechos que se le imputen.	Art. 192. El Juri dará su veredicto declarando al juez acusado culpable ó no culpable del hecho ó hechos que se le imputen, **pudiendo decretar su destitucion en el primer caso.**
Art. 193. Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al juez ordinario competente para que aplique la ley penal.	
Art. 194. La ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el juri y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.	
Art. 195. Los jueces acusados de delitos agenos á sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la provincia, quedando suspendidos desde el dia en que se haga lugar á la acusacion.	
Art. 196 La ley determinará el modo y forma como deben ser nombrados los demás funcionarios que intervienen en los juicios, la duracion en sus funciones, la organizacion del	Art. 196. La ley determinará **la organizacion del Juri que debe conocer y resolver en las acusaciones que contra los demás funcionarios judiciales se establezcan** por de-

CONSTITUCION VIGENTE

juri que debe conocer y resolver en las acusaciones que contra ellos se establezcan por delitos ó faltas cometidas en el ejercicio de sus respectivos cargos, y el procedimiento que ante el dicho juri debe guardarse.

CAPÍTULO III

TRIBUNALES MILITARES

Art. 197. Se establecerán tribunales militares bajo los mismos principios que los nacionales para conocer en las causas que se formen por delitos ó faltas que cometan:

1º Los guardias nacionales movilizados por la nacion antes de haber sido entregados á ésta;

2º Los guardias nacionales empleados en servicio de la provincia;

3º Las personas que formen parte de las fuerzas de mar y tierra que levante la Provincia en los casos establecidos por la Constitucion antes de estar bajo la jurisdiccion del Gobierno de la Nacion.

Art. 198. La Legislatura determinará los delitos ó faltas de que deben conocer estos tribunales y las penas que deben aplicarse, sujetándose á lo que determinan las leyes nacionales y pudiendo únicamente establecer lo que creyese conveniente sobre los puntos no legislados por la nacion y en tanto que ésta no lo hiciere.

PROYECTO DE CONSTITUCION

litos ó faltas cometidas en el ejercicio, etc., etc.

SECCION SEXTA

Del Régimen Municipal

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
Art. 199. El territorio de la Provincia se dividirá en distritos para su administracion interior que estará al cargo de municipalidades, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose en la forma establecida para los Diputados, y serán nombrados pública y directamente el último domingo de Noviembre.	
Art. 200. La ciudad de Buenos Aires formará un distrito con sujecion á las bases siguientes:	Art. 200 Se suprimió.
1ª Cada una de las catorce parroquias en que actualmente está dividida y de las que en adelante se crearen, elejirá un concejo para su propio gobierno de barrio.	
2ª Un concejo central compuesto por delegados de los concejos parroquiales tendrá á su cargo los asuntos generales del municipio.	
La ley orgánica deslindará las atribuciones, responsabilidades y poderes de los concejos parroquiales y del concejo central, confiriendo á los cuerpos parroquiales las facultades y atribuciones necesarias para que ellos tengan existencia propia y puedan atender eficazmente á todos los intereses y servicios locales.	
Art. 201. La Legislatura determinará las condiciones, la estension y distribucion del régimen municipal en los demás distritos de la provincia, ajustándose en cuanto sea posible á los principios consignados en el artículo anterior y á las bases que se establecerán mas adelante:	Art. 201: La Legislatura determinará las condiciones, la estension y distribucion del Régimen Municipal **en la Capital** y en los demás distritos de la Provincia ajustándose (suprimido: *en cuanto sea posible*) á los principios consignados en el artículo anterior y las bases que se establecerán mas adelante.
1ª Toda Municipalidad se constituirá en un departamento ejecutivo y otro deliberativo.	Inciso 1º se le añadió al final: **no pudiendo ser constituido el primero sino por ciudadanos.**
2ª El número de sus miembros se fijará en relacion á la poblacion de los distritos.	
3ª Serán electores los que lo sean de Diputados, estando inscriptos en el Registro Cívico del municipio y además los extranjeros mayores de veintidos años domiciliados en él, que paguen impuesto directo, sepan leer y se inscriban en un registro espe-	3ª Serán electores los **que paguen impuesto cuyo mínimum determinará la Legislatura,** y que lo sean de Diputados, estando inscriptos en el Registro Cívico del Municipio, y además los extranjeros mayores de veintidos años **residentes en**

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
ue estará á cargo de la Municipali-	**él seis meses antes de la eleccion,** que paguen impuesto directo, sepan leer y se inscriban en un Registro especial que estará á cargo de la Municipalidad.
Serán elejibles todos los ciudadanos res de treinta años, vecinos del distri- n seis meses de domicilio anterior á ccion, que sepan leer y escribir, y si xtranjeros, que además de estas con- nes, paguen contribucion directa, ó en fecto tengan un capital de cien mil ó ejerzan una profesion liberal.	4ª Serán elejibles todos los ciudadanos mayores de 30 años, **que paguen impuestos** vecinos del distrito con seis meses de **residencia** anterior á la eleccion, que sepan leer y escribir, y si son extranjeros, que además de estas condiciones, **aumentada la residencia un año** paguen contribucion directa, ó en su defecto tengan un capital de cien mil pesos ó ejerzan una profesion liberal.
Las funciones municipales serán car- blica, de la que nadie podrá escu- sino por escepcion fundada en ley de teria.	
2. Son atribuciones inherentes al ré- nicipal las siguientes:	
Juzgar de la validez ó nulidad de las ones de sus miembros y convocar á ectores del distrito para llenar las va- s de aquellos.	
Juzgar igualmente de la validez ó nuli- le las elecciones de jueces de paz y car á los electores del distrito para s elecciones en los períodos legales.	2ª **Nombra los Jueces de Paz con arreglo á lo establecido en el artículo 180 y los funcionarios municipales.**
Nombrar los funcionarios municipa- .	3ª Refundida en la 2ª
Tener á su cargo la policia de seguri- ornato y salubridad, los estableci- tos de beneficencia, los asilos de inmi- es que sostenga el Estado, las cárceles [illegible]	

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
Art. 203. Las atribuciones espresadas tienen las siguientes limitaciones: 1ª Dar publicidad por la prensa á todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual en la que se hará constar detalladamente la percepcion é inversion de sus rentas. 2ª La convocatoria de los electores para toda eleccion municipal deberá hacerse con quince dias de anticipacion por lo menos y publicarse suficientemente. 3ª Todo aumento de impuesto necesita ser sancionado á mayoría absoluta de votos por el cuerpo deliberante, aumentando para ese acto con un número igual al que lo compong‹a de los contribuyentes mayores en el municipio. 4ª No se podrá contraer empréstito fuera del Estado, ni enagenar, ni gravar los edificios municipales sin autorizacion prévia de la Legislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantia establecida para el aumento de impuestos.	
5ª Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento ó para casos eventuales y se votará una suma anual para el servicio de la deuda.	5ª Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento ó para casos eventuales y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, **no pudiendo aplicarse los fondos á otro objeto que al indicado**
6ª Las enagenaciones solo podrán hacerse en remate público anunciado con un mes de anticipacion.	
7ª Siempre que hubiere de construirse una obra municipal de cualquier género que fuere, con tal que hubieren de invertirse fondos del comun, la Municipalidad nombrará una comision de propietarios del distrito de la ciudad para que la desempeñe y dirija bajo cuenta y razon de todos los gastos y empleo de fondos que se consagran á ella.	7ª En este inciso se suprimieron las palabras **ó de la ciudad.**
8ª Las obras públicas deberán sacarse siempre á licitacion. 9ª La aprobacion de las cuentas no podrán hacerse por los que las rindan.	
Art. 204. Los municipios, los cuerpos municipales, los miembros de éstos y los funcionarios nombrados por ellos, están sujetos á las responsabilidades siguientes:	Art. 204. Se suprimió **Los Municipios,** dejando: **Los Cuerpos Municipales,** etc., etc.
1ª Los cuerpos municipales responden ante los tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones á la Constitucion y á las leyes; la ley de la materia señalará la sancion penal de esta transgresion.	1ª Se suprimió su parte final: **la ley de la materia señalará la sancion penal de esta transgresion.**
2ª Los miembros de los cuerpos municipales y los demás funcionarios municipales	

... de las res ponsabilidades civiles ó criminales en que incurran por estas causas.

4ª La solicitud de destitucion deberá ser hecha por diez vecinos del municipio mayores de veintidcs años y presentada ante el Juez del Crimen de 1ª Instancia del Departamento á que pertenece el acusado.

5ª Recibida la solicitud por el referido Juez del Crimen, se trasladará al municipio del acusado dentro de ocho dias, sino tuviese en él el asiento del Juzgado, convocará un jurado doble en número al de esa Municipalidad que dentro de ocho dias fallará la causa al solo efecto de destituir al acusado ó declarar que no hay lugar á la destitucion. Este fallo será inapelable.

6ª La ley de la materia determinará la eleccion, procedimiento y calidad de los jurados.

SECCION SÉPTIMA

Educacion é Instruccion Pública

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
Art. 205. La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de Educacion Comun, y organi ará así mismo la instruccion secundaria y superior, y sostendrá las universidades, colegios é institutos destinados á dispensarlas.	Art. 205. La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educacion comun **y la instruccion secundaria y superior.**
EDUCACION COMUN	
Art. 206. Las leyes que organicen y reglamenten la educacion deberán sujetarse á las reglas siguientes:	
1ª La educacion comun es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.	
2ª La direccion facultativa y la administracion general de las escuelas comunes serán confiadas á un consejo general de educacion y á un director general de escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.	
3ª El director general de escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado; será miembro nato del consejo general de educacion, y durará en sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto.	Inc. 3º Se agregó.... **y Presidente del Consejo,** despues de: *miembro nato.*
4ª El consejo general de educacion, se compondrá por lo menos de ocho personas mas, nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Se renovará anualmente por partes, y los miembros cesantes podrán ser reelectos.	Inc. 4º El Consejo General de Educacion se compondrá de ocho personas mas, nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de **Diputados y sus miembros durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, renovándose anualmente por cuartas partes y pudiendo ser reelectos.**
5ª La administracion local y el gobierno inmediato de las escuelas comunes estarán á cargo de consejos electivos de vecinos en cada parroquia de la Capital y en cada municipio del resto de la provincia.	
	Para figurar despues del 5º fué aprobado el siguiente inciso: **Las condiciones que deben reunir tanto los electores como los elejibles, serán las mismas establecidas para la eleccion de municipales.**

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
6ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educacion comun que les aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sosten, difusion y mejoramiento, que regirán mientras la Legislatura no las modifique. La contribucion escolar de cada distrito será destinada á sufragar los gastos de la educacion comun en el mismo y su inversion corresponderá á los consejos escolares.	Despues del inciso 6º se consignó el siguiente: **Cuando la contribucion escolar de un distrito no sea bastante para sufragar los gastos de educacion del mismo, el tesoro público llenará el déficit que resulte.**
7ª Habrá, además, un fondo permanente de escuelas, depositado á premio en el Banco de la Provincia ó en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse mas que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, á la adquisicion de terrenos y construccion de edificios de escuelas. La administracion del fondo permanente corresponderá al consejo general de educacion, debiendo proceder en su aplicacion con arreglo á la ley.	7ª Habrá además, un fondo permanente de Escuelas **que se formará: 1º De la tercera parte de las tierras públicas de la Provincia, existentes al tiempo de la promulgacion de esta Constitucion.—2º De los superabits de los presupuestos anuales de la administracion general. 3º De las demás rentas y recursos que la Legislatura establezca. Este fondo será inviolable,** sin que pueda disponerse mas que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, etc., etc. Se agregó al artículo 206 estos dos nuevos incisos. **La parte del fondo permanente que no consistiera en bienes raices, será depositada á premio en el Banco de la Provincia ó invertida en títulos de renta provincial.** **—Habrá un Monte-pio Escolar que será formado y organizado por la ley.**
INSTRUCCION SECUNDARIA Y SUPERIOR	
Art. 207. Las leyes orgánicas y reglamentarias de la instruccion secundaria y superior se ajustarán á las reglas siguientes:	Art. 207 Inc. 1º:
1ª La instruccion secundaria y superior estarán á cargo de la Universidad existente y de las que se fundaren en adelante en virtud de leyes sancionadas por la Legislatura.	**1ª La Legislatura instituirá para la educacion secundaria y superior una Universidad que ejercerá la superintendencia de los establecimientos que privadamente se establezcan, siendo la única que podrá espedir titulos de competencia.**
2ª La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la Provincia y gratuita con las limitaciones que la ley establezca.	
3ª Las Universidades se compondrán de un consejo superior presidido por el Rector y de las diversas facultades establecidas en aquellas por las leyes de su creacion.	3ª Se cambió la palabra **Universidades** por **Universidad,** y dejando, por razon de concordancia, el verbo **compondrán** en singular.

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
4ª El Consejo Universitario será formado por los decanos y delegados de las diversas facultades; y éstas serán entregadas por miembros *ad honorem* cuyas condiciones y nombramiento determinará la ley. 5ª Corresponderá al Consejo Universitario: dictar los reglamentos que exijan el órden y disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobacion de los presupuestos anuales que deben ser sometidos á la sancion legislativa; la jurisdiccion superior policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerden, y la decision en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de las facultades; promover el perfeccionamiento de la enseñanza; proponer la creacion de nuevas facultades y cátedras, reglamentar la espedicion de matrículas, diplomas y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellos. 6ª Corresponderá á las facultades: la eleccion de su decano y secretario, el nombramiento de profesores titulares ó interinos, la direccion de la enseñanza, formacion de los programas y la recepcion de exámenes y pruebas, en sus respectivos ramos científicos; fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos; administrar los fondos que le corresponden, rindiendo cuenta al consejo; proponer á éste los presupuestos anuales y toda medida conducente á la mejora de los estudios ó régimen interno de las facultades.	

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
Legislativas, los cuales serán elejidos del mismo modo, por los mismos electores y en los mismos distritos que los Senadores y Diputados. **Esta Convencion se reunirá tres meses despues de hecha la convocatoria, con el objeto de revisar, alterar ó enmendar esta Constitucion, y lo que ella resuelva por mayoría será promulgado como la espresion de la voluntad del pueblo.**	

SECCION NOVENA

Disposiciones Transitorias

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
Art. 212. Los funcionarios existentes al promulgarse esta Constitucion seguirán en el desempeño de sus cargos hasta que estos sean provistos segun el mecanismo que en ella se establece.	**Art. 212. Los funcionarios existentes al promulgarse esta Constitucion, seguirán el desempeño de sus cargos.**
Art. 213. Promulgada que sea esta Constitucion, la Legislatura existente procederá á la brevedad posible á dictar la ley general de elecciones con arreglo á lo que en ella se ordena. Promulgada la ley electoral, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia, con la anticipacion conveniente, para las elecciones generales del último domingo de Marzo de 1874, en las que deberán observarse todas las prescripciones de esta Constitucion; y para renovar la Legislatura bajo las bases que ella sanciona, cada Cámara antes de la terminacion del corriente año remitirá al Poder Ejecutivo la nómina de los que deben cesar por las incompatibilidades que les afecten. Los miembros que queden, si en la nueva ley electoral se dividen ó modifican las secciones que hoy representan, deberán optar por la seccion que deseen continuar representando en la nueva division, y se ordenará la eleccion de todos los miembros restantes para la integracion de cada Cámara.	Art. 213. Suprimido.
Art. 214. Si la Legislatura actual no dictase la ley de elecciones antes de espirar el presente año, queda autorizado el Poder Ejecutivo para ordenar con la anticipacion necesaria que ellas se practiquen en el dia que fija esta Constitucion, dividiendo al efecto toda la Provincia en secciones electorales, bajo la base del censo de 1869, debiendo cada seccion abrazar la poblacion que corresponde á seis Diputados y tres Senadores. La eleccion se ordenará bajo la base del voto acumulativo en cada seccion. Para hacer uso de esta autorizacion el Poder Ejecutivo solicitará de cada Cámara la nómina de los que deben cesar por incompatibilidad y la opcion á que hagan los miembros que queden en la Legislatura, respecto á la seccion que han de continuar representando en la nueva distribucion seccional. Esto solo regirá hasta	Art. 214. Suprimido.

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
que la nueva Legislatura dicte la ley de la materia.	
Art. 215. La intervencion de cada una de las Cámaras Legislativas para prestar su acuerdo á los nombramientos á que se refiere esta Constitucion, empezará á hacerse efectiva desde que quede instalada la Legislatura de 1874.	Art. 215. Suprimido.
Art. 216. La Legislatura actual dictará la ley orgánica de los Tribunales de Justicia y la reglamentaria de su procedimiento, de conformidad á los principios consignados en esta Constitucion.	Art. 216. La Legislatura **dictará en su próximo período de sesiones las leyes orgánicas y reglamentarias de los principios sancionados en esta Constitucion.** **Si no lo efectuase en dicho período, el Poder Ejecutivo, propondrá á la sancion de la Legislatura á la apertura de sus sesiones los proyectos comprensivos de dichas leyes.**
Art. 217. Si la Legislatura actual no dictase las leyes indicadas hasta el 1º del mes de Marzo del año 1874, el Poder Ejecutivo instalada la Legislatura en el mes de Mayo de dicho año, nombrará todos los Jueces que deben componer los Tribunales de Justicia con subjecion á las siguientes disposiciones: 1ª La Suprema Corte de Justicia se establecerá en la Capital de la Provincia con cinco Jueces y un Secretario que deberá ser letrado y nombrado en la misma forma que los miembros de la Corte. 2ª Instalada que sea observará el procedimiento vigente en el conocimiento de los negocios de su competencia, en cuanto no se oponga á lo ordenado en esta Constitucion.	Art. 217. Suprimido.
Art. 218. En las causas contencioso administrativas, la accion debe deducirse ante la Suprema Corte en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada.	Art. 218. **Mientras no se dicte la ley de procedimientos en las causas contencioso administrativas, la accion debe deducirse ante la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta dias hábiles siguientes á la notificacion de la resolucion denegatoria. Regirán igualmente para este juicio los procedimientos establecidos para el juicio civil ordinario, en tanto que no se dicte la ley de la materia.** Se aprobaron los siguientes artículos para que figuren despues del 218: **—Art. En el caso en que la autoridad administrativa, no pronunciare su resolucion dentro de sesenta dias desde que el espediente se encuentre en estado, podrá ella ser requerida, mediante el respectivo pedimiento por la parte interesada.** **Si transcurridos diez dias despues del requerimiento, dicha autoridad no se hubiese expedido, la parte interesada tendrá derecho á ocurrir á la Suprema Corte acompañando copia en papel comun del escrito de requerimiento.** **La Corte pedirá informe á la autoridad**

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
	administrativa, la cual deberá expedirse dentro del término de diez dias remitiendo los antecedentes. **—Art. Si de los antecedentes remitidos resultase la retardacion, la Suprema Corte declarará que há lugar al recurso; y mandará que la parte querellante deduzca dentro del término de diez dias la accion á que se refiere el inciso 3º del artículo 156 de la Constitucion, procediendo á su sustanciacion y decision.**
Art. 219. El recurso de apelacion por inaplicabilidad de la ley en que los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia, solo será admisible cuando esta sea revocatoria.	Art. 219. **En las causas criminales, el recurso de apelacion por la inaplicabilidad de ley ó doctrina en que los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia, procederá desde la promulgacion de esta Constitucion, no solo de la revocatoria, sino tambien de la confirmatoria, y sin perjuicio de las limitaciones que la Legislatura podrá establecer para lo sucesivo respecto de la admision del recurso.** Se aprobó al siguiente artículo para figurar despues del 219: **El término para su interposicion será el de diez dias contados desde la notificacion de la sentencia, y el procedimiento será el establecido por el Código de Procedimientos en materia civil y comercial en cuanto no se oponga á la naturaleza del juicio.**
Art. 220. Las funciones de que no se hace mencion especial en esta Constitucion y que hoy son desempeñadas por el Tribunal de Justicia en sala plena, lo serán por la Corte Suprema una vez instalada y mientras no se dicten las leyes orgánicas y de procedimiento.	Art. 220. Suprimido.
Art. 221. Se establecerá en la Capital de la Provincia dos Cámaras de Apelacion en lo Civil y una para lo Criminal y Comercial, las que conocerán en grado de apelacion de las resoluciones ó sentencias de los Jueces de primera Instancia del departamento de la Capital en las causas de su fuero respectivo.	Art. 221. Suprimido.
Art. 222. En la campaña se establecerá tres Cámaras de Apelacion con jurisdiccion civil, mercantil y criminal, en los departamentos del Sud, del Centro y del Norte, con residencia en las ciudades, cabezas de estos departamentos, los que conocerán en grado de apelacion de las resoluciones ó sentencias de los Jueces de primera Instancia de su respectivo departamento.	Art. 222. Suprimido.
Art. 223. Cada Cámara de Apelacion se compondrá de tres Jueces, y tendrá un Secretario letrado nombrado en la misma forma que ellos.	Art. 223. Suprimido.
Art. 224. El Poder Ejecutivo nombrará en la forma dispuesta en el artículo 184 de esta Cons-	Art. 224. Suprimido.

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
titucion, cuatro Jueces de primera Instancia en lo Civil, tres en lo criminal y dos en lo comercial, con residencia en la ciudad capital y cuya jurisdiccion se estenderá al departamento de la Capital con los partidos que actualmente lo forman: y en la campaña nombrará un Juez con la jurisdiccion civil y comercial y otro con jurisdiccion criminal para cada departamento.	
Art. 225. Las Cámaras de Apelacion y Jueces de primera instancia seguirán conociendo de todas las causas sujetas á su jurisdiccion con arreglo á las leyes vigentes y observarán el mismo procedimiento actual, en cuanto no se oponga á esta Constitucion y mientras no se den las leyes orgánicas y reglamentarias y se establezca la jurisdiccion de tierras.	Art. 225. Suprimido.
Art. 226. Instalada la Legislatura del año 1874, dictará dichas leyes orgánicas y reglamentarias en el período ordinario de sus sesiones; si no lo efectuase en dicho tiempo, la Suprema Corte de Justicia propondrá á la sancion de la Legislatura de 1875, á la apertura de sus sesiones, los proyectos comprensivos de dichas leyes.	Art. 226. Suprimido.
Art. 227. La Legislatura actual dictará la ley orgánica de la Justicia de Paz; y si no pudiese organizarse lo conveniente para la eleccion directa de los Jueces de Paz en el resto del presente año, el Poder Ejecutivo seguirá haciendo los nombramientos de estos funcionarios para el año entrante de 1874, y la justicia correccional seguirá así mismo como está organizada hasta que se dicte aquella ley.	Art. 227. Se resolvió suprimir la palabra *directa* en seguida de *eleccion* y en cambiar la fecha *1874* por la de *1885*.
Art. 228. La organizacion municipal seguirá bajo las bases vigentes hasta que la Legislatura dicte la ley orgánica con arreglo á lo que se ordena en esta Constitucion.	
	Se resolvió agregar estos nuevos artículos. **La Legislatura dictará la ley sobre el Registro Civil á que se refiere el art. 4º en el perentorio término de un año despues de promulgada esta Constitucion.** Art. **Hasta despues de cinco años de promulgada esta Constitucion, los vecinos de la Capital de la República, en ejercicio de sus derechos políticos, podrán desempeñar todos los cargos de la Administracion de la Provincia de Buenos Aires sin necesidad de residencia permanente en ella.** Para hacer efectiva la disposicion contenida en la cláusula 1ª del Inciso 9º del art. 206, se aprobó el siguiente: **A los efectos de la cláusula 1ª del inciso 9º articulo 206, el Poder Ejecutivo otorgará escritura de trasferencia á favor del**